

Nº Ref. Sala: 00389 - 2023 - 0

EXP.

04955-2019-0-0901-JR-CI-05



22019049550901132000005

DISTRITO JUDICIAL : LIMA NORTE

PROVINCIA : LIMA NORTE

ESPECIALIDAD : CIVIL

INSTANCIA : 1° SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL

RELATOR : ERIKA EVELYN ATAHUALPA TORRES

SUB ESPECIALIDAD: CONTENCIOSO ADM.

SEC. DE SALA : CHAVEZ PARRA CRISTOFFER LEONARD

MOTIVO INGRESO : APELACION DE SENTENCIA

F. ING. SALA : 23/03/2023 10:37:51

PROCESO : CONSTITUCIONAL

F. ING. CDG : 14/11/2019 11:56:52

MATERIA : HABEAS DATA

PROCEDENCIA : Exp.04955-2019-0 5° JUZGADO CIVIL - Sede Central / JUZGADO ESPECIALIZADO / LIMA NO

SUMILLA : DEMANDA DE HABEAS DATA

SUJETOS PROCESALES

EMANDANTE : RODRIGUEZ ESPINOZA ANLIBER TEODORICO

Casilla Electronica : -> Nro 11851

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP

Casilla Electronica : -> Nro 625

SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NORTE

Casilla Electronica : -> Nro 625

1714

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro N° 3746 - 2023 HD/TC



EXP.

04955-2019-0-0901-JR-CI-05

31/61

EXP. 04955-2019-0-0901-JR-CI-05



22019049550901132000005

DISTRITO JUDICIAL: LIMA NORTE
INSTANCIA : 5° JUZGADO CIVIL - Sede Central

ESPECIALIDAD : CIVIL
SUB ESPECIALIDAD: CONTENCIOSO ADM
F INGRESO CDG : 14/11/2019 11:56:52
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : CONSTITUCIONAL
MATERIA : HABEAS DATA
SUMILLA : DEMANDA DE HABEAS DATA

PROVINCIA : LIMA NORTE
JUEZ : SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO
INVENTARIO
2019 - I
FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS

ESPECIALISTA :
PROCEDENCIA : USUARIO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE RODRIGUEZ ESPINOZA ANLIBER TEODORICO

Domic Legal : <No Definido>

DEMANDADO PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP

Domic Legal : <No Definido>

SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NORTE

Domic Legal : <No Definido>



EXP. 04955-2019-0-0901-JR-CI-05

DANIEL ELIAS SANTOS HUERTO

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

14/11/2019 11:56:57

Pag 1 de 1

Cod. Digitalizacion: 0000675717-2019-EXP-JR-CI

Expediente : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 F.Inicio : 14/11/2019 11:56:52
Juzgado : 5° JUZGADO CIVIL - Sede Central F.Ingreso: 14/11/2019 11:56:52

Presentado : TERCERO

Especialista: FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS

Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000 Páginas:

Proceso : CONSTITUCIONAL

Motivo.Ing : DEMANDA

Materia : HABEAS DATA

Folios : 24

Cuantia : Soles .00

N Copias/Acomp : 1

Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : SIN TASAS

Observación :

Sumilla DEMANDA DE HABEAS DATA

DEMANDADO PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP

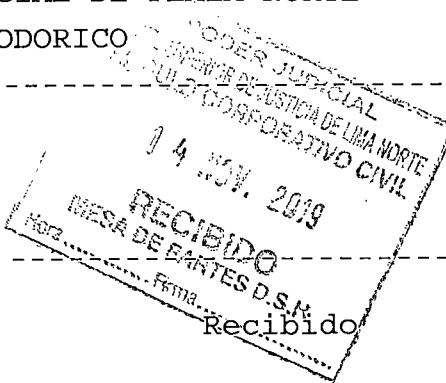
SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NORTE

DEMANDANTE RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO

DANIEL ELÍAS SANTOS HUERTO

Ventanilla 1

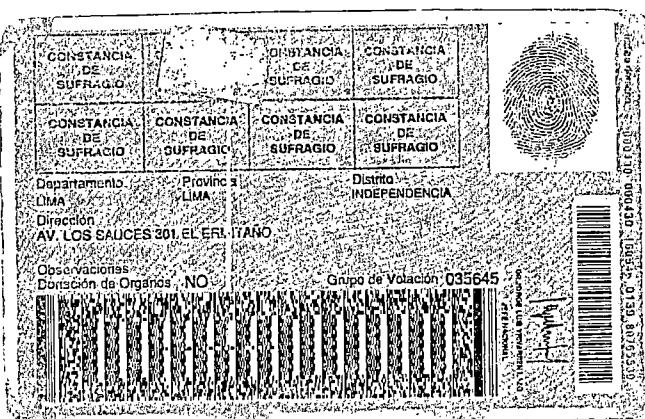
Modulo 1



ANEXO J. A

۱۰

FS. 24
JETTECSATNO



Cmbo ANEXO J.B

H.T. 09/14/2019 - 001260

2
2019

Fecha : 10/07/2019

Hora : 11:18:58

ZONA REGISTRAL IX - Sede Lima

SUMILLA: OFICIOS SOLICITAR INFORMACION PUBLICA, COPIA SIMPLE DE PARTIDA REGISTRAL

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS-SUNARP

Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza, con DNI. No 07128886, con domicilio real en la Avenida Los Sauces N° 303 el Ermitaño-Independencia, Lima, Lima, con Correo electrónico: arodrigoespino@gmail.com; a usted digo:

Que, al amparo del la Ley N° 27806, solicito se me otorguen COPIAS SIMPLES de las Partidas Registrales -a nombre de don Jorge Rodríguez Vargas- Números:

- ✓ P01015740, del predio ubicado en "Mz. E1, Lote 14 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia, en Pueblo Joven Urbanización Popular el Ermitaño"
- ✓ P01188444, del predio ubicado en "Urbanización Las Violetas Zona D Mz. A Lote 34, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".
- ✓ P01015480, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz. U Lote 18 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".
- ✓ P01015829, el predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño, Mz II Lote 3 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".
- ✓ P01015855, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz J1 Lote 8 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".
- ✓ P01015447, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz T Lote 7 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia", y;
- ✓ P53064423, del automóvil con Placa N° AEH-331.

POR TANTO:

A Ud. pido Señor Presidente Juez acceder a mi solicitud por quien corresponda

CON FORNE SENTENCIA DE VISTA N° 13-2018-SNTW, EXP. 0CAES 31-2017-0401-TR-DE-01
DE FECHA 27 FEBR. 2018 - ARQUEO f4 . Independencia 09 de julio del año 2019

Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza

ANEXO J.C.

H.T. 09 14 - 2019 - 001637

Fecha : 05/09/2019

Hora : 15:39:39

ZONA REGISTRAL IX - Sede Lima

OFICINA LIMA NORTE

SUMILLA: REITERO SOLICITUD DE

INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA 10-07-2019; Y OTRO.

*3
GASS*

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS-SUNARP

Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza, en la solicitud de Información Pública requerida a su representada; a usted digo:

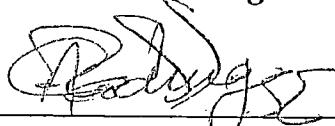
Que, el día 05 de setiembre del dos mil diecinueve, habiendo transcurrido en exceso el plazo que otorga el inciso b del artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me acerqué a las instalaciones de la Zona Registral N° IX sede Lima en la Oficina de Lima Norte (Plaza Norte), a fin de recabar el resultado de mi solicitud de fecha 10 de julio del 2019, informándose verbalmente que mi solicitud aun se encuentra en "Gerencia de Propiedad e Inmueble". Acreditándose así la lesión al derecho de acceso a la información pública; es que vengo A REITERAR MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICAS solicitada con fecha 10 de julio del año 2019 a fin que ordene a quien ostente la calidad de responsable de Acceso a la Información Pública de la Zona Registral IX-Sede Lima de la Oficina de Lima Norte, proporcione al recurrente la información requerida, previa liquidación y pago del costo real de la reproducción en plazo señalado por ley acotada, caso contrario, con lo contemplado en el artículo 34 de la Ley 27444 sobre silencio negativo estaré habilitado para que mediante resolución judicial de HABEAS DATA, se ordene a su representada me entregue la información pública requerida invocando el precedente en Sentencia de Vista N° 13-2018 recaída en Causa N° 31-2017-JR-DC01 de fecha 27 de febrero del 2018, AREQUIPA.

POR TANTO:

A Ud. pido Señor Presidente Juez acceder a mi solicitud por quien corresponda en la máxima brevedad conforme a ley.

Otro Digo: Solicito, también, que la información Publica solicitada me la envíen a mi Correo electrónico: arodrigoespino@gmail.com en el mismo plazo de ley.

Independencia 05 de agosto del año 2019



Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Jesús María, 12 SET. 2019

OFICIO N° 2483 -2019-SUNARP-Z.R.Nº IX/UADM

Señor
ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ ESPINOZA
 Av. Los Sauces N°303 El Ermitaño
INDEPENDENCIA
 TELF. 993282524
 Presente.-

Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información pública.

Referencia: a) Hoja de Trámite N° 09-01-2019-001637.
 b) Hoja de Trámite N° 09-14-2019-001280.

Tengo a bien dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual, solicita que en el marco de acceso a la información pública se le atienda la información requerida mediante el documento de la referencia b), relativa a copias simples de distintas partidas registrales.

En relación a la solicitud de información referente a la Hoja de Trámite N° 09-14-2019-001280, cabe indicar que mediante Oficio N° 1907-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM de 17.Jul.2019 se debió trasladar el Memorándum N° 2383-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de 12.Jul.2019 emitido por la Coordinación Responsable del Registro de Propiedad Inmueble en el que se daba respuesta a lo solicitado; sin embargo, debido a un error en la consignación del destinatario, no pudo notificársele dicha documentación¹.

Considerando ello, a efecto de brindar respuesta sobre lo solicitado y garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante el presente, se hace de su conocimiento el Memorándum N° 2383-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI a través del cual, la citada Coordinación conforme a sus competencias se pronuncia sobre su solicitud.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

HAYDEE MARÍA BAUTISTA PORRAS
 Jefe de la Unidad de Administración
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

¹ La notificación del citado oficio se realizó en la dirección consignada en la solicitud de acceso "Avenida Los Sauces N° 303, El Ermitaño – Independencia".

ANEXO J-E

CARGO

ZONA REGISTRAL N° IX SED. LIMA
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

15 JUL. 2019

RECEBIDO
Por: Hora:



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

MEMORANDUM No. 2383 -2019-SUNARP-Z.R. N° IX/GP

DE : Dra. YESICA CAMACHO VILLANUEVA
Coordinadora (e) Responsable del Registro de Propiedad Inmueble

PARA : Lic. HAYDEE MARÍA BAUTISTA PORRAS
Jefe de la Unidad de Administración

ASUNTO : Acceso a la Información.

REFERENCIA : Hoja de Trámite No. 1280 – Lima Norte de fecha 10.07.2019.

FECHA : Jesús María, 12 JUL. 2019

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual, al amparo de la Ley No. 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita se le haga entrega de una copia simple, entre otras, de las Partidas Electrónicas Nos. P01015740, P01188444, P01015480 y P01015829 del Registro de Predios de Lima.

Respecto a los documentos que forman parte del Archivo Registral, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 2º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo No. 072-2003-PCM, dicho dispositivo legal, no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, como es el caso de los Registros Públicos que forman parte de la SUNARP.

En este sentido, el artículo 11º del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral aprobado por Resolución No. 281-2015-SUNARP/SN, textualmente dispone que “...La información solicitada de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley No. 27806, no comprende la publicidad registral regulada en el presente reglamento”.

Por lo expuesto, existiendo un procedimiento establecido en el TUPA de la Superintendencia Nacional de los Registros, en la que cualquier persona puede tener acceso al contenido de la información que obran en nuestros Archivos Registrales, en lo que corresponde a la Coordinación Responsable del Registro de Propiedad Inmueble no resulta procedente atender el pedido de copias simples de partidas registrales vía la Ley No. 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino a través del Servicio de Publicidad Registral, previo pago de los derechos registrales.

Atentamente,

YESICA ELIZABETH CAMACHO VILLANUEVA
Coordinadora (e) Responsable
del Registro de Propiedad Inmueble
Zona Registral N° IX - Sede Lima

ANEXO J. F.



6kzs

| | |
|--|--|
| VALIDEZ DESCONOCIDA | |
| PLAZA ESPANA S/N CERCADO AREQUIPA | |
| Secretario/Dra Sala: YANQUE COLQUE CARMEN LUZ / Servicio Digital - | |
| Poder Judicial del Perú | |
| Fecha: 01/03/2018 12:20:31 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: | |
| AREQUIPA / AREQUIPA FIRMA DIGITAL | |

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA MIXTA DE VACACIONES

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 1 de 21

| | |
|------------|-------------------------------------|
| EXPEDIENTE | : 00031-2017-0-0401-JR-DC-01 |
| MATERIA | : HABEAS DATA |
| RELATOR | : RODRIGUEZ TORRES JESSICA MALENA |
| DEMANDADO | : HERRERA FLORES, MARCELA SUNARP |
| DEMANDANTE | : ORTEGA GONZALES, BRAYAN MARCO |
| JUEZ | : APAZA DEL CARPIO KARINA |

CAUSA N° 31-2017-0-0401-JR-DC-01

SENTENCIA DE VISTA N° 13-2018-SMV

RESOLUCIÓN N° 25 (DIECISIETE)

Arequipa, dos mil dieciocho

Febrero, veintisiete.-

CON EL VOTO DEJADO Y DEBIDAMENTE FIRMADO POR LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES FERNANDEZ DAVILA MERCADO Y CERVANTES LOPEZ AL ESTAR AL ESTAR GOZANDO DE SU PERIODO VACACIONAL

CON VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR CERVANTES LOPEZ

VISTOS: En audiencia pública, viene en grado de apelación la Sentencia número 105-2017, de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, que obra de folios ochenta y cinco a noventa y cuatro, que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por Brayan Marco Ortega Gonzales, sobre Proceso Constitucional de Hábeas Data, en contra de Marcela Herrera Flores, en su calidad de responsable acceso a la información



7
SISTEC

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DE VACACIONES

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 2 de 21

pública de la Oficina Registral de Arequipa- Zona Registral XII Sede Arequipa por haberse acreditado la lesión al derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, ordeno que la demandada o quien ostente la calidad de responsable de acceso a la información pública de la Oficina Registral de Arequipa - Zona Registral XII- Sede Arequipa, proporcione al recurrente la información requerida, previa liquidación y pago del costo real de la reproducción. Con todo lo demás que ella contiene y;

CONSIDERANDO:

1. DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO:

De la demanda (fojas treinta y cuatro): el demandante, solicita para que mediante resolución judicial, se ordene a la emplazada entregue al demandante, a un costo proporcional, copia simple de la Partida Registral número 01134308. Más los costos del proceso. De la sentencia impugnada (fojas ochenta y cinco a noventa y cuatro). El Juez de origen sustenta su decisión argumentando que, el numeral 5, del artículo 2 de la Constitución Política del estado, toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por Ley o por razones de seguridad Nacional. Si bien la demandada considera que lo solicitado es de naturaleza registral, al respecto se debe tener presente que el procedimiento registral es un procedimiento especial de naturaleza no contenciosa y ha sido contemplado en el artículo 34 de la Ley 27444, para ser evaluado con silencio negativo; concluyéndose que el procedimiento registral es un procedimiento administrativo de naturaleza especial, además que la información registral es un tipo de documentación que puede servir de base para decisiones de naturaleza administrativa; por tanto, la información solicitada por el demandante



2
DEHO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DE VACACIONES

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 3 de 21

reviste el carácter de documentación pública, e innegablemente la Superintendencia Nacional de Registros Públicos es una entidad pública, por lo tanto, tiene la obligación de proporcionar la información que obra en su poder, máxime que según el Texto Único Ordenado del reglamento de los registros Públicos, el registro es público. La publicidad registral garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y en general obtenga información del archivo registral. Y conforme lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente número 01847-2013-PHD/TC, queda claro que el ejercicio del derecho al acceso a la información pública admite que el recurrente tenga el deber de asumir el gasto que implique la reproducción de la información solicitada y el pago sólo debe cubrir el costo real de la reproducción de tal información para proceder a su entrega respectiva, además que el costo que viene cobrando por copias simples, de cinco con 85/100 soles (S/ 5.86), resulta superior al cien por ciento del costo promedio que ofrece el mercado por el mismo servicio y que asciende a diez céntimos.

Del recurso de apelación (fojas ciento treinta a ciento treinta y cuatro): La parte demandada interpone apelación alegando que, no se ha tomado en consideración los fundamentos de su contestación, en el sentido que la información solicitada, esto es la copia simple de la Partida Registral número 011343081, es una información de naturaleza registral y no de naturaleza administrativa, por lo que el accionante debió hacer uso de los servicios de Publicidad Registral, contemplados en el TUPA. No se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo número 072-2003-PCM, que establece una limitación en los alcances del acceso a la información pública, que dispone: "el presente reglamento será de



PODER JUDICIAL

9
9/08/05

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DE VACACIONES

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 4 de 21

aplicación a las entidades de la administración pública, señalados en el artículo 2 de la Ley. Así mismo, en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información, será de aplicación a las empresas del Estado. La facultad de los Congresistas de la República de solicitar información a las entidades públicas se rige por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y del Reglamento del Congreso, por lo que no resulta aplicable en éste caso el inciso 5º del artículo 2 de la Constitución. Las solicitudes de información entre entidades públicas se rigen por el deber de colaboración entre entidades no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las entidades y que se encuentran contenidas en su Texto Único de Procedimientos Administrativos". Del último párrafo del dispositivo invocado, no se estarían regulando bajo los alcances de las normas de transparencia y acceso a la información pública, los procedimientos para servicios de copias que formen parte de las funciones que cumple la entidad pública conforme a una Ley y que además dichos servicios se encuentran en su Texto Único de Procedimientos Administrativos. Respecto al Decreto Supremo 008-2004-JUS, el señor Jimmy Arévalo, demandó vía Acción Popular, al considerar que contraviene a la Constitución, el Código Tributario y la Ley del Procedimiento Administrativo General, demanda que ha sido declarada infundada y confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

Corresponde analizar en esta instancia si, la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a los antecedentes y en función a los cuestionamientos que se hace en esta instancia corresponde revocarla como se postula en el Recurso de Apelación o resulta pertinente confirmarla.



10
02-52

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DE VACACIONES

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 5 de 21

III. VALORACIÓN:

3.1) A manera de antecedente debemos de precisar que, el artículo 2, inciso 5, de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan o por razones de seguridad nacional. El inciso 3 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, reconoce como una de las garantías Constitucionales, la Acción de Habeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución. Por su parte el artículo 61 del Código Procesal Constitucional, Ley 28237, establece: "El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia toda persona puede acudir a dicho proceso para: 1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan: procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material. 2) Conocer, actualizar, incluir, suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos



U
ONCE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DE VACACIONES

S.V. 13-2018-SMV

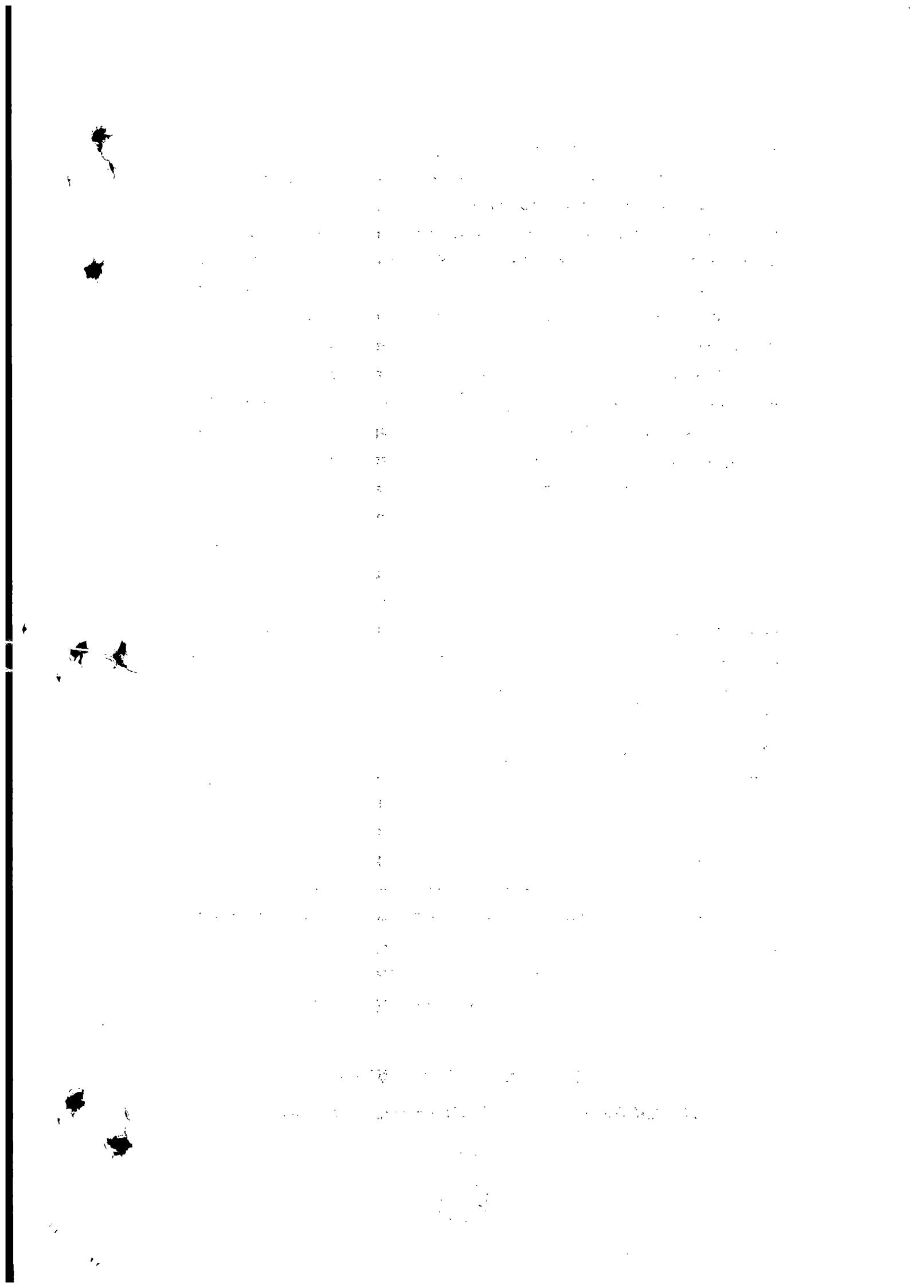
ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 6 de 21

constitucionales". Así mismo el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia a la Información Pública, Decreto Supremo 043-2013-PCM, dispone; "La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 22 de la Constitución Política del Perú. El derecho de acceso a la información de los congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso".-----

3.2) Inicialmente, es preciso determinar si la demandada tiene la condición de "Entidad de la Administración Pública", obligada a brindar la "información pública" que ha solicitado el demandante. Respecto al cual el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Decreto Supremo 043-2013-PCM, establece que, para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, es un organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de Registros Públicos, con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídica registral, técnico, económico, financiero y administrativa; está comprendida en el volumen 05 del presupuesto del Sector Público. La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 26366. Por lo tanto, es innegable que la demandada tiene la condición de Entidad de la Administración Pública, obligada a brindar Información pública.-----





12
doc6

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA MIXTA DE VACACIONES

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 7 de 21

3.3) La demandada, para desestimar la Información pública solicitada por el demandante, así como uno de sus fundamentos de su Recurso de Apelación, es el cuestionamiento que se hace respecto a la naturaleza de la misma, es decir, la demandada considera que la información solicitada tiene la naturaleza "Registral" y no administrativa. Al respecto debe tenerse presente, que todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales; y las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados; y las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General; tal como lo dispone el Artículo 11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Decreto Supremo 006-2017-JUS. Infiriéndose por lo tanto, la información solicitada, tiene la naturaleza administrativa de carácter especial. Máxime que la Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general. El hecho que la demandada pretenda remitir la solicitud del actor para que se pague las tasas registrales estaría limitando el derecho de los ciudadanos a la información pública, con el pago de tasas excesivas, como son las tasas registrales. "Y es que el derecho de acceso a la información pública resulta ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representara un monto excesivo o desproporcionado. Por lo tanto, este derecho resulta afectado cuando el costo de la reproducción exigido es, como se ha dicho, excesivo o desproporcionado. Cabe indicar que en la STC 01912-2007-PHD/TC se ha establecido que para



18
TARES

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DE VACACIONES

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 8 de 21

determinar cuándo se está ante un excesivo costo de reproducción "el baremo puede ser el precio que en el mercado se establece por dicho servicio". El costo de reproducción no puede incluir el pago de una tasa por búsqueda, remuneración, mantenimiento o infraestructura." (Fundamento 7 y 8 de la STC 03552-2013-PHD/TC).-----

3.4) La demandada sostiene que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo número 072-2003-PCM, que establece una limitación en los alcances del acceso a la información pública. Del último párrafo del dispositivo invocado, no se estarían regulando bajo los alcances de las normas de transparencia y acceso a la información pública, los procedimientos para servicios de copias que formen parte de las funciones que cumple la entidad pública conforme a una Ley y que además dichos servicios se encuentran en su Texto Único de Procedimientos Administrativos. En efecto el artículo 2 del Decreto Supremo 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo 070-2013-PCM, dispone: "El presente Reglamento será de aplicación a las Entidades de la Administración Pública señaladas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información, será de aplicación a las empresas del Estado. La facultad de los Congresistas de la República de solicitar información a las entidades públicas se rige por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso, por lo que no resulta aplicable en este caso el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución. Las solicitudes de información entre entidades públicas se rigen por el deber de colaboración entre entidades regulada en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que



14
CARPIO

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA MIXTA DE VACACIONES

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 9 de 21

la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos. El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 60 de la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional". Este dispositivo, estaría en aparente contradicción con lo establecido por el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia a la Información Pública, Decreto Supremo 043-2013-PCM, que dispone: "El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes. Este último dispositivo que es una norma de mayor jerarquía, hace referencia al pago de los costos de reproducción de la información requerida y hace alusión al monto que debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, advirtiéndose que la Ley está refiriéndose a procedimientos que para la obtención de copias, su costo esté previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos; infiriéndose que se está previendo la obtención de copias de las entidades que también tienen su Texto Único de Procedimientos Administrativos, en contradicción al artículo 2 el Decreto Supremo 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Las normas reglamentarias, no pueden transgredir, ni desnaturalizar a la Ley, tal como se infiere del inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en éste no resulta aplicable lo



15
Diciembre

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA MIXTA DE VACACIONES

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 10 de 21

dispuesto en el artículo 2 del Reglamento. Toda vez que los fines esenciales de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, tal como lo prevé el artículo II del Código Procesal Constitucional.

3.5) Sostiene la demandada, que la Oficina Registral de Arequipa, se auto financia, por lo tanto, no es posible acceder a lo que se peticiona en la demanda, sino previo pago a de las tasas registrales que están previstas en su Texto Único de Procedimientos Administrativos. Sin embargo, como aparece de la demanda, solicita la Información pública, ofreciendo el pago del costo que implique su reproducción y no el costo oneroso que cobra la demandada. Se advierte que la pretensión de la demanda es la información, de una copia simple de una partida registral, y a criterio de este Colegiado, se tiene que, al tratarse de un derecho fundamental establecido en la Constitución, como es el acceso a la información pública, resulta atendible al tratarse sólo de una copia simple de una partida registral, lo cual no implica el desfinanciamiento de la entidad demandada, porque los aspectos técnicos y administrativos que han demandado el costo de su inscripción han sido financiados por el administrado titular de la partida registral. "En el presente caso, queda claro que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública comporta que el recurrente tenga el deber de solventar el gasto que implica la reproducción de la información solicitada de manera que es correcto que el Ministerio Público en el caso de las copias simples, le requiera el pago del costo de la reproducción respectivo, para proceder a su entrega. Sin embargo, también debe quedar claro que tal "pago" sólo debe cubrir el costo real de la reproducción de la información, lo cual, a la luz del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público (TUPA-MP), obrante a fojas 192 de autos resulta desproporcionado pues por una copia simple se exige el pago de 20 céntimos, resultando dicho costo superior al 100% del costo promedio



PODER JUDICIAL

16
D.EZ
S.SS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DE VACACIONES

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 11 de 21

que ofrece el mercado por el mismo servicio, mientras que por cada copia certificada se viene exigiendo el pago de un nuevo sol, pese a que el servicio de certificación o fedateo - más no la reproducción- en las instituciones públicas debe ser gratuito conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 127 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente, en el caso de autos se advierte que el costo que se viene imponiendo al recurrente por la reproducción de la información solicitada constituye una barrera que impide la concretización de su derecho de acceso a la información pública, razón por la cual corresponde estimar de la demanda en éste extremo". (Fundamento 8, de la Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 1847-2013-HD/TC).

3.6) La demandada, cuestiona la sentencia, sosteniendo que la materia controvertida estaría resuelta con el Proceso de Acción Popular que demandó el señor Jimny Arévalo, en contra del Decreto Supremo 008-2004-JUS, al considerar que contraviene a la Constitución, el Código Tributario y la Ley del Procedimiento Administrativo General, demanda que ha sido declarada infundada y confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. En la presente causa, no se viene discutiendo, ni mucho menos resolviendo la validez o legalidad de las tasas registrales que viene cobrando la demandada, sino el derecho del accionante de acceder a una información de carácter público, sólo con el pago que implique su reproducción. En ese sentido estando a lo expuesto precedentemente, podemos concluir que la sentencia venida en grado, ha sido emitida conforme a sus antecedentes, deviniendo en infundados los argumentos de apelación de la demandada; no habiéndose verificado ninguna vulneración al debido procedimiento administrativo.

Razones por las que, **CONFIRMARON:** la **Sentencia 105-2017**, de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, que resolvió declarar fundada la



PODER JUDICIAL

17
D-27
Siete

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DE VACACIONES

S.V. 13-2018-SMV

ECL

2017-31-SMV/JC/Apaza del Carpio/Cuba/Acción de Amparo

Página 12 de 21

demandada interpuesta por Brayan Marco Ortega Gonzales, sobre Proceso Constitucional de Hábeas Data, en contra de Marcela Herrera Flores, en su calidad de responsable del acceso a información pública de la Oficina Registral de Arequipa- Zona Registral XII – Sede Arequipa por haberse acreditado la lesión al derecho de acceso a la información pública. En consecuencia ordeno que la demandada o quien ostente la calidad de responsable de acceso a la información pública de la Oficina Registral de Arequipa – Zona Registral XII - Sede Arequipa, proporcione al recurrente la información requerida, previa liquidación y pago del costo real de la reproducción, conforme a lo expuesto en los considerandos 3.2 y 3.3. Con todo lo demás que ella contiene. Y los devolvieron. Juez Superior Ponente: Señor Córdova Lanza.

SS.

Fernández Dávila Mercado

Venegas Saravia

Córdova Lanza

18
Diciembre
2010
1

Exp.
Especialista:
Cuaderno / Principal
Escrito N°: 01
Sumilla : Demanda de Habeas Data

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ
ESPINOZA identificado con DNI N°
07128886, domiciliado en Av. Los Sauces
N° 303 El Ermitaño distrito Independencia
Lima, Lima y domicilio procesal en Calle
Las Granadas N° 300 el Ermitaño distrito
Independencia, señalo correo electrónico:
arodrigoespino@gmail.com, y casilla
electrónica N° 10955; a Ud. Digo:

I.-NOMBRE Y DIRECCION DOMICILIARIA DEL DEMANDADO:

1. Deberá ser considerado como parte demandada a Yesica Elisabeth Camacho Villanueva en su calidad de Coordinadora Responsable del Registro de Propiedad Inmueble Zona Registral N° IX -Sede Lima, de la OFICINA LIMA NORTE ubicado en nivel 1 sector 1 del Centro Comercial PLAZA NORTE en Av. Tomas Valle N° 15311, Distrito Independencia, tf. 311-2360 anexo 2011.
2. Con emplazamiento del Procurador Publico de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP, a quien deberá notificársele en Avenida Pardo y Aliaga N° 695 - distrito de San Isidro, Lima, Lima. Teléfono: 311-2360 Anx. 8912, 8818, 8819 Y/O en OFICINA SUNARP de LIMA NORTE ubicado en nivel 1 sector 1 del Centro Comercial PLAZA NORTE en Av. Tomas Valle N° 15311, Distrito Independencia, tf. 311-2360 anexo 2011.

II.-PETITORIO.

Interpongo demanda de Habeas Data para que mediante Resolución Judicial amparada en Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ORDENE a la demandada Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Zona Registral N° IX-sede Lima de su OFICINA LIMA NORTE

19
D252 Y
N.S.E.U

2

ubicado en nivel 1 sector 1 del Centro Comercial PLAZA NORTE (en adelante SUNARP) o a quien ostente la calidad de responsable de acceso a la información pública de la Zona Registral N° IX-sede Lima, Oficina Lima Norte (ubicado dentro del Centro Comercial Plaza Lima Norte, cruce de Av. Tomás Valle con Panamericana Norte, Independencia, Lima, Lima), proporcione al recurrente, a un costo real de reproducción (0.10 centavos de sol por hoja A4), COPIAS de las Partidas Electrónica del Registro de Predios de Lima y de Registro Vehicular -a nombre de don Jorge Rodríguez Vargas- Números:

- ✓ P01015740, del predio ubicado en "Mz. E1, Lote 14 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia, en Pueblo Joven Urbanización Popular el Ermitaño"
- ✓ P01188444, del predio ubicado en "Urbanización Las Violetas Zona D Mz. A Lote 34, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".
- ✓ P01015480, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz. U Lote 18 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".
- ✓ P01015829, el predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño, Mz II Lote 3 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".
- ✓ P01015855, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz J1 Lote 8 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".
- ✓ P01015447, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz T Lote 7 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia", y;
- ✓ P53064423, del automóvil con Placa N° AEH-331.
- 00019787, Zona Registral VI-SEDE PUCALLPA
- P19021010, Zona Registral VI-SEDE PUCALLPA
- 02192699, Zona Registral VII-SEDE HUARAZ
- 02194181, Zona Registral VII-SEDE HUARAZ
- 02194893, Zona Registral VII-SEDE HUARAZ
- 02209059, Zona Registral VII-SEDE HUARAZ
- 02217824, Zona Registral VII-SEDE HUARAZ

Más los costos del presente proceso. Esto, por la lesión al derecho de acceso a la información pública; conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expongo:

III.- COMPETENCIA:

El Artículo 51º del Código Procesal Constitucional: "Es competente para conocer (...), del proceso de hábeas data (...), el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el

derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante".
Siendo así, vuestra judicatura es competente para conocer la presente demanda.

IV.-FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Señor Juez, con Escrito de día 10 de julio del 2019, al amparo del la Ley N° 27806, solicité a la demandada SUNARP en su OFICINA LIMA NORTE ubicado en nivel 1 sector 1 del Centro Comercial PLAZA NORTE se me otorguen COPIAS SIMPLES de las Partidas Registrales -a nombre de don Jorge Rodríguez Vargas- supra citadas.
2. Cerca de dos meses después, el 05 de setiembre del dos mil diecinueve, habiendo transcurrido en exceso el plazo que otorga el inciso b) del artículo 11° de la Ley 27806, me acerqué a la demandada en su misma Oficina Registral Ubicado dentro del Centro Comercial Plaza Lima Norte, cruce de Av. Tomás Valle N° 15311, con Panamericana Norte, distrito Independencia Lima, Lima, a fin que dicha Oficina Registral me proporcione la información requerida por solicitud escrita supra citada, informándome verbalmente que mi solicitud recien se encontraba en "gerencia de propiedad e inmueble". Acreditándose así la lesión al derecho de acceso a la información pública requerida.

Ante ello, el mismo día 05 de setiembre del 2019, reiteré por escrito mi solicitud de información pública solicitada con escrito de fecha 10 de julio del 2019 (*indicándole que con su negativa ficta se estaba vulnerando el derecho de acceso a la información pública*), a fin que la demandada SUNARP me entregue la información pública requerida a costo real de reproducción. Incluso, con ese fin, invoqué Sentencia de Vista N° 13-2018 de fecha 27 de febrero del 2018 recaída en la Causa N° 31-2017JR-DC01, AREQUIPA, con el que la Sala confirma 'que SUNARP no debe cobrar más de 10 céntimos por cada copia simple de partida registral' que estoy solicitando.

4. Sin embargo la demandada SUNARP el día 12 de setiembre del 2019 con OFICIO N° 2483-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/UADM me hace llegar el Memorándum N° 2383-2019-SUNAR-Z.R.N°IX/GPI de fecha 15 de julio del 2019, con la que comunica respecto a Hoja de Tramite N° 1280-Lima Norte de fecha 10.07.2019, que conforme el artículo 11° del Reglamento de Servicio de Publicidad Registral aprobado por Resolución N° 281-2015-SUNARP/SN, "no resulta procedente atender el pedido de copias simples de partidas registrales vía Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino a través del Servicio de Publicidad Registral, previo pago de los derechos registrales" (sic).
5. Es decir, *no solo con su negativa ficta sino ahora con cobro excesivo de la información pública solicitada, la demandada, está vulnerando el derecho de acceso a la información pública solicitada por el recurrente.*

6. Ha contrariado, incluso, lo ordenado en Sentencia de Vista N° 13-2018 de fecha 27 de febrero del 2018 recaída en la Causa N° 31-2017JR-DC01, AREQUIPA, con el que la Sala confirma 'que SUNARP no debe cobrar más de 10 céntimos por cada copia simple de partida registral' que estoy solicitando.
7. Con lo cual, acredito, la vulneración del derecho establecido en la *Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
8. Tal es así que la demandada contrariando lo ordenado en Sentencia de Vista N° 13-2018 de fecha 27 de febrero del 2018 recaída en la Causa N° 31-2017JR-DC01, AREQUIPA, pretende remitir la solicitud del actor para que se pague las tasas 'registrales' limitando el derecho de los ciudadanos a la información pública, con el pago de tasas excesivas, como son las tasas 'registrales' (a más de cinco soles por cada copia simple de la información pública solicitada).
9. Así las cosas, '*el derecho de acceso a la información pública resulta ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representara un monto excesivo o desproporcionado. Por lo tanto, este derecho resulta afectado cuando el costo de la reproducción exigido es, como se ha dicho, excesivo o desproporcionado*' según Sentencia de Vista N° 13-2018 de fecha 27 de febrero del 2018 recaída en la Causa N° 31-2017JR-DC01, AREQUIPA
10. Por último, la pretensión de cobro excesivo mediante tarifa de "publicidad registral" de la entidad pública demandada, contraviene, también, el precedente sentado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 01847-2013-PHD/TC, Lima, que ha dicho 'las entidades públicas' como la demandada (SUNARP) no pueden cobrar por trámite costos superiores a los que en promedio ofrece el mercado:

"En el presente caso, queda claro que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública comporta que el recurrente tenga el deber de solventar el gasto que implica la reproducción de la información solicitada, de manera que es correcto que el Ministerio Público, en el caso de las copias simples, le requiera el pago del costo de la reproducción respectivo, para proceder a su entrega. Sin embargo, también debe quedar claro que tal "pago" solo debe cubrir el costo real de la reproducción de la información, lo cual, a la luz del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público (TUPA-MP), obrante a fojas 192 de autos, resulta desproporcionado, pues por una copia simple se exige el pago de 20 céntimos, resultando dicho costo superior al 100% del costo promedio que ofrece el mercado por el mismo servicio".

11. Ante dicha afectación del derecho invocado, "*el único requisito previo a la interposición de la demanda lo constituye el requerimiento mediante documento de fecha*

*22
15/01/2018*

cierta y la negativa por parte del emplazado a entregar la información solicitada" (STC 566-2010-HD).

12. De todo lo expuesto, como quiera que la información solicitada no afecta a la seguridad nacional del estado y es mas se trata de información referente a las propiedades prediales y vehicular mi padre fallecido, por lo que primero el silencio y después la negativa de la demandada SUNARP de otorgarme dicha información pública solicitada, constituye una violación al derecho constitucional invocado, de poder acceder a la información pública, por lo que me veo en la obligación de interponer la presente acción de habeas data, fáctica y jurídicamente análogo al caso ya dilucidado en ejecutoriada Sentencia de Vista N° 13-2018 de fecha 27 de febrero del 2018 recaída en la Causa N° 31-2017JR-DC01, AREQUIPA, con el que la Sala confirma 'que SUNARP no debe cobrar más de 10 céntimos por cada copia simple de partida registral' que estoy solicitando.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Amparo mi pretensión en lo previsto por los siguientes dispositivos legales:

1. El inciso 3 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado que reconoce la garantía constitucional del Habeas Data que "*(...)procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución."*"
2. El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, el cual me reconoce la facultad de "*(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional."*"
3. El artículo 61 del Código Procesal Constitucional el cual señala que el Habeas Data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para: 1) *Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen, o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos, y cualquier otro documento que la administración pública*

tenga en su poder, cualquier que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

4. Artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Ley N° 27806, la cual estipula '*que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados por el delito de Abuso de Autoridad, al que hace referencia el artículo 377 del Código Penal Peruano*'.
5. Sentencia de Vista N° 13-2018 de fecha 27 de febrero del 2018 recaída en la Causa N° 31-2017JR-DC01, AREQUIPA, f. 3.2 y 3.3 y resolutiva, con el que la Sala confirma '*que SUNARP es entidad de la administración pública y como tal está obligada a brindar información pública, cobrando no más de 10 céntimos por cada copia simple de partida registral que emita*', caso contrario, "*se acredita la lesión al derecho de acceso a la información pública*" que estoy solicitando.
6. Exp. N.º 01847-2013-PHD/TC, Lima, ha dicho que las entidades públicas (SUNARP) no pueden cobrar por trámite costos superiores a los que en promedio ofrece el mercado:

"En el presente caso, queda claro que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública comporta que el recurrente tenga el deber de solventar el gasto que implica la reproducción de la información solicitada, de manera que es correcto que el Ministerio Público, en el caso de las copias simples, le requiera el pago del costo de la reproducción respectivo, para proceder a su entrega. Sin embargo, también debe quedar claro que tal "pago" solo debe cubrir el costo real de la reproducción de la información, lo cual, a la luz del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público (TUPA-MP), obrante a fojas 192 de autos, resulta desproporcionado, pues por una copia simple se exige el pago de 20 céntimos, resultando dicho costo superior al 100% del costo promedio que ofrece el mercado por el mismo servicio".

V. ANEXOS

- 1.A. Copia del DNI.
- 1.B. Escrito de fecha 10 de julio del 2019 (solicito información pública)

27
BOD 13072020

7

- 1.C. Escrito de fecha 05 de setiembre del 2019 (reitero solicitud)
- 1.D. OFICIO N° 2483-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/UADM de fecha 12/09/2019
- 1.E. Memorándum N° 2383-2019-SUNAR-Z.R.N°IX/GPI de fecha 15/07/2019
- 1.F. Sentencia de Vista N° 13-2018 de fecha 27 de febrero del 2018.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Pido Señor Juez se sirva dar trámite a la demanda interpuesta, calificarla positivamente y declararla fundada en su oportunidad, conforme a ley.

OTROSI.- Que, pido a su Despacho se sirva disponer la notificación a la entidad Demandada en la Mesa de Partes de su OFICINA LIMA NORTE ubicado en nivel 1 sector 1 del Centro Comercial PLAZA NORTE en Av. Tomás Valle N° 15311 cruce con vía Panamericana Norte, Distrito Independencia, tf. 311-2360 anexo 2011, domicilio señalado en el rubro pertinente.

OTROSÍ.- Que de conformidad con lo establecido por la QUINTA DISPOSICIÓN FINAL del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de las tasas judiciales.

Independencia, 04 de noviembre del 2016

Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza



25
Venuhavito

5º JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05
MATERIA : HABEAS DATA
JUEZ : SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO
ESPECIALISTA : FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

Lima Norte, veintinueve de Noviembre del

Año dos mil diecinueve.-

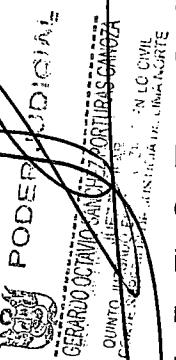
Dado cuenta con el escrito de demanda y anexos que se adjunta; téngase presente y **ATENDIENDO**:

Primero.- A que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la vigencia de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, conforme lo preceptúa el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley Nº 28237.

Segundo.- A que siendo así, la Justicia Animada tiene el ineludible deber de verificar que la demanda sometida a su conocimiento observe plenamente los presupuestos procesales, esto es, los presupuestos formales o requisitos de forma (Competencia, Capacidad o Aptitud para Obrar y Requisitos Elementales), como los presupuestos materiales o condiciones de la acción, es decir, los requisitos de fondo (Amparo Legal o Voluntad de la Ley, Necesidad Adjetiva para Accionar o Interés para obrar y Legitimidad para emplazar Activa y Pasiva); ello de conformidad con los artículos III y IX del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente por haberlo preceptuado el artículo IX del acotado cuerpo legal Procesal Constitucional.

Tercero.- A que por consiguiente, cuando se trata de un Proceso Constitucional el Administrador Jurisdiccional, con la facultad que le confiere el artículo 48 del acotado, declara la Inadmisibilidad de la demanda, cuando carece de un Requisito de Forma, o este se cumple defectuosamente, o su Improcedencia si la omisión o defecto es de un Requisito de Fondo, conforme lo dispone el artículo 47 del mismo Código Adjetivo Constitucional.

Cuarto.- A que en efecto, conforme se aprecia de los recaudos de la demanda incoada, si bien el actor ha adjuntado la Solicitud, donde reclama lo que es materia del petitorio interpuesto, sin embargo no acredita que requirió nuevamente la petición primigenia, a efectos de poder establecer que el



PODER JUDICIAL DEL PERU
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - IACC
FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS
SECRETARIA JUDICIAL
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - IACC
CORTES SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

26
Ventanas

demandado se ha ratificado en su incumplimiento, tal como lo exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, que lo configura como requisito especial de procedencia de la demanda de Habeas Data; por consiguiente no habiendo procedido así, cabe soslayar la demanda interpuesta. Por tanto:

- 1.- DECLARO IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por **ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA** sobre Habeas Data.
- 2.- ARCHÍVESE los de la materia, consentida y ejecutoriada que sea; devolviéndose los anexos respectivos.
- 3.- Notifíquese.-

PODER JUDICIAL
GERARDO OCTAVIO GOMEZ PORTURAS GANOZA
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
CONTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

EN EL PODER JUDICIAL DEL PERU
FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS
SECRETARIA JUDICIAL
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - MCC
CONTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

peñón(s) /
Dor. C. - Seante
M. /
con él Ejecutivos
de estos días al año
Gobernación del Poder
Intendencias
Familias
Pueblos
Gobiernos

Miles: ETT 30 Dic



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Corte Superior de Justicia de Lima Norte
SERNOT LIMA NORTE

Nº 1150530
27/01/2024

Rodríguez Espinoza Anlber T.

hago de su conocimiento que en la fecha me constituyó a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución

[redacted] correspondiente al proceso seguido ante JUZGADO CIVIL INFERIOR

Nº 04955-19 Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse usted presente; en tal sentido, se

lo comunicándole que volveré el día 30/01/20 en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley

Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

29-01-20

VERDE
PLOMO

PODER JUDICIAL
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
[Signature]

WALTER RODAS MARA
Sello y Firma del Notificador
Notificador Judicial
D N I 08142394

ENADIE DEL PRESENTE AVISO DEBE SER CON LETRA LEGIBLE Y DE IMPRENTA

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE
Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

21/01/2020 19:16:06

Pag 1 de 2

27



420200084992019049550901132000005

NOTIFICACION N° 8499-2020-JR-CI

| | | | |
|--------------|---|--------------------|---------------------------------|
| EXPEDIENTE | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | JUZGADO | 5° JUZGADO CIVIL - Sede Central |
| JUEZ | SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO | ESPECIALISTA LEGAL | FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS |
| MATERIA | HABEAS DATA | | |
| DEMANDANTE | : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO | | |
| DEMANDADO | : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , | | |
| DESTINATARIO | RODRIGUEZ ESPINOZA ANLIBER TEODORICO | | |

DIRECCION LEGAL : **CALLE LAS GRANADAS N° 300 EL ERMITAÑO - INDEPENDENCIA - LIMA / LIMA / INDEPENDENCIA**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 29/11/2019 a Fjs: 2 PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE SERNOT - LIMA NORTE



21 DE ENERO DE 2020

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE
Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

21/01/2020 19:16:06

Pag 1 de 2



420200084992019049550901132000005

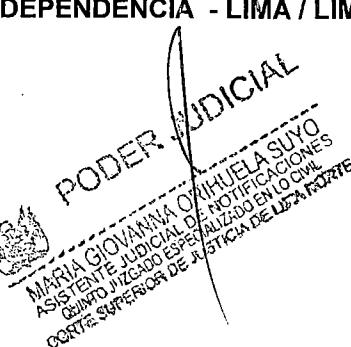
NOTIFICACION N° 8499-2020-JR-CI

| | | | |
|--------------|---|--------------------|---------------------------------|
| EXPEDIENTE | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | JUZGADO | 5° JUZGADO CIVIL - Sede Central |
| JUEZ | SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO | ESPECIALISTA LEGAL | FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS |
| MATERIA | HABEAS DATA | | |
| DEMANDANTE | : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO | | |
| DEMANDADO | : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , | | |
| DESTINATARIO | RODRIGUEZ ESPINOZA ANLIBER TEODORICO | | |

DIRECCION LEGAL : **CALLE LAS GRANADAS N° 300 EL ERMITAÑO - INDEPENDENCIA - LIMA / LIMA / INDEPENDENCIA**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 29/11/2019 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. N° 01

21 DE ENERO DE 2020



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE
Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

31/01/2020 17:46:17
Pag. 1 de 1

Q9
Justicia

(Centro de Distribucion General)
7459-2020

Cod. Digitalizacion: 0000082114-2020-ESC-JR-CI

Expediente :04955-2019-0-0901-JR-CI-05 F.Inicio: 14/11/2019 11:56:52

Juzgado :5º JUZGADO CIVIL - Sede Central

Documento :ESCRITO

F.Ingreso : 31/01/2020 17:46:14 Folios: 3 Páginas: 0

Presentado :DEMANDANTE RODRIGUEZ ESPINOZA ANLIBER TEODORICO

Especialista :FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :

Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :

APELACION DE IMPROCEDENCIA



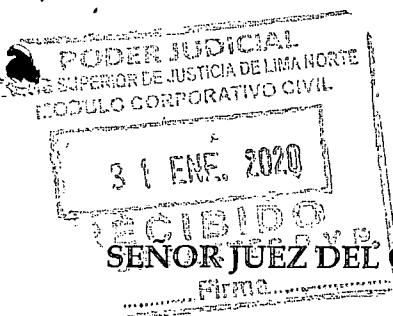
Observacion :

QUIROZ OSPINO SEGUNDO SEVERINO

Ventanilla 1

Módulo 1

Recibido



EXPEDIENTE : N° 04955-2019
ESPECIALISTA : Fabiola Rodriguez Lucas
ESCRITO : 02
SUMILLA: APELACION DE IMPROCEDENCIA

50
Firma

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO CIVIL DE LIMA NORTE

ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA, en la demanda de HABEAS DATA seguido contra Superintendida Nacional de Registros Públicos (SUNARP) su OFICINA LIMA NORTE; a Ud. digo:

Que, habiendo sido notificado el 30/enero del 2020 con la Resolución Numero Uno de fecha 29 de noviembre del 2019 que declara IMPROCEDENTE la demanda de hábeas data, es que al amparo del artículo 35º de la Ley N° 28237, presento APELACIÓN de la misma, a fin que el Superior jerárquico la REVOQUE, y modificándola declare FUNDADA la presente; por los fundamentos de hecho y derecho siguiente:

AGRAVIOS QUE PRODUCE LA RESOLUCIÓN APELADA:

1. La apelada declara Improcedente mi demanda por considerar que el recurrente "*no acredita que requirió nuevamente la petición primigenia, a efectos de poder establecer que el demandado se ha ratificado en su incumplimiento, tal como lo exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional*" que como requisito de procedencia de la demanda exige "*que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución*", lo cual me agravia, por falso.
2. Lo cierto es que la apelada no ha advertido que con Escrito de fecha 10 de julio del 2019 (anexo 1.B de mi demanda) signada como "*Hoja de trámite N° 09-14-2019-001280*" acredito solicitud primigenia, el cual la demandada *no contestó dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución*".
3. Ante tal situación, ya tenía habilita el derecho de la presente demanda, sin embargo, con escrito de fecha 05 de setiembre del 2019 (anexo 1.C de mi demanda) signada como "*Hoja de trámite N° 09-14-2019-001637*", "*VENGO A REITERAR MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA solicitada con fecha 10 de julio del 2019*" (sic). Con lo que tengo *acreditada incluso que requerí nuevamente la petición primigenia que no fue contestada dentro del plazo de diez días*.

21
Frente

4. En cuanto al requisito de procedencia de "que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento". Tengo acreditada con su Oficio N° 2483-2019 (anexo 1.D de mi demanda) de fecha 12 de setiembre del 2019, expedida por la propia demandada, donde consta "Asunto: Respuesta a la solicitud de acceso a la información", en "Referencia: Hoja de Trámite N° 09-14-2019-001280 [anexo 1.B de mi demanda]; Hoja de Trámite N° 09-14-2019-001637 [anexo 1.C de mi demanda] donde "...conforme a sus competencias se pronuncia sobre solicitud", en el sentido negativo, con el argumento que "no resulta procedente atender el pedido de copias simples de partidas registrales vía Ley 27806 Ley de transparencia..., sino a través del servicio de publicidad registral, previo pago de los derechos registrales" (sic); contraviniendo e infringiendo jurisprudencia [anexo 1.F de mi demanda] que, en caso análogo fáctica y jurídicamente, establece que con dicho argumento de la demandada "acredita la lesión al derecho de acceso a la información pública" (sic); de las que fluyen la nulidad de la resolución de improcedencia apelada que me agravia.
5. De todo lo antes expuesto se acredita, se cumple los requisitos especiales de procedibilidad de la demanda de habeas data establecida en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia corresponde pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, previa nulidad o revocatoria de la apelada por el superior jerárquico y modificándola se declare FUNDADA la presente.

NATURALEZA DE LOS AGRAVIOS

Me causa agravio, la decisión de la apelada invocando una inexistente improcedencia, cuando tengo acreditada con los anexos de mi demanda los requisitos especiales de procedibilidad de mi demanda establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

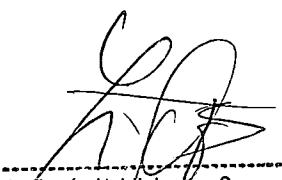
La recurrida en el extremo que declara IMPROCEDENTE mi demanda ME PERJUDICA DIRECTAMENTE, por cuanto no está motivada ni conformada hecho ni al derecho invocados.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud. señor Juez, cumpla con conceder la APELACION, tramitarla conforme a su naturaleza y ELEVARLA al Superior Jerárquico donde ansío alcanzar la eficacia de HABEAS DATA incoado.

32
Tercer h
dez

OTROSÍ DIGO: SOLICITO ACUMULACION DE ESTE PROCESO AL PROCESO N° 4448-2019 TRAMITADO EN ESTE MISMO JUZGADO O ESTA A AQUEL, por cuanto son los mismo sujetos procesales, hecho y pretensión interpuesto, por apresurado error de computo de plazo de demanda y de apelación de '*la primera resolución de improcedencia de la demanda dejando a salvo el derecho del peticionante*', incurrido por el recurrente; no contando además que después de tanto tiempo este juzgado me notifique a mi domicilio real tal improcedencia dándome la oportunidad de apelar la primera improcedencia que la creía consentida. De modo que debe acumularse los procesos inmediatamente a fin de evitar pronunciamientos disimiles.



L. Zenón Valdilecas Oscco
Abogado
C.A.L.N. 219

Independencia 31 de enero del 2020



Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza



RAZÓN:

Validéz
desconocida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176
INDEPENDENCIA,
Secretaria: RODRIGUEZ LUCAS
Fabiola FAU 20199551216 soft
Fecha: 29/09/2020 16:43:13, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL_D_JUDICIAL: LIMA NORTE
/ LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL

En cumplimiento de mis funciones informo que el presente expediente tiene 1 escrito pendiente de proveer del 31-01-2020; documento que no fue proveído oportunamente debido a la carga procesal (originada por el atraso dejado por la anterior especialista legal, periodo de huelga y por las actividades incurridas en la redistribución de expedientes al crearse los juzgados de ejecución), asimismo, por periodo vacacional y por la suspensión de labores de los trabajadores jurisdiccionales (16-03 al 30-06-2020) ocasionado por la época de pandemia en el que aún vivimos.

Es todo lo que informo a usted para los fines pertinentes.

Independencia, 21 de septiembre del 2020.

Poder Judicial del Perú

5° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05
MATERIA : HABEAS DATA
JUEZ : SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO
ESPECIALISTA : FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP ,
SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE
PLAZA NORTE ,
DEMANDANTE : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO

FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS
SECRETARIA JUDICIAL
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - MCC
Corte Superior de Justicia de Lima NORTE

RESOLUCIÓN DOS

Independencia, veintiuno de septiembre
Del dos mil veinte.-

VISTA LA RAZÓN, dando cuenta del escrito que antecede; Con lo expuesto, cargo de notificación obrante en autos, conforme a derecho y **ATENDIENDO: Primero:** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. **Segundo:** Que, procede apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del Código Procesal Civil; **Tercero:** En el caso de autos, conforme se advierte del escrito que se da cuenta la parte recurrente interpone recurso de apelación contra el Auto de improcedencia expedido en autos. Que, del

Poder Judicial del Perú

FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS
SECRETARIA JUDICIAL
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - MCC
Corte Superior de Justicia de Lima NORTE

tenor del escrito se desprende que el recurso que se interpone cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil, por lo que estando a lo dispuesto por el artículo trescientos setenta y uno del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:**
CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la apelación que se interpone contra el Auto de Improcedencia – Resolución UNO, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, en consecuencia élévense los autos al Superior Jerárquico con la debida nota de atención, devueltos sean los cargos de la presente resolución. Notifíquese.-

37
Revisa 1
waltos

tenor del escrito se desprende que el recurso que se interpone cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil, por lo que estando a lo dispuesto por el artículo trescientos setenta y uno del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:** **CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la apelación que se interpone contra el Auto de improcedencia – Resolución UNO, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, en consecuencia élévense los autos al Superior Jerárquico con la debida nota de atención, devueltos sean los cargos de la presente resolución. Notifíquese..**

PJPI Poder Judicial del Perú
PJPI
FABIOLA RODRÍGUEZ LUCAS
SECRETARIA JUDICIAL
QUINTO JUICIO ESPECIALIZADO CIVIL - MCC
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 14/10/2020 10:09:55

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

Nº GUIA DE ENTREGA : 0050968-2020

5º JUZGADO CIVIL - Sede Central

| Nº | Nº CEDULA | Nº EXPEDIENTE | Nº FOJAS | Nº RESOL | DESTINATARIO |
|--------------------------------|----------------------------------|----------------------------|----------|----------|---------------------------------------|
| FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS | | | | | |
| 1 | 52947 - 2020 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 2 | | RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO |
| PROPIETARIO | ALCÁNTARA HUALLA BENJAMIN LEVI | | | | |
| DIRECCION | Dirección Electrónica - N° 10955 | | | | |
| ANEXOS | RES. 02 | | | | |

POMA MATHEUS ANGIE YULIANA
Asistente Judicial (notificaciones)

*35
Reintit
an cp*

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE
Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

14/10/2020 10:08:34

2^o Pag 1 de 1



420200529482019049550901132000005

NOTIFICACION N° 52948-2020-JR-CI

| | | | |
|--------------|---|--------------------|-------------------------------|
| EXPEDIENTE | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | JUZGADO | 5° JUZGADO CIVIL Sede Central |
| JUEZ | SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO | ESPECIALISTA LEGAL | FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS |
| MATERIA | HABEAS DATA | | |
| DEMANDANTE | : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO | | |
| DEMANDADO | : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , | | |
| DESTINATARIO | PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP | | |

DIRECCION LEGAL: **AV. PARDO Y ALIAGA N°695 - LIMA / LIMA / SAN ISIDRO**

Se adjunta Resolucion DOS-2 de fecha 21/09/2020 a Fjs : 5

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. 02 + ESCRITO DE APELACION

PODER JUDICIAL
POOL DE NOTIFICACIONES

29 OCT 2020
ANTONIO NEJIA VARGAS
NOTIFICADOR
Corte Superior de Justicia de Lima
14 DE OCTUBRE DE 2020

PROCURADURIA PÚBLICA - ODJI
MESA DE PARTES sunarp

29 OCT 2020

RECIBIDO

Firma: Hora: 09'00

PODER JUDICIAL DEL PERU
ANGIE YULIANA POMA MATHEUS
APOYO JURISDICCIONAL - POOL DE NOTIFICACIONES
MODULO CIVIL CORPORATIVO DE LITIGACION ORAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
RECIBIDO
19 OCT 2020
RECIBIDO
L. MONTOYA

RECIBIDO
19 OCT 2020
RECIBIDO
L. MONTOYA

RECIBIDO
15511

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE
Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

14/10/2020 10:08:35

Pag 1 de 1



420200529492019049550901132000005

NOTIFICACION N° 52949-2020-JR-CI

| | | | |
|--------------|---|--------------------|--|
| EXPEDIENTE | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | JUZGADO | 5° JUZGADO CIVIL - Sede Central |
| JUEZ | SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO | ESPECIALISTA LEGAL | FABIOLA RODRIGUEZ SUCAS |
| MATERIA | HABEAS DATA | | PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA NORTE |
| DEMANDANTE | : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO | | 19 OCT 2020 |
| DEMANDADO | : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , | | RECIBIDO |
| DESTINATARIO | SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NORTE | | MONTOYA |

DIRECCION REAL : **NIVEL 1 SECTOR 1 DEL CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE . AV. TOMAS VALLE N°15311 - LIMA / LIMA / INDEPENDENCIA**

Se adjunta Resolucion DOS-2 de fecha 21/09/2020 a Fjs : 5

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. 02 + ESCRITO DE APELACION

14 DE OCTUBRE DE 2020

PODER JUDICIAL DEL PERU

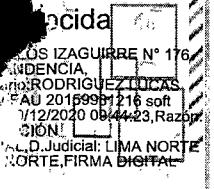
ANGIE YULIANA PIZARRO MATHEUS
APOYO JURISDICCION - POOL DE NOTIFICACIONES
MODULO CIVIL COORDINATIVO DE LITIGACION ORAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Validéz desconocida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA,
Juez: SANCHEZ PORTURAS GANOZA Gerardo Octavio FAU
20159981216 soft
Fecha: 29/12/2020 23:26:10 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL / JUDICIAL
LIMA NORTE / LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL

*Tenemos
que
firmar*

RAZON:



En cumplimiento de mis funciones informo a usted que el último cargo de notificación del procurador de la parte demandada llegó el 14-12-2020; asimismo advertir que los demás cargos de notificación, correspondientes a la resolución DOS, obran en autos.

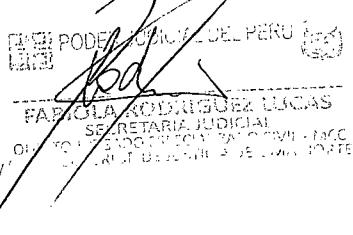
Es todo lo que informo a usted para los fines pertinentes.
Independencia, 17 de diciembre del 2020

5º JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05
MATERIA : HABEAS DATA
JUEZ : SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO
ESPECIALISTA : FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP
PLAZA NORTE : SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE
DEMANDANTE : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO

RESOLUCIÓN TRES

Independencia, diecisiete de diciembre
Del dos mil Veinte-

VISTA LA RAZÓN, con los cargos de notificación obrantes en autos, teniendo en consideración la materia del presente proceso y a fin de continuar con el estado del mismo: **ELÉVESE LOS PRESENTES AUTOS AL SUPERIOR EN GRADO CONFORME CORRESPONDE**; Debiendo Oficiarse para tal fin; Prescindiéndose de la notificación de la presente resolución por carecer de objeto. **Ofíciuese.-**

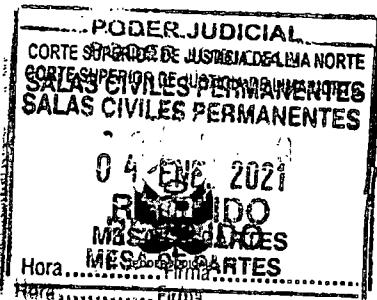


Validéz desconocida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA,
Juez: SANCHEZ PORTURAS GANOZA Gerardo Octavio FAU
20159981216 soft
Fecha: 29/12/2020 23:26:10 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial
LIMA NORTE / LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL

D.Judicial
LIMA NORTE / LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL

39
Tercer y
Avda



QUINTO JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE INDEPENDENCIA

"Universalización de la salud"

Independencia, 17 de Diciembre del 2020

OFICIO N° 4955- 2019-CI -5º-JC-CSJLN- GSPG-FRL

**Señor Presidente
SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LIMA NORTE**

Presente.-

Tengo el honor de dirigirme a usted, en los seguidos por RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO contra SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NORTE, sobre HABEAS DATA; al haberse concedido apelación de **Auto** mediante resolución **DOS** (a fojas: 33); **APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** contra la resolución **UNO** – **AUTO DE IMPROCEDENCIA** (a fojas 25). **SIN PREVENCIÓN**. Folios total: 38

Hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi más alta estima y consideración personal.

Atentamente.



Cargo de Ingreso de Expediente

40
Cuentas

Cod. Digitalizacion: 0000675717-2019-EXP-JR-CI

Expediente :04955-2019-0-0901-JR-CI-05 F.Inicio : 14/11/2019 11:56:52
Sala :1º SALA CIVIL PERMANENTE- SEL F.Ingreso : 04/01/2021 13:10:36
Defensor :PAOLA SOTELO ZEGARRA Exp.Juzgado: 04955-2019-0
Secretario :
p.Origen : F.Exp.Orig : 00/00/0000
Proceso :CONSTITUCIONAL
Motivo.Ing :APELACION DE AUTO - PRINCIPAL Folios : 38
Literaria :HABEAS DATA
Mantia :Soles .00 N Copias/Acomp :
p Jud :SIN DEPOSITO JUDICIAL
Cancel :SIN TASAS

Plamilla :DEMANDA DE HABEAS DATA

Servación :

ANDADO PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP

SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NORTE
D ANDANTE RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
EL ELIAS SANTOS HUERTO SALAS CIVILES PERMANENTES

anilla 1
llo 1

04 ENE. 2021

RECEBIDO
MESA DE PARTES

Hora..... Firma.....

Recibido
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE
SECRETARIA

07 ENE. 2021

RECEBIDO

Hora..... Firma.....

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
 PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE

41 presentes
 S.S. DIAZ ZEGARRA
 CASTOPE CERQUIN
 BAJONERO MANRIQUE

EXPEDIENTE NUMERO 04955-2019-0-0901-JR-CI-05

RESOLUCION NÚMERO CUATRO

Independencia, once de enero

Del dos mil veintiuno

DADO CUENTA: Téngase por recibido los presentes autos del 5º Juzgado Civil; elevados en **APELACIÓN de AUTO**; de conformidad con lo establecido en el artículo 376º del Código Procesal Civil, se comunica a las partes que los autos se encuentran expeditos para resolver; y en observancia de la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ que Aprueba el “Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria”:

SE RESUELVE:

1. **SEÑALAR** como fecha para la **CONFERENCIA DE PREPARACIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL** el día **12 DE FEBRERO DE 2021** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA (hora exacta)**; y como fecha de la **VISTA DE LA CAUSA** el día **15 DE FEBRERO DE 2021** a horas **NUEVE Y TREINTA Y CINCO DE LA MAÑANA (hora exacta)**, las cuales se realizaran de forma virtual por la Plataforma Google Hangouts Meet. Las invitaciones para la participación en dichas reuniones virtuales se les cursará a los correos **Gmail** que proporcionen en el plazo requerido en la presente resolución.
2. **CUMPLAN** las partes procesales, en el **plazo de tres días** en señalar o ratificarse en sus casillas físicas (del Poder Judicial o del Colegio de Abogados), dentro de la jurisdicción de la Corte de Lima Norte, como también en sus casillas electrónicas, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal para futuras multas, en caso incumplan lo dispuesto.
3. En caso las partes deseen informar oralmente el día de la vista de la causa, deberán formular su pedido por escrito y en forma precisa, señalando sus correos electrónicos con la extensión **gmail.com** y sus números de teléfonos celulares, a fin de realizar la conferencia de preparación y la propia vista de la causa en forma virtual a través del aplicativo “**Google Hangouts Meet**”; ello en atención a lo señalado en la Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio de 2020, bajo apercibimiento de llevarse a cabo solo con los que si lo hicieran, en ese sentido las invitaciones o enlaces, serán cursadas a los correos electrónicos proporcionados, salvo disposición contraria hasta antes de la fecha de su realización.
4. **PRECISAR** que la conexión al aplicativo “**Google Hangouts Meet**” puede darse con acceso a internet a través del teléfono celular, computadora, laptop o tablet. Igualmente, se les indica que deberán estar en un ambiente iluminado, sin tránsito de personas ajenas a la diligencia programada; y no deberán grabar la vista de la causa conforme lo dispone la Resolución Administrativa antes indicada. Avocándose al conocimiento del presente proceso el Colegiado que interviene por conformación de Sala. **Notifíquese. –**

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE
Av. Carlos Izaguirre N° 176, Independencia

20/01/2021 09:56:45

Pag 1 de 1



420210008212019049550901132000102

NOTIFICACION N° 821-2021-SP-CI

EXPEDIENTE 04955-2019-0-0901-JR-CI-05

SALA

1° SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL

RELATOR RAFAEL ANTONIO LANDA CLAROS

SECRETARIO DE SALA ESPINOZA PUCUHUAYLA, ALINA

MATERIA HABEAS DATA

DEMANDANTE : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP ,

DESTINATARIO SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NORTE

DIRECCION REAL : **NIVEL 1 SECTOR 1 DEL CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE . AV. TOMAS VALLE N°15311
- LIMA / LIMA / INDEPENDENCIA**

Se adjunta Resolucion CUATRO de fecha 11/01/2021 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

COPIA DE LA RES.- 04 (11-01-2021) VISTA DE LA CAUSA PARA EL DIA 15-01-2021 A HORAS 9:35 AM (DE LA MAÑANA)

20 DE ENERO DE 2021

PODER JUDICIAL DEL PERU

MARIA INES SARMENTO LOPEZ
TECNICO JUDICIAL
PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Señorap oficina del centro.
comercial plaza Norte.
Se abra Oficina Covado .No hay
atencion al publico.



NICANOR GALVEZ QUIROZ
NOTIFICADOR JUDICIAL
DNI 07168900
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

08 FEB 2021

42
PUEBLA D.C.

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 20/01/2021 11:54:20

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

DIA DE ENTREGA : 0005719-2021

SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL

| Nº CEDULA | Nº EXPEDIENTE | Nº FOJAS | Nº RESOL | DESTINATARIO |
|------------------------------------|----------------------------|----------|----------|---|
| RAFAEL ANTONIO LANDA CLAROS | | | | |
| 320 - 2021 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 1 | 4 | RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO PROPIETARIO ALCÁNTARA HUALLA BENJAMIN LEVI |

DIRECCION Dirección Electrónica - N° 10955
ANEXOS COPIA DE LA RES.- 04 (11-01-2021) VISTA DE LA CAUSA PARA EL DIA 15-01-2021 A HORAS 9:35 AM (DE LA MAÑANA)

MARIA INES SARMIENTO LOPEZ

Escribano

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 10/02/2021 10:47:17

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

GUIA DE ENTREGA : 0010704-2021

1° SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL

| Nº | Nº CEDULA | Nº EXPEDIENTE | Nº FOJAS | Nº RESOL | DESTINATARIO |
|-----------|-----------------------------|---|----------|----------|--|
| 1 | RAFAEL ANTONIO LANDA CLAROS | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 1 | 4 | PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , PROPIETARIO SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS |
| DIRECCION | | Dirección Electrónica - N° 625 | | | |
| ANEXOS | | COPIA DE LA RES.- 04 (11-01-2021) VISTA DE LA CAUSA PARA EL DIA 15-01-2021 A HORAS 9:35 AM (DE LA MAÑANA) | | | |

MARIA INES SARMIENTO LOPEZ
Escribano

44
Recibido
Corte de Justicia de Lima Norte

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
735-2021

Cod. Digitalizacion: 0000056933-2021-ESC-SP-CI

Expediente :04955-2019-0-0901-JR-CI-05 F.Inicio: 14/11/2019 11:56:52
Sala :1º SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :28/01/2021 16:30:24 Folios: 2 Páginas: 2
Presentado :DEMANDANTE RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO
Relator :RAFAEL ANTONIO LANDA CLAROS
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :
Arancel :0

Súmilla SOLICITO ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN Y OTROS

Observacion :SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL

USUARIO DE MESA DE PARTES WEB
Ventanilla 999999
Módulo 1

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SALAS CIVILES PERMANENTES

28 ENE. 2021

RECIBIDO
MES RECIBIDO

Hora Firma
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SALAS CIVILES PERMANENTES

29 ENE. 2021

45
Avellino
Cerr

EXPEDIENTE: N°04955-2019-0-0901-JR-CI-05

ESPECIALISTA : RAFAEL LANDA

ESCRITO : 03

SUMILLA: SOLICITO ACLARACION O CORRECCION Y OTROS.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA 1º SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL DE LIMA NORTE

ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ
ESPINOZA, en la demanda de HABEAS DATA seguido contra Superentendida Nacional de Registros Públicos (SUNARP) su OFICINA LIMA NORTE; a Ud. digo:

Que, su despacho del presente Exp. 4955-2019, con Cedula de Notificación N° 820-2021, indica adjuntar "COPIA DE LA RES.- 04 (11-01-2021) VISTA DE LA CAUSA PARA EL DIA 15-01-2021..." (sic), sin embargo, anexa RESOLUCION NUMERO CUATRO de fecha 11/01/2021 de otro EXPEDIENTE NÚMERO 02180-2019-0-0901-JR-CI-05 que fija "VISTA DE LA CAUSA el día 15 DE FEBRERO DE 2021...".

Petitorio:

Dentro de este contexto, solicito se aclare y precise si es que se ha fijado fecha de vista para el "**día 15-01-2021**" en el presente Exp. 4955-2019 que nos ocupa, caso en cual correspondería fijar nueva fecha. Evidentemente, el EXPEDIENTE NUMERO 02180-2019-0-0901-JR-CI-05, y la RESOLUCION NÚMERO CUATRO de fecha once de enero del dos mil veintiunos recaída él, ni las partes ni la materia, no corresponden a este Exp. N° 4955-2019 que nos ocupa; por lo que resultan en estos puntos dudosas la decisión notificada.

POR TANTO:

46
cuarto
ses

A UD. pido acceder a mi pedido.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Sin subrogar casilla electrónica N° 10955; SEÑALO: Casilla Electrónica N°: 21221; y Casilla Física N°: 4537, sede judicial de Lima Norte.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: RATIFICO: DIMICILIO REAL en Av. Los Sauces N° 303, y, DOMICILIO PROCESAL en Calle las Granadas N° 300, ambos, en zona del "El Ermitaño", Independencia; TELF. 993282524; RATIFICO: Correo Electrónico: arodriogespino@gmail.com

TERCER OTROSÍ DIGO: SOLICITO, INFORMAR SOBRE HECHOS ORALMENTE EL DÍA DE LA VISTA DE LA CAUSA.

Independencia, 28 de enero del 2021


Eris Pablo Chávez Fernández
ABOGADO
CALN N° 0397



Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza

Validéz desconocida
AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA
Vocal:BAJONERO MANRIQUE MARY ISABEL /Servicio Digital: Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/02/2021 19:38:44 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.J. 047
LIMA NORTE / LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PRIMERO SALA CIVIL PERMANENTE

ODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Validéz
desconocida
AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176
INDEPENDENCIA
Vocal: DIAZ ZEGARRA Walter
Alfredo FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/02/2021 20:02:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: LIMA NORTE
LIMA NORTE,FIRMA DIGITAL

S.S. DIAZ ZEGARRA
CASTOPE CERQUIN
BAJONERO MANRIQUE

EXPEDIENTE : 04955-2019-0-0901-CI-05
MATERIA : HABEAS DATA

RESOLUCION NÚMERO CINCO

Independencia, diez de febrero del dos mil veintiuno

DADO CUENTA: Al ingreso N° 735-2021, de fecha 28 de enero del 2021, presentado por la parte demandante: **AL PRINCIPAL:** De autos se verifica que se debe proceder a corregir la resolución N° 04, en cuanto al número de expediente consignado en el Sistema Integrado de Justicia – SIJ, debiéndose señalar que en el expediente físico figura el correcto. Por lo que estando a lo dispuesto por el artículo 407º del Código Procesal Civil se procede a **CORREGIR** lo advertido en el SIJ; siendo lo correcto, señalar que la resolución N° 04, se ex pidió en el Exp. N° 4955-2019-0-0901-JR-CI-05, formado la presente parte integrante de la citada resolución. **AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase por señalada su **casilla judicial N° 4537** de la Corte de Lima Norte, su domicilio procesal y **casilla electrónica N° 21221**, correo electrónico y teléfono celular que indica para los fines que correspondan. **AL TERCER OTROSÍ:** A lo solicitado, observándose del cargo de notificación de la resolución que programa fecha de vista, notificada a la **casilla electrónica¹** de la parte recurrente en fecha 20 de enero del 2021, y en atención al artículo 375º² del Código Procesal Civil, resulta extemporáneo; en consecuencia, **DENEGARON EL USO DE LA PALABRA** al abogado y parte, sin perjuicio de dejar a salvo su derecho de informar por escrito. **Notifíquese.-**

¹ **Artículo 155-C del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica (...).

² **Artículo 375 del Código Procesal Civil:** (...) Solamente procede informe oral cuando la apelación se ha concedido con efecto suspensivo. Dentro del tercer día de notificada la fecha de la vista, el Abogado que desee informar lo comunicará por escrito, indicando si la parte informará sobre hechos. (...).

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
1º SALA CIVIL PERMANENTE**

48
Bernal Oct

EXPEDIENTE: 4955 – 2019 CI

ACTA DE CONFERENCIA DE PREPARACIÓN PREVIA

Dándose inicio la Conferencia de Preparación a cargo de personal de relatoría en atención a la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE, la cual aprueba el “Protocolo Temporal para Audiencia Judiciales Virtuales”; y, procediendo a la grabación del presente acto a través del aplicativo Hangouts Meet, se aprecia que en el presente expediente, las partes no han solicitado uso de la palabra, no habiéndose enviado ningún link de acceso virtual, concluyendo de esta forma la presente conferencia preparatoria.

Independencia, 12 de Febrero del 2021


Alfredo Bernal Alarcon
Asistente de Relatoría
Primera Sala Civil Permanente
Corte Superior de Justicia de Lima Norte

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
1° SALA CIVIL PERMANENTE**

49
Cvauty Pérez

EXPEDIENTE: 04955-2019-CI

CONSTANCIA

En la fecha se llevó a cabo la vista de la causa del presente expediente estando presente el Señor Presidente de la Sala el Juez Superior **DIAZ ZEGARRA**, el Juez Superior **CASTOPE CERQUIN** y la Jueza Superior **BAJONERO MANRIQUE**. Habiéndose realizado los llamados de ley en la fecha y hora indicada, **SIN INFORME ORAL** quedando la causa al voto.

Independencia, 15 de Febrero del 2021

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE No.: 04955-2019-0-0901-JR-CI-05

| | |
|-------------------|---|
| MATERIA | : HABEAS DATA |
| DEMANDADO | : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP) OFICINA LIMA NORTE |
| DEMANDANTE | : ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA |

El art. 62 CPC. es explícito al establecer que aparte del "documento de fecha cierta" "no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir"; en el ámbito del Proceso de Hábeas Data, el único requisito previo a la presentación de la demanda es el que contempla el artículo 62º. La respuesta insatisfactoria o el silencio por parte del requerido habilitan la actuación del órgano judicial a efectos de restablecer el ejercicio del derecho conculado.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS Independencia, 19 de febrero del 2021.-

VISTOS: En audiencia pública el proceso seguido sobre acción de cumplimiento. Actuando como ponente la Jueza Superior **BAJONERO MANRIQUE** de conformidad con lo previsto en el inciso 2) del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PRIMERO: Resolución materia de apelación

Resolución N° 1 de fecha 29 de noviembre del 2019, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA sobre Habeas Data; con lo demás que contiene.-

SEGUNDO: Argumentos de la apelación

Impugna vía apelación el demandante ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA mediante escrito de fecha 31 de enero del 2020, solicitando que este Colegiado revoque la apelada, bajo los argumentos siguientes:

- 2.1. La apelada incurre en error al señalar que el recurrente no acredita haber requerido nuevamente la petición primigenia, a efectos de poder establecer que el demandado se ha ratificado en su incumplimiento, pues con escrito de fecha 10 de julio del 2019 signada como "Hoja de trámite N° 09-14- 2019-001280" acredita su solicitud primigenia, el cual la demandada no contestó dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, con lo cual ya tenía habilitado su derecho para interponer la demanda.
- 2.2. No se ha tenido en cuenta que con escrito de fecha 05 de setiembre del 2019 signada como "Hoja de trámite N° 09-14-2019-001637, "VENGO A REITERAR MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA solicitada con fecha 10 de julio del 2019" (sic), ha requerido nuevamente la petición primigenia que no fue contestada dentro del plazo de diez días.
- 2.3. Que, en cuanto al requisito de procedencia de que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento, adjuntó el Oficio N° 2483-2019 de fecha 12 de setiembre del 2019, expedida por la propia demandada, quien señala que no resulta procedente atender el pedido de copias simples de partidas registrales vía Ley 27806, sino a través del servicio de publicidad registral, previo pago de los derechos registrales, con lo

51
jimenez
2024

cual se acredita el cumplimiento de los requisitos especiales de procedibilidad de la demanda de habeas data establecida en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional

TERCERO: Antecedentes

- 3.1. ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA interpone demanda de Habeas Data contra SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS -SUNARP- y contra YESICA ELISABETH CAMACHO VILLANUEVA en su calidad de Coordinadora Responsable del Registro de Propiedad Inmueble Zona Registral N° IX Sede Lima, Oficina Lima Norte, a efectos que se le proporcione copias de las partidas electrónicas del Registro de Predios de Lima y de Registro Vehicular a nombre de Jorge Rodríguez Vargas, cuyas numeraciones detalla en la demanda.
- 3.2. Mediante resolución N°1 de fecha 29 de noviembre del 2019 se declaró improcedente la demanda, dice por no haber acreditado que requirió nuevamente la petición primigenia, a efectos de poder establecer que el demandado se ha ratificado en su cumplimiento conforme lo exige el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, decisión que al ser recurrida es materia de alzada.

CUARTO: Delimitación de la controversia

El tema constitucional radica en establecer si corresponde disponer que la demandante, previa a la demanda, debe requerir nuevamente la petición primigenia, y si ello corresponde a lo dispuesto por el artículo 62º del Código Procesal Constitucional.

QUINTO: Fundamentos:

- 5.1. El Hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2º de la Constitución, que establecen que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”; y “que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente.
- 5.2. En el presente caso, el A Quo ha declarado improcedente la demanda estableciendo una interpretación que este Colegiado no comparte respecto de la forma en que se debe proceder en el cómputo del plazo a efectos de la respuesta que debe brindar la autoridad frente al pedido de información planteado.
- 5.3. En efecto, conforme se desprende de la resolución impugnada, el A Quo, luego de citar el artículo 62º del Código Procesal Constitucional ha concluido, que el demandante “no ha acreditado que requirió nuevamente la petición primigenia, a efectos de poder establecer que el

52
Cincuenta y dos

demandado se ha ratificado en su cumplimiento conforme lo exige el artículo 62º del Código Procesal Constitucional".

- 5.4. El artículo 62 del Código Procesal Constitucional establece: "Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir."¹
- 5.5. De lo expuesto, y analizada la recurrida, se advierte que el A Quo ha establecido una interpretación que genera, en la práctica, una suerte de vía previa para el proceso de Hábeas Data, conforme al cual todo justiciable, antes de acudir al proceso de Hábeas Data deberá agotar un trámite administrativo (acaso el contemplado en la Ley N° 27806), y luego iniciar el trámite a que se refiere el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.
- 5.6. Este Colegiado no comparte la interpretación de la apelada, pues el propio artículo 62 es explícito al establecer que aparte del "documento de fecha cierta" "no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir"; en el ámbito del Proceso de Hábeas Data, el único requisito previo a la presentación de la demanda es el que contempla el artículo 62º. La respuesta insatisfactoria o el silencio por parte del requerido habilitan la actuación del órgano judicial a efectos de restablecer el ejercicio del derecho conculado.
- 5.7. Tal aseveración ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en uniforme jurisprudencia, es más, ha identificado que en más de una ocasión los órganos judiciales vienen dando una interpretación como la vertida en la apelada, la que constituye en la práctica una clara interferencia a la efectiva protección judicial del derecho de acceso a la información pública, habiendo dicho Órgano Autónomo establecido además que, aunque resulte reiterativo, los órganos judiciales en el ámbito del proceso de Habeas Data deben ceñirse de manera estricta a lo que establece el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, por lo que el único requisito previo a la interposición de la demanda lo constituye el requerimiento mediante documento de fecha cierta y la negativa por parte del emplazado a entregar la información solicitada.²
- 5.8. En consecuencia, se tiene que en el presente caso, del escrito de fecha 10 de julio del 2019 signada como "Hoja de trámite N° 09-14- 2019-001280" (anexo 1B de la demanda) y de la negativa por parte de la entidad emplazada, este Colegiado concluye que el requisito especial

¹ El subrayado es nuestro.

² Sentencia del Tribunal Exp. 6070-2009-HD/TC

S3
jiricutag
ver

contemplado en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional se ha cumplido, lo que no ha sido advertido por el A Quo, por lo que corresponde declarar la nulidad de la apelada, y disponer que el Juzgador cumpla con calificar la demanda conforme lo dispone el ordenamiento procesal constitucional, verificando el cumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción que la naturaleza de la pretensión así lo exige.

RESOLUCION; por tales fundamentos:

1.- DECLARARON NULA la Resolución N° 1 de fecha 29 de noviembre del 2019, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA sobre Habeas Data; con lo demás que contiene.-

2.- ORDENARON la devolución de los actuados al Juzgado de origen para los fines de ley.

S.S.

DIAZ ZEGARRA

CASTOPE CERQUIN

BAJONERO MANRIQUE

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 18/03/2021 11:10:51

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

54
Recibido
Recepcionado

Nº DE ENTREGA : 0019311-2021

CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL

| Nº CEDULA | Nº EXPEDIENTE | Nº FOJAS | Nº RESOL | DESTINATARIO |
|-----------|---------------|----------|----------|--------------|
|-----------|---------------|----------|----------|--------------|

AL ANTONIO LANDA CLAROS

| | | | | |
|----------|-----------------------------|---|---|---------------------------------------|
| - 2021 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 4 | 6 | RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO |
| PIETARIO | CHAVEZ FERNANDEZ ERIC PABLO | | | |

| | | | | |
|----------|--|---|---|--------------------------------|
| CCION | Dirección Electrónica - N° 21221 | | | |
| OS | COPIA DE LA RES.- 06 (19-02-2021) AUTO DE VISTA | | | |
| 2021 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 4 | 6 | PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , |
| PIETARIO | SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS | | | |
| CCION | Dirección Electrónica - N° 625 | | | |
| OS | COPIA DE LA RES.- 06 (19-02-2021) AUTO DE VISTA | | | |

MARIA INES SARMIENTO LOPEZ
Escribano

Cedula N°: 007-09-00067889-2021

Tipo Doc. : EXPEDIENTE
Nº Doc. : 4955-2019

SS
Firma de
César

Datos Generales

Guía Reccción : 007-09-00004903-2021
Remitente : MARIA INES SARMIENTO LOPEZ
Dependencia : 1° SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL
Municipio : LIMA NORTE
Sede : Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

Guía Recol. : 20517-2021
Zona Origen : ZONA 7
Zona Destino : ZONA 7

Datos de la Cédula

Destinatario : RODRIGUEZ ESPINOZA ANLIBER TEODORICO
Dirección : CASILLA EN PODER JUDICIAL-SEDE LIMA NORTE Nro.4537
Distrito : INDEPENDENCIA
Materia/Delito : HABEAS DATA
Nº Folios : 4 Nº Asignaciones : 1 Nº Resolución : SEIS
Tipo Descarga : SELLO-CASILLA
Estado : DEVUELTO
Obs. Descarga :

F. Proceso : 09/04/2021 06:59:31
F. Devuelto : 13/04/2021 09:23:18

Datos adicionales flujo

Recolector : MONTOYA MUÑOZ LUTHER HENRY
Recibidor : MONTOYA MUÑOZ LUTHER HENRY

Asignador : YANARICO APAZA VANESA
Notificador : ABURTO VIDAL GIAN PIERRE MOISES
Descargador : YANARICO APAZA VANESA

F. Recol. : 30/03/2021 09:01:51
F. Recep. : 30/03/2021 09:01:51
F. Impres. :
F. Digitado : 30/03/2021 13:34:49
F. Asign. : 05/04/2021 08:00:00
F. Notif. : 07/04/2021 08:00:00
F. Descarg. : 08/04/2021 14:22:45

Observaciones:

Cédula N°: 007-09-00068581-2021

Tipo Doc. : EXPEDIENTE
Nº Doc. : 4955-2019

S6
enviado
Ses

Datos Generales

Guía Recepción : 007-09-00004931-2021
Remitente : MARIA INES SARMIENTO LOPEZ
Dependencia : 1^o SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL
Ubicación : LIMA NORTE
Sede : Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

Guía Recol. : 20516-2021
Zona Origen : ZONA 7
Zona Destino : ZONA 0

Datos de la Cédula

Destinatario : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP
Dirección : AV. PARDO Y ALIAGA N°695
Distrito : SAN ISIDRO
Materia/Delito : HABEAS DATA
Nº Folios : 4 Nº Asignaciones : 1 Nº Resolución : SEIS
Tipo Descarga : ENTREGADO CON SELLO
Estado : PROCESADO
Obs. Descarga :

F. Proceso : 30/04/2021 07:01:59
F. Devuelto :

Datos adicionales flujo

Recolector : MONTOYA MUÑOZ LUTHER HENRY
Receptor : MONTOYA MUÑOZ LUTHER HENRY

Jefe : INGA ROJAS EDITH LAURA
Tifificador : MEJIA VARGAS MARCO ANTONIO
Descargador : INGA ROJAS EDITH LAURA

F. Recol. : 30/03/2021 09:36:11
F. Recip. : 30/03/2021 09:36:11
F. Impres. :
F. Digitado : 30/03/2021 13:36:22
F. Asign. : 13/04/2021 06:00:00
F. Notif. : 15/04/2021 09:00:00
F. Descarg. : 27/04/2021 09:53:58

Servicios:

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE
Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

18/03/2021 11:24:20

Pag 1 de 1



420210038962019049550901132000102

NOTIFICACION N° 3896-2021-SP-CI

EXPEDIENTE 04955-2019-0-0901-JR-CI-05

SALA 1° SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL

RELATOR RAFAEL ANTONIO LANDA CLAROS

SECRETARIO DE SALA BERNAL ALARCON ALFREDO

MATERIA HABEAS DATA

DEMANDANTE : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEJOT - LIMA NORTE

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP ,

DESTINATARIO RODRIGUEZ ESPINOZA ANLIBER TEODORICO

30 MAR 2021

CASILLA : OF. DE CASILLAS DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE LA CSJ DE LIMA NORTE
4537 - / /

L. MONTES N°
4903

Se adjunta Resolucion SEIS de fecha 19/02/2021 a Fjs : 4

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

COPIA DE LA RES.- 06 (19-02-2021) AUTO DE VISTA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
CENTRAL DE NOTIFICACIONES

07 ABR. 2021

RECIBIDO

CASILLAS JUDICIALES

Hora..... Firma.....

PODER JUDICIAL DEL PERU

MARIA INES SARMIENTO LIMA

TECNICO JUDICIAL

PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE
Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

20/01/2021 09:56:46

Pag 1 de 1



SB
CINTY
OJAS

420210008222019049550901132000102

NOTIFICACION N° 822-2021-SP-CI

EXPEDIENTE 04955-2019-0-0901-JR-CI-05

SALA

1° SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL

RELATOR RAFAEL ANTONIO LANDA CLAROS

SECRETARIO DE SALA ESPINOZA PUCUHUA Y LA, ALINA

MATERIA HABEAS DATA

DEMANDANTE : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP

DIRECCION LEGAL : AV. PARDO Y ALIAGA N°695 - LIMA / LIMA / SAN ISIDRO

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 11/01/2021 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

COPIA DE LA RES.-04 (11-01-2021) VISTA DE LA CAUSA PARA EL DIA 15-01-2021 A HORAS 9:35 AM (DE LA MAÑANA)

PODER JUDICIAL
MUNICIPIO DE MONTEVIDEO
20 MAR. 2021

12 MAR 2021

AV. CARLOS IZAGUIRRE VARGAS
20 DE ENERO DE 2021
de Juzgado Superior de Justicia de Lima

FE DE 12 MAR 2021
Firma: 5C hora: 9:14

PODER JUDICIAL DEL PERU
MANAUS INSTITUTO SUPERIOR
TÉCNICO JUDICIAL
PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

25 ENERO 2021

RECIBIDO

L. MONToya

12 MAR 2021

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE
Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

19/05/2021 10:42:51
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
13472-2021

LO
CIVIL
Caso

Cod. Digitalizacion: 0000257942-2021-ESC-JR-CI

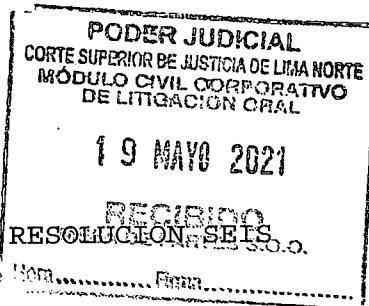
Expediente :04955-2019-0-0901-JR-CI-05 F.Inicio: 14/11/2019 11:56:52
Juzgado :5° JUZGADO CIVIL - Sede Central
Documento :REMISION DE EXP. DE SALA
F.Ingreso :19/05/2021 10:42:50 Folios: 58 Páginas: 0
Presentado :TERCERO PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE DE LIMA NORTE
Especialista :FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :

INGRESA EXPEDIENTE EN MERITO A LA RESOLUCION SEIS



Observacion :EXPEDIENTE N: 04955-2019 A FOJAS 58

QUIROZ OSPINO SEGUNDO SEVERINO
Ventanilla 1
Módulo 1
CI

PODER JUDICIAL DEL PERU
FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS
SECRETARIA JUDICIAL
SURTIDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL ACC
SURTIDO JUZGADO DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

21/05/21 Recibido

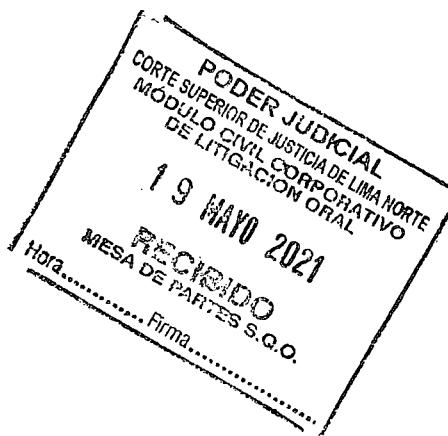
CARGO DE ENTREGA DE EXPEDIENTES PARA DEVOLVER

Fecha : 17/05/2021 13:52:12

Severo

USUAR ESANCHEZC

| Nº | Nº EXPEDIENTE | Nº FOLIOS | DESTINO | OBSERVACION |
|----|----------------------------|-----------|-------------|---|
| 1 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 58 | Juz. Origen | SE DEVUELVE EL EXP. AL QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LA CSJLN |



RAZÓN:

En cumplimiento de mis funciones informo que el presente expediente por error fue remitido al archivo modular debiendo ser entregado a la cursora, por lo que se deja constancia que recién el pasado 21-06-2021 la suscrita procede con su recepción.

Es todo lo que informo a usted para los fines pertinentes.
Independencia, 23 de junio del 2021.

5º JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05
MATERIA : HABEAS DATA
JUEZ : SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO
ESPECIALISTA : FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS
**DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP ,
SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE
PLAZA NORTE ,**
DEMANDANTE : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO

RESOLUCIÓN SIETE

Independencia, diecinueve de julio
Del dos mil veintiuno.-

VISTA LA RAZÓN, Por devuelto de la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte el expediente N° 4955-2019. Siendo así y verificando lo dispuesto en la Sentencia de Vista – Resolución N° 6: **Cúmplase con lo ordenado;** en consecuencia, recalificándose la demanda, conforme a derecho y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional: “*Para la procedencia del habeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir*

Sexto 62
d)

un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir."

Bajo

SEGUNDO: Bajo ese contexto, tanto del petitorio así como de los hechos expuestos se desprende aparente interés y legitimidad para obrar por parte de la accionante, reuniendo así los requisitos de admisibilidad y procedencia que exigen los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, y el artículo 42° de la Ley Nro. 28237 del Código Procesal Constitucional; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho toda persona con sujeción a un debido proceso, sin vislumbrarse estar incursa dentro de las causales de improcedencia que establece el artículo 427° del Código Procesal Civil y el artículo 47° del Código Procesal Constitucional.

TERCERO: Que, la pretensión que contiene la presente acción se encuentra prevista en el artículo 200° inciso 3° de la Constitución Política del Perú, la cual deberá ser atendida de acuerdo a la naturaleza del proceso y a fin de no causar indefinición a la recurrente, ni difiriéndose la posibilidad de una tutela oportuna que, el órgano jurisdiccional brinda a todo justiciable, teniéndose que valorar así los medios probatorios adjuntados por el recurrente en su escrito de demanda;

CUARTO: Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 37° y 53° del Código Procesal Constitucional, **SE RESUELVE ADMITIR A TRAMITE** la demanda interpuesta por **ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA** contra la **YESICA ELISABETH CAMACHO VILLANUEVA** y **PROCURADOR PUBLICO DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS SUNARP** sobre **PROCESO DE HABEAS DATA**, en consecuencia córrase **TRASLADO** de la misma al demandado por el plazo perentorio e improrrogable de **CINCO DIAS**, a fin de que conteste la demanda, notificándose a la parte demandada, así como a la Procuraduría Pública Municipal; teniéndose por **OFRECIDOS** los medios probatorios y agréguese a los autos las instrumentales que se acompañan. Al primer otrosí: Téngase presente al momento de elaborar la cédula de notificación respectiva; al segundo otrosí: Téngase presente. **Notifíquese.**-

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 26/08/2021 16:03:39

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

Nº GUIA DE ENTREGA : **0073195-2021**

5º JUZGADO CIVIL - Sede Central

| Nº | Nº CEDULA | Nº EXPEDIENTE | Nº FOJAS | Nº RESOL | DESTINATARIO |
|--------------------------------|--|----------------------------|----------|----------|---------------------------------------|
| FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS | | | | | |
| 1 | 62469 - 2021 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 2 | 7 | RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO |
| PROPIETARIO | CHAVEZ FERNANDEZ ERIC PABLO | | | | |
| DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 21221 RES. 7 | | | | |
| 2 | 62471 - 2021 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 2 | 7 | PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , |
| PROPIETARIO | SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS | | | | |
| DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 625 RES. 7 (LA DEMANDA CON SUS ANEXOS SE ENVIA A SUS DOMICILIO REAL) | | | | |

SILVA RODRIGUEZ EDGAR ALI
Asistente Judicial (notificaciones)



64

Sesión
15
Vigente**AVISO DE NOTIFICACION**Corte Superior de Justicia de Lima Norte
SERNOT LIMA NORTE

Nº 1420002

Señor(a):

Sunarp Oficina de centros comunitarios

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constitúi a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución

Nº [REDACTED]

correspondiente al proceso seguido ante [REDACTED]

57/uni

con el Expediente Nº

4955-19

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse usted presente; en tal sentido, se

le hace llegar el aviso, comunicándole que volveré el día

02/09/20

en el horario señalado en el Artículo 124º de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Independencia,

01 - 09 - 21

Fachada :

Blanca

Puerta :

Vidrio

Ministro :

N.º 10 19/02020

Sello y Firma del Notificador

EL LLENADO DEL PRESENTE AVISO DEBE SER CON LETRA LEGIBLE Y DE IMPRENTA.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE
Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

26/08/2021 16:03:24

Pag 1 de 1



420210624702019049550901132000005

NOTIFICACION N° 62470-2021-JR-CI

| | | | |
|------------------|---|--------------------|---|
| EXPEDIENTE | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | JUZGADO | 5° JUZGADO CIVIL - Sede Central |
| JUEZ | SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO | ESPECIALISTA LEGAL | FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS |
| MATERIA | HABEAS DATA | | PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE SERVICIO LIMA NORTE |
| DEMANDANTE | : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO | | |
| DEMANDADO | : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP, | | 27 AGO 2021 |
| DESTINATARIO | SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NORTE | | S. DIOSES |
| DIRECCION REAL : | NIVEL 1 SECTOR 1 DEL CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE , AV. TOMAS VALLE N° 15311 LIMA / LIMA / INDEPENDENCIA | | RECIBIDO |

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 19/07/2021 a Fjs : 26

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. 7 + LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

en 2° Visita se realizó

- 02-09-2021
- | | |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> No encontrarse a nombre | <input checked="" type="checkbox"/> Se abrió la puerta |
| <input checked="" type="checkbox"/> No se escuchó sonar | <input type="checkbox"/> Se quedó |
| <input type="checkbox"/> Añherida en la puerta | <input type="checkbox"/> Al no haber |
| <input type="checkbox"/> Excesivo ruido exterior | |

Fachada color blanco

Puerta color Ucdina

uministro:

N/U Plaza Norte

26 DE AGOSTO DE 2021

02/08/21

COPIAS ENVIADAS AL DIA 13/08/2021
Fiscalía de la
Lima Norte

PODER JUDICIAL DEL PERU

EDGAR ALI SANCHEZ RODRIGUEZ
TECNICO JUDICIAL - POST UNIFORMACION
MODULO CIVIL CONSTITUTIVO DE LITIGACI脫N ORAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

02 SEP 2021 NO. F. 18636

02 SEP 2021

NO. F. 18636

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE
Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

26/08/2021 16:03:24

Pag 1 de 1



420210624722019049550901132000005

NOTIFICACION N° 62472-2021-JR-CI

| | | | |
|------------------|---|--------------------|--|
| EXPEDIENTE | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | JUZGADO | 5º JUZGADO CIVIL - Sede Central |
| JUEZ | SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO | ESPECIALISTA LEGAL | FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS |
| MATERIA | HABEAS DATA | | PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE |
| DEMANDANTE | : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO | | SEDE 5 - LIMA NORTE |
| DEMANDADO | : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , | | 17 AGO 2021 |
| DESTINATARIO | PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP | | S. DIOSSES |
| DIRECCION LEGAL: | AV. PARDO Y ALIAGA N°695 - LIMA / LIMA / SAN ISIDRO | | RECIBIDO |
| | | Hora..... | Firma..... |

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 19/07/2021 a Fjs : 26

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. 7 + LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

REF. 18 636

06 SET. 2021

06 SEP 2021

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

EDGAR ALI SILVA RODRIGUEZ
TECNICO JUDICIAL - DOL DE NOTIFICACIONES
MODULO CIVIL CORONAVIRUS DE LITIGACION ORAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

ODER JUDICIAL
SERVICIO DE NOTIFICACIONES

26 DE AGOSTO DE 2021

MARCO ANTONIO MEJIA VARGAS
NOTIFICADOR
Sede Judicial Pino Carabaya
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Out 09:00

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
28218-2021

b7
Sesión
Giles

Cod. Digitalizacion: 0000523414-2021-ESC-JR-CI

Expediente : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 F.Inicio: 14/11/2019 11:56:52
Juzgado : 5° JUZGADO CIVIL - Sede Central
Documento : CONTESTACION DE LA DEMANDA
F.Ingreso : 13/09/2021 19:56:53 Folios: 138 Páginas: 138
Presentado : DEMANDADO PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP
Especialista : FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : APERSONAMIENTO , CONTESTA DEMANDA Y OTROS

Observacion : SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL

Anexos:

1. 1A.- COPIA DE MI DNI. 2. 1C.- COPIA DEL REGLAMENTO 3. 1D.- COPIA FEDATEADA DEL
1B.- COPIA DE LA DE PUBLICIDAD REGISTRAL,
RESOLUCIÓN SUPREMA NO. APROBADO MEDIANTE
181-2019-JUS. RESOLUCIÓN DEL
OFICIO NO.
1907-2019-SUNARP-ZRNX-UAD
DE FECHA 17 DE JULIO DE
4. 1E.- COPIA FEDATEADA DEL 5. 1F.- COPIA FEDATEADA DEL 6. 1G.- COPIA DEL INFORME
MEMORÁNDUM NO. 2383-2019-SUNARP-ZRNX-GPI CARGO DE RECEPCIÓN DEL NO.
DE FECHA 12 DE JULIO DE 2483-2019-SUNARP-ZRNX-UAD 193-2021-SUNARP-ZRNX-URG,
2019 -COPIA FEDATEADA. DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE FECHA 09 DE SETIEMBRE
DE 2021.
7. 1H.- COPIA DE LA 8. 1I.- COPIA DE LA
RESOLUCIÓN DEL RESOLUCIÓN DEL GERENTE
SUPERINTENDENTE NACIONAL GENERAL DE LA
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS SUPERINTENDENCIA NACIONAL
NO. 268-2019-SUNARP-SN, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
DE FECHA 31 DE DICIEMBRE NO. 005-2021-SUNARP-GG,
DE 2019 Y SUS ANEXOS. DE FECHA 08 DE ENERO DE

Anexos:

8. 11.- COPIA DE LA
RESOLUCIÓN DEL GERENTE
GENERAL DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
NO. 005-2021-SUNARP-GG,
DE FECHA 08 DE ENERO DE
2021 Y SUS ANEXOS

USUARIO DE MESA DE PARTES WEB

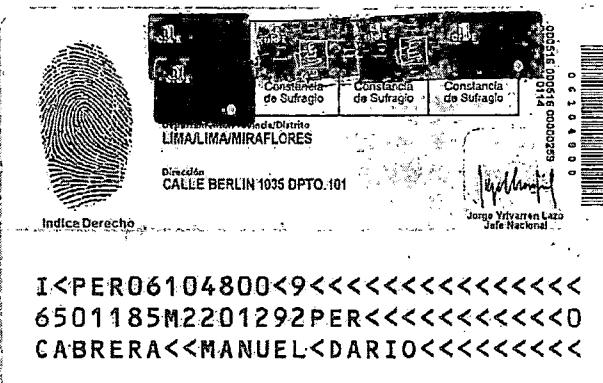
Ventanilla 999999

Módulo 1

68
Sintey
Ola

Recibido

b.9
Society
name



internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el literal b) del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1068, establece que la designación de los procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos culmina, entre otras razones, por renuncia;

Que, mediante Resolución Suprema N° 209-2006-JUS, del 21 de noviembre de 2006, se designó al abogado MANUEL DARIO CABRERA ESPINOZA CHUECA, como Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

Que, mediante oficio N° 000541-2019-SG/ONPE, del 13 de marzo de 2019, el Secretario General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales por especial encargo de la Jefatura Nacional, pone de conocimiento al Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, la renuncia del abogado MANUEL DARIO CABRERA ESPINOZA CHUECA, como Procurador Público de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

Que, conforme al oficio de visto, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que, mediante Sesión Extraordinaria del 12 de abril de 2019, el Consejo acordó proponer se acepte la renuncia del abogado MANUEL DARIO CABRERA ESPINOZA CHUECA, como Procurador Público de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del abogado MANUEL DARIO CABRERA ESPINOZA CHUECA, como Procurador Público de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Registrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTE
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1797775-3

Designan Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 181-2019-JUS

Lima, 14 de agosto de 2019

VISTO, el Oficio N° 3636-2019-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone como finalidad del sistema fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1068 establece que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado evalúa y propone al Presidente de la República la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, quienes son designados mediante Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Justicia y Derechos Humanos y del Ministro del sector correspondiente;

Que, el literal b) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1068, establece que es atribución y obligación del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1068, estipula que los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos ejercen la defensa jurídica del Estado de acuerdo a la Constitución;

Que, conforme al oficio de visto, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que, mediante Sesión Extraordinaria del 15 de julio de 2019, el citado Consejo acordó proponer la designación del abogado MANUEL DARIO CABRERA ESPINOZA CHUECA como Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al abogado MANUEL DARIO CABRERA ESPINOZA CHUECA como Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Registrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTE
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1797775-4



Aceptan renuncia de Coordinadora de la Sub Unidad Financiera de la Unidad de Administración del INABIF

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 206-2019-MIMP

Lima, 13 de agosto de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 194-2018-MIMP se designó a la señora MAGALI PATRICIA CORDOVA TAPIA en el cargo de confianza de Coordinadora de la Sub Unidad Financiera de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP;

Que, la referida persona ha formulado renuncia al citado cargo, la que resulta pertinente aceptar;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



ZI
Siguiente
y
ultimo

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Nº 281 -2015-SUNARP/SN

Surco, 30 OCT. 2015

VISTOS; el Informe Técnico N° 015-2015-SUNARP/DTR del 22 de octubre de 2015, emitido por la Dirección Técnica Registral de la SUNARP; el Informe N° 1142-2015-SUNARP/OGAJ del 19 de octubre de 2015, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUNARP; el Memorándum N° 1596-2015-SUNARP/OGTI, del 22 de octubre de 2015, emitido por la Oficina General de Tecnologías de la Información de la SUNARP, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp es Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, la inscripción de los actos o derechos contenidos en los Registros Públicos facilita la prueba de las titularidades de las personas, brinda información relevante a los contratantes y asegura la eficacia de las adquisiciones efectuadas, confiriendo efectos jurídicos tales como la legitimación registral, la fe pública registral, la prioridad registral y la oponibilidad;

Que, la publicidad formal permite hacer cognoscible los actos o derechos inscritos a través de documentos que constan en soporte papel o por medios electrónicos, garantizando el acceso a toda persona al contenido de la partida registral y, en general, de la información del archivo registral;

72
Sobre
y
de

Que, en los distintos servicios que ofrece la Sunarp para brindar la publicidad formal se han advertido problemas relacionados con la ausencia de procedimientos uniformes en todas las oficinas registrales, así como la inexistencia de disposiciones legales que permitan atender los requerimientos de los administrados para el acceso a la información del registro, originando en algunos casos, la falta de predictibilidad en el servicio de publicidad por parte de la entidad;

Que, por otro lado, en los últimos cinco años se ha evidenciado un incremento considerable de solicitudes de publicidad registral, circunstancia que amerita adoptar medidas eficientes y predecibles que satisfagan las distintas y crecientes necesidades de los administrados;

Que, en ese sentido es importante aprobar el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral para dar respuesta a las distintas cuestiones señaladas en la parte considerativa que antecede; estableciendo los requisitos de la solicitud de publicidad, el procedimiento y las demás formalidades necesarias para la expedición de la publicidad formal;

Que, el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral incorpora disposiciones sobre los efectos de la publicidad material conforme a lo expresado en el Código Civil, propendiendo a la predictabilidad en las decisiones de los registradores y abogados certificadores para expedir la publicidad formal, ordenando y sistematizando los servicios de publicidad existentes;

Que, otro beneficio del reglamento consiste en simplificar el procedimiento de expedición de publicidad formal mediante la implementación de la solicitud verbal con atención inmediata para determinados servicios como la copia informativa o el certificado literal de la partida registral;

Que, el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral también establece disposiciones generales que regulan la publicidad formal en todos los Registros Públicos a cargo de la Sunarp, desarrolla una clasificación y características de la publicidad formal, distinguiendo la publicidad simple de la publicidad certificada;

Que, en cuanto al procedimiento de publicidad formal, se han establecido las modalidades de solicitud verbal de atención inmediata o sujeta a plazo, el procedimiento con solicitud escrita y el procedimiento en línea; incorporando reglas para la interpretación o evaluación de la partida registral cuya publicidad registral certificada es solicitada por el administrado;



73
Selent
y
Tres

Que, en el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral también se consolidan las reglas especiales que corresponden a cada Registro Público a cargo de la Sunarp, así como los accesos a la publicidad formal través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SRPL);

Que, en la elaboración del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral se ha contado con la participación de especialistas de las distintas áreas de publicidad registral de todas las Zona Registrales, con la finalidad de incorporar las mejores prácticas con alcance nacional;

Que, la Dirección Técnica Registral, la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina General de Tecnologías de la Información mediante los documentos indicados en los vistos de la presente resolución, han manifestado su conformidad con el proyecto de Reglamento del Servicio de Publicidad Registral y sus anexos a fin de que sea materia de evaluación y aprobación por el Consejo Directivo de la Sunarp;

Que, el Consejo Directivo de la Sunarp en su sesión Nº 320, de fecha 26 de octubre de 2015, y en uso de la atribución conferida por el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2013-JUS, acordó por unanimidad aprobar el Reglamento del Servicios de Publicidad Registral y sus anexos, encomendando al Superintendente Nacional la formalización del acuerdo;

Contando con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Dirección Técnica Registral y la Oficina General de Tecnologías de la Información, todas de la Sunarp;

Estando a lo acordado y, de conformidad con la facultad conferida por el literal x) del artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2013-JUS;

SE RESUELVE:

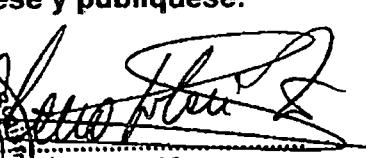
Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral y los anexos 1 y 2, que forman parte integrante de la presente Resolución.

74
Señor
Cleto



Artículo Segundo.- DISPONER que el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral entre en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", salvo el Título III que entrará en vigencia el 30 de junio de 2016.

Regístrate, comuníquese y publíquese.


Mario Solari Zerpa
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP

75

*Sesión y
cinc*

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.-** Objeto del reglamento
- Artículo 2.-** Glosario de términos
- Artículo 3.-** De la publicidad registral
- Artículo 4.-** Publicidad material
- Artículo 5.** Efectos de la publicidad material
- Artículo 6.-** Publicidad formal
- Artículo 7.-** Legitimado para solicitar la publicidad formal
- Artículo 8.-** Fuentes documentarias de la publicidad formal
- Artículo 9.-** Deber de brindar la publicidad formal
- Artículo 10.-** Deber de orientación sobre los medios existentes de la publicidad formal
- Artículo 11.-** Solicitud de información a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Artículo 12.-** De la información brindada en forma gratuita
- Artículo 13.-** Cómputo de plazos

TÍTULO II CLASES DE PUBLICIDAD FORMAL

- Artículo 14.-** Clasificación y características de la publicidad formal
- Artículo 15.-** Formas de publicidad formal simple
- Artículo 16.-** Formas de publicidad formal certificada
- Artículo 17.-** Clases de certificados compendiosos

TÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA PUBLICIDAD FORMAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 18.-** Naturaleza del procedimiento
- Artículo 19.-** Competencia para la expedición de la publicidad formal
- Artículo 20.-** Imposibilidad del servidor responsable para brindar la publicidad formal con ámbito de competencia nacional
- Artículo 21.-** Número de servicios en la solicitud de publicidad
- Artículo 22.-** Solicitud de publicidad por convenio de cooperación interinstitucional
- Artículo 23.-** Modalidades de presentación de la solicitud de publicidad
- Artículo 24.-** Requisitos de la solicitud de publicidad
- Artículo 25.-** Presentación de varias solicitudes de publicidad
- Artículo 26.-** Inadmisibilidad de la solicitud de publicidad
- Artículo 27.-** Variación del servicio de publicidad formal
- Artículo 28.-** Observación a la solicitud de publicidad por defectos que deben ser subsanados por el solicitante



Foto
Selván
Ses

- Artículo 29.-** Plazo para la subsanación de la esquela de observación
Artículo 30.- Plazo y actuaciones ante la presentación de la subsanación
Artículo 31.- Denegatoria a la solicitud de publicidad
Artículo 32.- Publicidad de un asiento registral sin firma con anotación de inscripción suscrita en el título archivado
Artículo 33.- Notificación de las actuaciones del servidor responsable de brindar la publicidad formal
Artículo 34.- Notificación a entidades de la administración pública
Artículo 35.- Abandono del procedimiento de publicidad formal
Artículo 36.- Efectos del desistimiento del procedimiento de publicidad formal
Artículo 37.- Conclusión del procedimiento de publicidad formal
Artículo 38.- Queja por retardo en la atención de la publicidad formal

CAPITULO II PROCEDIMIENTO CON SOLICITUD VERBAL

- Artículo 39.-** Inicio del procedimiento
Artículo 40.- Forma para la atención

SUBCAPITULO I DE LA ATENCIÓN INMEDIATA



- Artículo 41.-** Publicidad formal con solicitud verbal y atención inmediata
Artículo 42.- Competencia
Artículo 43.- Procedimiento para obtener copia informativa de la partida registral
Artículo 44.- Procedimiento para obtener la boleta informativa
Artículo 45.- Procedimiento para obtener el certificado literal de la partida registral
Artículo 46.- Supuestos de imposibilidad de atención inmediata

SUBCAPITULO II DE LA ATENCIÓN SUJETA A PLAZO

- Artículo 47.-** Publicidad formal con solicitud verbal y atención sujeta a plazo
Artículo 48.- Plazo para la atención de la búsqueda a través de los índices informatizados
Artículo 49.- Plazo para la atención de la vigencia de poder de personas jurídicas
Artículo 50.- Tiempo asignado para la exhibición
Artículo 51.- Tiempo asignado para la visualización
Artículo 52.- Trámite para la atención

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PRESENCIAL CON SOLICITUD ESCRITA

- Artículo 53.-** Inicio del procedimiento
Artículo 54.- Publicidad formal con solicitud escrita
Artículo 55.- Plazo del procedimiento

F.F.
Silvia
Sist

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO NO PRESENCIAL DE PUBLICIDAD REGISTRAL EN LINEA

- Artículo 56.- Servicio de publicidad registral en línea**
- Artículo 57.- Del acceso al servicio**
- Artículo 58.- Requisitos de la solicitud**
- Artículo 59.- Publicidad formal simple**
- Artículo 60.- Procedimiento de publicidad formal simple**
- Artículo 61.- Publicidad formal certificada**
- Artículo 62.- Procedimiento de publicidad formal certificada**
- Artículo 63.- Plazo de expedición de la publicidad formal certificada**
- Artículo 64.- Observación o pago del derecho registral del certificado**
- Artículo 65.- Código de seguridad contenido en el certificado compendioso**
- Artículo 66.- Plazo de entrega de los certificados en el domicilio del solicitante**

TÍTULO IV EXPEDICIÓN DE LA PUBLICIDAD FORMAL CERTIFICADA

- Artículo 67.- Expedición de publicidad formal certificada con título pendiente**
- Artículo 68.- Expedición de publicidad formal certificada con procedimiento de duplicidad**
- Artículo 69.- Improcedencia de aclaración en la expedición de un certificado literal**
- Artículo 70.- Imposibilidad de brindar el certificado compendioso**
- Artículo 71.- Discrepancia entre el contenido de la partida registral y el certificado compendioso**
- Artículo 72.- Anotaciones preventivas caducas en el certificado compendioso**
- Artículo 73.- Aclaración del certificado compendioso**
- Artículo 74.- Trámite de la aclaración del certificado compendioso**

TÍTULO V INFORMACIÓN PROTEGIDA POR EL DERECHO DE INTIMIDAD

- **Artículo 75.- Límites a la solicitud de publicidad formal**
- Artículo 76.- Información protegida por el derecho a la intimidad**
- Artículo 77.- Sujetos legitimados para solicitar información protegida por el derecho de intimidad**
- Artículo 78.- Información solicitada por sujeto no legitimado**



TÍTULO VI ELABORACIÓN DE LA PUBLICIDAD FORMAL

CAPITULO I REGLAS ESPECIALES A TODOS LOS REGISTROS

- Artículo 79.- Publicidad sobre una partida registral cerrada**
- Artículo 80.- Documentos incorporados indebidamente en el título archivado**
- Artículo 81.- Delimitación de la responsabilidad**

78
Siete y
Octo

CAPITULO II REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE

SUBCAPÍTULO I REGISTRO DE PREDIOS

Artículo 82.- Certificado Registral Inmobiliario (CRI)

Artículo 83.- Certificado positivo de propiedad

Artículo 84.- Certificado literal del reglamento interno

SUBCAPÍTULO II DE LA BÚSQUEDA CATASTRAL

Artículo 85.- Certificado de búsqueda catastral

Artículo 86.- Competencia de la emisión de la emisión del certificado de búsqueda catastral

Artículo 87.- Requisitos mínimos para la solicitud del certificado de búsqueda catastral

Artículo 88.- Plazo para la expedición del certificado de búsqueda catastral

SUBCAPÍTULO III REGISTRO DE DERECHOS MINEROS

Artículo 89.- Certificado positivo o negativo

Artículo 90.- Certificado de vigencia

Artículo 91.- Certificado de cargas y gravámenes

CAPITULO III REGISTRO DE BIENES MUEBLES

SUBCAPÍTULO I REGISTRO DE AERONAVES, BUQUES, EMBARCACIONES PESQUERAS Y NAVES

Artículo 92.- Certificado Compendioso de dominio de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves

Artículo 93.- Personas legitimadas para solicitar certificado de matrícula definitiva, provisional y de traslado de aeronave

Artículo 94.- Certificado de Matrícula Definitiva de aeronave

Artículo 95.- Certificado de matrícula provisional de aeronave

Artículo 96.- Certificado de matrícula de traslado de aeronave

SUBCAPÍTULO II REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR

Artículo 97.- Fuentes especiales para la elaboración de la publicidad formal

Artículo 98.- Atención de un certificado cuando no existan datos en el SIR-RPV

Artículo 99.- Certificado Registral Vehicular (CRV)



79
Setubal
ptene

Artículo 100.- Boleta informativa

Artículo 101.- Certificado compendioso de historial de dominio del registro de propiedad vehicular

Artículo 102.- Certificado de historial de bienes por titular del registro de propiedad vehicular

**CAPITULO IV
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS**

Artículo 103.- Certificado de vigencia de Persona Jurídica

Artículo 104.- Certificado de vigencia del órgano de la persona jurídica

Artículo 105.- Certificado de vigencia del órgano cuando conste alguna modificación posterior de los estatutos

Artículo 106.- Cómputo del plazo de duración del órgano

Artículo 107.- Certificado de vigencia de poder

**CAPITULO V
REGISTRO DE PERSONAS NATURALES**

Artículo 108.- Consulta al índice nacional de sucesiones y del registro personal

Artículo 109.- Prohibición de expedir publicidad registral en el registro de testamentos

Artículo 110.- Igualdad de nombres en el índice nacional de sucesiones para expedición de certificados compendiosos

Artículo 111.- Imposibilidad de expedir certificado compendioso por igualdad de nombres

Artículo 112.- Certificado de vigencia de persona natural

Artículo 113.- Certificado de vigencia de poder que contiene cláusula de irrevocabilidad

**TÍTULO VII
PROCEDIMIENTO ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA REGISTRAL**

Artículo 114.- Procedencia del recurso de apelación

Artículo 115.- Personas legitimadas y requisitos del recurso

Artículo 116.- Plazo para su interposición

Artículo 117.- Plazo para elevar el recurso de apelación ante el Tribunal Registral

Artículo 118.- Informe oral

Artículo 119.- Plazo para resolver la apelación

Artículo 120.- Resolución que ordena la expedición de la certificación

Artículo 121.- Plazo para el reintegro del derecho registral

**TÍTULO VIII
DERECHOS REGISTRALES**

Artículo 122.- Definición

Artículo 123.- Pago del derecho registral

Artículo 124.- Pago del derecho registral por una entidad estatal

Artículo 125.- Delimitación del derecho registral

03
00
Octubre

Artículo 126.- Cálculo del derecho registral en la expedición de certificado de vigencia de poder en el registro de personas jurídicas o naturales

Artículo 127.- Cálculo del derecho registral del certificado de vigencia de poder en el registro de personas jurídicas

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES



8
Octubre
2008

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del reglamento

El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos de la publicidad formal, el procedimiento y las demás formalidades necesarias para su expedición, así como los efectos de la publicidad material.

Artículo 2.- Glosario de términos

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

Área de catastro: Es la encargada de la administración de la base gráfica registral y de emitir los informes técnicos necesarios para el certificado de búsqueda catastral.

Archivo registral: Es el conjunto de documentos almacenadas y conservados en las distintas oficinas registrales de la Sunarp, que se encuentran conformados por: (i) Las partidas registrales que constan en tomos, fichas móviles, discos ópticos y otros soportes magnéticos; (ii) Los títulos que dan mérito a las inscripciones registrales; (iii) Las solicitudes de inscripción de los títulos cuya inscripción fue denegada; (iv) Los índices y los asientos de presentación organizados en medios informáticos o aquellos que consten en soporte papel.

Asiento registral: Es el acto administrativo del registrador mediante el cual extiende una inscripción o anotación que expresa el extracto de un acto o derecho contenido en el título correspondiente.

Declaración de abandono: Es el acto administrativo que determina la conclusión del procedimiento de publicidad formal por la inacción del solicitante en el plazo previsto en este reglamento.

Mesa de partes: Es el área de la oficina registral encargada de poner a disposición los pronunciamientos del servidor responsable respecto al pedido de publicidad formal, así como de recibir los documentos de reingreso aportados por el solicitante.

Jefe de la Zona Registral: Es el servidor civil responsable de dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar los servicios de publicidad en cada uno de los órganos desconcentrados de la Sunarp.

Oficina registral: Es la encargada de prestar el servicio de publicidad formal de los diversos actos y derechos inscritos.

82
OCTUBRE
2005

Partida registral: La partida registral es la unidad de registro, conformada por los asientos de inscripción organizados sobre la base de la determinación del bien o de la persona susceptible de inscripción; y, excepcionalmente, en función de otro elemento previsto en disposiciones normativas.

Servidor responsable: Es el cajero, certificador, abogado certificador o registrador encargado de brindar el servicio de publicidad formal.

Solicitante: Es el administrado que requiere el servicio de publicidad formal de alguno de los registros jurídicos de la Sunarp.

Título archivado: Es el conjunto de documentos que dieron mérito a la extensión de un asiento registral. El título archivado forma parte del archivo registral y está ordenado cronológicamente en función a la fecha de presentación al registro.

Artículo 3.- De la publicidad registral

El registro es público y la publicidad que otorga consiste en la exteriorización continua y organizada de los derechos y actos inscritos o anotados, a fin de hacerlos cognoscibles a los terceros.

La publicidad registral tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica a los terceros, constituyendo en algunos casos, la existencia misma del derecho o acto registrado.



Artículo 4.- Publicidad material

La publicidad material alude a los efectos que derivan de la inscripción o anotación registral previstos en el presente reglamento y otras disposiciones legales.



Tales efectos presuponen la calificación registral de los derechos y actos inscritos o anotados.

Artículo 5.- Efectos de la publicidad material

Los efectos de la publicidad material son los siguientes:

- a) **Efecto de cognoscibilidad:** El contenido de la partida registral afecta a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo, salvo disposición en contrario.
- b) **Efecto de inoponibilidad:** Los actos o derechos no inscritos ni anotados en el registro, no afectan ni perjudican al tercero que inscribió su derecho en el registro.
- c) **Efecto legitimador:** El titular registral se encuentra legitimado para actuar conforme al contenido de la inscripción registral.

Artículo 6.- Publicidad formal

La publicidad formal se brinda a través de medios electrónicos o en soporte papel, garantizando el acceso a toda persona al contenido de la partida registral y, en general, de la información del archivo registral.

Artículo 7.- Legitimado para solicitar la publicidad formal

Toda persona debidamente identificada puede solicitar sin expresión de causa los servicios de publicidad formal que el registro proporcione, salvo disposición en contrario, y previo pago del derecho registral.

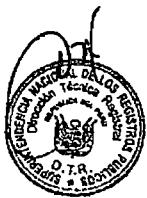
Artículo 8.- Fuentes documentarias de la publicidad formal

Las fuentes documentarias para brindar el servicio de publicidad formal son las siguientes:

- a) El asiento registral donde consta el acto o derecho inscrito.
- b) La partida registral.
- c) El título archivado.
- d) Los índices informatizados conformados por la data almacenada o estructurada en el procedimiento registral de inscripción.
- e) La solicitud de inscripción denegada con las respectivas esquelas de observación, liquidación y tacha, según corresponda.
- f) Otros, de acuerdo a la especialidad de cada registro.



El título que se encuentra en trámite no es fuente documentaria para brindar el servicio de publicidad formal.



Artículo 9.- Deber de brindar la publicidad formal

El servidor responsable de brindar la publicidad formal no debe mantener en reserva la información contenida en el archivo registral, salvo las prohibiciones expresamente establecidas en el presente reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 10.- Deber de orientación sobre los medios existentes de la publicidad formal

El servidor responsable de brindar orientación de los servicios de publicidad formal, debe informar a cualquier persona sobre los medios más adecuados para obtener la información requerida.

89
Otoño
Octubre
Clemente

Artículo 11.- Solicitud de información a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

La información solicitada de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, no comprende la publicidad registral regulada en el presente reglamento.

Artículo 12.- De la información brindada en forma gratuita

La información que de manera gratuita se brinde por el portal web institucional o telefonía móvil, no forma parte de la publicidad formal. Las características de este tipo de información brindada son determinadas mediante resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 13.- Cómputo de los plazos

Los plazos establecidos en el presente reglamento se cuentan por días hábiles. Los días hábiles son aquellos laborables en la oficina respectiva de acuerdo a la jornada de trabajo. En el cómputo se excluye el día inicial y se incluye el día del vencimiento.

El Jefe de la Zona Registral puede disponer la extensión de la jornada de trabajo para recibir solicitudes, atender y expedir los servicios de publicidad registral en los días no hábiles. En dicho caso, no se incluirá tales días a efectos del cómputo del plazo.

TÍTULO II

CLASES DE PUBLICIDAD FORMAL

Artículo 14.- Clasificación y características de la publicidad formal

La publicidad formal que brinda el registro se clasifica en:

- a) Publicidad formal simple: Es informativa y consiste en la obtención de información del archivo registral, sin la suscripción del servidor responsable en su expedición.
- b) Publicidad formal certificada: Es instrumento público y da fe de la información contenida en el registro. Es suscrita por el registrador, abogado certificador o certificador debidamente autorizado, según corresponda. Tiene valor para todo procedimiento seguido ante una institución pública o privada con los efectos que establezca el presente reglamento.

Artículo 15.- Formas de publicidad formal simple

La publicidad formal simple se obtiene a través de los siguientes medios:

- a) Exhibición: Consiste en la consulta directa por parte del administrado de los títulos archivados.

85
Domingo
Cinc

La exhibición se efectúa en el local de la oficina registral respectiva y en presencia del personal expresamente facultado para ello, debiendo adoptar las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

Está prohibido doblar las hojas, poner anotaciones o señales, o realizar actos que puedan alterar la integridad de éstos, bajo responsabilidad de adoptar las acciones legales correspondientes.

b) Visualización: Consiste en la consulta de la partida registral o título archivado que consten en formatos digitales, a través de los terminales ubicados en las instalaciones de las oficinas registrales, cajeros registrales multiservicios u otros medios.

c) Copia informativa: Consiste en la reproducción total o parcial de documentos que conforman el título archivado, la solicitud de inscripción denegada o la partida registral, inclusive aquellas que se originan en tomo o ficha.

En el caso de la partida registral, consta la existencia de título pendiente.

d) Búsqueda a través de los índices informatizados: Consiste en la obtención de información extraída de la partida registral por medio de datos estructurados del sistema informático registral tales como el nombre o denominación de la persona natural o jurídica, el número de la partida registral y otros datos de acuerdo a cada registro jurídico.

e) La boleta informativa: Consiste en la información obtenida de los índices o asientos registrales, a través de los datos estructurados del sistema informático registral, indicando la existencia de título pendiente.

Artículo 16.- Formas de publicidad formal certificada

La publicidad formal certificada se obtiene a través de los siguientes medios:

a) Certificado literal: Consiste en la reproducción total o parcial de los documentos que conforman el título archivado, la solicitud de inscripción denegada o la partida registral, inclusive aquellas que se originan en tomo o ficha, con la indicación del día y hora de su expedición, debiendo ser autorizados por el registrador, abogado certificador o certificador mediante su sello, firma y rúbrica en la hoja u hojas que conforman dicha publicidad.

b) Certificado compendioso: Consiste en la expedición de un extracto, resumen o indicación de determinada circunstancia que conste en la partida registral, tales como la titularidad, gravamen, carga, nombramiento, revocación u otro dato. También comprende la información registral sintetizada que permite acreditar la existencia, inexistencia o vigencia de determinada inscripción o anotación registral, así como las aclaraciones necesarias para no inducir a error sobre la situación de la partida registral y la indicación de la fecha y hora de su expedición. El certificado compendioso se encuentra suscrito por el registrador o abogado certificador mediante su sello, firma y rúbrica en la hoja u hojas que conforman dicha publicidad.



86
Ochenta y Seis

Son certificadores y abogados certificadores debidamente autorizados aquellos servidores responsables que el Jefe de la Zona Registral designa para realizar la función de expedir los certificados a los que se refiere este artículo. El Jefe de la Zona Registral puede delegar la facultad de designación al jefe de la oficina registral correspondiente.

Para ser abogado certificador se debe tener título de abogado y estar colegiado.

Artículo 17.- Clases de certificados compendiosos

Están comprendidos dentro de los certificados compendiosos los siguientes:

a) Certificado Registral: Acredita la información relativa a la titularidad, descripción, cargas y gravámenes vigentes respecto de un bien de acuerdo a cada registro jurídico.

Asimismo, acredita la información con alcance nacional respecto de una persona de acuerdo a los registros jurídicos que el sistema informático permita.

b) Certificado de cargas y gravámenes: Acredita la existencia de cargas, gravámenes u otras afectaciones vigentes respecto del bien de acuerdo a cada registro jurídico.

c) Certificado positivo: Acredita la existencia de una inscripción respecto a determinado registro jurídico, detallando el número de partida registral, el tipo de registro y la oficina registral donde se encuentra inscrito el acto o derecho, según corresponda.

d) Certificado negativo: Acredita la inexistencia de una inscripción respecto a determinado registro jurídico de la oficina registral correspondiente.

e) Certificados de vigencia: Acredita la existencia y eficacia del acto o derecho inscrito en determinado registro jurídico a la fecha de su expedición.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA PUBLICIDAD FORMAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- Naturaleza del procedimiento

El procedimiento de publicidad formal es de evaluación previa con silencio administrativo negativo. Se inicia por el solicitante con la finalidad de obtener la prestación de un servicio de publicidad formal simple o certificada.

Artículo 19.- Competencia para la expedición de la publicidad formal

OZ
Ocheil
y
sí se

El servidor responsable tiene competencia nacional para expedir la publicidad formal de cualquiera de las oficinas registrales sobre los siguientes servicios:

- a) Publicidad formal simple, exceptuando la exhibición.
- b) Publicidad formal certificada, que comprende el certificado literal de partida registral y los certificados compendiosos señalados en el artículo 61 del presente reglamento.

Cuando se solicite la expedición de un certificado compendioso comprendido dentro del ámbito de la competencia nacional, el cajero deriva la solicitud al servidor competente conforme a lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento.

Para los demás certificados en donde la partida registral o el título archivado pertenece a una oficina registral distinta a la oficina en donde es presentada la solicitud, la publicidad formal se atiende conforme al trámite entre oficina receptora y oficina de destino.

Artículo 20.- Imposibilidad del servidor responsable para brindar la publicidad formal con ámbito de competencia nacional

Cuando por causas técnicas no es posible brindar la publicidad formal a que se refiere el artículo 19 del presente reglamento, la solicitud de publicidad se atiende conforme al trámite entre oficina receptora y oficina de destino.

Artículo 21.- Número de servicios en la solicitud de publicidad

La solicitud de publicidad debe contener un solo servicio, salvo los siguientes supuestos:

- a) Cuando el solicitante requiera varios ejemplares del mismo servicio.
- b) Cuando lo soliciten entidades de la administración pública señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En este caso, la presentación se realiza por la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces, y el plazo para la atención es de diez (10) días hábiles adicionales al plazo previsto para el servicio solicitado.

Artículo 22.- Solicitud de publicidad por convenio de cooperación interinstitucional

La entidad de la administración pública puede solicitar publicidad registral conforme a lo acordado en el convenio de colaboración interinstitucional que haya suscrito con la Sunarp, sin perjuicio de lo señalado en el inciso b) del artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 23.- Modalidades de presentación de la solicitud de publicidad

88
Otoño
y
Dpto

Las modalidades de presentación de la solicitud de publicidad son las siguientes:

- a) En forma presencial, se brinda directamente en las distintas oficinas registrales y oficinas receptoras cuando corresponda, mediante el procedimiento con solicitud verbal y el procedimiento con solicitud escrita.
- b) En forma no presencial, se brinda a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea - SPRL.

Artículo 24.- Requisitos de la solicitud de publicidad

El solicitante debe indicar los siguientes datos en la solicitud de publicidad:

- a) El nombre, tipo y número de documento oficial de identidad.
- b) El servicio de publicidad formal.
- c) El registro y la oficina registral respectiva.
- d) El número de partida registral, matrícula o placa única nacional de rodaje u otros, según corresponda.
- e) El nombre de la persona natural, o la razón o denominación social de la persona jurídica, cuando sea necesario para brindar el servicio de publicidad que corresponda.
- f) Opcionalmente, el solicitante puede indicar su correo electrónico o número de teléfono móvil.



Artículo 25.- Presentación de varias solicitudes de publicidad

Cuando el solicitante presente más de una solicitud de publicidad debe utilizar el procedimiento presencial con solicitud escrita, conforme a las reglas señaladas en el capítulo III del presente título.

Artículo 26.- Inadmisibilidad de la solicitud de publicidad

El cajero rechaza de plano una solicitud de publicidad cuando no contenga los requisitos indicados en el artículo 24 del presente reglamento, contenga más de un tipo de servicio de publicidad formal, o no abone el derecho registral exigido para su presentación.

Artículo 27.- Variación del servicio de publicidad formal

Solo es posible variar el servicio de publicidad formal indicado en la solicitud, para adecuarlo al resultado de la evaluación efectuada por el servidor responsable, en los siguientes casos:

- a) El certificado de vigencia por uno de no vigencia.

89
Ochetty
Nivel

- b) El certificado positivo por uno negativo.
- c) El certificado negativo por uno positivo.
- d) Otros que se incorporen mediante resolución del Superintendente Nacional.

La solicitud efectuada a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea y en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 19 del presente reglamento, no procede la variación del servicio.

Artículo 28.- Observación a la solicitud de publicidad por defectos que deben ser subsanados por el solicitante

El servidor responsable de brindar la publicidad formal formula la esquela de observación en los siguientes casos:

- a) Cuando resulte necesario que el solicitante proporcione información adicional para la expedición de la publicidad formal.
- b) Cuando el solicitante tenga la posibilidad de variar su solicitud de publicidad según lo previsto en el artículo 27 del presente reglamento.

En la esquela de observación además se indica el monto del mayor derecho registral, siempre que pueda determinarse.

Solamente puede formularse otra observación por hechos nuevos o si se fundamenta en el requerimiento de pago del mayor derecho registral.

Artículo 29.- Plazo para la subsanación de la esquela de observación

Formulada la observación a la solicitud de publicidad, el solicitante debe presentar la subsanación hasta el plazo máximo de treinta (30) días contados desde la notificación de la observación, bajo apercibimiento de conclusión del procedimiento por abandono.

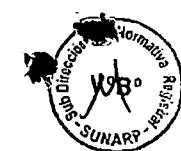
Artículo 30.- Plazo y actuaciones ante la presentación de la subsanación

Una vez presentada la subsanación, el servidor responsable de brindar la publicidad formal tendrá un plazo máximo de tres (03) días para expedirla, requerir el pago de un mayor derecho registral, o denegarla, según corresponda.

El cajero rechaza de plano el pago del mayor derecho registral, cuando el monto a pagar es menor al señalado por el servidor responsable en la esquela respectiva.

Artículo 31.- Denegatoria a la solicitud de publicidad

Cuando la solicitud de publicidad no pueda ser atendida por causa no imputable al solicitante o el servidor responsable estima no subsanada la observación, se deniega la solicitud de publicidad.



9/0
Novill

De manera enunciativa, los supuestos de denegatoria de la publicidad formal por causa no imputable al solicitante son los siguientes:

- a) Regularización de firma de un asiento registral de competencia de la Unidad Registral, salvo el supuesto previsto en el artículo 32 del presente reglamento.
- b) Reconstrucción del título archivado de competencia de la Unidad Registral.
- c) Reconstrucción de la partida registral de competencia de la Unidad Registral.
- d) No tener datos estructurados en los términos o criterios de búsqueda solicitados.

Tratándose de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), debe procederse conforme al procedimiento establecido en el Reglamento General de los Registros Públicos.

Artículo 32.- Publicidad de un asiento registral sin firma con anotación de inscripción suscrita en el título archivado

Al momento de elaborar el certificado, si el servidor responsable advierte que algún asiento de la partida registral no ha sido suscrito debe verificar en el título archivado la suscripción de la anotación de inscripción, en cuyo caso se realizan las siguientes actuaciones:

- a) Cuando el encargado es certificador o abogado certificador, deriva al área registral respectiva para extender el asiento de regularización, si correspondiera. En este caso, el plazo de atención se prorroga en forma automática por tres (03) días adicionales para la expedición de la publicidad.
- b) Cuando el encargado es registrador, extiende el asiento de regularización antes de expedir la publicidad registral solicitada, si correspondiera.

Artículo 33.- Notificación de las actuaciones del servidor responsable de brindar la publicidad formal

La expedición de la publicidad formal, las esquelas de observación o pago de un mayor derecho registral, la denegatoria de la solicitud, la declaración de abandono y los demás pronunciamientos del servidor responsable se entenderán notificadas a la fecha que se pongan a disposición del solicitante en la mesa de partes de la oficina registral respectiva. El Superintendente Nacional puede establecer otros medios idóneos de notificación.

Artículo 34.- Notificación a entidades de la administración pública

En el procedimiento de publicidad formal solicitado por alguna de las entidades de la administración pública, el servidor responsable notifica mediante oficio acompañando la esquela o el servicio de publicidad formal, según corresponda.



q/
Notario
y
Cura

Artículo 35.- Abandono del procedimiento de publicidad formal

Cuando el solicitante no presente la subsanación a la observación o no pague el mayor derecho registral en el plazo de treinta (30) días contados desde el día siguiente de su notificación, el servidor responsable de brindar la publicidad formal, de oficio o a solicitud del solicitante, declara el abandono del procedimiento expediendo la esquela correspondiente.

Artículo 36.- Efectos del desistimiento del procedimiento de publicidad formal

El desistimiento produce la culminación del procedimiento de publicidad formal. Puede ser solicitado hasta antes de la expedición, denegatoria o declaración de abandono del servicio.

El solicitante se desiste mediante escrito con firma certificada por notario o autenticada por fedatario de la oficina registral.

El servidor responsable emite la esquela de desistimiento dejando constancia del derecho registral por devolver.

Artículo 37.- Conclusión del procedimiento de publicidad formal

El procedimiento de publicidad formal concluye por:

- a) Expedición de la publicidad formal.
- b) Denegatoria de la solicitud, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 del presente reglamento.
- c) Declaración de abandono.
- d) Declaración de desistimiento del procedimiento.
- e) Declaración de conclusión por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuar.



Artículo 38.- Queja por retardo en la atención de la publicidad formal

Cuando se tarde la atención de la publicidad formal, el solicitante puede formular su queja ante el Jefe de la Unidad Registral. La queja no impide la atención del servicio solicitado.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PRESENCIAL CON SOLICITUD VERBAL

Artículo 39.- Inicio del procedimiento

El procedimiento presencial con solicitud verbal se inicia ante el cajero de la oficina registral.

Artículo 40.- Forma para la atención

92
Moreira
do

De acuerdo con el tipo de servicio de publicidad solicitado, el servidor responsable de la atención de la solicitud verbal puede brindarla de la siguiente forma:

- a) Atención Inmediata: cuando el servicio es brindado por el cajero en el mismo momento de la solicitud.
- b) Atención sujeta a plazo: cuando el servicio es brindado por el servidor responsable en los plazos indicados en el subcapítulo II del presente reglamento.

SUBCAPITULO I DE LA ATENCIÓN INMEDIATA

Artículo 41.- Publicidad formal con solicitud verbal y atención inmediata

En el procedimiento presencial con solicitud verbal y atención inmediata se brindan los siguientes servicios:

- a) Copia informativa de partida registral.
- b) Boleta informativa.
- c) Certificado literal de partida registral.

Artículo 42.- Competencia

El cajero es competente para conocer el procedimiento presencial con solicitud verbal y atención inmediata en los servicios de copia informativa de la partida registral y la boleta informativa.

En el caso del servicio de certificado literal de la partida registral, el Jefe de la Zona Registral debe disponer que el cajero sea designado como certificador.

Artículo 43.- Procedimiento para obtener la copia informativa de la partida registral

El procedimiento presencial con solicitud verbal y atención inmediata de copia informativa de la partida registral ocurre cuando el contenido de la mencionada partida no excede de treinta (30) páginas.

El cajero ingresa los datos en el sistema, confirma la factibilidad de brindar el servicio, imprime el reporte preliminar, requiere la confirmación al solicitante mediante la suscripción del mencionado reporte y recibe el derecho registral.

Una vez registrado el pago del servicio en el sistema, el cajero expide la copia informativa y la entrega conjuntamente con el recibo de pago.

Artículo 44.- Procedimiento para obtener la boleta informativa



93
Norma
y
Mas

Para el procedimiento presencial con solicitud verbal y atención inmediata de boleta informativa, el cajero ingresa los datos en el sistema, confirma la factibilidad de brindar el servicio, imprime el reporte preliminar, requiere la confirmación del solicitante mediante la suscripción del mencionado reporte y recibe el derecho registral.

Una vez registrado el pago del servicio en el sistema, el cajero expide la boleta informativa y la entrega conjuntamente con el recibo de pago.

Artículo 45.- Procedimiento para obtener el certificado literal de la partida registral

El procedimiento presencial con solicitud verbal y atención inmediata de certificado literal ocurre cuando el contenido de la partida registral no excede de diez (10) páginas.

El cajero ingresa los datos en el sistema, confirma la factibilidad de brindar el servicio, imprime el reporte preliminar, requiere la confirmación del solicitante mediante la suscripción del mencionado reporte y recibe el derecho registral.

Una vez registrado el pago del servicio en el sistema, el cajero certificador emite la certificación y la entrega conjuntamente con el recibo de pago.

Artículo 46.- Supuestos de imposibilidad de atención inmediata

El procedimiento presencial con solicitud verbal no puede ser de atención inmediata cuando, de manera indistinta, se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) La partida registral contenga más de treinta (30) páginas para la copia informativa y más de diez (10) páginas para el certificado literal.
- b) La información contenida en el sistema informático no está disponible.
- c) No existan medios informáticos para brindar el servicio.
- d) Se advierte un asiento registral sin firma.

Para tal efecto, el servicio se brinda conforme al procedimiento de atención sujeta a plazo.

SUBCAPITULO II DE LA ATENCIÓN SUJETA A PLAZO

Artículos 47.- Publicidad formal con solicitud verbal y atención sujeta a plazo

En el procedimiento presencial con solicitud verbal y atención sujeta a plazo se brindan los siguientes servicios:

Q.G
Noviembre
y
Octubre

- a) La búsqueda a través de los índices informatizados.
- b) La visualización de partida registral o título archivado que consten en formatos digitales.
- c) La exhibición de título archivado.
- d) El certificado de vigencia de poder para el Registro de Personas Jurídicas.
- e) La copia informativa y el certificado literal del título archivado.
- f) La copia informativa y el certificado literal de la partida registral cuando ocurra alguno de los supuestos señalados en el artículo 46 del presente reglamento.
- g) Otros que se incorporen mediante resolución del Superintendente Nacional.



Artículo 48.- Plazo para la atención de la búsqueda a través de los índices informatizados

El plazo para atender la búsqueda a través de los índices informatizados es de dos (02) horas.



Artículo 49.- Plazo para la atención de la vigencia de poder de personas jurídicas

El plazo para atender la vigencia de poder del Registro de Personas Jurídicas es de tres (03) horas, siempre que se cumpla de manera conjunta los siguientes presupuestos:

- a) El certificado debe ser solicitado hasta antes del mediodía.
- b) La partida registral tiene una extensión no mayor de diez (10) páginas.
- c) No existe título pendiente de inscripción.
- d) La persona jurídica corresponde a una sociedad comprendida en la Ley General de Sociedades o la Ley de la Empresa individual de Responsabilidad Limitada - E.I.R.L.
- e) La información solicitada no se encuentre contenida en tomos y fichas electrónicas.

Cuando no se cumpla los presupuestos antes señalados, la expedición del certificado se realiza en el plazo máximo de tres (03) días.

Artículo 50.- Tiempo asignado para la exhibición

El servicio de publicidad formal de exhibición de título archivado se brinda por el tiempo máximo de treinta (30) minutos.

95
Norma y
Circa

Artículo 51.- Tiempo asignado para la visualización

El servicio de publicidad formal de visualización de una o más partidas registrales o títulos archivados que conste en formato digital se brinda por el tiempo máximo de treinta (30) minutos.

Artículo 52.- Trámite para la atención

En el procedimiento presencial con solicitud verbal y atención sujeta a plazo, el requerimiento será enviado desde caja al servidor responsable para la atención del servicio.

En el sistema aparece como solicitud pendiente de atención por el servidor responsable, quien expide el servicio y envía a Mesa de Partes, o facilita al solicitante las herramientas que permitan la visualización o exhibición en la oficina registral, según corresponda.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PRESENCIAL CON SOLICITUD ESCRITA

Artículo 53.- Inicio del procedimiento

El procedimiento presencial con solicitud escrita se inicia ante el cajero de la oficina registral con la presentación del formulario correspondiente.

El solicitante precisa en el formulario los requisitos previstos en el artículo 24 del presente reglamento. La expedición del servicio se encuentra sujeto a los plazos establecidos en este capítulo.

Artículo 54.- Publicidad formal con solicitud escrita

En el procedimiento presencial con solicitud escrita se brindan los servicios no comprendidos en los artículos 41 y 47 del presente reglamento.

Artículo 55.- Plazo del procedimiento

El plazo máximo para expedir la publicidad en el procedimiento presencial con solicitud escrita es de tres (03) días hábiles, salvo disposición contraria contenida en el presente reglamento.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO NO PRESENCIAL DE PUBLICIDAD REGISTRAL EN LINEA

Artículo 56.- Servicio de Publicidad Registral en Línea

96
Nove
y
Ses.

El Servicio de Publicidad Registral en línea (SPRL) permite acceder a la base de datos que contiene los índices de los distintos registros, el repositorio centralizado de imágenes de las partidas registrales y los títulos almacenados que consten en formato digital de las oficinas registrales, para obtener información que se encuentre disponible. Asimismo permite solicitar publicidad formal certificada descrita en el presente capítulo.

Artículo 57.- Del acceso al servicio

El Servicio de Publicidad Registral en Línea se brinda a través del portal web institucional. El usuario debe encontrarse suscrito, contar con un usuario y una contraseña, así como reunir las condiciones de uso del servicio.

En el Servicio de Publicidad Registral en Línea se aplican los plazos y reglas establecidas en el presente reglamento, siempre que resulte acorde con la naturaleza del servicio.



Artículo 58.- Requisitos de la solicitud

La solicitud en línea debe cumplir con los mismos requisitos señalados en el artículo 24 del presente reglamento y los demás pertinentes según la naturaleza del servicio. Los datos relativos al nombre del solicitante y el número del documento oficial de identidad, se entienden cumplidos con la suscripción al Servicio de Publicidad Registral en Línea.



En la solicitud de publicidad formal certificada se debe indicar la oficina registral donde se realizará la entrega o el domicilio al que se remitirá el certificado. En este último caso corresponde abonar un derecho registral adicional por el servicio de mensajería.

Artículo 59.- Publicidad formal simple

La publicidad formal simple que se brinda a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea es la siguiente:

- a) Búsqueda a través de los índices informatizados.
- b) Visualización e impresión de partida registral y título archivado.
- c) Boleta informativa del Registro de Propiedad Vehicular.

Artículo 60.- Procedimiento de publicidad formal simple

Para el servicio de publicidad simple, el sistema pone a disposición del solicitante los diferentes servicios señalados en el artículo 59 del presente reglamento.

La atención del servicio de publicidad simple se obtiene directamente del sistema, es inmediata y no requiere la intervención de un funcionario para su emisión.

97
Nov 2016
S. Ceballos

El servicio de visualización de partida registral y título archivado incluye la opción de imprimir cada imagen de la partida registral visualizada, sin requerir pago adicional.

Artículo 61.- Publicidad formal certificada

La publicidad formal certificada que se solicita a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea se entrega conforme a lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento, y es la siguiente:

- a) Certificado literal de la partida registral.
- b) Certificado positivo y negativo del Registro de Sucesión Intestada, Registro Personal, Persona Jurídica, Propiedad Inmueble y Propiedad Vehicular.
- c) Certificado Registral Inmobiliario – CRI.
- d) Certificado de Cargas y Gravámenes del Registro de Propiedad Inmueble.
- e) Certificado de Cargas y Gravámenes del Registro Público de Aeronaves.
- f) Certificado de Cargas y Gravámenes del Registro de Embarcaciones Pesqueras.
- g) Certificado Registral Vehicular – CRV.
- h) Certificado de Vigencia de Poder de Personas Jurídicas.
- i) Certificado de Vigencia de Poder de Personas Naturales.
- j) Otros que se puedan implementar mediante resolución del Superintendente Nacional.

Artículo 62.- Procedimiento de publicidad formal certificada

Para el servicio de publicidad certificada, el solicitante pide los certificados literales y compendiosos de cualquier oficina registral a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea.

En el caso del certificado compendioso, el registrador o abogado certificador de la oficina registral a la que pertenece la partida registral, revisa la solicitud de publicidad, el pago del derecho registral, elabora el certificado compendioso y procede a la expedición del mismo.

Cuando la partida registral pertenece a una oficina registral distinta a donde se realiza la entrega, el abogado certificador o registrador que elabora el certificado compendioso, verifica el pago del derecho registral y remite en formato digital al funcionario responsable de la expedición.

9/8
Monty
Oct

El registrador o abogado certificador encargado de la expedición, una vez recibido el certificado compendioso a través del sistema, realiza las siguientes acciones: imprime, sella y firma el certificado para ser entregado al usuario. La certificación expedida incorpora en forma automática la fecha de elaboración del certificado.

Artículo 63.- Plazo de expedición de la publicidad formal certificada

La expedición del certificado es atendida por el registrador y abogado certificador, respectivamente, en el mismo día en que son recibidas, salvo las solicitudes presentadas luego de las 13:00 horas o aquellos certificados que por su extensión u otra causa justificada requieran un plazo mayor que no puede exceder de tres (03) días.

Artículo 64.- Observación o pago del derecho registral del certificado

Si el certificado no puede ser atendido por alguna deficiencia o por no abonarse la integridad del derecho registral, la subsanación o el pago de mayor derecho se realiza en línea, a cuyo efecto bastará con que ingrese su usuario y contraseña en la plataforma del Servicio de Publicidad Registral en Línea, seleccionando la opción denominada "Estado de Solicitud de Certificado", ingresando el número de su solicitud y corrigiendo los datos errados o abonando el derecho registral.

En el caso que se requiera documentación al solicitante, el reingreso de la subsanación de las observaciones formuladas se realiza por mesa de partes.



Artículo 65.- Código de seguridad contenido en el certificado compendioso

Sin perjuicio de la información que contiene cada certificado compendioso, en el Servicio de Publicidad Registral en Línea se incorpora un código de seguridad que permite verificar la autenticidad del certificado.

Artículo 66.- Plazo de entrega de los certificados en el domicilio del solicitante

El plazo de entrega de los certificados literales y compendiosos en el domicilio del solicitante es de cinco (05) días, contados desde el día siguiente de su expedición.



TÍTULO IV **EXPEDICIÓN DE LA PUBLICIDAD FORMAL CERTIFICADA**

Artículo 67.- Expedición de publicidad formal certificada con título pendiente

*99
Nov 15
Paul*

La existencia de título pendiente de inscripción no impide la expedición del certificado literal o compendioso, en cuyo caso estos deben contener la indicación de la existencia de título pendiente.

Artículo 68.- Expedición de publicidad formal certificada con procedimiento de duplicidad

La existencia de un asiento registral que publique el inicio del procedimiento de duplicidad de partidas no impide la expedición del certificado literal o compendioso.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, cuando exista superposición gráfica del registro de predios detectada por el área de catastro e incorporada a la base de datos, en el certificado literal o compendioso se deja constancia de dicha circunstancia.

Artículo 69.- Improcedencia de aclaración en la expedición de un certificado literal

La solicitud de aclaración de un asiento contenido en el certificado literal no resulta procedente.

En el caso de inexactitud de la partida registral debe realizarse la rectificación según el procedimiento previsto en el Reglamento General de los Registros Públicos. De proceder la rectificación por error material, el servidor responsable expide el certificado literal únicamente del asiento rectificado, sin generar el pago de derecho registral.



Artículo 70.- Imposibilidad de brindar el certificado compendioso

Cuando no es posible expedir un certificado compendioso en los términos indicados en la solicitud por la falta de claridad en la información de la partida registral, se debe transcribir literalmente el o los asientos registrales pertinentes.



Artículo 71.- Discrepancia entre el contenido de la partida registral y el certificado compendioso

Cuando el certificado compendioso no se encuentre conforme con las partidas registrales, prevalecerá el contenido de estas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda determinarse respecto al registrador o abogado certificador y demás personas que intervinieron en su expedición.

Artículo 72.- Anotaciones preventivas caducas en el certificado compendioso

Cuando en la partida registral existan anotaciones preventivas caducas que aún no hayan sido canceladas, se debe indicar en el certificado que dichas anotaciones no surten efecto ni enervan la fe pública registral por haberse extinguido de pleno derecho, sin perjuicio de comunicar a la unidad registral

V.O.
ADM

respectiva para que disponga la extensión de los respectivos asientos de cancelación.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, no se aplica en los supuestos de cancelación que por disposición especial requieren solicitud de parte.

Artículo 73.- Aclaración del certificado compendioso

Cuando se advierta un error en el contenido del certificado compendioso, se puede solicitar la aclaración respectiva mediante el formato correspondiente. El solicitante tiene el plazo máximo de quince (15) días para solicitar la aclaración.

No resulta procedente efectuar la aclaración solicitada si ha sobrevenido la variación en la situación jurídica contenida en la partida registral, debiendo denegar la aclaración sin perjuicio de que se disponga la devolución del derecho registral.

Artículo 74.- Trámite de la aclaración del certificado compendioso

El formato se presenta en mesa de partes de la oficina registral, acompañando el certificado compendioso materia de aclaración. El plazo máximo para efectuar la aclaración solicitada o denegarla es de tres (03) días.

TÍTULO V

INFORMACIÓN PROTEGIDA POR EL DERECHO DE INTIMIDAD

Artículo 75.- Límites a la solicitud de publicidad formal

No se podrá brindar publicidad registral cuando exista una norma prohibitiva o la información solicitada es protegida por el derecho a la intimidad.

Artículo 76.- Información protegida por el derecho a la intimidad

Para efectos de brindar la publicidad formal, de manera enunciativa, son considerados información protegida por el derecho a la intimidad los siguientes:

- a) Las causales de invalidez del matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos.
- b) Las causales de interdicción o inhabilitación de las personas naturales.
- c) Las causales de pérdida de la patria potestad.
- d) La condición de adoptado.
- e) Las causales del inicio del procedimiento concursal de las personas naturales.
- f) La calidad de hijo extramatrimonial o el reconocimiento en un testamento.
- g) Las causales de desheredación y/o indignidad.

Artículo 77.- Sujetos legitimados para solicitar información protegida por el derecho de intimidad

19
Punto
Censo

Los documentos contenidos en los títulos archivados relacionados con información protegida por el derecho a la intimidad, solo puede ser objeto de exhibición, visualización, copia informativa o certificado literal cuando el solicitante es titular de la información protegida.

En el certificado compendioso no se deja constancia de la información protegida por el derecho a la intimidad. Dicha limitación también comprende los casos en que se efectúe la transcripción literal del asiento.

La información protegida por el derecho a la intimidad también puede ser solicitada por el representante del titular con poder especial, el representante legal en caso de menores de edad o incapaces, o aquellas personas autorizadas por resolución judicial firme.

Las limitaciones al acceso de la publicidad formal señaladas en los párrafos precedentes, no son aplicables en los casos de desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, de seguridad pública o defensa nacional o a los funcionarios públicos que para el cumplimiento de sus funciones requieran dicha información. Para tal efecto, el interesado deberá seguir el procedimiento presencial con solicitud escrita.

Artículo 78.- Información solicitada por sujeto no legitimado

La persona que no tenga la condición de sujeto legitimado debe acreditar el consentimiento previo del titular del derecho de intimidad. Para tal efecto debe seguir el procedimiento presencial con solicitud escrita y adjuntar el documento en el que obre dicho consentimiento con firma certificada por notario o autenticada por fedatario de la oficina registral de la Sunarp.



TÍTULO VI ELABORACIÓN DE LA PUBLICIDAD FORMAL

CAPÍTULO I REGLAS ESPECIALES A TODOS LOS REGISTROS



Artículo 79.-Publicidad sobre una partida registral cerrada

Se puede expedir copia informativa, certificado literal o compendioso de una partida registral cerrada, salvo el caso del certificado positivo de propiedad u otro compendioso cuyo otorgamiento pueda inducir a error.

En el certificado compendioso se debe dejar constancia que la partida registral se encuentra cerrada.

Artículo 80.- Documentos incorporados indebidamente en el título archivado

Cuando el servidor responsable advierta en el título archivado objeto de certificado literal o de copia informativa, la resolución de la Unidad Registral en

102
Cieno
02

el que se indica que determinados documentos han sido incorporados de forma indebida, no expide la publicidad formal sobre dichos documentos. Para tal efecto, debe dejar constancia de la publicidad parcial emitida.

Artículo 81.- Delimitación de la responsabilidad

El servidor responsable que expide la publicidad formal no asume responsabilidad por los defectos o las inexactitudes de los asientos registrales, índices automatizados, y títulos pendientes que no consten en el sistema informático:

En el caso previsto en el tercer párrafo del artículo 62 del presente reglamento, el registrador o abogado certificador que elabora el certificado compendioso asume la responsabilidad por el contenido del mismo.

CAPÍTULO II REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE

SUBCAPÍTULO I REGISTRO DE PREDIOS

Artículo 82.- Certificado Registral Inmobiliario (CRI)

El certificado registral inmobiliario es el resultado de la integración del certificado de gravámenes y el certificado literal. La información sustantiva que contiene este certificado compendioso está referida a la descripción del inmueble, la titularidad y las cargas o gravámenes vigentes.



En el certificado se anexa el certificado literal de los asientos de dominio con 10 años de antigüedad, así como las cargas, gravámenes, cancelaciones y anotaciones en el registro personal con 30 años de antigüedad. Asimismo, el certificado literal de los asientos relativos a la descripción del inmueble, sin considerar la antigüedad de los mismos, los que están referidos a la siguiente información:



- El área del terreno, linderos y medidas perimétricas, así como sus modificaciones, acumulaciones o desmembraciones.
- La fábrica, sus ampliaciones, modificaciones o demolición, según sea el caso.
- La ubicación del inmueble.

Artículo 83.- Certificado positivo de propiedad

El certificado positivo de propiedad puede estar referido a:

- La existencia de titularidad con la indicación de todos los predios y sus respectivos números de partida registral.
- La existencia de titularidad respecto de uno o más predios, con indicación del número de partida registral y la descripción de cada predio solicitado.

103
Punto
Avus

Artículo 84.- Certificado literal del reglamento interno

La publicidad formal del íntegro del reglamento interno se expide solo mediante el certificado literal del título archivado que lo contenga.

SUBCAPITULO II DE LA BÚSQUEDA CATASTRAL

Artículo 85.- Certificado de búsqueda catastral

El certificado de búsqueda catastral tiene la calidad de compendioso y acredita si el polígono descrito en el plano presentado se encuentra inmatriculado o si parcial o totalmente forma parte de un predio ya inscrito que conste incorporado a la Base Gráfica Registral.

Artículo 86.- Competencia para expedir el certificado de búsqueda catastral

El registrador o el abogado certificador son los competentes para expedir los certificados de búsqueda catastral, previo informe técnico del área de catastro competente.

La responsabilidad del registrador o abogado certificado consiste en verificar la correspondencia jurídica entre el informe técnico emitido por el área catastro y el contenido de la partida o partidas registrales.

Artículo 87.- Requisitos mínimos para la solicitud del certificado de búsqueda catastral.

Sin perjuicio de los requisitos previstos en la Directiva de búsqueda catastral, el solicitante debe cumplir con lo señalado en los incisos a), b) y c) del artículo 24 del presente reglamento, adjuntando además los siguientes documentos:

- a) Plano de Ubicación el mismo que debe contener el esquema de localización.
- b) Plano Perimétrico el mismo que debe de contener su cuadro de datos técnicos.
- c) Memoria Descriptiva.

Artículo 88.- Plazo para la expedición del certificado de búsqueda catastral

El plazo para la expedición del certificado de búsqueda catastral es de quince (15) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud en la oficina registral.



10
Punto
Cuarto

SUBCAPÍTULO III REGISTRO DE DERECHOS MINEROS

Artículo 89.- Certificado positivo o negativo

El certificado positivo o negativo de derechos mineros, acredita la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas de petitorios mineros, concesiones mineras, sociedades legales y contratos de riesgo compartido.

Artículo 90.- Certificado de vigencia

El certificado de vigencia de una sociedad legal o contrato de riesgo compartido acredita su inscripción o anotación vigente en el Registro de Derechos Mineros. Asimismo, puede comprender la vigencia de nombramiento del gerente, administrador o apoderado, incluyendo sus facultades.

Para la expedición se aplican las normas establecidas en el capítulo IV del Título VI del presente reglamento en lo que resulte pertinente.

Artículo 91.- Certificado de cargas y gravámenes

El certificado de cargas, gravámenes u otras afectaciones vigentes referidas a una concesión o petitorio minero no contiene información relativa a prendas mineras por ser competente el funcionario a cargo de la publicidad del Registro Mobiliario de Contratos.

CAPÍTULO III REGISTRO DE BIENES MUEBLES

SUBCAPÍTULO I

REGISTRO DE AERONAVES, BUQUES, EMBARCACIONES PESQUERAS Y NAVES

Artículo 92.- Certificado compendioso de dominio de aeronaves, buques, embarcaciones pesqueras y naves

El certificado compendioso de dominio publicita la titularidad del bien, mediante un extracto, resumen o indicación del contenido de la partida registral o de determinados datos o aspectos de las inscripciones.

Artículo 93.- Personas legitimadas para solicitar certificado de matrícula definitiva, provisional y de traslado de aeronave

El certificado de matrícula definitiva, provisional y de traslado de aeronave puede ser solicitado por el propietario, el explotador o la persona autorizada por éstos. El certificado sólo será entregado al solicitante.

En los casos de entrega de la renovación o del duplicado del certificado de matrícula, el solicitante debe presentar el certificado anterior, salvo pérdida o destrucción que se acredita mediante la respectiva denuncia policial.



105
Ciento
cien

Artículo 94.- Certificado de matrícula definitiva de aeronave
El certificado de matrícula definitiva de aeronave tiene vigencia indefinida y contiene los siguientes datos:

- a) Identificación de la Zona Registral que emite el certificado.
- b) Denominación de Certificado de Matrícula.
- c) Marca de nacionalidad y número de matrícula.
- d) Fabricante y modelo de la aeronave.
- e) Número de serie de la aeronave.
- f) Nombre y domicilio del propietario.
- g) La certificación de que la aeronave descrita ha sido debidamente inscrita en el Registro Público de Aeronaves, de conformidad con el Convenio de Aviación Civil Internacional del 7 de diciembre de 1944 y la legislación aeronáutica nacional vigente,
- h) La indicación que cualquier alteración, reproducción o mal uso del certificado se sancionará de acuerdo a la reglamentación vigente; y de que el mismo deberá ser colocado en un lugar visible en el interior de la aeronave.


Artículo 95.- Certificado de matrícula provisional de aeronave
El certificado de matrícula provisional de aeronave contiene los siguientes datos:

- a) Identificación de la Zona Registral que emite el certificado.
- b) Denominación de "Certificado de Matrícula Provisional".
- c) Marca de nacionalidad y número de matrícula.
- d) Fabricante y modelo de la aeronave.
- e) Número de serie de la aeronave.
- f) Nombre y domicilio del propietario.
- g) La certificación de que la aeronave descrita ha sido debidamente inscrita en el Registro Público de Aeronaves del Perú, de conformidad con el Convenio de Aviación Civil Internacional del 7 de diciembre de 1944 y la legislación aeronáutica nacional vigente.
- h) Fecha de vencimiento del certificado.

10/6
Punto
Ses

- i) La indicación que cualquier alteración, reproducción o mal uso del certificado se sanciona de acuerdo a la reglamentación vigente; y de que el mismo debe ser colocado en un lugar visible en el interior de la aeronave.

Artículo 96.- Certificado de matrícula de traslado de aeronave

El certificado de matrícula de traslado de aeronave contiene los siguientes datos:

- a) Identificación de la Zona Registral que emite el certificado.
- b) Denominación de Certificado de Matrícula de Traslado.
- c) Marca de nacionalidad y número de matrícula.
- d) Fabricante y modelo de la aeronave.
- e) Número de serie de la aeronave.
- f) Nombre y domicilio del propietario.
- g) Fecha de vencimiento del certificado.
- h) La indicación que cualquier alteración, reproducción o mal uso del certificado se sancionará de acuerdo a la reglamentación vigente; y de que el mismo deberá ser colocado en un lugar visible en el interior de la aeronave.
- i) La indicación de que este certificado sólo puede ser utilizado para la salida definitiva del país o para el ingreso al Perú y no para fines comerciales ni ninguna otra actividad.



SUBCAPÍTULO II

REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR

Artículo 97.- Fuentes especiales para la elaboración de la publicidad formal

La publicidad formal en el Registro de Propiedad Vehicular se expide sobre la base de:

- a) Los índices y la base de datos que fueron incorporados a la Sunarp provenientes de las dependencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se encuentran incluidos en la presunción establecida por el artículo 2013 del Código Civil.
- b) La información obtenida a través de los campos estructurados obtenidos de manera automática por el Sistema Informático Registral del Registro de Propiedad Vehicular - SIR RPV y tienen como sustento a las partidas registrales de los vehículos.



107
Alberto
Siete

Artículo 98.- Atención de un certificado cuando no existan datos en el SIR-RPV

Para la expedición del certificado literal o el certificado compendioso, cuando se advierte que los datos del vehículo no se encuentran ingresados en el SIR RPV, realiza las siguientes actuaciones:

- a) Si el servidor responsable es abogado certificador, deriva al área registral a efectos de incorporar los datos al sistema. En este caso, el plazo de atención se prorroga en forma automática por tres (03) días adicionales para el ingreso de los datos al sistema y la expedición de la publicidad.
- b) Si el servidor responsable es registrador Público, previa verificación de los antecedentes registrales, incorpora los datos del vehículo al SIR RPV y expide la publicidad registral, si correspondiera.
- c) Si los antecedentes registrales del vehículo se hubiera extraviado o destruido, denegará el servicio y procede de acuerdo al procedimiento de reconstrucción.

Artículo 99.- Certificado Registral Vehicular (CRV)

El Certificado Registral Vehicular contiene los datos del titular, las afectaciones, cargas y gravámenes vigentes, placa única nacional de rodaje, estado de circulación, características registrables del vehículo, u otros, siempre que consten en el Sistema Informático Registral del Registro de Propiedad Vehicular - SIR RPV.

Artículo 100.- Boleta informativa

La boleta informativa tiene el mismo contenido del Certificado Registral Vehicular, se obtiene directamente del Sistema Informático Registral del Registro de Propiedad Vehicular y es publicidad formal simple.

Artículo 101.- Certificado de historial de dominio del registro de propiedad vehicular

El certificado compendioso de historial de dominio del registro de propiedad vehicular, detalla la historia dominial del bien, del primer al último propietario.

Artículo 102.- Certificado de historial de bienes por titular del registro de propiedad vehicular

El certificado compendioso de historial de bienes por titular en el registro de propiedad vehicular identifica los vehículos que pertenecen o pertenecieron al titular, con indicación de la placa única nacional de rodaje, la partida registral, así como el estado de circulación.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 103.- Certificado de vigencia de Persona Jurídica

El certificado de vigencia de persona jurídica acredita la existencia de la persona jurídica y contiene lo siguiente:

109
cierre
Octo

- a) El nombre, denominación o razón social de la persona jurídica.
- b) El objeto social y capital actual, así como otros datos relevantes respecto del asiento de constitución.
- c) La inscripción del último órgano de gobierno.
- d) Nombre de Gerente o Representante Legal.

Los requisitos establecidos en los incisos b) y c) pueden ser adjuntados como anexos al certificado.

Artículo 104.- Certificado de vigencia del órgano de la persona jurídica

El certificado de vigencia del órgano de la persona jurídica acredita su existencia y contiene lo siguiente:

- a) El nombre, denominación o razón social de la persona jurídica.
- c) El registro y la oficina registral al que pertenece la persona jurídica.
- d) La denominación del órgano, el número de integrantes, su duración, los nombres y documentos de identidad de las personas naturales que lo integran. Si alguno de sus integrantes es persona jurídica, la indicación de la oficina registral y el número de partida donde se encuentra inscrita.
- e) La fecha de la elección.
- f) El número de asiento donde consta la inscripción de la elección y la modificación de su conformación, si la hubiera, con la indicación del documento que dio mérito para su inscripción.

De ser el caso, la indicación si continúa o no en funciones, según disposición legal o estatutaria.



Artículo 105.- Certificado de vigencia del órgano cuando conste alguna modificación posterior de los estatutos

Cuando se solicite el certificado de vigencia de un órgano de la persona jurídica y exista en la partida registral una modificación del estatuto acordada con posterioridad a la designación, ésta no afectará la duración de dicho órgano establecida en el estatuto vigente al momento de la elección.

Artículo 106.- Cómputo del plazo de duración del órgano

Para determinar el cómputo del plazo de duración del órgano, se tiene en cuenta el estatuto, el acuerdo de elección o la fecha de la suscripción del acta, según corresponda.

109
Ciclo
Perú

Artículo 107.- Certificado de vigencia de poder

En el certificado de vigencia de poder en el registro de personas jurídicas, cuando se advierte en la partida registral que el apoderado ostenta más de un régimen de poderes, independientes uno del otro e inscritos en asientos distintos, no es necesario que el solicitante precise el asiento, salvo que se solicite la vigencia de poder con determinadas facultades.

Para el caso de vigencia de gerente o representante legal de la persona jurídica se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO V REGISTRO DE PERSONAS NATURALES

Artículo 108.- Consulta al Índice Nacional de Sucesiones y del Registro Personal

Para la expedición de los certificados compendiosos y de las búsquedas se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) En el registro personal, se verifica el índice nacional del registro personal indicando el nombre del titular de la inscripción.
- b) En el registro de testamentos y de sucesiones intestadas, se verifica el índice nacional de sucesiones indicando el nombre del causante o testador.

Artículo 109.- Prohibición de expedir publicidad registral en el Registro de Testamentos

No se podrá expedir publicidad simple o certificada referente a inscripciones en el Registro de Testamentos mientras no se extienda el asiento de ampliación de testamento o se acredite el deceso del testador mediante copia certificada de la partida de defunción; salvo que el testador lo solicite a través de escrito con firma certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la Sunarp.

Tampoco se podrá expedir constancias, mensajes o datos en las decisiones del abogado certificador o registrador que pretendan informar sobre inscripciones en el registro de testamentos mientras no se extienda la ampliación de asiento del testamento.

Artículo 110.- Igualdad de nombres en el índice nacional de sucesiones para expedición de certificados compendiosos

Cuando al realizar la búsqueda en el índice nacional de sucesiones se obtenga como resultado la igualdad de nombres dentro del registro de testamentos o de sucesiones intestadas, formula la esquila de observación siempre que la solicitud de publicidad no contenga información adicional que permita individualizar al causante o testador objeto de la publicidad.



110
calle 10
diez

La esquela de observación debe indicar que se precise el número del documento oficial de identidad y se adjunte la copia certificada de la partida de defunción del causante o testador.

Lo señalado en los párrafos precedentes también se aplica en los casos de igualdad de nombres entre el registro de testamentos y de sucesiones intestadas.

Artículo 111.- Imposibilidad de expedir certificado compendioso por igualdad de nombres

Cuando se advierta la igualdad de nombres y presentada la subsanación del solicitante, no conste en el asiento o título archivado la información que permita individualizar al causante o testador objeto de publicidad, se deniega la expedición del certificado compendioso.

Sin perjuicio de lo señalado, el solicitante puede tramitar la rectificación del asiento registral en los términos previstos en el reglamento General de los Registros Públicos.

Artículo 112.- Certificado de vigencia de persona natural

El certificado de vigencia de persona natural acredita la existencia del acto de apoderamiento o representación en el registro de personas naturales a la fecha de su expedición.

Artículo 113.- Certificado de vigencia de poder que contiene cláusula de irrevocabilidad

Puede expedirse certificado de vigencia de poder que contiene cláusula de irrevocabilidad aunque haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 153º del Código Civil, siempre que en la partida registral no obre inscrita la revocatoria del poder.

TÍTULO VII
PROCEDIMIENTO ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA REGISTRAL

Artículo 114.- Procedencia del recurso de apelación

Procede interponer recurso de apelación contra la observación, pago de derecho registral, denegatoria de expedición o aclaración del certificado compendioso, literal u otro regulado en el presente reglamento, formulada por el registrador, abogado certificador o certificador según corresponda.

Artículo 115.- Personas legitimadas y requisitos del recurso

Están facultados para interponer el recurso de apelación el solicitante de la publicidad o la persona a quien éste represente.



El recurso de apelación debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

11
cifra once

Artículo 116.- Plazo para su interposición

Procede interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días, contados desde el día siguiente que la decisión es notificada al solicitante.

Artículo 117.- Plazo para elevar el recurso de apelación ante el Tribunal Registral

El registrador, abogado certificador o certificador, remitirá el recurso de apelación al Tribunal Registral dentro de los dos (02) días, acompañando los actuados correspondientes.

Artículo 118.- Informe oral

El apelante en el propio recurso o dentro de los primeros dos (02) días de ingresado el expediente a la Secretaría del Tribunal Registral puede solicitar que se conceda el uso de la palabra a su abogado para fundamentar en audiencia pública su derecho.

Artículo 119.- Plazo para resolver la apelación

El plazo para resolver el recurso de apelación es de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la Secretaría del Tribunal Registral, el mismo que puede ser prorrogado, por única vez, en quince (15) días adicionales por decisión del Presidente del Tribunal Registral, previa solicitud del presidente de la sala.

Artículo 120.- Resolución que ordena la expedición de la certificación

Cuando el Tribunal Registral disponga la expedición de lo solicitado y el derecho registral ha sido pagado, servidor responsable extiende la certificación solicitada en un plazo que no excede de dos (02) días.

Artículo 121.- Plazo para el reintegro del derecho registral

Cuando el Tribunal Registral disponga la expedición de lo solicitado y el derecho registral no ha sido pagado, el solicitante tiene diez (10) días, contados desde el siguiente de la notificación, para cumplir con el pago. Efectuado el pago del derecho registral, el servidor responsable tiene dos (02) días para expedirla. Si el Tribunal Registral confirma la observación, el solicitante tiene diez (10) días, contados desde el siguiente de la notificación, para presentar la subsanación y el servidor responsable tiene dos (02) días para expedirla.

Vencido el plazo de diez (10) días sin efectuar el pago del derecho registral o subsanar la observación, el servidor responsable declara la conclusión por abandono del procedimiento.



112
Cálculo
doble

TÍTULO VIII DERECHOS REGISTRALES

Artículo 122.- Definición

El derecho registral es la tasa que se paga por los servicios que presta el Registro. Se abonan de acuerdo con la actualización del arancel aprobado por resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 123.- Pago del derecho registral

El pago del derecho registral constituye requisito para la admisión de la solicitud, salvo que se acredite la exoneración o inafectación correspondiente.

Artículo 124.- Pago del derecho registral por una entidad estatal

De acuerdo al principio de colaboración y cooperación entre entidades de la administración pública, recogido en el artículo 79° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no procede el cobro del derecho registral ante una solicitud de publicidad formulada por una entidad estatal, salvo que la prestación del servicio genere un costo excesivo al registro.

Artículo 125.- Delimitación del derecho registral

La expedición de copia informativa o certificado literal de la partida registral no devenga pago de derecho registral respecto de los asientos de rectificación por errores imputables al registro.



Artículo 126.- Cálculo del derecho registral en la expedición de certificado de vigencia de poder en el registro de personas jurídicas o naturales

En el certificado de vigencia de poder en el registro de personas jurídicas o naturales, cuando se advierta que en el acto de apoderamiento inscrito consta pluralidad de apoderados, el cálculo del derecho registral es por cada uno de ellos.



Artículo 127.- Cálculo del derecho registral del certificado de vigencia de poder en el registro de personas jurídicas

En el certificado de vigencia de poder en el registro de personas jurídicas, cuando se advierte que el apoderado tiene facultades en varios asientos registrales, el cálculo del derecho registral es por el apoderado independiente del número de asientos registrales en donde consten sus facultades.

Cuando el apoderado ostenta otros cargos simultáneamente, el cálculo del derecho registral es por cada cargo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

113
cigarrito
Tucce

PRIMERA.- Cuando la oficina registral tiene un solo certificador, y además, es cajero, la búsqueda de información a través de los índices, la certificación literal o la copia informativa puede ser emitida por dicho servidor responsable, incluso si la partida registral excede de treinta (30) páginas.

En el caso la oficina receptora no cuente con abogado certificador o registrador, la publicidad compendiosa será emitida bajo la modalidad de oficina receptora y oficina de destino.

SEGUNDA.- El Superintendente Nacional mediante resolución aprueba los formatos para uniformizar el contenido de los certificados compendiosos.

La falta de aprobación de formato o la ausencia de descripción de algún servicio en el anexo 2 del presente reglamento, no es impedimento para la expedición de la publicidad formal, siempre que el sistema informático lo permita y no exista disposición en contrario.

TERCERA.- La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos aprobará la expedición de la publicidad compendiosa a través de medios electrónicos de acuerdo a la Ley de la materia; así como la implementación de mecanismos de verificación que aseguren la confiabilidad e integridad de la reproducción impresa del documento electrónico.



CUARTA.- La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos mediante resolución debe disponer que las solicitudes de publicidad atendidas sean archivadas a través de medios informáticos, así como el tiempo máximo de conservación de los documentos físicos conforme a Ley.



QUINTA.- Las solicitudes de publicidad iniciadas antes de la vigencia del presente Reglamento, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

SEXTA.- Para la publicidad en línea de partidas registrales provenientes del ex registro predial urbano se utiliza el ícono denominado: *Publicidad del ExRPÚ* ubicado en el portal web institucional y conforme a los servicios disponibles.

SÉTIMA.- Las disposiciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que sean compatibles con las finalidades del procedimiento de publicidad registral, se aplica en forma supletoria sobre aquellos aspectos no regulados en el presente reglamento.

OCTAVA.- El Jefe de la Zona Registral, previa autorización del Superintendente Nacional, puede otorgar facultades a los servidores del área

14
Ricardo
Cárdenas

de catastro a fin que estos procedan a expedir de forma directa los certificados de búsqueda Catastral.

NOVENA.- El Jefe de la Zona Registral puede establecer plazos menores para la expedición de la publicidad formal; y además, disponer que la partida registral tenga una cantidad de páginas diferentes a las establecidas en el inciso a) del artículo 46 del presente Reglamento a efectos del procedimiento verbal de atención inmediata o sujeta a plazo, siempre que propenda a la reducción del tiempo en la atención del servicio de publicidad. Esta facultad del Jefe de la Zona Registral puede ser delegada.

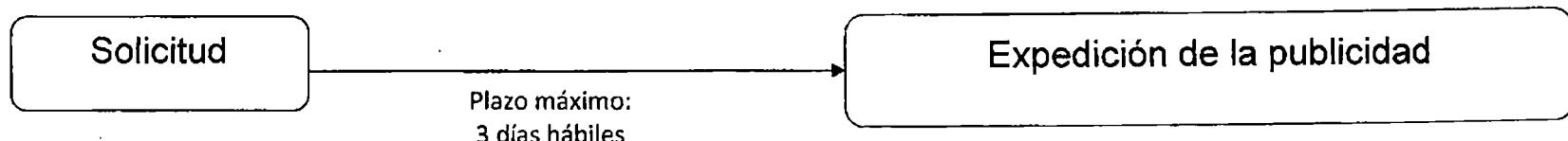
DECIMA.- Los servicios de publicidad formal previstos en el Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con los Registros Jurídicos de Bienes Muebles, y en el Reglamento de Inscripciones de Bienes vinculados a la Pequeña Minería y Minería Artesanal en el Registro de Bienes Muebles, mantienen su vigencia en los términos señalados en dichos reglamentos.

UNDÉCIMA.- Tratándose de copia informativa o visualización de título archivado la competencia nacional señalada en el artículo 19 del presente reglamento será posible siempre que los sistemas informáticos lo permitan.



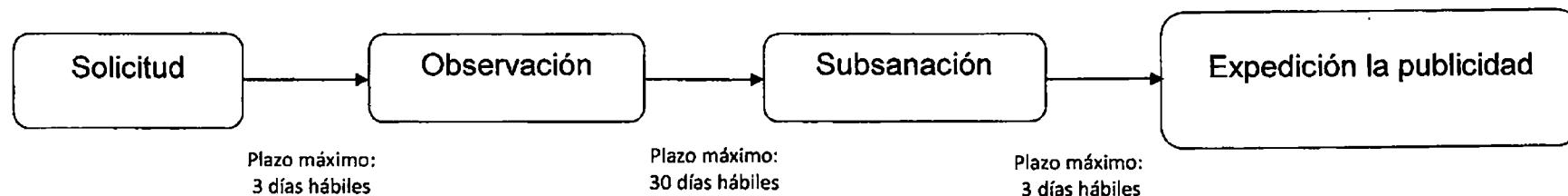
ANEXO Nº1:
(FLUJOGRAMA)

1.1. EXPEDICIÓN DE LA SOLICITUD ESCRITA



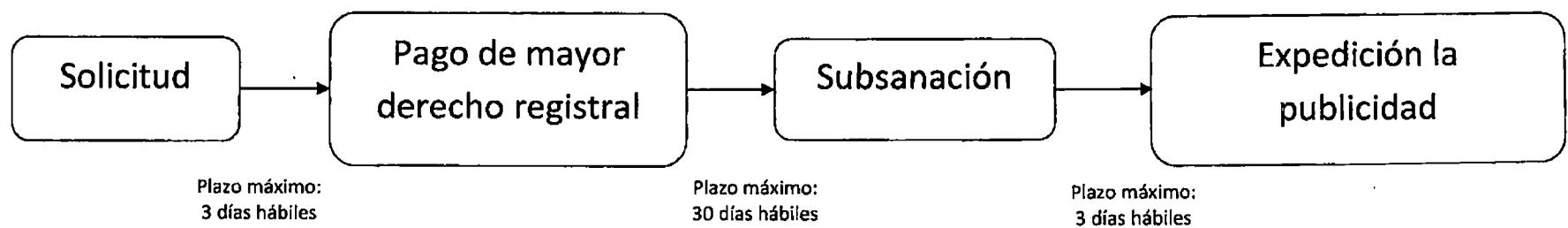
MS
Copia
Punto
Avante

1.2. EXPEDICIÓN POR SUBSANACIÓN A LA OBSERVACIÓN DE UNA SOLICITUD ESCRITA



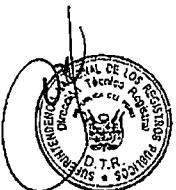
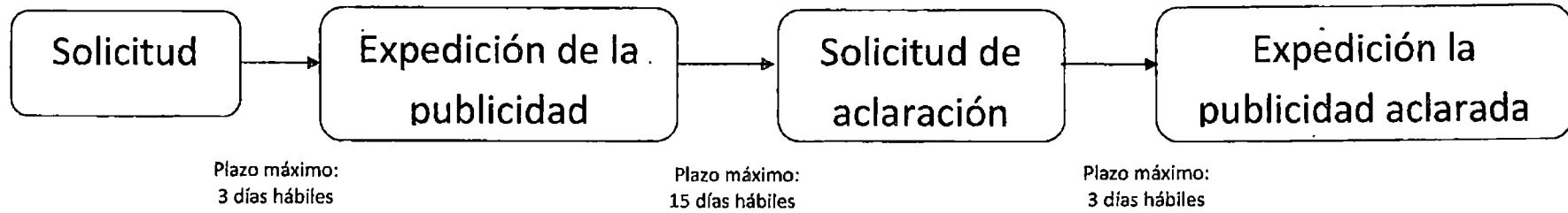
116
versión
página

1.3. EXPEDICIÓN POR SUBSANACIÓN AL PAGO DE MAYOR DERECHO REGISTRAL DE UNA SOLICITUD ESCRITA



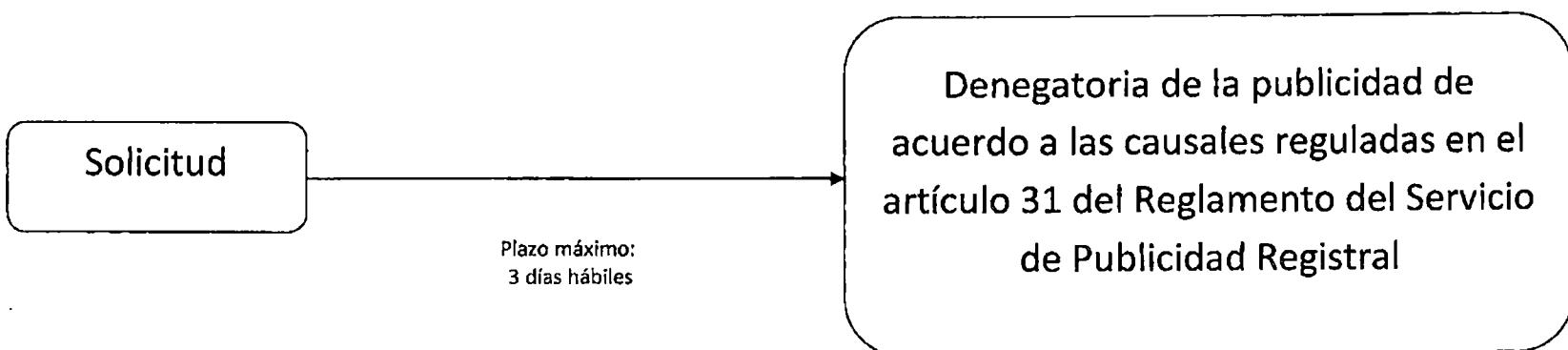
117
Cuentas
Prestadas

1.4. ACLARACIÓN DE LA SOLICITUD ESCRITA



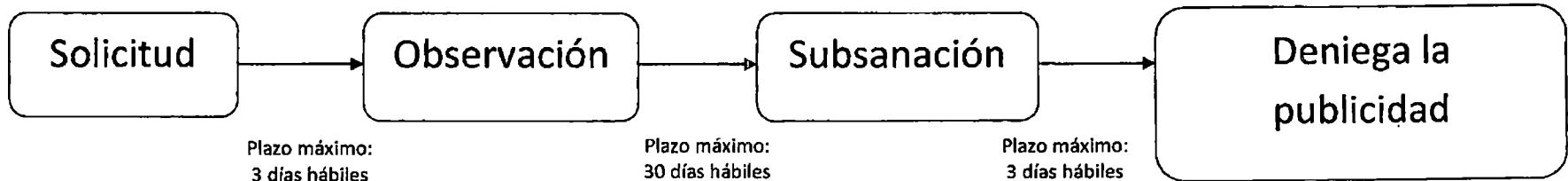
118
cierre
descarga

1.5. DENEGATORIA DE LA SOLICITUD ESCRITA



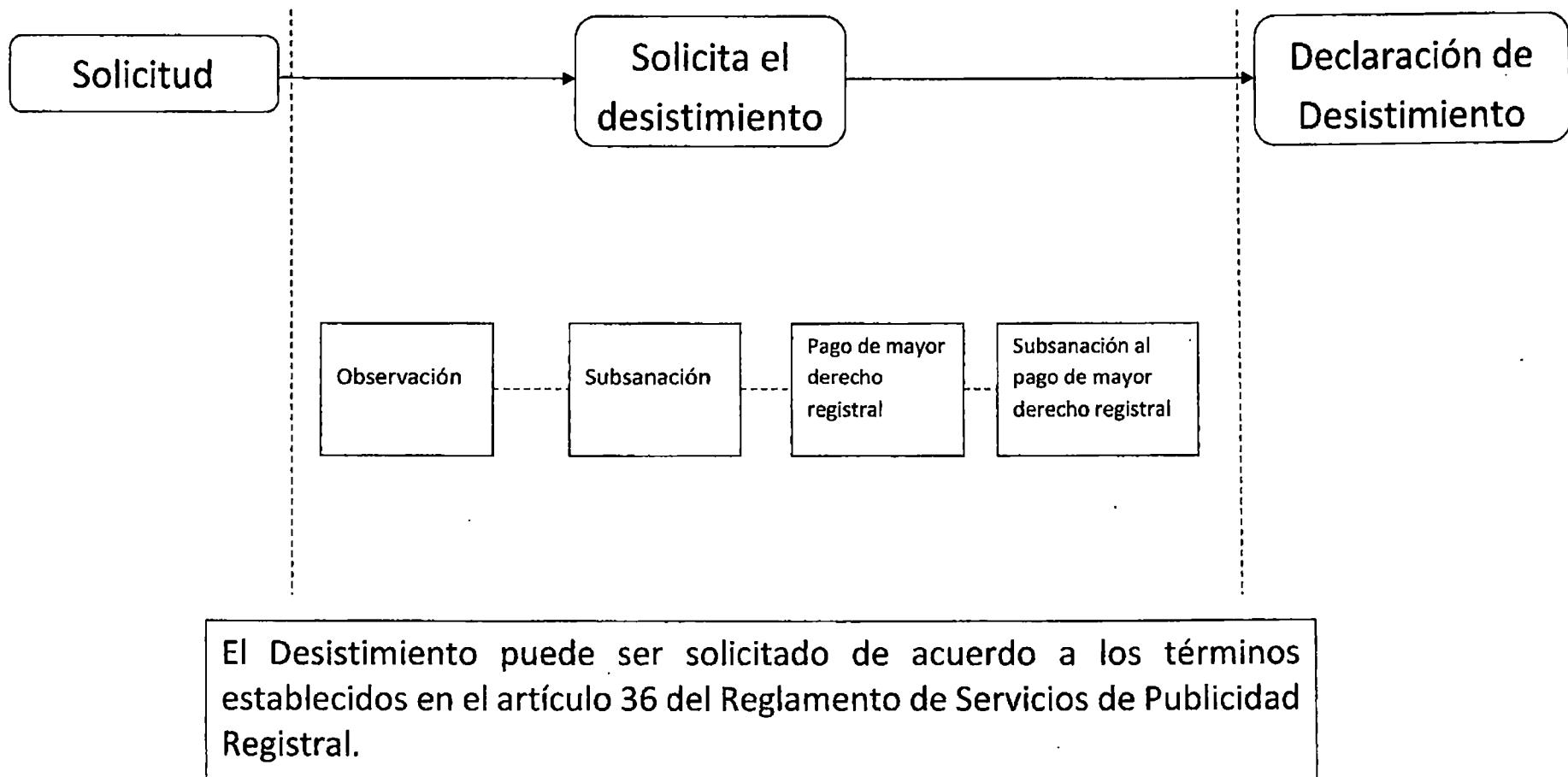
119
Punto
denegación

1.6. DENEGATORIA POR ESTIMAR NO SUBSANADA LA OBSERVACIÓN DE UNA SOLICITUD ESCRITA



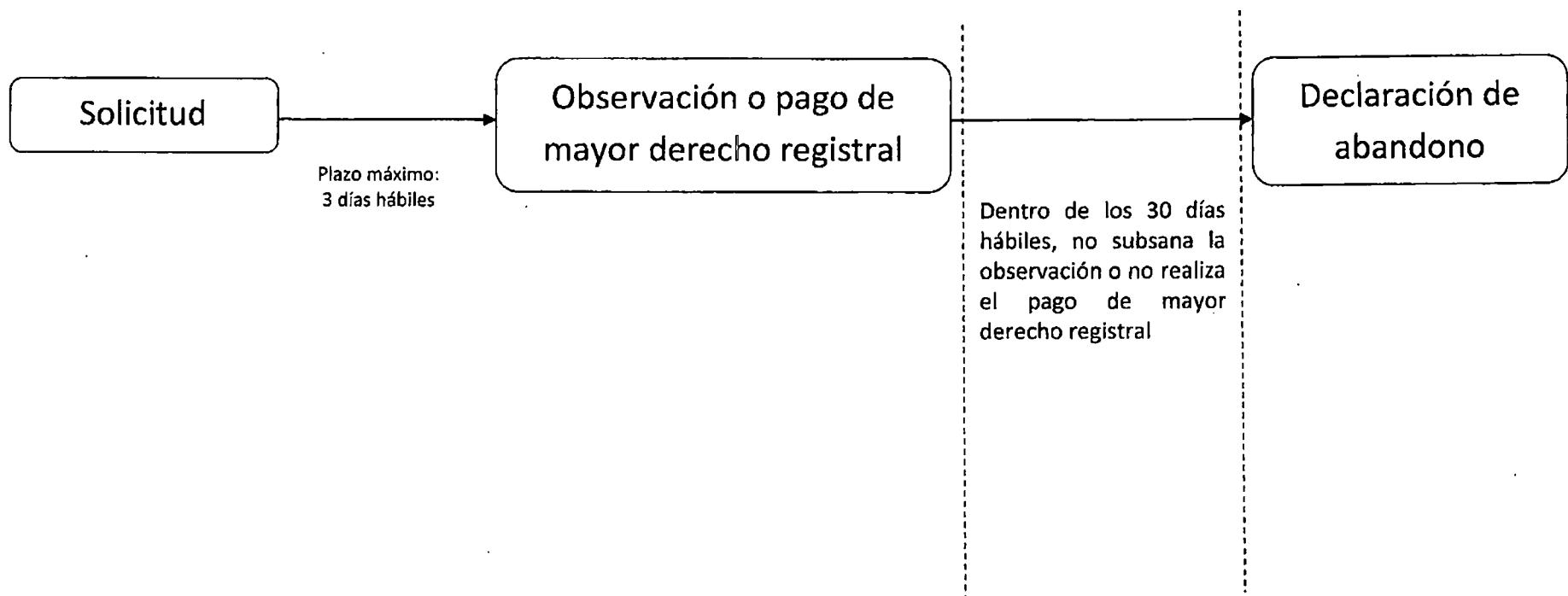
100
Ciclo
Corte

1.7. DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD ESCRITA



12
página 12

1.8. ABANDONO DE LA SOLICITUD ESCRITA



21
22
23
24

**ANEXO N° 2****DENOMINACIÓN DE PUBLICIDAD FORMAL POR REGISTRO****I) REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE****1.1. Registro de Predios**

| Nº | <u>Tipos de publicidad registral formal</u> |
|----|--|
| 1 | Certificado Registral Inmobiliario (CRI) |
| 2 | Certificado de cargas y gravámenes |
| 3 | Certificado de búsqueda catastral |
| 4 | Certificado negativo de propiedad |
| 5 | Certificado positivo de propiedad |
| 6 | Certificado literal de partida registral (tomo, ficha o asiento electrónico) |
| 7 | Certificado literal de título archivado (instrumentos) |
| 8 | Certificado literal de planos |
| 9 | Certificado negativo de posesión |
| | |

Nota: De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral la falta de aprobación de formato o la ausencia de descripción de algún servicio en el presente anexo, no es impedimento para la expedición de la publicidad formal, siempre que el sistema informático lo permita y no exista disposición en contrario.

*Pérez
(P)*



| | |
|----|--|
| 10 | Certificado positivo de posesión |
| 11 | Copia informativa de título archivado (instrumentos y planos) |
| 12 | Copia informativa de partida registral (tomo, ficha o asiento electrónico) |
| 13 | Copia informativa del libro de Diario. |
| 14 | Exhibición de título archivado |
| 15 | Visualización de partida registral y título archivado |
| 16 | Búsqueda de índice |



1.2. Registro de Derechos Mineros

| Nº | <u>Tipos de publicidad registral formal</u> |
|----|---|
| 1 | Certificado de cargas y gravámenes en el Registro de Derechos Mineros. |
| 2 | Certificado negativo de titularidad o inexistencia de determinada inscripción o anotación en el Registro de Derechos Mineros. |
| 3 | Constancia certificada de la inscripción o anotación de acto o derecho en el Registro de Derechos Mineros. |
| 4 | Certificado literal de partida registral (tomo, ficha o asiento electrónico). |
| 5 | Certificado literal de título archivado. |
| 6 | Copia informativa de partida registral (tomo, ficha o asiento electrónico). |

Nota: De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral la falta de aprobación de formato o la ausencia de descripción de algún servicio en el presente anexo, no es impedimento para la expedición de la publicidad formal, siempre que el sistema informático lo permita y no exista disposición en contrario.

124
C. Gómez
124
Gómez



| | |
|----|---|
| | |
| 7 | Certificado negativo en el Registro de Derechos Mineros. |
| 8 | Certificado negativo de Sociedad Minera Legal. |
| 9 | Certificado de vigencia de poder en el Registro de Derechos Mineros. |
| 10 | Exhibición de título archivado. |
| 11 | Visualización de partida registral y título archivado. |
| 12 | Búsqueda de índice. |
| 13 | Constancia certificada de la inscripción o anotación de determinado acto o derecho en el Registro de Sociedades Mineras Legales. |
| 14 | Certificado negativo de titularidad o inexistencia de determinada inscripción o anotación en el Registro de Sociedades Mineras Legales. |
| 15 | Copia informativa de título archivado |

II) REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

| Nº | <u>Tipos de publicidad registral formal</u> |
|----|--|
| 1 | Certificado de vigencia: de contratista de operaciones; de subcontratista de servicios; del acto o derecho petrolero; de mandato o poder inscrito en el Registro de Hidrocarburos. |
| | |

Nota: De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral la falta de aprobación de formato o la ausencia de descripción de algún servicio en el presente anexo, no es impedimento para la expedición de la publicidad formal, siempre que el sistema informático lo permita y no exista disposición en contrario.

Conforme
25



| | |
|----|---|
| 2 | Certificado de vigencia: de poder; de gerente; de director; de administrador; de órgano de la persona jurídica. |
| 3 | Certificado literal de partida registral (tomo, ficha o asiento electrónico). |
| 4 | Certificado de vigencia de persona jurídica. |
| 5 | Certificado negativo de Denominación o Razón Social. |
| 6 | Certificado negativo: de nombramiento de órgano de administración; nombramiento en cargos de los órganos de administración; de poder. |
| 7 | Constancia de inscripción u otra constancia: del contrato de operaciones; del subcontratista de servicios; del acto o derecho petrolero; del mandato o poder en el Registro de Hidrocarburos. |
| 8 | Búsqueda de Denominación Social, Sigla, o Razón Social del Índice. |
| 9 | Copia informativa de partida registral (tomo, ficha o asiento electrónico). |
| 10 | Certificado literal de título archivado. |
| 11 | Copia informativa de título archivado. |
| 12 | Copia informativa del libro de Diario. |
| 13 | Exhibición de título archivado. |
| 14 | Visualización de partida registral y título archivado. |

Nota: De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral la falta de aprobación de formato o la ausencia de descripción de algún servicio en el presente anexo, no es impedimento para la expedición de la publicidad formal, siempre que el sistema informático lo permita y no exista disposición en contrario.

16
Cicero
Festíval



III) REGISTRO DE PERSONAS NATURALES

| <u>Nº</u> | <u>Tipos de publicidad registral formal</u> |
|-----------|---|
| 1 | Certificado de vigencia de poder del Registro de Mandatos y Poderes. |
| 2 | Certificado negativo en el Registro de Sucesiones Intestadas. |
| 3 | Certificado negativo en el Registro Personal. |
| 4 | Certificado positivo en el Registro de Sucesiones Intestadas. |
| 5 | Certificado literal de partida registral (tomo, ficha o asiento electrónico). |
| 6 | Certificado literal de título archivado. |
| 7 | Certificado negativo en el Registro de Testamentos. |
| 8 | Certificado positivo en el Registro testamento (asiento de ampliación). |
| 9 | Certificado Registral de Sucesiones (CRES). |
| 10 | Certificado Positivo de Unión de Hecho en el Registro Personal. |
| 11 | Certificado Negativo de Unión de Hecho en el Registro Personal. |
| 12 | Copia informativa de partida registral (tomo, ficha o asiento electrónico). |
| 13 | Copia informativa de título archivado. |
| 14 | Copia informativa del libro de Diario. |
| 15 | Exhibición de título archivado. |

Nota: De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral la falta de aprobación de formato o la ausencia de descripción de algún servicio en el presente anexo, no es impedimento para la expedición de la publicidad formal, siempre que el sistema informático lo permita y no exista disposición en contrario.

127
Ciclo
2013



| | |
|----|--|
| 16 | Visualización de partida registral y título archivado. |
| 17 | Búsqueda de índice. |

IV) REGISTRO DE BIENES MUEBLES

4.1. Registro de Propiedad Vehicular

| Nº | <u>Tipos de publicidad registral formal</u> |
|----|--|
| 1 | Búsqueda de índice. |
| 2 | Búsqueda de títulos presentados sobre partida registral. |
| 3 | Boleta Informativa. |
| 4 | Copia Informativa de título archivado. |
| 5 | Visualización de partida registral y título archivado. |
| 6 | Certificado literal de título archivado. |
| 7 | Certificado literal de partida registral. |
| 8 | Certificado positivo de propiedad. |

Nota: De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral la falta de aprobación de formato o la ausencia de descripción de algún servicio en el presente anexo, no es impedimento para la expedición de la publicidad formal, siempre que el sistema informático lo permita y no exista disposición en contrario.

López
128



| | |
|----|--|
| 9 | Certificado negativo de propiedad. |
| 10 | Certificado de historial de dominio. |
| 11 | Certificado Registral Vehicular-CRV (*) |
| 12 | Certificado de Historial de Bienes por Titular |
| 13 | Copia informativa de partida registral |
| 14 | Exhibición de título archivado |

(*) El Certificado Registral Vehicular-CRV es equivalente al certificado de gravamen o al certificado de cargas y gravámenes del Registro de Propiedad Vehicular.



4.2. Registro de Aeronaves

| Nº | <u>Tipo publicidad registral formal</u> |
|----|---|
| 1 | Búsqueda de índice. |
| 2 | Certificado positivo de propiedad. |
| 3 | Certificado negativo de propiedad. |
| 4 | Certificado de cargas y gravámenes. |
| 5 | Certificado compendioso de dominio. |
| 6 | Certificado literal de partida registral (tomo, ficha o asiento electrónico). |

Nota: De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral la falta de aprobación de formato o la ausencia de descripción de algún servicio en el presente anexo, no es impedimento para la expedición de la publicidad formal, siempre que el sistema informático lo permita y no exista disposición en contrario.

Página 29



| | |
|----|---|
| 7 | Certificado literal de título archivado. |
| 8 | Copia informativa de partida registral (tomo, ficha o asiento electrónico). |
| 9 | Copia informativa de título archivado. |
| 10 | Exhibición de título archivado. |
| 11 | Visualización de partidas registrales y título archivado. |
| 12 | Certificado de Matrícula de Aeronaves: Definitiva, Provisional y Traslado. |



4.3. Registros de Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves.

| Nº | <u>Tipo publicidad registral formal</u> |
|----|---|
| 1 | Búsqueda de Índice. |
| 2 | Certificado positivo de propiedad. |
| 3 | Certificado negativo de propiedad. |
| 4 | Certificado de cargas y gravámenes. |
| 5 | Certificado compendioso de dominio. |
| 6 | Certificado literal de partida registral. |
| 7 | Certificado literal de título archivado. |

Nota: De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral la falta de aprobación de formato o la ausencia de descripción de algún servicio en el presente anexo, no es impedimento para la expedición de la publicidad formal, siempre que el sistema informático lo permita y no exista disposición en contrario.

130
Luis
García



| | |
|----|---|
| 8 | Copia informativa de partida registral. |
| 9 | Copia informativa de título archivado. |
| 10 | Exhibición de título archivado y planos. |
| 11 | Visualización de partidas registrales y título archivado. |



Nota: De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral la falta de aprobación de formato o la ausencia de descripción de algún servicio en el presente anexo, no es impedimento para la expedición de la publicidad formal, siempre que el sistema informático lo permita y no exista disposición en contrario.

136
Cuenta
familiar y
celular



PERÚ

Ministerio
de Justicia,
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

CARGO

Jesús María, 17 de julio del 2019

OFICIO N° 1907- 2019 -SUNARP-Z.R.N°IX/UADM

Señor (a)

FOIRELLA GUILLEN LESCANO
Av. Los Sauces 303 El Ermitaño

INDEPENDENCIA.

TELF. 993282524

Presente.-

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
SERVICIO CENTRAL
09 JUL. 2019
Daniel G...

CASTILLO MEJIA DAVID NICOLAS
Fechado en la Z. R. N° IX - Sede Lima

Ref. : H.T.SC-TD-2019 1280 Of. Lima Norte de 10/07/2019 Registro 798Asunto: Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, en la cual solicita se le otorguen copias simples de las partidas registrales a nombre de Jorge Rodriguez Vargasde los números P01015740, P01188444, P01015480, ...según detalle descrito en su solicitud..."

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Administración ha recibido de la Coordinación de Registro de la Propiedad Inmueble de esta Zona Registral N° IX-Sede Lima, el Memorandum N° 2383-2019-SUNARP ZR IX/GPI, en donde hace suya la respuesta y alcances a su solicitud.

Por lo que, hacemos de su conocimiento lo informado por la Coordinación de Registro de la Propiedad Inmueble de esta Zona Registral N° IX-Sede Lima.

Atentamente,

.....
HAYDEE MARÍA BAUTISTA PORRAS
Jefe de la Unidad de Administración
Zona Registral N° IX - Sede Lima

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA
OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
SEDE CENTRAL

| | | | |
|-------------------------|----|----------|-------------|
| Hora: | 10 | Por: | <i>Juan</i> |
| 18 JUL. 2019 | | | |
| RECEPCION ENVIO EXTERNO | | | |
| LOCAL | | NACIONAL | |

HBP/mb

311 2360

Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561
Jesús María - Lima
www.sunarp.gob.pe



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

22
32
Punto
Vista
de

15 JUL. 2019

29

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

MEMORANDUM No. 2383 -2019-SUNARP-Z.R. N° IX/GRI

DE : Dra. YESICA CAMACHO VILLANUEVA
Coordinadora (e) Responsable del Registro de Propiedad Inmueble AL SERVICIO GRATUITO

PARA : Lic. HAYDEE MARÍA BAUTISTA PORRAS
Jefe de la Unidad de Administración

ASUNTO : Acceso a la Información.

REFERENCIA : Hoja de Trámite No. 1280 – Lima Norte de fecha 10.07.2019.

FECHA : Jesús María, 12 JUL. 2019

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
ES COPIA FIEL
CLAUDIO AROQUE HUAMÁN
Zona Registral N° IX - Sede Lima

09 JUL. 2021

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual, al amparo de la Ley No. 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita se le haga entrega de una copia simple, entre otras, de las Partidas Electrónicas Nos. P01015740, P01188444, P01015480 y P01015829 del Registro de Predios de Lima.

Respecto a los documentos que forman parte del Archivo Registral, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 2º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo No. 072-2003-PCM, dicho dispositivo legal, no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, como es el caso de los Registros Públicos que forman parte de la SUNARP.

En este sentido, el artículo 11º del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral aprobado por Resolución No. 281-2015-SUNARP/SN, textualmente dispone que "...La información solicitada de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley No. 27806, no comprende la publicidad registral regulada en el presente reglamento".

Por lo expuesto, existiendo un procedimiento establecido en el TUPA de la Superintendencia Nacional de los Registros, en la que cualquier persona puede tener acceso al contenido de la información que obran en nuestros Archivos Registrales, en lo que corresponde a la Coordinación Responsable del Registro de Propiedad Inmueble no resulta procedente atender el pedido de copias simples de partidas registrales vía la Ley No. 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino a través del Servicio de Publicidad Registral, previo pago de los derechos registrales.

Atentamente,

YESICA ELIZABETH CAMACHO VILLANUEVA
Coordinador (e) Responsable
del Registro de Propiedad Inmueble
Zona Registral N° IX - Sede Lima



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

139
Bueno y
Mejor
50 años

Jesús María, 12 SEI. 2019

OFICIO N° 2483 -2019-SUNARP-Z.R.N° IX/UADM

Señor
ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ ESPINOZA
Av. Los Sauces N°303 El Ermitaño
INDEPENDENCIA
TELF. 993282524
Presente.-

RECIBIDO 13-09-2019
SER ALBERICO SOBRE

EL TITULAR A: 28
Rodríguez

DNI 07128866

ANLIBER Rodriguez Espinoza

P. VERDE
P. FIERRO
P. OZ

Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información pública.

Referencia: a) Hoja de Trámite N° 09-01-2019-001637.
b) Hoja de Trámite N° 09-14-2019-001280.

Tengo a bien dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual, solicita que en el marco de acceso a la información pública se le atienda la información requerida mediante el documento de la referencia b), relativa a copias simples de distintas partidas registrales.

En relación a la solicitud de información referente a la Hoja de Trámite N° 09-14-2019-001280, cabe indicar que mediante Oficio N° 1907-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM de 17.Jul.2019 se debió trasladar el Memorándum N° 2383-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de 12.Jul.2019 emitido por la Coordinación Responsable del Registro de Propiedad Inmueble en el que se daba respuesta a lo solicitado; sin embargo, debido a un error en la consignación del destinatario, no pudo notificársele dicha documentación¹.

Considerando ello, a efecto de brindar respuesta sobre lo solicitado y garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante el presente, se hace de su conocimiento el Memorándum N° 2383-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI a través del cual, la citada Coordinación conforme a sus competencias se pronuncia sobre su solicitud.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

HAYDEE MARÍA BAUTISTA PORRAS
Jefe de la Unidad de Administración
Zona Registral N° IX - Sede Lima

| | |
|--|------|
| ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA | |
| OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO | |
| SEDE CENTRAL | |
| Hora: | Por: |
| | |
| 12 SET. 2019 | |
| RECEPCION ENVIO EXTERNO | |
| LOCAL | NAC |
| ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ AV LOS SAUCES 303 EL ERMITAÑO | |

L28 - INDEPENDENCIA

0003020313 8
248313/09/2019 LOC
13/09/2019 LOC

1 La notificación del citado oficio se realizó en la dirección consignada en la solicitud de acceso "Av 303, El Ermitaño - Independencia".

09

311 2360 / Anexo 1623
Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561
Jesús María - Lima
www.sunarp.gob.pe

| |
|--------------------------------|
| ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA |
| CAYPE CARGO S.A. |
| Hora: |
| 12 SEP 2019 |
| RECEPCION |

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

URGENTE

32

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

SUNARP

135
Cristo
Villalba
Centeno

INFORME N° 193 -2021-SUNARP-Z.R.N° IX/UREG

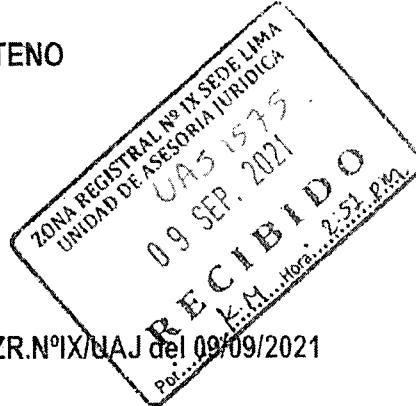
PARA : **OSWALDO ARTURO OBLITAS CENTENO**
Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica

DE : **MAX PANAY CUYA**
Jefe (e) de la Unidad Registral

ASUNTO : **Informe Técnico Registral**

REFERENCIA : **Memorándum n.º490-2021-SUNARP-ZR.NºIX/UAD del 09/09/2021**

FECHA : **Jesús María, - 9 SET. 2021**



Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, con el que solicita a esta Unidad Registral que, en atención a lo solicitado por la Procuradora Adjunta de la Sunarp, se le remita un informe técnico legal sobre los hechos señalados en la demanda de Habeas Data interpuesta Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza contra la Sunarp.

Cabe precisar que el presente informe está referido sólo a aspectos técnicos registrales y no a fundamentos propios de la contestación de la demanda; en sentido, expresa lo siguiente:



I. ASPECTOS DE LA DEMANDA:

- 1.1 Revisada la demanda (que se adjunta al documento de la referencia), se advierte que el demandante señala en su petitorio que mediante Resolución amparada en la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información se ordene a la Sunarp le proporcione al demandante a un costo real de reproducción (0.10 centavos de sol por hoja A4), copias de las partidas electrónicas del Registro de Predios de Lima y del Registro Vehicular (en total 14 partidas registrales).
- 1.2 Como hechos descritos, señala el demandante que con fecha 10 de julio de 2019 y reiterado el 5 de setiembre de 2019, solicitó por acceso a la información (invocando la **Sentencia n.º13-2018- de fecha 27 de febrero de 2018 recaída en la Causa n.º31-2017JR-DC01,Arequipa, que ordena que la Sunarp no debe cobrar más de 10 céntimos por cada copia simple de partida registral**) copia simple de partidas registrales, sin embargo, mediante Oficio n.º2483-2019-SUNARP-ZR.NºIX/UADM se le comunica el Memorándum n.º2383-2019-SUNARP-ZR.NºIX/CPI de fecha 15 de julio de 2019, en el que se señala "*no resulta procedente atender el pedido de copias simples de partidas registrales vía Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la*

136
celia
verde
per

Información Pública, sino a través del Servicio de Publicidad Registral, previo pago de los derechos registrales".

- 1.3 Se advierte entonces que el demandante peticiona 1) Se le proporcione información de partidas en copias simples y; 2) que se cobre las copias simples de partidas registrales a costo de 10 céntimos de sol por hoja.

II. ANALISIS:

Sobre la expedición de publicidad registral bajo los alcances de la Ley 27806:

2.1 Ley 27806 tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

2.2 Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de la Ley 27806 aprobado por Decreto Supremo n.º072-2003-PCM, respecto al ámbito de aplicación de la Ley, señala "[...] *Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.*"

2.3 Por su parte, la Ley 26366 Ley que crea el Sistema Nacional de los Registros Públicos, establece en el segundo párrafo de su artículo 10 que: "La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional. Asimismo, está habilitada para regular procedimientos administrativos de inscripción registral y sus requisitos, que incluye también establecer plazos del procedimiento registral."

2.4 Conforme a los dispositivos señalados, se aprecia que la Ley 27806 y su Reglamento regula el acceso a la información respecto de actuaciones de las entidades de la administración pública, sin que se encuentre dentro del ámbito de su aplicación la expedición de copias respecto de documentos que por Ley formen parte de las funciones de la Entidad; así entonces, siendo que la Ley de creación de la Sunarp, Ley 26366, establece como objeto de la Sunarp normar -entre otros- la inscripción y **publicidad de los actos y contratos** en los Registros Públicos, se tiene entonces que por Ley se ha previsto como parte de las funciones de la Sunarp brindar el servicio de publicidad de los actos inscritos.



2.5 Que en cumplimiento de la Ley 26366 la Sunarp mediante Resolución n.º 281-2015-SUNARP/SN de fecha 30 de octubre de 2015, aprobó el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, en cuyo artículo 11 señala: "La información solicitada de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Ley 27806, no comprende la publicidad registral regulada en el presente reglamento". Cabe precisar que lo señalado por el demandante en su petitorio (copia simple de partidas registrales) se encuentra comprendido en el literal c) del artículo 15 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral.

2.6 Conforme a lo antes expresado, las copias simples de partidas registrales se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la Ley 27806, debiendo ser solicitadas a través del servicio de publicidad registral, conforme a los alcances de la Ley 26366; puesto que, se trata de un procedimiento que forma parte de las funciones de la Entidad.

Sobre el pago de tasa de 0.10 céntimos de solo por hoja:

2.7 Que, el demandante además peticiona que las copias simples se le expidan al costo que se estableció en la **Sentencia n.º 13-2018- de fecha 27 de febrero de 2018 recaída en la Causa n.º 31-2017JR-DC01, Arequipa.**

2.8 Por Resolución de Gerencia General n.º 005-2021-SUNARP/GG se aprobó las tasas registrales del Servicio de Publicidad, estableciendo el pago de S/6.00 por hoja, como equivalente al 0.13% de la UIT.

2.9 Que, del numeral 3.6 del ítem III contenida en la Sentencia citada por el usuario demandante, se aprecia que la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señaló: "[...] En la presente causa, no se viene discutiendo, ni mucho menos resolviendo la validez o legalidad de las tasas registrales que viene cobrando la demandada, sino el derecho del accionante a acceder a una información de carácter público, solo con el pago que implique su reproducción.[...]"

2.10 Conforme a lo señalado en la Sentencia, las tasas registrales establecidas por la Entidad, no quedaron sin efecto por la citada resolución judicial, motivo por el cual no correspondería dejar de cobrarse la tasa aprobada por la Resolución de la Gerencia General de la Sunarp.

138
Cálculo
Estadística
Octubre

III. CONCLUSIÓN:

- 3.1. La pretensión del demandante corresponde ser atendida a través el servicio de publicidad registral conforme a los alcances de la Ley 26366 al no encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la Ley 27806, conforme se establece en el artículo 2 del Reglamento de la Ley 27806 aprobado por Decreto Supremo n.º072-2003-PCM, puesto que el servicio de publicidad registral corresponde a un procedimiento que la Ley de Creación de la Sunarp ha previsto como parte de las funciones de la Sunarp.
- 3.2. El extremo de la pretensión del demandante respecto al pago de 0.10 céntimos de sol por cada hoja, amparada en la Sentencia n.º13-2018- de fecha 27 de febrero de 2018 recaída en la Causa n.º31-2017JR-DC01, Arequipa; no resulta amparable ya que la misma no declaró la validez o la legalidad de las tasas registrales, encontrándose por ello vigentes las tasas aprobadas por Resolución de Gerencia General n.º005-2021-SUNARP/GG.

Sin otro particular quedo de usted:

Atentamente;

MAX A PANAY CUYA
Jefe (e) de la Unidad Registral
Zona Registral N° IX - Sede Lima

MPC/frb



139
cierto
trabajo
pese

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 268 -2019-SUNARP/SN

Lima, 31 DIC. 2019

VISTOS; el Memorándum N° 3148-2019-SUNARP/OGPP-OJA del 30 de diciembre de 2019, emitido por las Oficinas Generales de Administración y de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 1032-2019-SUNARP/OGAJ del 31 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26366 se creó el Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, como organismo público técnico especializado, encargado de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional;

Que, la Superintendencia Nacional tiene por función dictar las políticas y normas técnico administrativas de los Registros Públicos que tienden a estandarizar los procesos y procedimientos registrales;

Que, el numeral 5) del inciso 43.1 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-019-JUS, establece que las tasas, con indicación de su monto y forma de pago, se expresan publicándose en la entidad en moneda de curso legal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de diciembre de 2019, se aprobó el monto de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT para el año 2020;

Que, teniendo en consideración que el monto de la UIT variará en el siguiente ejercicio fiscal, resulta necesario actualizar el monto de los derechos registrales por los servicios que prestan las Oficinas Registrales en el ámbito nacional, en función del valor de la UIT fijado para el año 2020;

De conformidad con el literal x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y, contando con los visados de la Dirección Técnica Registral, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de

16/0
Cecilia
Cecilia

Administración, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y de la Gerencia General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Actualización de derechos registrales.

Aprobar la actualización del monto de los derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2020, de acuerdo a los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°. – Adecuación y aplicación.

Los montos aprobados serán adecuados y aplicados por todas las Oficinas Registrales de la Sunarp en el ámbito nacional.

Artículo 3°. - Difusión.

Los Jefes de las Zonas Registrales son responsables de la debida difusión de la presente actualización entre el personal de las distintas Oficinas Registrales y el público usuario de los servicios registrales.

Regístrate, comuníquese y publíquese en el portal web institucional.

MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP

141
 Círculo
 100
 Voto

ANEXO N° 1 268
 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 2018-SUNARP/SN
TASAS REGISTRALES DEL SERVICIO DE INSCRIPCION - PREDIOS

Valor de UIT 2020 = S/. 4,300 (D.S. N° 380-2019-EF)

| CONCEPTO | DERECHOS REGISTRALES | | | |
|--|--------------------------|-----------------------|--|----------------------|
| | DE CALIFICACION | | DE INSCRIPCION (1) | |
| | TASA FIJA % De la UIT | TASA FIJA En Soles | TASA VARIABLE | % Del Valor del Acto |
| 1. TRANSFERENCIAS | | | | |
| 1.1 Adjudicaciones | | | 1.5/1000 (2) | |
| 1.2 Anticipo de legítima | | | a) aplicable a actos valorizados hasta S/.35,000 | |
| 1.3 Aporta | | | | |
| 1.4 Cesión de derechos | | | | |
| 1.5 Compra venta | | | | |
| 1.6 Dación en pago | | | | |
| 1.7 Donación (revocatoria, reversión) | | | | |
| 1.8 Expropación (reversión, caducidad) | | | 3/1000 (2) | |
| 1.9 Partición | | | b) aplicable a actos valorizados en más de S/.35,000 | |
| 1.10 Prescripción adquisitiva | | | | |
| 1.11 Sucesión (intestada / testamentaria) | | | | |
| 1.12 Otros | | | | |
| 1.13 Posesión sobre predios inscritos | | | S/.20.00 (3) | |
| 2. CARGAS Y GRAVAMENES | | | | |
| 2.1 Afectación en uso (desafectación, extinción) | | | | |
| 2.2 Anticresis | | | | |
| 2.3 Arrendamiento (cesión, subarrendamiento, resolución, etc.) | | | 0.75/1000 (2) | |
| 2.4 Arrendamiento financiero (cesión, resolución, etc.) | | | a) aplicable a actos valorizados hasta S/.35,000 | |
| 2.5 Autorización judicial para practicar actos inscribibles | | | | |
| 2.6 Bloqueo | | | | |
| 2.7 Contrato de opción | | | | |
| 2.8 Declaración de Insolvencia | | | | |
| 2.9 Hipoteca | | | | |
| 2.10 Medidas cautelares | | | | |
| 2.11 Pacto de reserva de dominio | | | 1.5/1000 (2) | |
| 2.12 Pacto de retroventa | | | b) aplicable a actos valorizados en más de S/.35,000 | |
| 2.13 Patrimonio familiar | | | | |
| 2.14 Servidumbre | | | | |
| 2.15 Uso | | | | |
| 2.16 Usufructo | | | | |
| 2.17 Otros | | | | |
| 3. INSCRIPCION DEL PREDIO Y SUS MODIFICACIONES | | | | |
| 3.1 Primera de Dominio / Plano Perimétrico | | | | |
| 3.2 Habilitación/Piano de Trazado y Lotización/Parcelación | | | 3/1000 (4) | |
| 3.3 Declaratoria de Fábrica | | | 3/1000 | |
| | | | | |
| | TASA FIJA | | TASA FIJA | |
| | % De la UIT | En Nuevos Soles | % De la Tasa | % Del Valor del Acto |
| 3.4 Independización (por subdivisión, por propiedad horizontal)(5) | 1.94 | 83 | 83% | 3/1000 |
| 3.5 Acumulación (5) | 1.94 | 83 | 83 | 3/1000 (4) |
| 3.6 Rectificación de Área | 0.97 | 42 | 33 | 3/1000 |
| 3.7 Cambio de Antecedente Registral | 0.97 | 42 | 33 | |
| 3.8 Cambio de Jurisdicción | 0.97 | 42 | 33 | |
| 3.9 Cambio de Uso | 0.97 | 42 | 33 | |
| 3.10 Numeración | 0.97 | 42 | 33 | |
| 3.11 Prorroga de Anotación Preventiva | 0.97 | 42 | 33 | |
| 3.12 Resolución Administrativa | 0.97 | 42 | 33 | |
| 3.13 Reglamento Interno | 0.97 | 42 | 33 | |
| 3.14 Junta de Propietarios | 0.97 | 42 | 33 | |
| 3.15 Designación de Presidente de Junta de Propietarios | 0.97 | 42 | 33 | |
| 3.16 Modificación de Área | 0.97 | 42 | 33 | |
| 3.17 Modificación de Porcentaje | 0.97 | 42 | 33 | |
| 3.18 Otros | 0.97 | 42 | 33 | |

Notas:

- (1) El monto mínimo a cobrar por derechos de inscripción, en el caso del rubro Transferencias, valoradas e inválidas, es de 0.26% de la UIT o S/.11 y en el caso del rubro Cargas y Gravámenes, valorados e inválidos, de 0.16% de la UIT o S/.7.
- (2) Este porcentaje se aplica sobre el valor total del acto.
- (3) Tarifa única aplicable, mientras se encuentre vigente el contrato de préstamo entre el Gobierno del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo-BID N°1340-OCPE, para la ejecución de la segunda etapa del proyecto de Titulación y Registro de Tierras-PTRY-2.
- (4) Adicionalmente, se paga una tasa de 0.32% de la UIT, o S/.14 por cada partida que se genere.
- (5) La tasa establecida corresponde a cada partida que se independice o que sea objeto de acumulación, según sea el caso.

UIT = 4300

(42)
Círculo
pestaña
y
ab

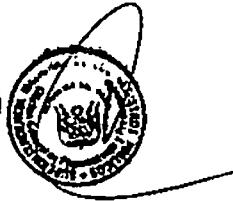
ANEXO N° 1

de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 268-2019-SUNARP/SN
TASAS REGISTRALES DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD - PREDIOS

Valor de UIT 2020 = S/. 4,300 (D.S. N° 380-2019-EF)

| CONCEPTO | % UIT | 4,300 | DETALLE |
|---|-------|-------|---|
| I - PUBLICIDAD CERTIFICADA | | S/.: | |
| 1. CERTIFICADO LITERAL DE PARTIDA REGISTRAL | 0.32 | 14 | Hasta 2 hojas y por hoja adicional: S/.6 |
| 2. CERTIFICADO LITERAL DE PREnda AGRICOLA | 0.32 | 14 | o 0.16% de la UIT c/u |
| 3. CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS | | | |
| 3.1 Certificado Positivo de Propiedad | 0.48 | 21 | por titular |
| 3.2 Certificado Positivo de Propiedad Compendioso | 0.32 | 14 | por inmueble |
| 3.3 Certificado Negativo de Propiedad | 0.48 | 21 | por titular |
| 3.4 Certificado Positivo de Posesión | 0.48 | 21 | por titular |
| 3.5 Certificado Positivo de Posesión Compendioso | 0.32 | 14 | por inmueble |
| 3.6 Certificado Negativo de Posesión | 0.48 | 21 | por titular |
| 3.7 Certificado de Prenda Agrícola | 0.48 | 21 | por certificado |
| 3.8 Duplicado de Constancia de Inscripción o Anotación de Inscripción. | 0.48 | 21 | por duplicado de constancia o anotación de inscripción |
| 3.9 Certificado de Cargas y Gravámenes | 0.97 | 42 | por certificado |
| 3.10 Certificado Compendioso | 0.97 | 42 | por certificado |
| 3.11 Certificado Registral Inmobiliario | 1.61 | 69 | por certificado |
| 3.12 Certificado de Inscripción de Transferencias de Inmuebles en Urbanizaciones Populares Formalizadas por COFOPRI | 1.15 | 50 | por certificado |
| 3.13 Certificado de Acreditación del Índice de Verificadores | 0.13 | 6 | por certificado |
| 3.14 Título de Crédito Hipotecario Negociable | 1.94 | 83 | por título |
| 4. CERTIFICADO LITERAL DE TITULO ARCHIVADO | | | |
| 4.1 Por Hoja | 0.13 | 6 | por hoja |
| 4.2 De planos de predios urbanos o rurales | 0.65 | 28 | por plano, en hoja formato A2 |
| 5. BUSQUEDA CATASTRAL | | | |
| 5.1 Búsqueda Catastral | 1.61 | 69 | por búsqueda |
| II - PUBLICIDAD SIMPLE O NO CERTIFICADA | | | |
| 1. MANIFESTACIONES O COPIAS INFORMATIVAS | | | |
| 1.1 Partida Registral | 0.13 | 6 | por hoja |
| 1.2 Prenda Agrícola | 0.13 | 6 | por hoja |
| 1.3 Libro Diario | 0.13 | 6 | por hoja |
| 1.4 Título Archivado | 0.065 | 3 | por hoja |
| 2. DUPLICADO DE BOLETA DE PRESENTACION O DE SOLICITUD DE INSCRIPCION O DE CERTIFICADO | | | |
| 2.1 Búsqueda General | 0.13 | 6 | por duplicado de boleta, de solicitud o de certificado |
| III - OTROS | | | |
| 3.1 BÚSQUEDAS EN GENERAL | 0.16 | 7 | por búsqueda |
| 3.2 EXHIBICIÓN DE TÍTULOS ARCHIVADOS Y PLANOS | 0.32 | 14 | por título |
| 3.3 VISUALIZACIÓN DE TOMOS | 0.13 | 6 | por media hora |
| 3.4 BASE GRÁFICA REGISTRAL (1) | 1.10 | 47 | por publicidad del servicio BGR en archivo digital (incluye CD) |

(1) D.S. N°004-2013-PCM



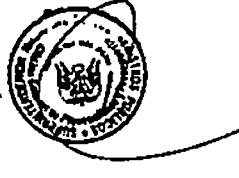
143
celdo
Avenda
PM

ANEXO N° 2

de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 268-2019-SUNARP/SN

TASAS REGISTRALES PARA SERVICIOS NO PREDIALES

| | CONCEPTO | % UIT | TASA ACTUAL UIT = S/. 4,300 |
|--|---|--------|--------------------------------|
| A.- DERECHOS DE CALIFICACIÓN | | | |
| | Comprende la presentación, la calificación del título y la búsqueda de antecedentes registrales previos a la inscripción de cada acto o contrato referente a: | | |
| REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE (NO PREDIAL), Y REGISTROS JURÍDICOS DE BIENES | | | |
| 1.- | Por inmatriculación o primera de dominio | 1.08 | 46 |
| 2.- | Por independización y acumulación con apertura de nueva partida registral | 0.36 | 15 |
| 3.- | Por otros actos o contratos secundarios. | 0.24 | 10 |
| 4.- | Por inmatriculación de buques. | 1.78 | 77 |
| 5.- | Por primera de dominio de embarcaciones pesqueras. | 3.00 | 129 |
| 6.- | Por fideicomiso. | 0.24 | 10 |
| 7.- | Por otros actos secundarios de embarcaciones pesqueras. | 0.60 | 26 |
| 8.- | Por actos o contratos del Registro Público de Minería. | 3.30 | 142 |
| REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS | | | |
| 1.- | Por constitución de personas jurídicas. | 0.60 | 26 |
| 2.- | Por constitución de sociedades, empresas individuales de responsabilidad limitada y sociedades civiles. (1) | 1.08 | 46 |
| 3.- | Por sucursales y poderes especiales de sociedades extranjeras. | 1.20 | 52 |
| 4.- | Por arrendamientos financieros, emisión de bonos y cambio de domicilio. | 0.24 | 10 |
| 5.- | Por directorios, poderes, gerentes y demás mandatarios. (Registro Mercantil) | 0.36 | 15 |
| 6.- | Por reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social. | 0.24 | 10 |
| 7.- | Por otros actos o contratos secundarios. | 0.24 | 10 |
| REGISTRO DE PERSONAS NATURALES | | | |
| 1.- | Por mandatos y poderes de personas naturales. | 0.24 | 10 |
| 2.- | Por sucesión intestada. | 0.24 | 10 |
| 3.- | Por testamentos. | 0.24 | 10 |
| 4.- | Por otros actos o contratos secundarios. | 0.24 | 10 |
| REGISTRO DE BIENES MUEBLES | | | |
| 1.- | Por otros actos o contratos secundarios. | 0.24 | 10 |
| REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR | | | |
| 1.- | Por primera inscripción de vehículos automotores. | 0.50 | 22 |
| 2.- | Por modificaciones a las características del vehículo. | 0.50 | 22 |
| | Por cambio de clase | 0.50 | 22 |
| | Por rectificación de clase | 0.50 | 22 |
| | Por baja de la circulación | Gratis | |
| | - Por reinscripción vehicular (placas antiguas). | 0.50 | 22 |
| | Por cambio de uso del vehículo | 0.50 | 22 |
| 3.- | Por modificaciones al dominio: | | |
| | Por transferencia de la propiedad vehicular | 0.50 | 22 |
| | Por transferencia Por cambio de estado civil o régimen patrimonial | 0.50 | 22 |
| | - Por otras modificaciones al dominio: | | |
| | * Por cambio de razón social. | 0.50 | 22 |
| | * Por rectificación de nombres y/o apellidos por mandato judicial | 0.50 | 22 |
| B.- DERECHOS DE INSCRIPCION (REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE NO PREDIAL Y OTROS REGISTROS) | | | |
| 1.- | Por la inscripción de cada acto o contrato susceptible de valorización, así como la emisión de bonos, excepto derechos de garantía, tres (3) por mil del valor del acto o contrato. | | |
| 2.- | Por la inscripción de arrendamiento financiero. Dos (2) por mil del valor del acto o contrato. | | |
| 3.- | Por la inscripción de derechos de garantía, embargos y sus cancelaciones: Uno punto cinco (1.5) por mil valor del acto o contrato. | | |



16

149
Caja B
Caja 1

| | CONCEPTO | % UIT | TASA ACTUAL UIT = S/. 4.300 |
|--|---|-------|--------------------------------|
| 4.- | Por fideicomiso | 0.24 | 10 |
| 5.- | Por inscripción en el Índice de verificadores. | 2.00 | 86 |
| 6.- | Por renovación de la inscripción en el Índice de verificadores. | 2.00 | 86 |
| 7.- | Por inscripción en el Índice de verificadores de otras Oficinas Registrales. | 2.00 | 86 |
| 8.- | Por la inscripción o anotación de cada acto o contrato no susceptible de valorización. | 0.24 | 10 |
| REGISTRO DE EMBARCACIONES PESQUERAS | | | |
| 1.- | Por inscripción provisional de contrato de construcción: dos (2) por mil del valor del acto o contrato. | | |
| 2.- | Por inscripción de la anotación preventiva de fábrica naval o constatación de fábrica | 0.40 | 17 |
| 3.- | Por la inscripción de primera de dominio: dos (2) por mil del valor del acto o contrato. | | |
| 4.- | Por inscripción de traspaso de dominio, compraventa, dación en pago, permuta, adjudicación, cesión de derechos o posición contractual, aporte, subrogación, novación y cualquier otro acto traslativo dos (2) por mil del valor del acto o contrato. | | |
| 5.- | Por inscripción del testamento (sucesión), donación: dos (2) por mil del valor del acto o contrato. | | |
| 6.- | Por inscripción de constitución, ampliación, reducción, cancelación de garantía mobiliaria naval, cesión de garantía mobiliaria naval, cesión de rango y demás derechos reales y obligaciones referidas a un valor determinado dos (2) por mil del valor del acto o contrato. | | |
| 7.- | Por inscripción del contrato de arrendamiento sobre embarcación: dos (2) por mil del valor del acto o contrato. | | |
| 8.- | Por inscripción del contrato de arrendamiento financiero sobre embarcación: dos (2) por mil del valor del acto o contrato. | | |
| 9.- | Por inscripción de demanda, ampliación, reducción o cancelación de demanda referida a un valor determinado: dos (2) por mil del valor del acto. | | |
| 10.- | Por la inscripción del derecho de retención referido a valor determinado dos (2) por mil del valor del acto. | | |
| 11.- | Por la inscripción de embargo, mejora, reducción o cancelación de embargo: dos (2) por mil del valor del acto. | | |
| 12.- | Por la inscripción de la vigencia indefinida de gravámenes, ampliación, reducción o cancelación de dichos gravámenes: dos (2) por mil del valor del acto. | | |
| 13.- | Por la inscripción del contrato de opción o cualquier otra inscripción o anotación no especificada. | 1.40 | 60 |
| 14.- | Por la inscripción del cambio de denominación o razón social del propietario de la embarcación. | 0.40 | 17 |
| 15.- | Por la inscripción del cambio de nombre, matrícula o características de la embarcación. | 0.50 | 22 |
| 16.- | Por la inscripción de resoluciones judiciales. | 0.50 | 22 |
| 17.- | Por la inscripción de anotación preventiva sujeta a plazo de caducidad o prórroga de dicha anotación. | 0.50 | 22 |
| 18.- | Por la inscripción de demanda no referida a un valor determinado. | 0.50 | 22 |
| 19.- | Por la inscripción de rectificación de asiento no imputable al registrador. | 0.50 | 22 |
| REGISTRO PUBLICO DE AERONAVES | | | |
| 1.- | Por inscripción o cancelación de matrícula peruana definitiva o provisional. | 9.96 | 428 |
| 2.- | Por inscripción de cesión de posición contractual. | 9.96 | 428 |
| 3.- | Por inscripción de transferencia de dominio de aeronaves. | 9.96 | 428 |
| 4.- | Por inscripción de contratos de arrendamiento de aeronaves. | 9.96 | 428 |
| REGISTRO PUBLICO DE MINERIA | | | |
| 1.- | Por inscripción de denuncia de beneficio. | - | |
| 2.- | Por inscripción de denuncia de labor general y transporte minero | - | |
| 3.- | Por inscripción de concesiones provenientes de denuncias no inscritas formulados antes y durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 109. | - | |
| 4.- | Por inscripción de concesión cuya denuncia se encuentra previamente inscrita. | - | |
| 5.- | Por inscripción de área de no admisión de denuncia y derechos especiales del Estado. | 10.00 | 430 |



145
Avto
Creado en
Vivo

| | CONCEPTO | % UIT | TASA ACTUAL UIT = S/. 4.300 |
|--|--|-------|--------------------------------|
| 6.- | Por inscripción de concesiones formuladas a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 708 | 10.00 | 430 |
| | Por concesión minera. | 10.00 | 430 |
| | Por beneficio y refinación. | 10.00 | 430 |
| | Por concesiones de labor general y transporte minero. | - | |
| 7.- | Por inscripción de la resolución que aprueba la adecuación y desdoblamiento de derechos especiales del Estado (por cada derecho minero o partida). | 3.30 | 142 |
| 8.- | Por inscripción de fraccionamiento de concesión proveniente de petitorio minero formulado con el Decreto Legislativo N° 708 (por cada derecho minero o partida) | 3.30 | 142 |
| 9.- | Por inscripción de concesión fraccionada proveniente de denuncio minero formulado antes del D.L. N° 708. | - | |
| 10.- | Por inscripción de terrenos francos | 3.30 | 142 |
| 11.- | Por inscripción de acumulación | 3.30 | 142 |
| 12.- | Por inscripción de adjudicación en pago o dación en pago. | 3.30 | 142 |
| 13.- | Por inscripción de contratos de transferencia, de riesgo compartido y de cualquier naturaleza que se relacionen con derechos mineros (por cada derecho minero o partida) | 3.30 | 142 |
| 14.- | Por inscripción de contratos de cesión, opción, expropiación, servidumbre, modificación, resolución y rescisión de contratos (por cada derecho minero o partida), | 3.30 | 142 |
| 15.- | Por inscripción de contratos con garantía hipotecaria y/o prenderla, ampliación de garantía y otros (por cada derecho minero o partida o asiento tratándose de prenda). | 3.30 | 142 |
| 16.- | Por inscripción de levantamiento de garantía hipotecaria y/o prenderla (por cada derecho minero o partida o levantamiento, tratándose de prenda). | 3.30 | 142 |
| 17.- | Por inscripción de contrato de cualquier naturaleza relacionada con persona jurídica y contrato de arrendamiento financiero. | 13.00 | 559 |
| 18.- | Por inscripción de constitución de sociedad legal. | 3.30 | 142 |
| 19.- | Por inscripción de constitución social, sucursales, aumento o reducción de capital. | 13.00 | 559 |
| 20.- | Por inscripción de transformación, fusión y escisión de sociedades. | 7.00 | 301 |
| 21.- | Por inscripción de acuerdo de junta general de accionistas, socios, sesión de directorio o de otros órganos sociales (por cada acuerdo). | 3.30 | 142 |
| 22.- | Por inscripción de comunidad nativa o campesina. | 3.30 | 142 |
| 23.- | Por inscripción de transferencia de participaciones sociales. | 3.30 | 142 |
| 24.- | Por inscripción de poder, mandato, sustitución, aceptación, revocación, renuncia o extinción (por cada poder o acto). | 3.30 | 142 |
| 25.- | Por inscripción de contrato de estabilidad tributaria. | 10.00 | 430 |
| 26.- | Por inscripción de cambio de domicilio, razón o denominación social, modificación del pacto social (por cada derecho minero o partida). | 3.30 | 142 |
| 27.- | Por inscripción de bloqueo de partida registral de derecho minero, sociedad o sucursal (por cada derecho minero o partida). | 3.30 | 142 |
| 28.- | Por inscripción de resoluciones administrativas (por cada derecho minero o partida). | 3.30 | 142 |
| 29.- | Por inscripción de resoluciones judiciales (por cada derecho minero o partida). | 3.30 | 142 |
| 30.- | Por inscripción de anotación preventiva (por cada derecho minero o partida). | 3.30 | 142 |
| 31.- | Por inscripción de anotación preventiva de opción y contratos de transferencia (por cada derecho minero o partida). | 3.30 | 142 |
| 32.- | Por inscripción de testamento o cualquier otro acto en la partida de la sociedad y/o partida del derecho minero. | 3.30 | 142 |
| REGISTRO PÚBLICO DE HIDROCARBUROS | | | |
| 1.- | Por inscripción de empresas petroleras y/o asociaciones en participación. | 26.00 | 1,118 |
| 2.- | Por inscripción de subcontratistas de servicios petroleros. | 16.00 | 689 |
| 3.- | Por vigencia bianual de calificación técnica, legal, económica y financiera de las empresas petroleras sin contrato vigente con PERUPETRO S.A. Inscritas en el Registro Público de Hidrocarburos. | 11.50 | 495 |
| 4.- | Por vigencia anual de calificación técnica, económica y legal de subcontratistas. | 9.50 | 409 |
| 5.- | Por inscripción de poder especial (directorio, revocatoria, aceptación, etc.) | 8.50 | 366 |
| 6.- | Por inscripción de aumento o reducción de capital, disolución o liquidación de sociedad, cambio de domicilio, razón u objeto social u otro que modifique o se relacione con el acto social de empresas petroleras. | 8.50 | 366 |
| 7.- | Por inscripción de contratos petroleros en todas sus modalidades. | 40.00 | 1,720 |
| 8.- | Por inscripción de contratos de servicios petroleros. | 8.00 | 344 |
| REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR | | | |
| 1.- | Por primera inscripción de vehículos automotores. | 1.30 | 56 |



146
Recibido y
abonado
Ses

| | CONCEPTO | % UIT | TASA ACTUAL UIT = S/. 4,300 |
|---|--|--------|--------------------------------|
| 2.- | Por modificaciones a las características del vehículo: | 0.40 | 17 |
| | Por cambio de clase. | 1.30 | 56 |
| | Por rectificación de clase. | 0.40 | 17 |
| | Por baja definitiva da la circulación. | Gratis | |
| | Por reinscripción vehicular (placas antiguas). | 2.15 | 92 |
| | Por cambio de uso del vehículo | 0.40 | 17 |
| 3.- | Por modificaciones al dominio: | | |
| | Por transferencia de la propiedad vehicular. | 1.30 | 56 |
| | Por transferencia Por cambio de estado civil o régimen patrimonial. | 0.40 | 17 |
| | - Por otras modificaciones al dominio: | | |
| | • Por cambio de razón social | 0.40 | 17 |
| | • Por rectificación de nombres y/o apellidos por mandato judicial | 0.40 | 17 |
| C.- CERTIFICADOS Y COPIAS (NO PREDIAL) | | | |
| 1.- | Por certificado negativo de propiedad por persona:(no predial) | | |
| | De Lima u otra Oficina. | 0.24 | 10 |
| 2.- | Por certificado negativo y/o positivo de sucesión intestada. | 0.24 | 10 |
| 3.- | Por certificado negativo y/o positivo de testamento. | 0.24 | 10 |
| 4.- | Por certificado registral de sucesiones (CRES) | 0.60 | 26 |
| 5.- | Por certificado negativo del Registro Personal. | 0.24 | 10 |
| 6.- | Por certificado negativo en el Registro de Personas Jurídicas. | 0.24 | 10 |
| 7.- | Por certificado de gravámenes, compendios, vigencias, prenda Industrial, así como certificados de registro de propiedad inmueble no predial y otros: | | |
| | Inscripción en tomos. | 0.60 | 26 |
| | Inscripción en fichas | 0.60 | 26 |
| 8.- | Por certificados literales, por cara o llana: | | |
| | Por sistema fotostático y/o impresión. | 0.12 | 5 |
| | Mecanografiado y/o microfilm. | 0.24 | 10 |
| 9.- | Por constancia certificada del Registro Público de Minería (por cada derecho o acto). | 1.10 | 47 |
| 10.- | Por certificado de gravamen prendario, hipotecario y de carga del Registro Público de Minería (por cada derecho). | 3.30 | 142 |
| 11.- | Por certificado negativo de titularidad y otro del Registro Público de Minería (por cada derecho o acto). | 1.10 | 47 |
| 12.- | Por expedición de certificados literales de asiento de inscripción o títulos del Registro Público de Minería (por cada página). | 0.20 | 8 |
| 13.- | Por copias certificadas, por carilla o plano del Registro Público de Hidrocarburos. | 0.17 | 7 |
| 14.- | Por constancias de inscripción, vigencia de inscripción y otras constancias del Registro Público de Hidrocarburos. | 2.00 | 86 |
| 15.- | Por certificado registral prendario, por cara o llana. | 0.72 | 31 |
| 16.- | Por certificado de gravamen vehicular. | 0.80 | 39 |
| 17.- | Por duplicado de tarjeta de propiedad vehicular. | 0.90 | 39 |
| 18.- | Cambio Voluntario de tarjeta de Identificación Vehicular | 0.90 | 39 |
| 19.- | Por Duplicado de Orden de Giro | 0.24 | 10 |
| 20.- | Por expedición de duplicado de placas (vehículos menores) | 1.35 | 58 |
| 21.- | Por certificado negativo de propiedad vehicular. | 0.24 | 10 |
| 22.- | Por certificado positivo de propiedad vehicular. | 0.48 | 21 |
| 23.- | Por publicidad masiva (1) | | |
| | En los numerales del 1 al 22, están incluidos los derechos de búsqueda | | |
| D.- OTROS SERVICIOS (NO PREDIAL) | | | |
| 1.- | Por búsqueda de partidas de inscripción o anotación. | 0.12 | 5 |
| 2.- | Por manifestación de tomo, título archivado o libro diario. | 0.12 | 5 |
| 3.- | Por anotación que debe poner el Registrador en cada título, cuando lo solicite el interesado previa confrontación. | 0.12 | 5 |
| 4.- | Por tramitación de solicitudes para la expedición de certificados en Oficinas distintas a la que recurre u otros servicios de mensajería registral. | 0.12 | 5 |
| 5.- | Por reclamación en queja en el procedimiento de pago de cuotas en el Registro Fiscal de Ventas a Plazos. | 0.24 | 10 |



147
cierre
de la
Secta

| | CONCEPTO | % UIT | TASA ACTUAL UIT = SV. 4.300 |
|------|--|-------|--------------------------------|
| 6.- | Por la expedición de copias informativas de fichas de inscripción o partida electrónica (cada una). | 0.12 | 5 |
| 7.- | Por boleta informativa (cada una) | 0.12 | 5 |
| 8.- | Por servicio de información en Línea (por imagen visualizada) | 0.12 | 5 |
| 9.- | Por autenticación de la firma de un Registrador por cada una y otros servicios no especificados. | 0.21 | 9 |
| 10.- | Por relación de verificadores hábiles, por cara o llana. | 0.12 | 5 |
| 11.- | Por reserva de preferencia registral de nombre de sociedad o sucursal en el Registro Público de Minería. | 3.30 | 142 |
| 12.- | Por manifestación de tomos y títulos del Registro Público de Minería. | 0.50 | 22 |
| 13.- | Por expedición de copia simple del Registro Público de Minería (por cada página). | 0.10 | 4 |
| 14.- | Por (emisión de documentos vía facsímil del Registro Público de Minería (por cada página). | 0.08 | 3 |
| 15.- | Por orden de incautación de bienes muebles. | 0.30 | 13 |
| 16.- | Por levantamiento de reserva de dominio del bien mueble. | 0.20 | 9 |
| 17.- | Por autorización para ejercer el cargo de martillero público. | 4.60 | 198 |
| 18.- | Por la expedición de constancias de aptitud para el ejercicio del cargo de martillero público | 0.30 | 13 |
| 19.- | Por duplicado de solicitudes de inscripción de títulos o solicitudes de certificados. | 0.12 | 5 |

(1) El monto a cobrarse por derechos registrados, aplicables a las organizaciones sociales de base a que se refiere la Ley N° 25307, cuyo arancel lo establece el D.S. N° 003-2004-JUS, es de 0.01% de la UIT, ó SV.0.40

(2) Estructura de tasas por publicidad masiva en el Registro de Propiedad Vehicular:

| PUBLICIDAD MASIVA | | c) Derecho de Tramitación | | |
|--|--------------------|---------------------------|-----------------------|--|
| a) Volumen de información solicitada (por persona) | b) Salos por copia | % DE UIT | EQUIVALENCIA en soles | |
| 20 a 100 | 0.050 | 2.84 | 126 | |
| 101 a 500 | 0.045 | 3.53 | 152 | |
| 501 a 1,000 | 0.040 | 4.12 | 177 | |
| 1,001 a 10,000 | 0.030 | 4.71 | 203 | |
| 10,001 a 50,000 | 0.020 | 7.84 | 341 | |
| 50,001 a 100,000 | 0.015 | 15.59 | 670 | |
| 100,001 a mas | 0.010 | 30.88 | 1,328 | |
| | | Tasa Mínima una UIT | 4.300 | |

Para determinar el monto final de la tasa de publicidad masiva, por unidad (b) se multiplica por el volumen de información solicitada según el rango (a) y se suma el derecho de tramitación (c).

Monto de tasa = (a x b) + c.



148
Cédula y
Carta y
Dato

ANEXO N° 3

de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 2019-SUNARP/SN

TASAS PARA LOS SERVICIOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS

Valor de UIT 2020 = S/. 4,300 (D.S. N° 380-2019-EF)

268

| ACTOS REGISTRALES | DERECHOS REGISTRALES | | EQUIVALENCIAS EN SOLES | |
|---|-----------------------|--------------------|------------------------|--------------------|
| | DE CALIFICACIÓN % UIT | DE INSCRIPCIÓN (*) | DE CALIFICACIÓN | DE INSCRIPCIÓN (*) |
| REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS | | | | |
| <i>Garantías, Cargas y Contratos:</i> | | | | |
| - La garantía mobiliaria. | | | 10 | |
| - Los actos relativos a su modificación o eventual cesión. | | | 10 | |
| - Cancelación de garantía. | | | 10 | |
| - Pre constitución de Garantía Mobiliaria. | | | 10 | |
| Transmisión del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria. | | | 10 | |
| - Cancelación de asiento de inscripción. | | | 10 | |
| Las resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas referidas a la garantía mobiliaria. | | | 10 | |
| - Medidas cautelares | | | 10 | |
| - Cesión de derechos | | | 10 | |
| - Fideicomisos | | | 10 | |
| - Arrendamiento | | | 10 | |
| - Arrendamiento financiero | | | 10 | |
| - Leaseback | | | 10 | |
| - Contratos de consignación | | | 10 | |
| - Compromiso de contratar | | | 10 | |
| - Contratos de opción | | | 10 | |
| - Usufructo | | | 10 | |
| - Uso | | | 10 | |
| - Otros actos jurídicos en los que se afecten bienes muebles. | | | 10 | |
| <i>Otros actos:</i> | | | | |
| EN SOLES | | | | |
| - Modificación de domicilio de las partes. | | | 10 | 10 |
| - Conversión de anotación preventiva en definitiva. | | | 10 | 10 |
| Efectividad de la garantía. | | | 10 | 10 |
| - Otros. | | | 10 | 10 |

*) El monto mínimo a cobrar por derecho de inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos o en los Registros Jurídicos de Bienes, respecto a las garantías y contratos previstos en la Ley N° 28677, es 0.24% de la UIT, igual a S/.10 soles.

| Saneamiento do Tracto Interrumpido (RJB) | Tasa | | EN SOLES | |
|---|-----------|--|--------------|--|
| | Categoría | Inscripción | CALIFICACION | INSCRIPCION |
| Anotación Preventiva de Saneamiento de Tracto | 0.50% UIT | 1.30% UIT + S/.10.00 (por cada notificación)** | 22 | S/. 56 + S/.10 (por cada notificación)** |

(**) Los costos de publicación de los avisos, serán asumidos por el usuario

UIT = 4,300



2

149
Pérez
Realty
Perú

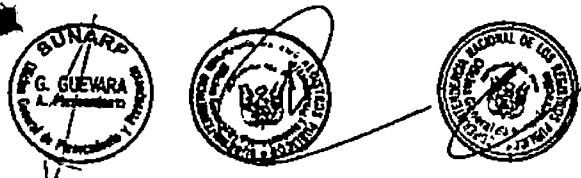
ANEXO N° 3

de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 268-2019-SUNARP/SN
TASAS REGISTRALES DE PUBLICIDAD DEL REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS

Valor de UIT 2020 = SI. 4,300 (D.S. N° 380-2019-EF)

| SERVICIOS | % UIT | 4,300 | equivalencia en soles | DETALLE |
|---|-------|-------|-----------------------|--|
| | | | | |
| I - PUBLICIDAD CERTIFICADA | | | | |
| 1. CERTIFICADO LITERAL DE PARTIDA REGISTRAL | 0.41 | 18 | | Hasta 2 hojas y por hoja adicional 0,16% de la UIT c/u |
| 2. CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS | | | | |
| 2.1 Certificado Positivo | 0.53 | 23 | | por persona |
| 2.2 Certificado Negativo | 0.53 | 23 | | por persona |
| 2.3 Duplicado de Constancia de Inscripción o Anotación de inscripción. | 0.48 | 21 | | por duplicado de constancia o |
| 2.4 Certificado Compendioso de Gravamen por persona | 0.65 | 28 | | por certificado |
| 2.5 Certificado de Vigencia | 0.65 | 28 | | por certificado |
| 2.6 Información del contenido individualizado de los datos de índices o de asientos de presentación | 0.13 | 6 | | por hoja |
| 3. COPIA LITERAL DE TÍTULO ARCHIVADO | | | | |
| 3.1 Por Hoja | 0.13 | 6 | | por hoja |
| 4. BUSQUEDA | 0.24 | 10 | | por búsqueda |
| II - PUBLICIDAD SIMPLE O NO CERTIFICADA | | | | |
| 1. COPIAS INFORMATIVAS | | | | |
| 1.1 Partida Registral | 0.13 | 6 | | por hoja |
| 1.2 Diario | 0.13 | 6 | | por hoja |
| 1.3 Visualización de título archivado en formato digital | 0.13 | 6 | | hasta media hora |
| 1.4 De títulos en trámite | 0.13 | 6 | | por título |
| 1.5 Título Archivado | 0.065 | 3 | | por hoja |
| 1.6 Información del contenido individualizado de los datos de índices o de asientos de presentación | 0.10 | 4 | | por hoja |
| 2. BUSQUEDA | 0.16 | 7 | | por búsqueda |

| III - PUBLICIDAD MASIVA | | c) DERECHO DE TRAMITACIÓN | | |
|---|---------------------|---------------------------|-----------------------|---------------------|
| a) Volumen de Información solicitada (por persona) | b) Soles por copia* | % DE UIT | equivalencia en soles | |
| 20 a 100 | 0.050 | 2.94 | 126 | |
| 101 a 500 | 0.045 | 3.53 | 152 | |
| 501 a 1,000 | 0.040 | 4.12 | 177 | |
| 1,001 a 10,000 | 0.030 | 4.71 | 203 | |
| 10,001 a 50,000 | 0.020 | 7.94 | 341 | |
| 50,001 a 100,000 | 0.015 | 15.59 | 670 | |
| 100,001 a mas | 0.010 | 30.88 | 1,328 | |
| | | | | Tasa máxima una UIT |
| Para determinar el monto final de la tasa de publicidad masiva, por unidad (b) se multiplica por el volumen de información solicitada según el rango (a) y se suma el derecho de tramitación (c). | | | | |
| Monto de tasa = (a x b) + c. | | | | |



150
Périto
cierre

ANEXO N° 3

de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 268-2019-SUNARP/SN

TASAS REGISTRALES DE PUBLICIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO DE GARANTÍAS Y CONTRATOS

Valor de UIT 2020 = S/. 4,300 (D.S. N° 380-2019-EF)

| SERVICIOS | DERECHOS REGISTRALES | | |
|---|----------------------|-----------------------|--|
| | VALOR EN % | EQUIVALENCIA EN SOLES | DETALLE |
| I - PUBLICIDAD CERTIFICADA | % UIT | 4,300 | |
| 1. CERTIFICADO REGISTRAL MOBILIARIO (CREM) a) Actos vigentes, b) Histórico y c) condicionado | 0.65 | 28 | Por la primera hoja y por hoja adicional 0.24% de la UIT c/u |
| II PUBLICIDAD SIMPLE O NO CERTIFICADA | | | |
| 1.- BUSQUEDA | | | |
| 1.1 BÚSQUEDA | 0.41 | 18 | Por la primera hoja y por hoja adicional 0.16% de la UIT c/u |

| III - PUBLICIDAD MASIVA | | c) DERECHO DE TRAMITACIÓN | | |
|---|---------------------|---------------------------|-----------------------|-------|
| a) Volumen de Información solicitada (por persona) | b) Soles por copia* | % DE UIT | EQUIVALENCIA EN SOLES | |
| 20 a 100 | 0.050 | 2.84 | | 126 |
| 101 a 500 | 0.045 | 3.53 | | 152 |
| 501 a 1,000 | 0.040 | 4.12 | | 177 |
| 1,001 a 10,000 | 0.030 | 4.71 | | 203 |
| 10,001 a 50,000 | 0.020 | 7.84 | | 341 |
| 50,001 a 100,000 | 0.015 | 15.59 | | 670 |
| 100,001 a mas | 0.010 | 30.88 | | 1,328 |

Tasa máxima una UIT

Para determinar el monto final de la tasa de publicidad masiva, por unidad (b) se multiplica por el volumen de información solicitada según el rango (a) y se suma el derecho de tramitación (c).

Monto de tasa = (a x b) + c.

UIT = 4300



ANEXO N° 4
 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 268
TASAS REGISTRALES DEL SERVICIO DE INSCRIPCIÓN POR OFICINA REGISTRAL
TASAS POR SERVICIO DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL - NAVES UIT 2020 = SI. 4,300 (D.S. N° 380-2019-EF)

| CONCEPTO | DERECHOS REGISTRALES | | |
|---|--------------------------|--|---|
| | DE CALIFICACIÓN | DE INSCRIPCIÓN (1) | DE INSCRIPCIÓN (2) |
| REGISTRO DE NAVES | TASA FIJA % De la UIT | TASA FIJA En Soles | TASA VARIABLE % Del Valor del Acto |
| 1 Anotación de demanda /Medida Cautional | | | |
| Naves no registradas | 0.24 | 10 | 1.5%1000 |
| Naves registradas | 0.81 | 35 | 0.75%1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta SI.35,000 1.5%1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de SI.35,000 |
| Medida cautelar en sede penal | 0.16 | 7 | Derechos de inscripción si es invalidado |
| 0.00 | 0 | sin costo | |
| 2 Arrendamiento Financiero | | | |
| Naves no registradas | 0.24 | 10 | 1.5%1000 |
| Naves registradas | 0.81 | 35 | 0.75%1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta SI.35,000 1.5%1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de SI.35,000 |
| Derechos de inscripción si es invalidado | 0.16 | 7 | Derechos de inscripción si es invalidado |
| Cambio de nombre de la nave, cambio de código de matrícula, 3 cambio de motor, cambio de características o cambio de otros datos contenidos en el certificado de matrícula. | 0.81 | 35 | 0.26 % de UIT |
| 4 Cancelación de Garantía (RNC) | | | |
| Naves no registradas | 0.24 | 10 | 1.5%1000 |
| Naves registradas | 0.81 | 35 | 0.75%1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta SI.35,000 1.5%1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de SI.35,000 |
| 0.16 | 7 | Derechos de inscripción si es invalidado | |
| 5 Cierre de partida por cambio de jurisdicción | 0.81 | 35 | 0.26 % de UIT |
| 6 Cierre de partida por pérdida total, Imposibilidad absoluta para navegar o desguace de la Nave. | 0.81 | 35 | 0.26 % de UIT |
| 7 Cierre de partida por transferencia de nave de matrícula peruana al extranjero. | 0.81 | 35 | 0.26 % de UIT |
| 8 Constitución y preconstitución de Garantía Mobiliaria. | | | |
| Naves no registradas | 0.24 | 10 | 1.5%1000 |
| Naves registradas | 0.81 | 35 | 0.75%1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta SI.35,000 1.5%1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de SI.35,000 |
| 0.16 | 7 | Derechos de inscripción si es invalidado | |
| 9 Contrato de afectación, Cesión de derechos, contrato de consignación, compromiso de contratar, contrato de opción, usufructo, uso. | | | |
| Naves no registradas | 0.24 | 10 | 1.5%1000 |
| Naves registradas | 0.81 | 35 | 0.75%1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta SI.35,000 1.5%1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de SI.35,000 |
| 0.16 | 7 | Derechos de inscripción si es invalidado | |
| 10 Conversión de anotación preventiva en definitiva, por subsanación del defecto adverido, de conformidad con el Art. 36 de la Ley 28677 (LGM) | | | |
| Naves no registradas | 0.24 | 10 | 0.24 % de UIT |
| Gratis | | | (cuando se efectúa en vía de rectificación) |



158
 2020
 Circular
 07/07/2020

TASAS POR SERVICIO DE INSCRIPCION REGISTRAL - NAVES UIT 2020 = SI. 4,300 (D.S. N° 380-2019-EF)

| CONCEPTO | DERECHOS REGISTRALES | | |
|---|----------------------|--------------------|---|
| | DE CALIFICACION | DE INSCRIPCION (1) | |
| 11 Cumplimiento de la condición a que se encontraba sujeta la garantía pre-constituida en caso de bien mueble ajeno, futuro o obligación futura o eventual (eficacia de la garantía). | 0.81 | 35 | 1.5/1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta SI.35,000 3/1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de SI.35,000 |
| Por la inscripción del acto que da cumplimiento a la condición | 0.26 | 11 | si no es susceptible de valoración |
| 12 Modificación de garantía. | 0.24 | 10 | 0.24 % de UIT |
| Naves no registradas | 0.24 | 10 | 1.5/1000 |
| Naves registradas | 0.81 | 35 | 0.75/1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta SI.35,000 1.5/1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de SI.35,000 |
| 13 Otros actos inscribibles. | 0.16 | 7 | Derechos de inscripción al es invalidado |
| Transferencias respecto a bienes registrados | 0.81 | 35 | 1.5/1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta SI.35,000 3/1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de SI.35,000 |
| | 0.26 | 11 | En caso de actos invalidados |
| Cargas y Gravámenes respecto a bienes registrados | 0.81 | 35 | 0.75/1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta SI.35,000 1.5/1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de SI.35,000 |
| | 0.16 | 7 | En caso de actos invalidados |
| 14 Prescripción adquisitiva de dominio | 0.81 | 35 | 0.26 % de UIT |
| 15 Primera inscripción de dominio | 0.81 | 35 | 1.5/1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta SI.35,000 3/1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de SI.35,000 |
| | 0.26 | 11 | si no es susceptible de valoración |
| 16 Transferencia por ejecución extrajudicial de garantía mobiliaria | 0.81 | 35 | 1.5/1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta SI.35,000 3/1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de SI.35,000 |
| | 0.26 | 11 | si no es susceptible de valoración |
| 17 Transferencias | 0.81 | 35 | 1.5/1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta SI.35,000 3/1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de SI.35,000 |
| | 0.26 | 11 | si no es susceptible de valoración |

Notas:

(1) El monto mínimo a cobrar por derechos de inscripción, en el caso del rubro Transferencias, valoradas e invalidadas, es de 0.26% de la UIT o SI.11 y en el caso del rubro Cargas y Gravámenes, valorados e invalidados, de 0.16% de la UIT o SI.7

(2) Este porcentaje se aplica sobre el valor total del acto

UIT = 4300

158
Pérez
Gómez
Aldo

158
Ciclo
enero 2019

ANEXO N°5

de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 268-2019-SUNARP/SN
REGISTROS: AERONAVES; BUQUES, EMBARCACIONES PESQUERAS, NAVES

| Nº | I. SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL | TASA EN % DE LA UIT | TASA (en soles) |
|------------|---|---|---|
| 1.1 | REGISTRO DE BIENES MUEBLES | | |
| 1 | Búsqueda de Índice en el Registro de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves. | 0.12 % UIT (Aeronaves, Buques y Embarcaciones Pesqueras) 0.16 % UIT (Naves) | 5 7 |
| 2 | Certificado Positivo de Propiedad, en el registro de aeronaves, buques, embarcaciones pesqueras y naves. | 0.48 % de la UIT (por titular) | 21 |
| 3 | Certificado Negativo de Propiedad, en el registro de aeronaves, buques, embarcaciones pesqueras y naves. | 0.24 % de la UIT (por persona) - Aeronaves, Buques y Embarcaciones pesqueras. 0.48 % de la UIT (por titular) - Naves- | 10 21 |
| 4 | Certificado de Cargas y Gravámenes, en el Registro aeronaves, buques, embarcaciones pesqueras y naves. | 0.60 % de la UIT -Aeronaves, Buques y Embarcaciones pesqueras- 0.67 % UIT (Naves) | 26 42 |
| 5 | Certificado Compendioso de Dominio, en el Registro de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves. | 0.60 % de la UIT -Aeronaves, Buques y Embarcaciones pesqueras- 0.67 % UIT (Naves) | 26 42 |
| 6 | Certificado de Matrícula (Aeronaves) | 0.76 % UIT | 33 |
| 7 | Copia literal de partida registral en el Registro de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves. | 0.12 % UIT por cara o llana en el sistema fotostático o impresión, ó 0.24 % UIT por cara o llana en el sistema mecanografiado o microfilm (Aeronaves, Buques y Embarcaciones pesqueras). 0.32 % UIT Hasta 2 hojas, y por hoja adicional 0.16% UIT cada uno (Naves) | S/. 5 ó S/. 10 S/. 14 + S/. 7 x c/hj adicional |
| 8 | Copia literal de título archivado en el Registro de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves. | 0.12% UIT por cara o llana en el sistema fotostático o impresión, ó 0.24% UIT por cara o llana en el sistema mecanografiado o microfilm (Aeronaves, Buques y Embarcaciones pesqueras). 0.13 % UIT partida registral por hoja (Naves) | S/. 5 ó S/. 10 6 |
| 9 | Copia Simple o Informativa de Partida Registral en el Registro de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves. | 0.12 % UIT (Aeronaves, Buques, Embarcaciones pesqueras) 0.13 % UIT por hoja (Naves) | 5 6 |
| 10 | Copia Simple o Informativa de Título Archivado en el Registro de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves. | 0.065 % UIT por hoja (Aeronaves, Embarcaciones Pesqueras, Buques y Naves). | 3 |
| 11 | Duplicado de Constancia de Inscripción o Anotación de Inscripción, en el Registro de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves. | 0.48% UIT por duplicado (Aeronaves, Embarcaciones Pesqueras, Buques y Naves). | 21 |
| 12 | Exhibición de Título Archivado y Planos, en el Registro de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves. | 0.32 % UIT, por título. | 14 |
| 13 | Exhibición de Títulos que se encuentran en trámite de Inscripción, en el Registro de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves. | 0.32 % UIT, por título. | 14 |
| 14 | Visualización de partidas registrales que contienen asientos en tomos, fichas, y partida electrónica; en el Registro de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves. | 0.13% UIT por media hora | 6 |



155
156
Cento
Nº 10
Acto

ANEXO N°6

de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 268-2010-SUNARP/SN
 SERVICIOS VINCULADOS A LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL
 Valor de UIT 2020 = S/. 4,300 (D.S. N° 380-2019-CF)

| DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO | DERECHO DE TRAMITACIÓN (en % de UIT) | DERECHOS REGISTRALES | | | | |
|--|---|--------------------------------|----------|--|--------|--|
| | | DE CALIFICACIÓN % De la UIT | En Soles | DE INSCRIPCIÓN (1) % Del Valor del Acto o de la UIT según sea el caso | LIT. * | |
| REGISTRO DE BIENES MUEBLES | | | | | | |
| REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS | | | | | | |
| 1 MEDIDA DE INTERDICCIÓN DE DECOMISO DE BIEN MUEBLE NO REGISTRADO | 0.24% de la U.I.T. por Derecho de Calificación y 0.24% de la U.I.T. por Derecho de Incripción Según D.S 037-94-JUS Acto no valorizable | 0.24 | 10 | 0.24 | 10 | |
| 2 MEDIDA DE INCALITACION DE BIEN MUEBLE NO REGISTRADO | Acta Infacta del Pago de Derechos Registrados según dispone Art. 97 del D.Lag 957 Código Procesal Civil modificado por D.Lag 963 | 0.00 | Gratis | 0.00 | Gratis | |
| REGISTRO DE BIENES VINCULADOS A LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES | | | | | | |
| ANTES DE LA INMATRICULACIÓN | | | | | | |
| 1 ANOTACIÓN PREVENTIVA ANTES DE LA INMATRICULACIÓN | 0.24% de la U.I.T. por Derecho de Calificación y 0.24% de la U.I.T. por Derecho de Incripción Según D.S 037-94-JUS Acto no valorizable | 0.24 | 10 | 0.24 | 10 | |
| PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO | | | | | | |
| 1 BIENES IMPORTADOS | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Incripción. Según D.S 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 3/1000 del monto del acto valorizable | | |
| 2 BIENES ADQUIRIDOS POR DECLARACION JUDICIAL DE PROPIEDAD | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Incripción. Según D.S 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 3/1000 del monto del acto valorizable | | |
| 3 BIENES ADQUIRIDOS POR RESOLUCION ADMINISTRATIVA | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Incripción. Según D.S 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 3/1000 del monto del acto valorizable | | |
| 4 BIENES ADJUDICADOS POR REMATE JUDICIAL | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Incripción. Según D.S 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 3/1000 del monto del acto valorizable | | |
| 5 BIENES ADJUDICADOS POR REMATE EN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA EN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA. | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Incripción. Según D.S 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 3/1000 del monto del acto valorizable | | |
| 6 BIENES ADJUDICADOS POR SUNAT | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Incripción. Según D.S 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 3/1000 del monto del acto valorizable | | |
| 7 BIENES ADJUDICADOS POR REGIMEN DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Incripción. Según D.S 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 3/1000 del monto del acto valorizable | | |
| 8 BIENES DE FABRICACION NACIONAL | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Incripción. Según D.S 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 3/1000 del monto del acto valorizable | | |
| TRANSFERENCIAS | | | | | | |
| 1 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD POR ACTO ENTRE VIVOS | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Incripción. Según D.S 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 3/1000 del monto del acto valorizable | | |

156
155
Cierre
cierre
y
cierre

ANEXO N°6

de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 268-2019-SUNARP/SN
SERVICIOS VINCULADOS A LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL
 Valor de UIT 2020 = S/. 4,300 (D.S. N° 310-2019-EF)

UIT = 4300

| DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO | DERECHO DE TRAMITACIÓN (en % de UIT) | DERECHOS REGISTRALES | | |
|---|---|----------------------|----------|--|
| | | % De la UIT | En Soles | % Del Valor del Acto o de la UIT según sea el caso |
| 2 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD CON PACTO DE RESERVA DE PROPIEDAD | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 3/1000 del monto del acto valorizable |
| 3 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD POR EJECUCIÓN DE CLÁUSULA REGLAMENTARIA | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 3/1000 del monto del acto valorizable |
| 4 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD POR DONACIÓN | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 3/1000 del monto del acto valorizable |
| 5 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD POR ANTICIPO DE LEGITIMA | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 3/1000 del monto del acto valorizable |
| 6 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD POR APORTE SOCIAL | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 3/1000 del monto del acto valorizable |
| 7 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD POR SUCESIÓN | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 3/1000 del monto del acto valorizable |
| 8 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD POR FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIAS | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 3/1000 del monto del acto valorizable |
| 9 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD EN BASE A LAUDO ARBITRAL | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 3/1000 del monto del acto valorizable |
| 10 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD EN BASE ACTO ADMINISTRATIVO | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 3/1000 del monto del acto valorizable |
| TRANSFERENCIA POR SENTENCIA CONSENTIDA O EJECUTORIADA QUE A C | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 10 | 3/1000 del monto del acto valorizable |
| CÓDIGO ALFANUMÉRICO | | | | |
| 1 MODIFICACIÓN DE CÓDIGO ALFANUMÉRICO POR CAMBIO DE DESTINO DEL BIEN MUEBLE | 0.24% de la U.I.T. por Derecho de Calificación y 0.24% de la U.I.T. por Derecho de Inscripción. Según D.S 037-94-JUS Acto No valorizable | 0.24 | 10 | 0.24 |
| 2 BAJA TEMPORAL DEL CÓDIGO ALFANUMÉRICO POR CAMBIO DE ACTIVIDAD | 0.24% de la U.I.T. por Derecho de Calificación y 0.24% de la U.I.T. por Derecho de Inscripción. Según D.S 037-94-JUS Acto no valorizable | 0.24 | 10 | 0.24 |
| 3 ALTA DEL CÓDIGO ALFANUMÉRICO | 0.24% de la U.I.T. por Derecho de Calificación y 0.24% de la U.I.T. por Derecho de Inscripción. Según D.S 037-94-JUS Acto no valorizable | 0.24 | 10 | 0.24 |
| MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DEL BIEN MUEBLE | | | | |
| 1 CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 3/1000 del monto del acto valorizable |

ANEXO N°6

268

de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 2018-SUNARP/SN
SERVICIOS VINCULADOS A LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESanal
 Valor de UIT 2020 = S/. 4,300 (D.E. N° 380-2019-EP)

157
156
155
154
153
152
151
150
149
148
147
146
145
144
143
142
141
140
139
138
137
136
135
134
133
132
131
130
129
128
127
126
125
124
123
122
121
120
119
118
117
116
115
114
113
112
111
110
109
108
107
106
105
104
103
102
101
100
99
98
97
96
95
94
93
92
91
90
89
88
87
86
85
84
83
82
81
80
79
78
77
76
75
74
73
72
71
70
69
68
67
66
65
64
63
62
61
60
59
58
57
56
55
54
53
52
51
50
49
48
47
46
45
44
43
42
41
40
39
38
37
36
35
34
33
32
31
30
29
28
27
26
25
24
23
22
21
20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
0

| DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO | DERECHO DE TRAMITACIÓN (en % de UIT) | DERECHOS REGISTRALES | | |
|---|---|--------------------------------|----------|--|
| | | DE CALIFICACIÓN % De la UIT | En Soles | DE INSCRIPCIÓN (I) % Del Valor del Acto o de la UIT según sea el caso |
| GARANTÍAS Y OTROS ACTOS | | | | |
| 1 MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR JUEZ COMPETENTE | Según naturaleza del proceso judicial y lo resuelto por el juez se aplicará por acto valorado el 0.24% de la UIT por Derecho de Calificación y 1.5/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Por acto no valorizable será aplicado el 0.24% de la UIT por Derecho de Calificación y 0.24% de la UIT por Derecho de Inscripción. Y sera Gratuito el embargo penal por encartelar INAFECTO del pago de Derechos Registrales según dispone el Art. 97 del D.Leg 957 Código Procesal Penal modificado por el D.Leg 963. | 0.24 | 10 | 1.5/1000 del monto del acto valorizable |
| | | 0.24 | 10 | 0.24 |
| | | 0.00 | Gratis | 0.00 |
| 2 MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA | 0.24% de la UIT por Derecho de Calificación y 1.5/1000 del valor del acto valorizable o 0.24% de la UIT según corresponda, por Derecho de Inscripción. Según D.S. 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 1.5/1000 del monto del acto valorizable |
| | | 0.24 | 10 | 0.24 |
| 3 MEDIDA DE ENCAUTELACIÓN DE BIEN MUEBLE REGISTRADO | Acto Inafecto del Pago de Derechos Registrales según dispone Art. 97 del D.Leg 957 Código Procesal Civil modificado por D.Leg 963 | 0.00 | Gratis | 0.00 |
| 4 MEDIDA DE DECONOZO DE BIEN MUEBLE REGISTRADO | 0.24% de la UIT, por Derecho de Calificación y 0.24% de la UIT, por Derecho de Inscripción. Según D.S. 037-94-JUS Acto no valorizable | 0.24 | 10 | 0.24 |
| 5 GARANTÍA MOBILIARIA, ARRENDAMIENTO Y OTRAS AFECTACIONES, CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 28877 | Toda garantía mobiliaria y sus cancelaciones 0.24% de la UIT por Derecho de calificación y 1.5/1000 del valor del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S. 037-94-JUS y En Arrendamiento Financiero 0.24% de la UIT por Derecho de calificación y 2/1000 del valor del acto valorizable por Derecho de inscripción. Según D.S. 037-94-JUS Por acto o contrato no valorizable aplicar 0.24% de la UIT por Derecho de calificación y 0.24% de la UIT por Derecho de Inscripción. Según D.S. 037-94-JUS | 0.24 | 10 | 1.5/1000 del monto del acto valorizable |
| | | 0.24 | 10 | 2/1000 del monto del acto valorizable |
| | | 0.24 | 10 | 0.24 |
| 6 PACTO DE RESERVA DE PROPIEDAD | 0.24% de la UIT, por Derecho de Calificación y 0.24% de la UIT, por Derecho de Inscripción. Según D.S. 037-94-JUS Acto no valorizable | 0.24 | 10 | 0.24 |
| 7 BAJA DEFINITIVA POR DESTRUCCIÓN O SINESTRO TOTAL DEL BIEN MUEBLE | 0.24% de la UIT, por Derecho de Calificación y 0.24% de la UIT, por Derecho de Inscripción. Según D.S. 037-94-JUS Acto no valorizable | 0.24 | 10 | 0.24 |



ANEXO N°6

de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 2019-SUNARP/SN
SERVICIOS VINCULADOS A LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL
Valor de UIT 2020 = S/. 4,300 (D.S. N° 330-2019-EF)

268

180
15X
Libro
Revista
Serie

UIT = 4300

| DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO | DERECHO DE TRAMITACIÓN (en % de UIT) | DERECHOS REGISTRALES | |
|--|---|--------------------------------|--------------------------------|
| | | DE CALIFICACIÓN % De la UIT | DE INSCRIPCIÓN (1) En Soles |
| PUBLICIDAD | | | |
| CERTIFICADO DE GRAVAMEN | 0.60 % de la U.I.T. por derecho de expedición de Certificado de Gravamen por | 0.60 | 26 |
| MANIFESTACIÓN MEDIANTE BOLETA INFORMATIVA | 0.21 % de la U.I.T. por derecho de impresión de copias simples de ficha de inscripción (cada una) Segundo D.S. 037-94-JUS | 0.21 | 9 |
| DUPLOCADO DE TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN MUEBLE | 0.60 % de la U.I.T. por expedición de tarjeta (cada una). Segundo D.S. 037-94-JUS | 0.60 | 26 |



ANEXO N° 7
de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 268-2019-SUNARP/SN
TASAS PREFERENCIALES / EXONERACIONES VIGENTES

| DISPOSITIVO LEGAL | DEFINICION | FECHA DE PUBLICACIÓN | VIGENCIA | ALCANCE | AMBITO GEOGRAFICO | TASAS PREFERENCIAL /EXONERACION |
|---|---|----------------------|---------------------------------|---|-------------------|---------------------------------|
| D.L N° 1332-2017-JUS Y REGLAMENTO APROBADO CON D.S. N° 006-2017-PRODUCE | Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1332, DL, que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE | 19/04/2017 | 3 años (vence 19/04/2020) | Registro de Personas Jurídicas: Reserva de Preferencia y Constitución de empresa cuyo capital social sea hasta una (1) UIT, siempre que sean tramitadas en los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE conforme a lo establecido en el D.L. N°1332 y el Reglamento. | A Nivel Nacional | S/. 0 |
| LEY 30711 | Ley que establece medidas Complementarias para la promoción del acceso a la Propiedad Formal - COFOPRI | 20/12/2017 | En el reglamento se establecerá | Registro de Predios: Propiedad y titulación de predios urbanos informales, en el ámbito nacional. | A Nivel Nacional | S/. 0 |
| D.S N° 096-2018-EF | Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos y que en su quinta disposición complementaria exonera tasas. | 09/05/2018 | 3 años (vence 09/05/2021) | Comprende la calificación e inscripción de la anotación preventiva así como la cancelación en todos los registros | A Nivel Nacional | S/. 0 |
| D.S N° 008-2018-JUS | Decreto Supremo que establece la exoneración de tasa registral para la inscripción de la medida de congelamiento de activos y modifica el Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú (UIF - PERU) | 27/06/2018 | 3 años (vence 27/06/2021) | Comprende, entre otros, a los Bienes Muebles e Inmuebles registrados que, de acuerdo a los parámetros legales, pueden ser susceptibles de la medida administrativa de congelamiento dispuesto por la UIF - Perú. | A Nivel Nacional | S/. 0 |
| D.S N° 001-2018-JUS | Decreto Supremo que establece la exoneración de tasa registral para la inscripción de actos referidos a las Rondas Campesinas (Rondas Campesinas y Rondas Comunales). | 2/01/2019 | 3 años (vence 02/01/2022) | Calificación e inscripción de los actos referidos a las Rondas Campesinas (Rondas Campesinas y Rondas Comunales) en el Registro de Personas Jurídicas. | A Nivel Nacional | S/. 0 |
| D.S N° 019-2018-JUS | Decreto Supremo que establece la exoneración de tasa registral que implique la calificación e inscripción del reconocimiento de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas así como el nombramiento de su Primer Consejo o Junta Directiva. | 29/11/2019 | 3 años (vence 29/11/2022) | Reconocimiento de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas y Nombramiento del primer consejo o junta directiva de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas en el Registro de Personas Jurídicas | A Nivel Nacional | S/. 0 |
| D.S N° 020-2019-JUS | Decreto Supremo que establece la exoneración del pago de tasas registrales y derechos de tramitación a favor de Gobiernos Regionales | 29/11/2019 | 3 años (vence 29/11/2022) | Registro de Predios: Formalización de predios rurales y territorios de comunidades campesinas y nativas. | A Nivel Nacional | S/. 0 |

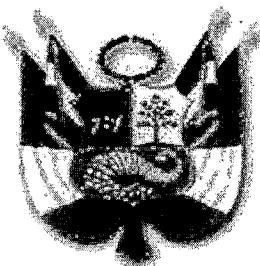
LEYENDA:

UIT: Unidad Impositiva Tributaria 2020 = 4,300
 VA: Valor del Acto

158
 Ciento
 Seiscientos
 Ocho



Firmado digitalmente por:
VERA HUANQUI Yolanda
Alcira FAU 20267073580 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 08/01/2021 20:18:58-0500



160
15a
cintes
Cinatay
Nuev

RESOLUCIÓN DEL GERENTE GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 005-2021-SUNARP/GG

Lima, 08 de enero de 2021

VISTOS; el Informe N° 007-2021-SUNARP/OGPP del 08 de enero de 2021, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 021-2021-SUNARP/OGAJ del 08 de enero de 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26366 se creó el Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, como organismo público técnico especializado, encargado de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional;

Que, según lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa, encargada de dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas. Actúa como nexo entre la Alta Dirección y los órganos de Asesoramiento y Apoyo;

Que, el literal c) del artículo 12 del citado Reglamento establece que es función de la Gerencia General implementar y supervisar la ejecución de las medidas de simplificación, modernización e integración de los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos, en coordinación con los órganos de la Entidad;

Que, el numeral 5) del inciso 43.1 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-019-JUS, establece que las tasas, con indicación de su monto y forma de pago, se expresan publicándose en la entidad en moneda de curso legal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 392-2020-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2020, se aprobó el monto de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT para el año 2021 en S/ 4,400.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles);



Firmado digitalmente por:
TORRES CARLOS Gloria
Giovanna FAU 20267073580 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 08/01/2021 20:03:42-0500



Firmado digitalmente por:
BAUTISTA PORRAS Haydee
Maria FAU 20267073580 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 08/01/2021 20:06:46-0500



Firmado digitalmente por:
VERA HUANQUI Yolanda
Alcira FAU 20267073580 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 08/01/2021 20:19:13-0500

(6P)
Mirela
Sesel

Que, resulta necesario actualizar el monto de los derechos registrales por los servicios que prestan las Oficinas Registrales en el ámbito nacional, en función del valor de la UIT fijado para el año 2021;

De conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; con el visado de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Administración y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Actualización de derechos registrales.

Aprobar la actualización del monto de los derechos registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el año 2021, de acuerdo a los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Adecuación y aplicación.

Los montos aprobados serán adecuados y aplicados por todas las Oficinas Registrales de la Sunarp en el ámbito nacional.

Artículo 3.- Difusión.

Los Jefes de las Zonas Registrales son responsables de la debida difusión de la presente actualización entre el personal de las distintas Oficinas Registrales y el público usuario de los servicios registrales.

Regístrate, comuníquese y publíquese en la página web institucional.



Firmado digitalmente por CASTILLO
SANCHEZ Carlos Eleodoro FAU
20267073580 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.01.2021 19:47:27 -06:00



Firmado digitalmente por:
TORRES CARLOS Gloria
Giovanna FAU 20267073580 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 08/01/2021 20:03:49-0500



Firmado digitalmente por:
BAUTISTA PORRAS Haydee
Ivania FAU 20267073580 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 08/01/2021 20:07:00-0500



Firmado digitalmente por:
VERA HUANQUI Yolanda
Alcira FAU 20267073560 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 08/11/2021 21:41:51-0500

162
161
cierre
ses
yo
uno

ANEXO N° 1
de la Resolución del Gerente General N° 005-2021-SUNARP/GG
TASAS REGISTRALES DEL SERVICIO DE INSCRIPCION - PREDIOS

Valor de UIT 2021 = S/. 4,400 (D.S. N° 392-2020-EF)

| CONCEPTO | | DERECHOS REGISTRALES | | | | | |
|---|------|----------------------|-----------------|--|-----------------|----------------|-----------------|
| | | DE CALIFICACION | | DE INSCRIPCION (1) | | | |
| | | TAZA FIJA | TAZA FIJA | TAZA VARIABLE | | | |
| | | % De la UIT | En Soles | % Del Valor del Acto | | | |
| 1. TRANSFERENCIAS | | | | 1.5/1000 (2) a) aplicable a actos valorizados hasta S/.35,000 | | | |
| 1.1 Adjudicaciones | | | | 3/1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de S/.35,000 | | | |
| 1.2 Anticipo de legitimá | | | | S/.20.00 (3) | | | |
| 1.3 Aporte | | | | | | | |
| 1.4 Cesión de derechos | | | | | | | |
| 1.5 Compra venta | | | | | | | |
| 1.6 Dación en pago | | | | | | | |
| 1.7 Donación (revocatoria, reversión) | | | | | | | |
| 1.8 Expropación (reversión, caducidad) | | | | | | | |
| 1.9 Participación | | | | | | | |
| 1.10 Prescripción adquisitiva | | | | | | | |
| 1.11 Sucesión (intestada / testamentaria) | | | | | | | |
| 1.12 Otros | | | | | | | |
| 1.13 Posesión sobre predios inscritos | | | | | | | |
| 2. CARGAS Y GRAVAMENES | | | | | | | |
| 2.1 Afectación en uso (desafectación, extinción) | | | | | | | |
| 2.2 Anticresis | | | | | | | |
| 2.3 Arrendamiento (cesión, subarrendamiento, resolución, etc.) | | | | | | | |
| 2.4 Arrendamiento financiero (cesión, resolución, etc.) | | | | | | | |
| 2.5 Autorización judicial para practicar actos inscribibles | | | | | | | |
| 2.6 Bloqueo | | | | | | | |
| 2.7 Contrato de opción | | | | | | | |
| 2.8 Declaración de Insolvencia | | | | | | | |
| 2.9 Hipoteca | | | | | | | |
| 2.10 Medidas cautelares | | | | | | | |
| 2.11 Pacto de reserva de dominio | | | | | | | |
| 2.12 Pacto de retroventa | | | | | | | |
| 2.13 Patrimonio familiar | | | | | | | |
| 2.14 Servidumbre | | | | | | | |
| 2.15 Uso | | | | | | | |
| 2.16 Usufructo | | | | | | | |
| 2.17 Otros | | | | | | | |
| 3: INSCRIPCION DEL PREDIO Y SUS MODIFICACIONES | | | | | | | |
| 3.1 Primera de Dominio / Plano Perimétrico | | | | 1.94 | 85 | 3/1000 | |
| 3.2 Habilidades/Plano de Trazado y Lotización/Parcelación | | | | 1.94 | 85 | 3/1000 (4) | |
| 3.3 Declaratoria de Fábrica | | | | 0.97 | 43 | 3/1000 | |
| | | % De la UIT | En Nuevos Soles | TASA FIJA | | TASA FIJA | |
| | | | | 80% De la Tasa | En Nuevos Soles | 20% De la Tasa | En Nuevos Soles |
| 3.4 Independización (por subdivisión, por propiedad horizontal) (5) | 1.94 | 85 | | | 68 | | 17 |
| 3.5 Acumulación (5) | 1.94 | 85 | | | 68 | | 17 |
| 3.6 Rectificación de Área | 0.97 | 43 | | | 34 | | 9 |
| 3.7 Cambio de Antecedente Registral | 0.97 | 43 | | | 34 | | 9 |
| 3.8 Cambio de Jurisdicción | 0.97 | 43 | | | 34 | | 9 |
| 3.9 Cambio de Uso | 0.97 | 43 | | | 34 | | 9 |
| 3.10 Numeración | 0.97 | 43 | | | 34 | | 9 |
| 3.11 Prórroga de Anotación Preventiva | 0.97 | 43 | | | 34 | | 9 |
| 3.12 Resolución Administrativa | 0.97 | 43 | | | 34 | | 9 |
| 3.13 Reglamento Interno | 0.97 | 43 | | | 34 | | 9 |
| 3.14 Junta de Propietarios | 0.97 | 43 | | | 34 | | 9 |
| 3.15 Designación de Presidente de Junta de Propietarios | 0.97 | 43 | | | 34 | | 9 |
| 3.16 Modificación de Área | 0.97 | 43 | | | 34 | | 9 |
| 3.17 Modificación de Porcentaje | 0.97 | 43 | | | 34 | | 9 |
| 3.18 Otros | 0.97 | 43 | | | 34 | | 9 |

Notas:

(1) El monto mínimo a cobrar por derechos de inscripción, en el caso del rubro Transferencias, valoradas e invaloradas, es de 0.26% de la UIT o S/.11 y en el caso del rubro Cargas y Gravámenes, valorados e invalorados, de 0.16% de la UIT o S/.7

(2) Este porcentaje se aplica sobre el valor total del acto.

(3) Tarifa única aplicable, mientras se encuentre vigente el contrato de préstamo entre el Gobierno del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo-BID N°1340-OC/PE, para la ejecución de la segunda etapa del proyecto de Titulación y Registro de Tierras-PTRT-2

(4) Adicionalmente, se paga una tasa de 0.32% de la UIT, o S/.14 por cada partida que se genere.

(5) La tasa establecida corresponde a cada partida que se independice o que sea objeto de acumulación, según sea el caso.

UIT = 4400

3.18

- (1) El monto mínimo a cobrar por derechos de Inscripción, en el caso del rubro Transferencias, valoradas e invaloradas, es de 0.26% de la UIT o S/.11 y en el caso del rubro Cargas y Gravámenes, valorados e invalorados, de 0.16% de la UIT o S/.7

(2) Este porcentaje se aplica sobre el valor total del acto.

(3) Tarifa única aplicable, mientras se encuentre vigente el contrato de préstamo entre el Gobierno del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo-BID N°1340-OC/PE, para la ejecución de la segunda etapa del proyecto de Titulación y Registro de Tierras-PTRT-2

(4) Adicionalmente, se paga una tasa de 0.32% de la UIT, o S/.14 por cada partida que se genere.

(5) La tasa establecida corresponde a cada partida que se independice o que sea objeto de acumulación, según sea el caso.

WIT = 4400



Firmado digitalmente por:
CARRION NIN Jose Luis FAU
20267073680 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/01/2021 21:00:53-0500



Firmado digitalmente por:
BAUTISTA PORRAS Haydee
Identidad FAU 20267073580 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 08/01/2021 21:12:03-0500



Firmado digitalmente por:
VERA HUANQUI Yolanda
 Alcira FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:42:08-0500

163
162
cierto
sever y
dct

ANEXO N° 1
 de la Resolución del Gerente General N° 005-2021-SUNARP/GG
TASAS REGISTRALES DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD - PREDIOS

Valor de UIT 2021 = S/. 4,400 (D.S. N° 392-2020-EF)

| CONCEPTO | % UIT | 4,400 | DETALLE |
|---|-------|-------|---|
| I.- PUBLICIDAD CERTIFICADA | | S/.: | |
| 1. CERTIFICADO LITERAL DE PARTIDA REGISTRAL | 0.32 | 14 | Hasta 2 hojas y por hoja adicional: S/.7 ó 0.16% de la UIT c/u |
| 2. CERTIFICADO LITERAL DE PREnda AGRICOLA | 0.32 | 14 | |
| 3. CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS | | | |
| 3.1 Certificado Positivo de Propiedad | 0.48 | 21 | por titular |
| 3.2 Certificado Positivo de Propiedad Compendioso | 0.32 | 14 | por inmueble |
| 3.3 Certificado Negativo de Propiedad | 0.48 | 21 | por titular |
| 3.4 Certificado Positivo de Posesión | 0.48 | 21 | por titular |
| 3.5 Certificado Positivo de Posesión Compendioso | 0.32 | 14 | por inmueble |
| 3.6 Certificado Negativo de Posesión | 0.48 | 21 | por titular |
| 3.7 Certificado de Prenda Agrícola | 0.48 | 21 | por certificado |
| 3.8 Duplicado de Constancia de Inscripción o Anotación de inscripción. | 0.48 | 21 | por duplicado de constancia o anotación de inscripción |
| 3.9 Certificado de Cargas y Gravámenes | 0.97 | 43 | por certificado |
| 3.10 Certificado Compendioso | 0.97 | 43 | por certificado |
| 3.11 Certificado Registral Inmobiliario | 1.61 | 71 | por certificado |
| 3.12 Certificado de Inscripción de Transferencias de Inmuebles en Urbanizaciones Populares Formalizadas por COFOPRI | 1.16 | 51 | por certificado |
| 3.13 Certificado de Acreditación del Índice de Verificadores | 0.13 | 6 | por certificado |
| 3.14 Título de Crédito Hipotecario Negociable | 1.94 | 85 | por título |
| 4. CERTIFICADO LITERAL DE TITULO ARCHIVADO | | | |
| 4.1 Por Hoja | 0.13 | 6 | por hoja |
| 4.2 De planos de predios urbanos o rurales | 0.65 | 29 | por plano, en hoja formato A2 |
| 5. BUSQUEDA CATASTRAL | 1.61 | 71 | por búsqueda |
| II - PUBLICIDAD SIMPLE O NO CERTIFICADA | | | |
| 1. MANIFESTACIONES O COPIAS INFORMATIVAS | | | |
| 1.1 Partida Registral | 0.13 | 6 | por hoja |
| 1.2 Prenda Agrícola | 0.13 | 6 | por hoja |
| 1.3 Libro Diario | 0.13 | 6 | por hoja |
| 1.4 Título Archivado | 0.065 | 3 | por hoja |
| 2. DUPLICADO DE BOLETA DE PRESENTACION O DE SOLICITUD DE INSERCIÓN O DE CERTIFICADO | 0.13 | 6 | por duplicado de boleta, de solicitud o de certificado |
| III - OTROS | | | |
| 1. BUSQUEDAS EN GENERAL | 0.16 | 7 | por búsqueda |
| 2. EXHIBICIÓN DE TÍTULOS ARCHIVADOS Y PLANOS | 0.32 | 14 | por título |
| 3. VISUALIZACIÓN DE TOMOS | 0.13 | 6 | por media hora |
| 4. BASE GRÁFICA REGISTRAL (1) | 1.10 | 48 | por publicidad del servicio BGR en archivo digital (incluye CD) |

(1) D.S. N°004-2013-PCM

Firmado digitalmente por:
CARRION NIN Jose Luis FAU
 20267073580 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 08/01/2021 21:01:22-0500



Firmado digitalmente por:
BAUTISTA PORRAS Haydee
 Maria FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:12:25-0500





Firmado digitalmente por:
VERA HUANQUI Yolanda
 Alcira FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:42:25-0500

66
163
Cilene
Perez
WNS

ANEXO N° 2
 de la Resolución del Gerente General N° 005-2021-SUNARP/GG

TASAS REGISTRALES PARA SERVICIOS NO PREDIALES

| | CONCEPTO | % UIT | TASA ACTUAL UIT = S/. 4,400 |
|---|---|--------|--------------------------------|
| A.-DERECHOS DE CALIFICACIÓN | | | |
| | Comprende la presentación, la calificación del título y la búsqueda de antecedentes registrales previos a la inscripción de cada acto o contrato referente a: | | |
| REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE (NO PREDIAL), Y REGISTROS JURÍDICOS DE BIENES | | | |
| 1.- | Por inmatriculación o primera de dominio | 1.08 | 48 |
| 2.- | Por independización y acumulación con apertura de nueva partida registral | 0.36 | 16 |
| 3.- | Por otros actos o contratos secundarios. | 0.24 | 11 |
| 4.- | Por inmatriculación de buques. | 1.79 | 79 |
| 5.- | Por primera de dominio de embarcaciones pesqueras. | 3.00 | 132 |
| 6.- | Por fideicomiso. | 0.24 | 11 |
| 7.- | Por otros actos secundarios de embarcaciones pesqueras. | 0.60 | 26 |
| 8.- | Por actos o contratos del Registro Público de Minería. | 3.30 | 145 |
| REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS | | | |
| 1.- | Por constitución de personas jurídicas. | 0.60 | 26 |
| 2.- | Por constitución de sociedades, empresas individuales de responsabilidad limitada y sociedades civiles. (1) | 1.08 | 48 |
| 3.- | Por sucursales y poderes especiales de sociedades extranjeras. | 1.20 | 53 |
| 4.- | Por arrendamientos financieros, emisión de bonos y cambio de domicilio. | 0.24 | 11 |
| 5.- | Por directorios, poderes, gerentes y demás mandatarios. (Registro Mercantil) | 0.36 | 16 |
| 6.- | Por reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social. | 0.24 | 11 |
| 7.- | Por otros actos o contratos secundarios. | 0.24 | 11 |
| REGISTRO DE PERSONAS NATURALES | | | |
| 1.- | Por mandatos y poderes de personas naturales. | 0.24 | 11 |
| 2.- | Por sucesión intestada. | 0.24 | 11 |
| 3.- | Por testamentos. | 0.24 | 11 |
| 4.- | Por otros actos o contratos secundarios. | 0.24 | 11 |
| REGISTRO DE BIENES MUEBLES | | | |
| 1.- | Por otros actos o contratos secundarios. | 0.24 | 11 |
| REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR | | | |
| 1.- | Por primera inscripción de vehículos automotores. | 0.50 | 22 |
| 2.- | Por modificaciones a las características del vehículo. | 0.50 | 22 |
| | Por cambio de clase | 0.50 | 22 |
| | Por rectificación de clase | 0.50 | 22 |
| | Por baja de la circulación | Gratis | |
| | - Por reinscripción vehicular (placas antiguas). | 0.50 | 22 |
| | Por cambio de uso del vehículo | 0.50 | 22 |
| 3.- | Por modificaciones al dominio: | | |
| | Por transferencia de la propiedad vehicular | 0.50 | 22 |
| | Por transferencia Por cambio de estado civil o régimen patrimonial | 0.50 | 22 |
| | - Por otras modificaciones al dominio: | | |
| | * Por cambio de razón social. | 0.50 | 22 |
| | * Por rectificación de nombres y/o apellidos por mandato judicial | 0.50 | 22 |
| B.-DERECHOS DE INSCRIPCION (REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE NO PREDIAL Y OTROS REGISTROS) | | | |
| 1.- | Por la inscripción de cada acto o contrato susceptible de valorización, así como la emisión de bonos, excepto derechos de garantía, tres (3) por mil del valor del acto o contrato. | | |
| 2.- | Por la inscripción de arrendamiento financiero. Dos (2) por mil del valor del acto o contrato. | | |
| 3.- | Por la inscripción de derechos de garantía, embargos y sus cancelaciones: Uno punto cinco (1.5) por mil valor del acto o contrato. | | |



Firmado digitalmente por:
CARRION NIN Jose Luis FAU
 20267073580 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 08/01/2021 21:01:35-0500



Firmado digitalmente por:
BAUTISTA PORRAS Haydee
 Maria FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:12:42-0500



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
VERA HUANQUI Yolanda
Alcira FAU 20267073580 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 08/01/2021 21:42:43-0500

165
164
Círculo
pesquero
y
aéreo

| | CONCEPTO | % UIT | TASA ACTUAL UIT = S/. 4,400 |
|--|---|-------|--------------------------------|
| 4.- | Por fideicomiso. | 0.24 | 11 |
| 5.- | Por inscripción en el índice de verificadores. | 2.00 | 88 |
| 6.- | Por renovación de la inscripción en el índice de verificadores. | 2.00 | 88 |
| 7.- | Por inscripción en el índice de verificadores de otras Oficinas Registrales. | 2.00 | 88 |
| 8.- | Por la inscripción o anotación de cada acto o contrato no susceptible de valorización. | 0.24 | 11 |
| REGISTRO DE EMBARCACIONES PESQUERAS | | | |
| 1.- | Por inscripción provisional de contrato de construcción: dos (2) por mil del valor del acto o contrato. | | |
| 2.- | Por inscripción de la anotación preventiva de fábrica naval o constatación de fábrica | 0.40 | 18 |
| 3.- | Por la inscripción de primera de dominio: dos (2) por mil de valor del acto o contrato. | | |
| 4.- | Por inscripción de traslación de dominio, compraventa, dación en pago, permuta, adjudicación, cesión de derechos o posición contractual, aporte, subrogación, novación y cualquier otro acto traslativo dos (2) por mil del valor del acto o contrato. | | |
| 5.- | Por inscripción del testamento (sucesión), donación: dos (2) por mil del valor del acto o contrato. | | |
| 6.- | Por inscripción de constitución, ampliación, reducción, cancelación de garantía mobiliaria naval, cesión de garantía mobiliaria naval, cesión de rango y demás derechos reales y obligaciones referidas a un valor determinado dos (2) por mil del valor del acto o contrato. | | |
| 7.- | Por inscripción del contrato de arrendamiento sobre embarcación: dos (2) por mil del valor del acto o contrato. | | |
| 8.- | Por inscripción del contrato de arrendamiento financiero sobre embarcación: dos (2) por mil del valor del acto o contrato. | | |
| 9.- | Por inscripción de demanda, ampliación, reducción o cancelación de demanda referida a un valor determinado: dos (2) por mil del valor del acto. | | |
| 10.- | Por la inscripción del derecho de retención referido a valor determinado dos (2) por mil del valor del acto. | | |
| 11.- | Por la inscripción de embargo, mejora, reducción o cancelación de embargo: dos (2) por mil del valor del acto. | | |
| 12.- | Por la inscripción de la vigencia indefinida de gravámenes, ampliación, reducción o cancelación de dichos gravámenes: dos (2) por mil del valor del acto. | | |
| 13.- | Por la inscripción del contrato de opción o cualquier otra inscripción o anotación no especificada. | 1.40 | 62 |
| 14.- | Por la inscripción del cambio de denominación o razón social del propietario de la embarcación. | 0.40 | 18 |
| 15.- | Por la inscripción del cambio de nombre, matrícula o características de la embarcación. | 0.50 | 22 |
| 16.- | Por la inscripción de resoluciones judiciales. | 0.50 | 22 |
| 17.- | Por la inscripción de anotación preventiva sujeta a plazo de caducidad o prórroga de dicha anotación. | 0.50 | 22 |
| 18.- | Por la inscripción de demanda no referida a un valor determinado. | 0.50 | 22 |
| 19.- | Por la inscripción de rectificación de asiento no imputable al registrador. | 0.50 | 22 |
| REGISTRO PUBLICO DE AERONAVES | | | |
| 1.- | Por inscripción o cancelación de matrícula peruana definitiva o provisional. | 9.96 | 438 |
| 2.- | Por inscripción de cesión de posición contractual. | 9.96 | 438 |
| 3.- | Por inscripción de transferencia de dominio de aeronaves. | 9.96 | 438 |
| 4.- | Por inscripción de contratos de arrendamiento de aeronaves. | 9.96 | 438 |
| REGISTRO PUBLICO DE MINERIA | | | |
| 1.- | Por Inscripción de denuncio de beneficio. | - | |
| 2.- | Por inscripción de denuncio de labor general y transporte minero | - | |
| 3.- | Por inscripción de concesiones provenientes de denuncias no inscritos formulados antes y durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 109. | - | |
| 4.- | Por inscripción de concesión cuyo denuncio se encuentra previamente inscrito. | - | |
| 5.- | Por inscripción de área de no admisión de denuncio y derechos especiales del Estado. | 10.00 | 440 |

Firmado digitalmente por:
CARRION NIN Jose Luis FAU
20267073580 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/01/2021 21:01:48-0500



Firmado digitalmente por:
BAUTISTA PORRAS Haydee
Maria FAU 20267073580 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 08/01/2021 21:12:55-0500





Firmado digitalmente por:
VERA HUANQUI Yolanda
 Alcira FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:43:02-0500

166
163
Círculo
Sólo y
Pura

| | | | |
|--|--|-------|-------|
| 6.- | Por inscripción de concesiones formuladas a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 708 | 10.00 | 440 |
| | Por concesión minera. | 10.00 | 440 |
| | Por beneficio y refinación. | 10.00 | 440 |
| | Por concesiones de labor general y transporte minero. | - | |
| 7.- | Por inscripción de la resolución que aprueba la adecuación y desdoblamiento de derechos especiales del Estado (por cada derecho minero o partida). | 3.30 | 145 |
| 8.- | Por inscripción de fraccionamiento de concesión proveniente de petitorio minero formulado con el Decreto Legislativo N° 708 (por cada derecho minero o partida) | 3.30 | 145 |
| 9.- | Por inscripción de concesión fraccionada proveniente de denuncio minero formulado antes del D.L. N° 708. | - | |
| 10.- | Por inscripción de terrenos francos | 3.30 | 145 |
| 11.- | Por inscripción de acumulación | 3.30 | 145 |
| 12.- | Por inscripción de adjudicación en pago o dación en pago. | 3.30 | 145 |
| 13.- | Por inscripción de contratos de transferencia, de riesgo compartido y de cualquier naturaleza que se relacionen con derechos mineros (por cada derecho minero o partida) | 3.30 | 145 |
| 14.- | Por inscripción de contratos de cesión, opción, expropiación, servidumbre, modificación, resolución y rescisión de contratos (por cada derecho minero o partida), | 3.30 | 145 |
| 15.- | Por inscripción de contratos con garantía hipotecaria y/o prendaria, ampliación de garantía y otros (por cada derecho minero o partida o asiento tratándose de prenda), | 3.30 | 145 |
| 16.- | Por inscripción de levantamiento de garantía hipotecaria y/o prendaria (por cada derecho minero o partida o levantamiento, tratándose de prenda). | 3.30 | 145 |
| 17.- | Por inscripción de contrato de cualquier naturaleza relacionada con persona jurídica y contrato de arrendamiento financiero. | 13.00 | 572 |
| 18.- | Por inscripción de constitución de sociedad legal. | 3.30 | 145 |
| 19.- | Por inscripción de constitución social, sucursales, aumento o reducción de capital. | 13.00 | 572 |
| 20.- | Por inscripción de transformación, fusión y escisión de sociedades. | 7.00 | 308 |
| 21.- | Por inscripción de acuerdo de junta general de accionistas, socios, sesión de directorio o de otros órganos sociales (por cada acuerdo). | 3.30 | 145 |
| 22.- | Por inscripción de comunidad nativa o campesina. | 3.30 | 145 |
| 23.- | Por inscripción de transferencia de participaciones sociales. | 3.30 | 145 |
| 24.- | Por inscripción de poder, mandato, sustitución, aceptación, revocación, renuncia o extinción (por cada poder o acto). | 3.30 | 145 |
| 25.- | Por inscripción de contrato de estabilidad tributaria. | 10.00 | 440 |
| 26.- | Por inscripción de cambio de domicilio, razón o denominación social, modificación del pacto social (por cada derecho minero o partida). | 3.30 | 145 |
| 27.- | Por inscripción de bloqueo de partida registral de derecho minero, sociedad o sucursal (por cada derecho minero o partida). | 3.30 | 145 |
| 28.- | Por inscripción de resoluciones administrativas (por cada derecho minero o partida). | 3.30 | 145 |
| 29.- | Por inscripción de resoluciones judiciales (por cada derecho minero o partida). | 3.30 | 145 |
| 30.- | Por inscripción de anotación preventiva (por cada derecho minero o partida). | 3.30 | 145 |
| 31.- | Por inscripción de anotación preventiva de opción y contratos de transferencia (por cada derecho minero o partida). | 3.30 | 145 |
| 32.- | Por inscripción de testamento o cualquier otro acto en la partida de la sociedad y/o partida del derecho minero. | 3.30 | 145 |
| REGISTRO PÚBLICO DE HIDROCARBUROS | | | |
| 1.- | Por inscripción de empresas petroleras y/o asociaciones en participación. | 26.00 | 1,144 |
| 2.- | Por inscripción de subcontratistas de servicios petroleros. | 16.00 | 704 |
| 3.- | Por vigencia bianual de calificación técnica, legal, económica y financiera de las empresas petroleras sin contrato vigente con PERUPETRO S.A. inscritas en el Registro Público de Hidrocarburos. | 11.50 | 506 |
| 4.- | Por vigencia anual de calificación técnica, económica y legal de subcontratistas. | 9.50 | 418 |
| 5.- | Por inscripción de poder especial (directorio, revocatoria, aceptación, etc.) | 8.50 | 374 |
| 6.- | Por inscripción de aumento o reducción de capital, disolución o liquidación de sociedad, cambio de domicilio, razón u objeto social u otro que modifique o se relacione con el acto social de empresas petroleras. | 8.50 | 374 |
| 7.- | Por inscripción de contratos petroleros en todas sus modalidades. | 40.00 | 1,760 |
| 8.- | Por inscripción de contratos de servicios petroleros. | 8.00 | 352 |



Firmado digitalmente por:
CARRION NIN Jose Luis FAU
 20267073580 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 08/01/2021 21:02:02-0500



Firmado digitalmente por:
BAUTISTA PORRAS Haydee
 Maria FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:13:09-0500



Firmado digitalmente por:
VERA HUANQUI Yolanda
 Alcira FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:43:22-0500

16/01
 punto
 presentes
 Sías

| REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR | | | |
|--|--------|-----|--|
| 1.- Por primera inscripción de vehículos automotores. | 1.30 | 57 | |
| 2.- Por modificaciones a las características del vehículo: | 0.40 | 18 | |
| Por cambio de clase. | 1.30 | 57 | |
| Por rectificación de clase. | 0.40 | 18 | |
| Por baja definitiva da la circulación. | Gratis | | |
| Por reinscripción vehicular (placas antiguas). | 2.15 | 95 | |
| Por cambio de uso del vehículo | 0.40 | 18 | |
| 3.- Por modificaciones al dominio: | | | |
| Por transferencia de la propiedad vehicular. | 1.30 | 57 | |
| Por transferencia Por cambio de estado civil o régimen patrimonial. | 0.40 | 18 | |
| - Por otras modificaciones al dominio: | | | |
| * Por cambio de razón social | 0.40 | 18 | |
| * Por rectificación de nombres y/o apellidos por mandato judicial | 0.40 | 18 | |
| C.- CERTIFICADOS Y COPIAS (NO PREDIAL) | | | |
| 1.- Por certificado negativo de propiedad por persona:(no predial) | | | |
| De Lima u otra Oficina. | 0.24 | 11 | |
| 2.- Por certificado negativo y/o positivo de sucesión intestada. | 0.24 | 11 | |
| 3.- Por certificado negativo y/o positivo de testamento. | 0.24 | 11 | |
| 4.- Por certificado registral de sucesiones (CRES) | 0.60 | 26 | |
| 5.- Por certificado negativo del Registro Personal. | 0.24 | 11 | |
| 6.- Por certificado negativo en el Registro de Personas Jurídicas. | 0.24 | 11 | |
| 7.- Por certificado de gravámenes, compendios, vigencias, prenda industrial, así como certificados de registro de propiedad inmueble no predial y otros: | | | |
| Inscripción en tomos. | 0.60 | 26 | |
| Inscripción en fichas | 0.60 | 26 | |
| 8.- Por certificados literales, por cara o llana: | | | |
| Por sistema fotostático y/o impresión. | 0.12 | 5 | |
| Mecanografiado y/o microfilm. | 0.24 | 11 | |
| 9.- Por constancia certificada del Registro Público de Minería (por cada derecho o acto). | 1.10 | 48 | |
| 10.- Por certificado de gravamen prendario, hipotecario y de carga del Registro Público de Minería (por cada derecho). | 3.30 | 145 | |
| 11.- Por certificado negativo de titularidad y otro del Registro Público de Minería (por cada derecho o acto). | 1.10 | 48 | |
| 12.- Por expedición de certificados literales de asiento de inscripción o títulos del Registro Público de Minería (por cada página). | 0.20 | 9 | |
| 13.- Por copias certificadas, por carilla o plano del Registro Público de Hidrocarburos. | 0.17 | 7 | |
| 14.- Por constancias de inscripción, vigencia de inscripción y otras constancias del Registro Público de Hidrocarburos. | 2.00 | 88 | |
| 15.- Por certificado registral prendario, por cara o llana. | 0.72 | 32 | |
| 16.- Por certificado de gravamen vehicular. | 0.90 | 40 | |
| 17.- Por duplicado de tarjeta de propiedad vehicular. | 0.90 | 40 | |
| 18.- Cambio Voluntario de tarjeta de identificación Vehicular | 0.90 | 40 | |
| 19.- Por Duplicado de Orden de Giro | 0.24 | 11 | |
| 20.- Por expedición de duplicado de placas (vehículos menores) | 1.35 | 59 | |
| 21.- Por certificado negativo de propiedad vehicular. | 0.24 | 11 | |
| 22.- Por certificado positivo de propiedad vehicular. | 0.48 | 21 | |
| 23.- Por publicidad masiva (1) | | | |
| En los numerales del 1 al 22, están incluidos los derechos de búsqueda | | | |
| D.- OTROS SERVICIOS (NO PREDIAL) | | | |
| 1.- Por búsqueda de partidas de inscripción o anotación. | 0.12 | 5 | |
| 2.- Por manifestación de tomo, título archivado o libro diario. | 0.12 | 5 | |
| 3.- Por anotación que debe poner el Registrador en cada título, cuando lo solicite el interesado previa confrontación. | 0.12 | 5 | |
| 4.- Por tramitación de solicitudes para la expedición de certificados en Oficinas distintas a la que recurre u otros servicios de mensajería registral. | 0.12 | 5 | |

Firmado digitalmente por:
CARRION NIN Jose Luis FAU
 20267073580 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 08/01/2021 21:02:18-0500



Firmado digitalmente por:
BAUTISTA PORRAS Haydee
 Maria FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:13:26-0500





Firmado digitalmente por:
VERA HUANQUI Yolanda
 Alcira FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:43:43-0500

168
 167
 166
 Señal y
 Síntesis

| | | | |
|------|--|------|-----|
| 5.- | Por reclamación en queja en el procedimiento de pago de cuotas en el Registro Fiscal de Ventas a Plazos. | 0.24 | 11 |
| 6.- | Por la expedición de copias informativas de fichas de inscripción o partida electrónica (cada una). | 0.12 | 5 |
| 7.- | Por boleta informativa (cada una) | 0.12 | 5 |
| 8.- | Por servicio de información en Línea (por imagen visualizada) | 0.12 | 5 |
| 9.- | Por autenticación de la firma de un Registrador por cada una y otros servicios no especificados. | 0.21 | 9 |
| 10.- | Por relación de verificadores hábiles, por cara o llana. | 0.12 | 5 |
| 11.- | Por reserva de preferencia registral de nombre de sociedad o sucursal en el Registro Público de Minería. | 3.30 | 145 |
| 12.- | Por manifestación de títulos del Registro Público de Minería. | 0.50 | 22 |
| 13.- | Por expedición de copia simple del Registro Público de Minería (por cada página). | 0.10 | 4 |
| 14.- | Por (emisión de documentos vía facsímil del Registro Público de Minería (por cada página). | 0.08 | 4 |
| 15.- | Por orden de incautación de bienes muebles. | 0.30 | 13 |
| 16.- | Por levantamiento de reserva de dominio del bien mueble. | 0.20 | 9 |
| 17.- | Por autorización para ejercer el cargo de martillero público. | 4.60 | 202 |
| 18.- | Por la expedición de constancias de aptitud para el ejercicio del cargo de martillero público | 0.30 | 13 |
| 19.- | Por duplicado de solicitudes de inscripción de títulos o solicitudes de certificados. | 0.12 | 5 |

(1) El monto a cobrarse por derechos registrales, aplicables a las organizaciones sociales de base a que se refiere la Ley N° 25307, cuyo arancel lo establece el D.S. N° 003-2004-JUS, es de 0.01% de la UIT, ó S/.0.40

(2) Estructura de tasas por publicidad masiva en el Registro de Propiedad Vehicular:

| PUBLICIDAD MASIVA | | c) Derecho de Tramitación | | |
|--|--------------------|---------------------------|-----------------------|--|
| a) Volumen de Información solicitada (por persona) | b) Soles por copia | % DE UIT | EQUIVALENCIA en soles | |
| 20 a 100 | 0.050 | 2.94 | 129 | |
| 101 a 500 | 0.045 | 3.53 | 155 | |
| 501 a 1,000 | 0.040 | 4.12 | 181 | |
| 1,001 a 10,000 | 0.030 | 4.71 | 207 | |
| 10,001 a 50,000 | 0.020 | 7.94 | 349 | |
| 50,001 a 100,000 | 0.015 | 15.59 | 686 | |
| 100,001 a mas | 0.010 | 30.88 | 1,359 | |
| | | Tasa Máxima una UIT | 4,400 | |

Para determinar el monto final de la tasa de publicidad masiva, por unidad (b) se multiplica por el volumen de información solicitada según el rango (a) y se suma el derecho de tramitación (c).

Monto de tasa = (a x b) + c.

Firmado digitalmente por:
CARRION NIN Jose Luis FAU
 20267073580 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 08/01/2021 21:02:33-0500

Firmado digitalmente por:
BAUTISTA PORRAS Haydee
 Maria FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:13:40-0500



Firmado digitalmente por:
VERA HUANQUI Yolanda
 Alcira FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:44:07-0500

168
 Ciento
 Sesenta
 y ocho.

ANEXO N° 3

de la Resolución del Gerente General N° 005-2021-SUNARP/GG

TASAS PARA LOS SERVICIOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS

Valor de UIT 2021 = S/. 4,400 (D.S. N° 392-2020-EF)

| ACTOS REGISTRALES | DERECHOS REGISTRALES | | EQUIVALENCIAS EN SOLES | |
|---|----------------------|---|------------------------|---|
| | DE CALIFICACIÓN | DE INSCRIPCIÓN (*) | DE CALIFICACIÓN | DE INSCRIPCIÓN (*) |
| CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN | % UIT | | | |
| REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS | | | | |
| Garantías, Cargas y Contratos: | | | | |
| - La garantía mobiliaria. | | | 11 | |
| - Los actos relativos a su modificación o eventual cesión. | | | 11 | |
| - Cancelación de garantía | | | 11 | |
| - Pre constitución de Garantía Mobiliaria. | | | 11 | |
| Transmisión del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria. | | | 11 | |
| - Cancelación de asiento de inscripción. | | | 11 | |
| Las resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas referidas a la garantía mobiliaria. | | | 11 | |
| - Medidas cautelares | 0.24% | 1.5/1000 del monto del acto valorizable | 11 | 1.5/1000 del monto del acto valorizable |
| - Cesión de derechos | | | 11 | |
| - Fideicomisos | | | 11 | |
| - Arrendamiento | | | 11 | |
| - Arrendamiento financiero | | | 11 | |
| - Leaseback | | | 11 | |
| - Contratos de consignación | | | 11 | |
| - Compromiso de contratar | | | 11 | |
| - Contratos de opción | | | 11 | |
| - Usufructo | | | 11 | |
| - Uso | | | 11 | |
| - Otros actos jurídicos en los que se afecten bienes muebles. | | | 11 | |
| Otros actos. | | | EN SOLES | |
| - Modificación de domicilio de las partes. | 0.24% | 0.24% UIT | 11 | 11 |
| - Conversión de anotación preventiva en definitiva. | | | 11 | 11 |
| - Eficacia de la garantía. | | | 11 | 11 |
| - Otros. | | | 11 | 11 |

(*) El monto mínimo a cobrar por derecho de inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos o en los Registros Jurídicos de Bienes, respecto a las garantías y contratos previstos en la Ley N° 28677, es 0.24% de la UIT, igual a S/. 10 soles.

| Saneamiento de Tracto Interrumpido (RJB) | Tasa | | EN SOLES | |
|---|--------------|--|--------------|--|
| | Calificación | Inscripción | CALIFICACION | INSCRIPCION |
| Anotación Preventiva de Saneamiento de Tracto | 0.50% UIT | 1.30% UIT + S/.10.00 (por cada notificación)** | 22 | S/. 56 + S/.10 (por cada notificación)** |

(**) Los costos de publicación de los avisos, serán asumidos por el usuario

UIT = 4,400



Firmado digitalmente por:
CARRION NIN Jose Luis FAU
 20267073580 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 08/01/2021 21:02:49-0500



Firmado digitalmente por:
BAUTISTA PORRAS Haydee
 Maria FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:13:59-0500



Firmado digitalmente por:
 VERA HUANQUI Yolanda
 Alcira FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:44:29-0500

b9
170
169
cabrito
Secto
ig
Nene

ANEXO N° 3

de la Resolución del Gerente General N° 005-2021-SUNARP/GG

TASAS REGISTRALES DE PUBLICIDAD DEL REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS

Valor de UIT 2021 = S/. 4,400 (D.S. N° 392-2020-EF)

| SERVICIOS | % UIT | 4,400 | DETALLE |
|---|-------|-----------------------|--|
| | | equivalencia en soles | |
| I - PUBLICIDAD CERTIFICADA | | | |
| 1. CERTIFICADO LITERAL DE PARTIDA REGISTRAL | 0.41 | 18 | Hasta 2 hojas y por hoja adicional 0.16% de la UIT c/u |
| 2. CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS | | | |
| 2.1 Certificado Positivo | 0.53 | 23 | por persona |
| 2.2 Certificado Negativo | 0.53 | 23 | por persona |
| 2.3 Duplicado de Constancia de Inscripción o Anotación de inscripción. | 0.48 | 21 | por duplicado de constancia o |
| 2.4 Certificado Compendioso de Gravamen por persona | 0.65 | 29 | por certificado |
| 2.5 Certificado de Vigencia | 0.65 | 29 | por certificado |
| 2.6 Información del contenido individualizado de los datos de índices o de asientos de presentación | 0.13 | 6 | por hoja |
| 3. COPIA LITERAL DE TITULO ARCHIVADO | | | |
| 3.1 Por Hoja | 0.13 | 6 | por hoja |
| 4. BUSQUEDA | 0.24 | 11 | por búsqueda |
| II - PUBLICIDAD SIMPLE O NO CERTIFICADA | | | |
| 1. COPIAS INFORMATIVAS | | | |
| 1.1 Partida Registral | 0.13 | 6 | por hoja |
| 1.2 Diario | 0.13 | 6 | por hoja |
| 1.3 Visualización de título archivado en formato digital | 0.13 | 6 | hasta media hora |
| 1.4 De títulos en trámite | 0.13 | 6 | por título |
| 1.5 Título Archivado | 0.065 | 3 | por hoja |
| 1.6 Información del contenido individualizado de los datos de índices o de asientos de presentación | 0.10 | 4 | por hoja |
| 2. BÚSQUEDA | 0.16 | 7 | por búsqueda |

| III - PUBLICIDAD MASIVA | c) DERECHO DE TRAMITACION | | |
|-------------------------|---|---------------------|---------------------|
| | a) Volumen de Información solicitada (por persona) | b) Soles por copia* | % DE UIT |
| 20 a 100 | | 0.050 | 2.94 |
| 101 a 500 | | 0.045 | 3.53 |
| 501 a 1,000 | | 0.040 | 4.12 |
| 1,001 a 10,000 | | 0.030 | 4.71 |
| 10,001 a 50,000 | | 0.020 | 7.94 |
| 50,001 a 100,000 | | 0.015 | 15.59 |
| 100,001 a mas | | 0.010 | 30.88 |
| | | | Tasa máxima una UIT |

Para determinar el monto final de la tasa de publicidad masiva, por unidad (b) se multiplica por el volumen de información solicitada según el rango (a) y se suma el derecho de tramitacion (c).

Monto de tasa = (a x b) + c.

Firmado digitalmente por:
 CARRION NIN Jose Luis FAU
 20267073580 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 08/01/2021 21:03:06-0500



Firmado digitalmente por:
 BAUTISTA PORRAS Haydee
 Maria FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:14:18-0500





Firmado digitalmente por:
VERA HUANQUI Yolanda
 Alcira FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:44:50-0500

170
Licitación
Sistema

ANEXO N° 3

de la Resolución del Gerente General N° 005 -2021-SUNARP/GG

Valor de UIT 2021 = S/. 4,400 (D.S. N° 392-2020-EF)

| SERVICIOS | DERECHOS REGISTRALES | | |
|---|----------------------|-----------------------|--|
| | VALOR EN % | EQUIVALENCIA EN SOLES | DETALLE |
| I - PUBLICIDAD CERTIFICADA | % UIT | 4,400 | |
| 1. CERTIFICADO REGISTRAL MOBILIARIO (CREM) a) Actos vigentes, b) Histórico y c) condicionado | 0.65 | 29 | Por la primera hoja y por hoja adicional 0.24% de la UIT c/u |
| II PUBLICIDAD SIMPLE O NO CERTIFICADA | | | |
| 1.- BÚSQUEDA | | | |
| 1.1 BÚSQUEDA | 0.41 | 18 | Por la primera hoja y por hoja adicional 0.16% de la UIT c/u |

| III - PUBLICIDAD MASIVA | a) Volumen de Información solicitada (por persona) | c) DERECHO DE TRAMITACION | | |
|---|---|---------------------------|----------|-----------------------|
| | | b) Soles por copia* | % DE UIT | EQUIVALENCIA EN SOLES |
| 20 | a 100 | 0.050 | 2.94 | 129 |
| 101 | a 500 | 0.045 | 3.53 | 155 |
| 501 | a 1,000 | 0.040 | 4.12 | 181 |
| 1,001 | a 10,000 | 0.030 | 4.71 | 207 |
| 10,001 | a 50,000 | 0.020 | 7.94 | 349 |
| 50,001 | a 100,000 | 0.015 | 15.59 | 686 |
| 100,001 | a mas | 0.010 | 30.88 | 1,359 |
| | | | | Tasa máxima una UIT |
| Para determinar el monto final de la tasa de publicidad masiva, por unidad (b) se multiplica por el volumen de informacion solicitada según el rango (a) y se suma el derecho de tramitacion (c). | | | | |
| Monto de tasa = (a x b) + c. | | | | |
| UIT = 4400 | | | | |

Firmado digitalmente por:
CARRION NIN Jose Luis FAU
 20267073580 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 08/01/2021 21:03:28-0500



Firmado digitalmente por:
BAUTISTA PORRAS Haydee
 Maria FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:14:33-0500





Firmado digitalmente por:
VERA HUANQUI Yolanda
 Aclira FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:45:14-0500

ANEXO N° 4

de la Resolución del Gerente General N° 005 -2021-SUNARP/GG

TASAS REGISTRALES DEL SERVICIO DE INSCRIPCION POR OFICINA REGISTRAL

TASAS POR SERVICIO DE INSCRIPCION REGISTRAL - NAVES UIT 2021 = SI. 4,400 (D.S. N° 392-2020-EF)

| CONCEPTO | DERECHOS REGISTRALES | | |
|---|--------------------------|-----------------------|---|
| | DE CALIFICACION | | DE INSCRIPCION (1) |
| | TASA FIJA % De la UIT | TASA FIJA En Soles | TASA VARIABLE % Del Valor del Acto |
| REGISTRO DE NAVES | | | |
| 1 Anotación de demanda /Medida Cautelar | | | |
| Naves no registradas | 0.24 | 11 | 1.5/1000 |
| Naves registradas | 0.81 | 36 | 0.75/1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta S/.35,000 1.5/1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de S/.35,000 |
| Medida cautelar en sede penal | 0.16 | 7 | Derechos de inscripción si es invalidado |
| 0.00 | 0 | | sin costo |
| 2 Arrendamiento Financiero | | | |
| Naves no registradas | 0.24 | 11 | 1.5/1000 |
| Naves registradas | 0.81 | 36 | 0.75/1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta S/.35,000 1.5/1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de S/.35,000 |
| Derechos de inscripción si es invalidado | 0.16 | 7 | Derechos de inscripción si es invalidado |
| Cambio de nombre de la nave, cambio de código de matrícula, cambio 3 de motor, cambio de características o cambio de otros datos contenidos en el certificado de matrícula. | 0.81 | 36 | 0.26 % de UIT |
| 4 Cancelación de Garantía (RMC) | | | |
| Naves no registradas | 0.24 | 11 | 1.5/1000 |
| Naves registradas | 0.81 | 36 | 0.75/1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta S/.35,000 1.5/1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de S/.35,000 |
| 5 Cierre de partida por cambio de jurisdicción | 0.16 | 7 | Derechos de inscripción si es invalidado |
| 0.81 | 36 | 0.26 % de UIT | |
| 6 Cierre de partida por pérdida total, imposibilidad absoluta para navegar o desguace de la Nave. | 0.81 | 36 | 0.26 % de UIT |
| 7 Cierre de partida por transferencia de nave de matrícula peruana al extranjero. | 0.81 | 36 | 0.26 % de UIT |
| 8 Constitución y preconstitución de Garantía Mobiliaria, | | | |
| Naves no registradas | 0.24 | 11 | 1.5/1000 |
| Naves registradas | 0.81 | 36 | 0.75/1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta S/.35,000 1.5/1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de S/.35,000 |
| Derechos de inscripción si es invalidado | 0.16 | 7 | Derechos de inscripción si es invalidado |
| Contrato de afectación, Cesión de derechos, contrato de 9 consignación, compromiso de contratar, contrato de opción, usufructo, uso. | | | |
| Naves no registradas | 0.24 | 11 | 1.5/1000 |
| Naves registradas | 0.81 | 36 | 0.75/1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta S/.35,000 1.5/1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de S/.35,000 |
| Derechos de inscripción si es invalidado | 0.16 | 7 | |
| 10 Conversión de anotación preventiva en definitiva, por subsanación del defecto advertido, de conformidad con el Art. 36 de la Ley 28677 (LGM) | 0.24 | 11 | 0.24 % de UIT |
| Gratuito | | | (cuando se efectúa en vía de rectificación) |

171
ciclo
Setenta y
Cero

Firmado digitalmente por:
CARRION NIN Jose Luis FAU
 20267073580 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 08/01/2021 21:03:43-0500



Firmado digitalmente por:
BAUTISTA PORRAS Haydee
 Maria FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:14:51-0500





FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
VERA HUANQUI Yolanda
Acira FAU 20267073580 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 08/01/2021 21:45:40-0500

TASAS POR SERVICIO DE INSCRIPCION REGISTRAL - NAVES UIT 2021 = S/. 4,400 (D.S. N° 392-2020-EF)

| CONCEPTO | DERECHOS REGISTRALES | | |
|---|----------------------|--------------------|---|
| | DE CALIFICACION | DE INSCRIPCION (1) | |
| Cumplimiento de la condición a que se encontraba supeditada la 11 garantía pre-constituida en caso de bien mueble ajeno, futuro u obligación futura o eventual (eficacia de la garantía). | 0.81 | 36 | 1.5/1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta S/.35,000 3/1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de S/.35,000 |
| Por la inscripción del acto que da cumplimiento a la condición | 0.26 | 11 | si no es susceptible de valoración* |
| Por el otorgamiento de la eficacia | 0.24 | 11 | 0.24 % de UIT |
| 12 Modificación de garantía. | | | |
| Naves no registradas | 0.24 | 11 | 1.5/1000 |
| Naves registradas | 0.81 | 36 | 0.75/1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta S/.35,000 1.5/1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de S/.35,000 |
| | 0.16 | 7 | Derechos de inscripción si es invalorado |
| 13 Otros actos inscribibles. | | | |
| Transferencias respecto a bienes registrados | 0.81 | 36 | 1.5/1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta S/.35,000 3/1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de S/.35,000 |
| | 0.26 | 11 | En caso de actos invalorados |
| Cargas y Gravámenes respecto a bienes registrados | 0.81 | 36 | 0.75/1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta S/.35,000 1.5/1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de S/.35,000 |
| | 0.16 | 7 | En caso de actos invalorados |
| 14 Prescripción adquisitiva de dominio | 0.81 | 36 | 0.26 % de UIT |
| 15 Primera inscripción de dominio | 0.81 | 36 | 1.5/1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta S/.35,000 3/1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de S/.35,000 |
| | 0.26 | 11 | si no es susceptible de valoración |
| 16 Transferencia por ejecución extrajudicial de garantía mobiliaria | 0.81 | 36 | 1.5/1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta S/.35,000 3/1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de S/.35,000 |
| | 0.26 | 11 | si no es susceptible de valoración |
| 17 Transferencias | 0.81 | 36 | 1.5/1000 (1) a) aplicable a actos valorizados hasta S/.35,000 3/1000 (2) b) aplicable a actos valorizados en más de S/.35,000 |
| | 0.26 | 11 | si no es susceptible de valoración |

Notas:

(1) El monto mínimo a cobrar por derechos de inscripción, en el caso del rubro Transferencias, valoradas e invaloradas, es de 0.26% de la UIT o S/.11 y en el caso del rubro Cargas y Gravámenes, valorados e invalorados, de 0.16% de la UIT o S/.7

(2) Este porcentaje se aplica sobre el valor total del acto.

UIT = 4400

178
Ciento
Setenta y
Ocho



Firmado digitalmente por:
CARRION NIN Jose Luis FAU
20267073580 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/01/2021 21:04:06-0500



Firmado digitalmente por:
BAUTISTA PORRAS Haydee
Maria FAU 20267073580 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 08/01/2021 21:15:08-0500



Firmado digitalmente por:
VERA HUANQUI Yolanda
 Alcira FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:48:08-0500

179
173
Cerrado
Sexto
Tres

ANEXO N°5

de la Resolución de Gerente General N° 005 -2021-SUNARP/GG

REGISTROS: AERONAVES; BUQUES, EMBARCACIONES PESQUERAS, NAVES

| Nº | I. SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL | TAZA EN % DE LA UIT | TAZA (en soles) |
|------------|---|---|---|
| 1.1 | REGISTRO DE BIENES MUEBLES | | |
| 1 | Búsqueda de Índice en el Registro de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves. | 0.12 % UIT (Aeronaves, Buques y Embarcaciones Pesqueras) 0.16 % UIT (Naves) | 5 7 |
| 2 | Certificado Positivo de Propiedad, en el registro de aeronaves, buques, embarcaciones pesqueras y naves. | 0.48 % de la UIT (por titular) | 21 |
| 3 | Certificado Negativo de Propiedad, en el registro de aeronaves, buques, embarcaciones pesqueras y naves. | 0.24 % de la UIT (por persona) - Aeronaves, Buques y Embarcaciones pesqueras. 0.48 % de la UIT (por titular) -Naves- | 11 21 |
| 4 | Certificado de Cargas y Gravámenes, en el Registro aeronaves, buques, embarcaciones pesqueras y naves. | 0.60 % de la UIT -Aeronaves, Buques y Embarcaciones pesqueras- 0.97 % UIT (Naves) | 26 43 |
| 5 | Certificado Compendioso de Dominio, en el Registro de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves. | 0.60 % de la UIT -Aeronaves, Buques y Embarcaciones pesqueras- 0.97 % UIT (Naves) | 26 43 |
| 6 | Certificado de Matrícula (Aeronaves) | 0.76 % UIT | 33 |
| 7 | Copia literal de partida registral en el Registro de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves. | 0.12 % UIT por cara o llana en el sistema fotostático o impresión, ó 0.24 % UIT por cara o llana en el sistema mecanografiado o microfilm (Aeronaves, Buques y Embarcaciones pesqueras). 0.32 % UIT Hasta 2 hojas, y por hoja adicional 0.16% UIT cada uno (Naves) | S/. 5 ó S/. 10 S/. 14 + S/. 7 x c/hj adicional |
| 8 | Copia literal de título archivado en el Registro de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves. | 0.12 % UIT por cara o llana en el sistema fotostático o impresión, ó 0.24% UIT por cara o llana en el sistema mecanografiado o microfilm (Aeronaves, Buques y Embarcaciones pesqueras). 0.13 % UIT partida registral por hoja (Naves) | S/. 5 ó S/. 10 6 |
| 9 | Copia Simple o Informativa de Partida Registral en el Registro de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves. | 0.12 % UIT (Aeronaves, Buques, Embarcaciones pesqueras) 0.13 % UIT por hoja (Naves) | 5 6 |
| 10 | Copia Simple o Informativa de Título Archivado en el Registro de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves. | 0.065 % UIT por hoja (Aeronaves, Embarcaciones Pesqueras, Buques y Naves). | 3 |
| 11 | Duplicado de Constancia de Inscripción o Anotación de inscripción, en el Registro de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves. | 0.48% UIT por duplicado (Aeronaves, Embarcaciones Pesqueras, Buques y Naves). | 21 |
| 12 | Exhibición de Título Archivado y Planos, en el Registro de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves. | 0.32 % UIT, por título. | 14 |
| 13 | Exhibición de Títulos que se encuentran en trámite de inscripción, en el Registro de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves. | 0.32 % UIT, por título. | 14 |
| 14 | Visualización de partidas registrales que contienen asientos en tomos, fichas, y partida electrónica; en el Registro de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves. | 0.13% UIT por media hora | 6 |



Firmado digitalmente por:
CARRION NIN Jose Luis FAU
 20267073580 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 08/01/2021 21:04:23-0500



Firmado digitalmente por:
BAUTISTA PORRAS Haydee
 Maria FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:15:25-0500



Firmado digitalmente por:
VERA HUANQUI Yolanda
 Alcira FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:40:32-0500

174
 Punto
 Silencio y
 Cierre

ANEXO N°6

de la Resolución del Gerente General N° 005-2021-SUNARP/GG
 SERVICIOS VINCULADOS A LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL
 Valor de UIT 2021 = S/. 4,400 (D.S. N° 392-2020-EF)

| DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO | DERECHO DE TRAMITACIÓN (en % de UIT) | DERECHOS REGISTRALES | | | | UIT = 4400 | | |
|--|--|----------------------|----------|--|--------|------------|--|--|
| | | DE CALIFICACIÓN | | DE INSCRIPCIÓN (1) | | | | |
| | | % De la UIT | En Soles | % Del Valor del Acto o de la UIT según sea el caso | | | | |
| REGISTRO DE BIENES MUEBLES | | | | | | | | |
| REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS | | | | | | | | |
| 1 MEDIDA DE INTERDICCIÓN DE DECOMISO DE BIEN MUEBLE NO REGISTRADO | 0.24% de la U.I.T, por Derecho de Calificación y 0.24% de la U.I.T. por Derecho de Inscripción Según D.S.037-94-JUS Acto no valorizable | 0.24 | 11 | 0.24 | 11 | | | |
| 2 MEDIDA DE INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE NO REGISTRADO | Acto Infacto del Pago de Derechos Registrales según dispone Art.97 del D.Leg.957 Código Procesal Civil modificado por D.Leg 983 | 0.00 | Gratis | 0.00 | Gratis | | | |
| REGISTRO DE BIENES VINCULADOS A LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES | | | | | | | | |
| ANTES DE LA INMATRICULACIÓN | | | | | | | | |
| 1 ANOTACIÓN PREVENTIVA ANTES DE LA INMATRICULACIÓN | 0.24% de la U.I.T, por Derecho de Calificación y 0.24% de la U.I.T. por Derecho de Inscripción Según D.S.037-94-JUS Acto no valorizable | 0.24 | 11 | 0.24 | 11 | | | |
| PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO | | | | | | | | |
| 1 BIENES IMPORTADOS | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 3/1000 del monto del acto valorizable | | | | |
| 2 BIENES ADQUIRIDOS POR DECLARACION JUDICIAL DE PROPIEDAD | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 3/1000 del monto del acto valorizable | | | | |
| 3 BIENES ADQUIRIDOS POR RESOLUCION ADMINISTRATIVA | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 3/1000 del monto del acto valorizable | | | | |
| 4 BIENES ADJUDICADOS POR REMATE JUDICIAL | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 3/1000 del monto del acto valorizable | | | | |
| 5 BIENES ADJUDICADOS POR REMATE EN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA EN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA. | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 3/1000 del monto del acto valorizable | | | | |
| 6 BIENES ADJUDICADOS POR SUNAT | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 3/1000 del monto del acto valorizable | | | | |
| 7 BIENES ADJUDICADOS POR REGIMEN DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 3/1000 del monto del acto valorizable | | | | |
| 8 BIENES DE FABRICACION NACIONAL | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 3/1000 del monto del acto valorizable | | | | |
| TRANSFERENCIAS | | | | | | | | |
| 1 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD POR ACTO ENTRE VIVOS | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 3/1000 del monto del acto valorizable | | | | |

Firmado digitalmente por:
CARRION NIN Jose Luis FAU
 20267073580 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 08/01/2021 21:04:41-0500

Firmado digitalmente por:
BAUTISTA PORRAS Haydee
 Ivaria FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:15:48-0500



Firmado digitalmente por:
VERA HUANQUI Yolanda
 Aloira FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:48:59-0500

HFB
125
cierre
Selvag
Círcos

ANEXO N°6

de la Resolución del Gerente General N° 005-2021-SUNARP/GG
 SERVICIOS VINCULADOS A LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL
 Valor de UIT 2021 = S/. 4,400 (D.S. N° 392-2020-EF)

UIT = 4400

| DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO | DERECHO DE TRAMITACIÓN (en % de UIT) | DERECHOS REGISTRALES | | | |
|---|--|----------------------|----------|--|----|
| | | % De la UIT | En Soles | % Del Valor del Acto o de la UIT según sea el caso | |
| 2 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD CON PACTO DE RESERVA DE PROPIEDAD | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 3/1000 del monto del acto valorizable | |
| 3 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD POR EJECUCION DE CLAUSULA RESOLUTIVA | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 3/1000 del monto del acto valorizable | |
| 4 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD POR DONACION | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 3/1000 del monto del acto valorizable | |
| 5 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD POR ANTICIPO DE LEGITIMA | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 3/1000 del monto del acto valorizable | |
| 6 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD POR APORTE SOCIAL | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 3/1000 del monto del acto valorizable | |
| 7 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD POR SUCESION | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 3/1000 del monto del acto valorizable | |
| 8 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD POR FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 3/1000 del monto del acto valorizable | |
| 9 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD EN BASE A LAUDO ARBITRAL | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 3/1000 del monto del acto valorizable | |
| 10 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD EN BASE ACTO ADMINISTRATIVO | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 3/1000 del monto del acto valorizable | |
| 11 TRANSFERENCIA POR SENTENCIA CONSENTIDA O EJECUTORIADA QUE AC | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 3/1000 del monto del acto valorizable | |
| CÓDIGO ALFANUMÉRICO | | | | | |
| 1 MODIFICACIÓN DE CÓDIGO ALFANUMÉRICO POR CAMBIO DE DESTINO DEL BIEN MUEBLE | 0.24% de la U.I.T, por Derecho de Calificación y 0.24% de la U.I.T. por Derecho de Inscripción Según D.S.037-94-JUS Acto No valorizable | 0.24 | 11 | 0.24 | 11 |
| 2 BAJA TEMPORAL DEL CODIGO ALFANUMERICO POR CAMBIO DE ACTIVIDAD | 0.24% de la U.I.T, por Derecho de Calificación y 0.24% de la U.I.T. por Derecho de Inscripción Según D.S.037-94-JUS Acto no valorizable | 0.24 | 11 | 0.24 | 11 |
| 3 ALTA DEL CÓDIGO ALFANUMERICO | 0.24% de la U.I.T, por Derecho de Calificación y 0.24% de la U.I.T. por Derecho de Inscripción Según D.S.037-94-JUS Acto no valorizable | 0.24 | 11 | 0.24 | 11 |
| MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DEL BIEN MUEBLE | | | | | |
| 1 CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS | 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 3/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 3/1000 del monto del acto valorizable | |

Firmado digitalmente por:
CARRION NIN Jose Luis FAU
 20267073580 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 08/01/2021 21:05:00-0500



Firmado digitalmente por:
BAUTISTA PORRAS Haydee
 Maria FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:16:02-0500





Firmado digitalmente por:
VERA HUANQUI Yolanda
 Alcira FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:47:27-0500

777
126
en el
Sector y
Seis

ANEXO N°6

de la Resolución del Gerente General N° 005-2021-SUNARP/GG
 SERVICIOS VINCULADOS A LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL
 Valor de UIT 2021 = S/. 4,400 (D.S. N° 392-2020-EF)

UIT = 4400

| DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO | DERECHO DE TRAMITACIÓN (en % de UIT) | DERECHOS REGISTRALES | | |
|---|--|----------------------|--------------------------------|--|
| | | DE CALIFICACION | DE INSCRIPCION (1) En Soles | % Del Valor del Acto o de la UIT según sea el caso |
| GARANTÍAS Y OTROS ACTOS | | | | |
| 1 MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR JUEZ COMPETENTE | Según naturaleza del proceso judicial y lo resuelto por el juez se aplicará por acto valorado el 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 1.5/1000 del monto del acto valorizable por Derecho de Inscripción. Por acto no valorizable será aplicado el 0.24% de la U.I.T por Derecho de Calificación y 0.24% de la U.I.T por Derecho de Inscripción. Y será Gratuito el embargo penal por encontrarse INAFECTO del pago de Derechos Registrales según dispone el Art.97 del D.Leg. 957 Código Procesal Penal modificado por el D.Leg.983. | 0.24 | 11 | 1.5/1000 del monto del acto valorizable |
| | | 0.24 | 11 | 0.24 11 |
| | | 0.00 | Gratis | 0.00 Gratis |
| 2 MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA | 0.24% de la UIT por Derecho de Calificación y 1.5/1000 del valor del acto valorizable o 0.24% de U.I.T según corresponda, por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 1.5/1000 del monto del acto valorizable |
| | | 0.24 | 11 | 0.24 11 |
| 3 MEDIDA DE INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE REGISTRADO | Acto Inafecto del Pago de Derechos Registrales según dispone Art.97 del D.Leg. 957 Código Procesal Civil modificado por D.Leg 983 | 0.00 | Gratis | 0.00 Gratis |
| 4 MEDIDA DE DECOMISO DE BIEN MUEBLE REGISTRADO | 0.24% de la U.I.T, por Derecho de Calificación y 0.24% de la U.I.T, por Derecho de Inscripción Según D.S.037-94-JUS Acto no valorizable | 0.24 | 11 | 0.24 11 |
| 5 GARANTÍA MOBILIARIA, ARRENDAMIENTO Y OTRAS AFECTACIONES, CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 28677 | Toda garantía mobiliaria y sus cancelaciones 0.24% de la UIT por Derecho de calificación y 1.5/1000 del valor del acto valorizable por Derecho de inscripción. Según D.S.037-94-JUS y En Arrendamiento Financiero 0.24% de la UIT por Derecho de calificación y 2/1000 del valor del acto valorizable por Derecho de inscripción. Según D.S.037-94-JUS Por acto o contrato no valorizable aplicar 0.24% de la U.I.T por Derecho de calificación y 0.24% de la U.I.T por Derecho de Inscripción. Según D.S.037-94-JUS | 0.24 | 11 | 1.5/1000 del monto del acto valorizable |
| | | 0.24 | 11 | 2/1000 del monto del acto valorizable |
| | | 0.24 | 11 | 0.24 11 |
| 6 PACTO DE RESERVA DE PROPIEDAD | 0.24% de la U.I.T, por Derecho de Calificación y 0.24% de la U.I.T, por Derecho de Inscripción Según D.S.037-94-JUS Acto no valorizable | 0.24 | 11 | 0.24 11 |
| 7 BAJA DEFINITIVA POR DESTRUCCIÓN O SINIESTRO TOTAL DEL BIEN MUEBLE | 0.24% de la U.I.T, por Derecho de Calificación y 0.24% de la U.I.T, por Derecho de Inscripción Según D.S.037-94-JUS Acto no valorizable | 0.24 | 11 | 0.24 11 |



Firmado digitalmente por:
CARRION NIN Jose Luis FAU
 20267073580 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 08/01/2021 21:05:18-0500



Firmado digitalmente por:
BAUTISTA PORRAS Haydee
 Maria FAU 20267073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:16:18-0500



Firmado digitalmente por:
VERA HUANQUI Yolanda
Acira FAU 20267073580 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 08/01/2021 21:47:59-0500

178
177
dicho
Síete
Síete

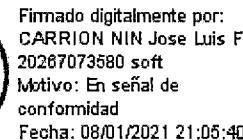
ANEXO N°6

de la Resolución del Gerente General N° 005-2021-SUNARP/GG
SERVICIOS VINCULADOS A LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL
Valor de UIT 2021 = S/. 4,400 (D.S. N° 392-2020-EF)

UIT n. 4400

| DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO | DERECHO DE TRAMITACIÓN (en % de UIT) | DERECHOS REGISTRALES | |
|---|--|--|--|
| | | DE CALIFICACION % De la UIT En Soles | DE INSCRIPCION (1) % Del Valor del Acto o de la UIT según sea el caso |
| PUBLICIDAD | | | |
| CERTIFICADO DE GRAVAMEN | 0.60 % de la U.I.T. por derecho de expedición de Certificado de Gravamen por | 0.60 | 26 |
| MANIFESTACIÓN MEDIANTE BOLETA INFORMATIVA | 0.21 % de la U.I.T. por derecho de expedición de copias simples de ficha de inscripción (cada una) Según D.S. 037-94-JUS | 0.21 | 9 |
| DUP利CADO DE TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN MUEBLE | 0.60 % de la U.I.T. por expedición de tarjeta (cada una). Según D.S. 037-94-JUS | 0.60 | 26 |

Firmado digitalmente por:
CARRION NIN Jose Luis FAU
20267073580 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/01/2021 21:05:40-0500



Firmado digitalmente por:
BAUTISTA PORRAS Haydee
Maria FAU 20267073580 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 08/01/2021 21:16:36-0500





Firmado digitalmente por:
 VERA HUANQUI Yolanda
 Alcira FAU 20287073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:48:39-0500

ANEXO N° 7
 de la Resolución de Gerente General N° 005-2021-SUNARP/GG
TASAS PREFERENCIALES / EXONERACIONES VIGENTES

| DISPOSITIVO LEGAL | DEFINICION | FECHA DE PUBLICACIÓN | VIGENCIA | ALCANCE | AMBITO GEOGRAFICO | TASAS PREFERENCIAL /EXONERACIÓN |
|---------------------|---|----------------------|----------------------------------|--|-------------------|---------------------------------|
| LEY 30711 | Ley que establece medidas Complementarias para la promoción del acceso a la Propiedad Formal - COFOPRI | 29/12/2017 | En el reglamento se establecería | Registro de Predios: Propiedad y titulación de predios urbanos informales, en el ámbito nacional. | A Nivel Nacional | S/. 0 |
| D.S N° 096-2018-EF | Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos y que en su quinta disposición complementaria exonera tasas. | 09/05/2018 | 3 años (vence 09/05/2021) | Comprende la calificación e inscripción de la anotación preventiva así como la cancelación en todos los registros | A Nivel Nacional | S/. 0 |
| D.S N° 008-2018-JUS | Decreto Supremo que establece la exoneración de tasa registral para la inscripción de la medida de congelamiento de activos y modifica el Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú (UIF - PERU) | 27/06/2018 | 3 años (vence 27/06/2021) | Comprende, entre otros, a los Bienes Muebles e Inmuebles registrados que, de acuerdo a los parámetros legales, pueden ser susceptibles de la medida administrativa de congelamiento dispuesto por la UIF - Perú. | A Nivel Nacional | S/. 0 |
| D.S N° 001-2019-JUS | Decreto Supremo que establece la exoneración de tasa registral para la inscripción de actos referidos a las Rondas Campesinas (Rondas Campesinas y Rondas Comunales). | 02/01/2019 | 3 años (vence 02/01/2022) | Calificación e inscripción de los actos referidos a las Rondas Campesinas (Rondas Campesinas y Rondas Comunales) en el Registro de Personas Jurídicas. | A Nivel Nacional | S/. 0 |
| D.S N° 019-2019-JUS | Decreto Supremo que establece la exoneración de tasa registral que implique la calificación e inscripción del reconocimiento de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas así como el nombramiento de su Primer Consejo o Junta Directiva. | 29/11/2019 | 3 años (vence 29/11/2022) | Reconocimiento de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas y Nombramiento del primer consejo o junta directiva de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas en el Registro de Personas Jurídicas | A Nivel Nacional | S/. 0 |
| D.S N° 020-2019-JUS | Decreto Supremo que establece la exoneración del pago de tasas registrales y derechos de tramitación a favor de Gobiernos Regionales | 29/11/2019 | 3 años (vence 29/11/2022) | Registro de Predios: Formalización de predios rurales y territorios de comunidades campesinas y nativas. | A Nivel Nacional | S/. 0 |

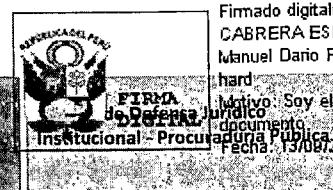
LEYENDA:

Firmado digitalmente por:
 CARLOS ALMIRAGLIO Luis FAU
 20287073580 soft
 Valor del Acto
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 08/01/2021 21:06:04-0500

Firmado digitalmente por:
 BARTUSTA RÓRICA Haydee
 Mario FAU, 20287073580 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 08/01/2021 21:16:58-0500



PERÚ

Ministerio
de Justicia y Derechos
HumanosSuperintendencia Nacional de los Registros Públicos
SUNARP

Firmado digitalmente por:
CABRERA ESPINOZA CHUECA
Manuel Dario FAU 20267073580
hard:
Motivo: Soy el autor del
documento Jurídico
Fecha: 13/09/2021 17:26:42-0500

100
PA
Cien
Setenta
Nove

Expediente N° 04955-2019-0-0901-JR-CI-05

Especialista Legal: Dra. Rodríguez Lucas
Cuaderno Principal

Escrito N° 01

Sumilla:

1. APERSONAMIENTO.
2. CONTESTA DEMANDA.
3. OTROS.

AL SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO CIVIL DE LIMA NORTE.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Y ZONA
REGISTRAL No. IX – SEDE LIMA, representadas por su Procurador Público,
MANUEL DARIO CABRERA ESPINOZA CHUECA, designado mediante
Resolución Suprema N° 181-2019-JUS, identificado con Documento Nacional
de Identidad N° 06104800, en los autos seguidos por ANLIBER TEODORICO
RODRIGUEZ ESPINOZA, sobre HABEAS DATA, atentamente digo:

**1.- RATIFICA APERSONAMIENTO – DOMICILIO OFICIAL - PROCESAL – CASILLA
ELECTRÓNICA.**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47º de la Constitución Política del Perú, la concordancia establecida entre el numeral 27.1) del artículo 27º y artículo 28º del Decreto Legislativo No. 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, así como el inciso 1) del numeral 39.1) del artículo 39º del Decreto Supremo No. 018-2019-JUS del Reglamento del precitado Decreto Legislativo, aprobado mediante Decreto Supremo No. 018-2019-JUS, me apersono a la instancia, en nombre y representación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Y ZONA REGISTRAL No. IX – SEDE LIMA, señalando domicilio oficial y procesal en Av. Pardo y Aliaga 695, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, lugar en el que se me deberá notificar, bajo cargo, las resoluciones que se expidan en el presente proceso, tal como está previsto en el artículo 14º del Decreto Supremo No. 018-

180
calle
Ochoa

2019-JUS. Igualmente, esta Procuraduría Pública indica como dirección electrónica la CASILLA No. 625; lo que, pide tener presente.

2.- CONTESTA DEMANDA.-

Que, dentro del plazo otorgado por el artículo 53º, del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley Nº 28946, concordante con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley No. 31307, esta Procuraduría Pública de la SUNARP, cumple con absolver la demanda interpuesta por la parte contraria, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, esperando sea declarada **INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE** en su debida oportunidad.

PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE

Que, el actor promueve el presente Proceso de Habeas Data a efectos de que:

"(...) proporcione al recurrente, a un costo real de reproducción (0.10 centavos de sol por hoja A4), COPIAS de las Partidas Electrónicas del Registro de Predios de Lima y de Registro Vehicular –a nombre de don Jorge Rodríguez Vargas- números:

- P01015740, del predio ubicado en "Mz. E1, Lote 14 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia, en Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño"
- P01188444, del predio ubicado en "Urbanización Las Violetas Zona 10 Mz. A Lote 34, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".
- P01015480, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz. U Lote 18 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".
- P01015829, el predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño, Mz. II Lote 3 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".
- P01015855, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz. II Lote 8 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".
- P01015447, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz. T Lote 7 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia", y;
- P53064423, del automóvil con Placa Nº AEH-331.
- 00019787, Zona Registral VI-SEDE PUCALLPA
- P19021010, Zona Registral VI-SEDE PUCALLPA
- 02192699, Zona Registral VII-SEDE HUARAZ
- 02194181, Zona Registral VII-SEDE HUARAZ
- 02194893, Zona Registral VII-SEDE HUARAZ
- 02209059, Zona Registral VII-SEDE HUARAZ
- 02217824, Zona Registral VII-SEDE HUARAZ

Más los costos del presente proceso. Esto, por la lesión al derecho de acceso a la información pública; conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expongo:

.". (Sic) (El subrayado y resaltado es nuestro).

IBK
Cientr
Ochuk
y
Uva

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR CONTRAVENIR EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN SU NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO 5º, EL ARTÍCULO 9º Y, EL ARTÍCULO 62º, RESPECTIVAMENTE.

DESNATURALIZACIÓN DEL HABEAS DATA

1. Que, antes de iniciar, es necesario que vuestro Despacho tenga presente que el Habeas Data es una garantía constitucional, que permite a toda persona interesada acceder al conocimiento de los datos que consten de registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, y a exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, en caso de falsedad o discriminación, con las excepciones establecidas en las mismas normas.
2. Que, en el presente caso, al admitirse a trámite la presente demanda, respecto a que mi representada otorgue la información solicitada por el accionante, a un costo proporcional, y no el pago que correspondería según lo establecido en el TUPA, por considerarla desproporcionada, **PRETENDE DEJARSE SIN EFECTO EL TUPA DE LA SUNARP, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 008-2004-JUS, ACTUALIZADO POR RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 012-2016-SUNARP/SN, LO QUE RESULTA UN HECHO ILEGAL, QUE NO CORRESPONDE A LA NATURALEZA DEL PROCESO DE HABEAS DATA, LO QUE EVIDENCIA UNA FLAGRANTE DESNATURALIZACIÓN EL VERDADERO DE ESTE PROCESO Y POR CONSIGUIENTE UNA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, RAZÓN POR LA QUE LA DEMANDA PRESENTADA DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE.**
3. Que, dicho ello, en segundo lugar, el numeral 1) del artículos 5º del Código Procesal Constitucional, en adelante CPCons, determina lo siguiente:

"Artículo 5.- Causales de improcedencia.- No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado...". (Sic) (El subrayado y resaltado es nuestro).

100
Cílio
Ochur
y
005

4. Que, al respecto y, en consonancia con la pretensión intentada por el actor, la misma que se encuentra centrada en que mi representada cobre a aquél S/.0.10 céntimos de sol por la reproducción de las partidas registrales solicitadas (publicidad formal), las cuales no solamente incluyen las que se encuentran en la ZRNIX – Sede Lima sino también en otras Zonas Registrales, no emplazadas, como son las ZRNVI – Sede Pucallpa y, ZRNVII – Sede Huaraz, determina, per se, que se analice la legalidad de las tasas registrales contenidas en el TUPA vigente (Decreto Supremo No. 008-2004-JUS), así como las normas estipuladas en el “Reglamento de Publicidad Registral, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No. 281-2015-SUNARP/SN, de fecha 30 de octubre de 2015”, cuya copia se acompaña, entre las cuales resaltan los siguientes artículos:

“Artículo 1.- Objeto del reglamento”

El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos de la publicidad formal, el procedimiento y las demás formalidades necesarias para su expedición, así como los efectos de la publicidad material.

(...)

Artículo 2.- Glosario de términos

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

(...)

Archivo registral: Es el conjunto de documentos almacenadas y conservados en las distintas oficinas registrales de la Sunarp, que se encuentran conformados por: (i) Las partidas registrales que constan en tomos, fichas móviles, discos ópticos y otros soportes magnéticos; (ii) Los títulos que dan mérito a las inscripciones registrales; (iii) Las solicitudes de inscripción de los títulos cuya inscripción fue denegada; (iv) Los índices y los asientos de presentación organizados en medios informáticos o aquellos que consten en soporte papel.

~~1 2 3
Cálculo
Oculto
Tres~~

(...)

Partida registral: La partida registral es la unidad de registro, conformada por los asientos de inscripción organizados sobre la base de la determinación del bien o de la persona susceptible de inscripción; y, excepcionalmente, en función de otro elemento previsto en disposiciones normativas.

(...)

Solicitante: Es el administrado que requiere el servicio de publicidad formal de alguno de los registros jurídicos de la Sunarp.

(...)

Articulo 3.- De la publicidad registral

El registro es público y la publicidad que otorga consiste en la exteriorización continuada y organizada de los derechos y actos inscritos o anotados, a fin de hacerlos cognoscibles a los terceros.

La publicidad registral tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica a los terceros, constituyendo en algunos casos, la existencia misma del derecho o acto registrable.

Articulo 4.- Publicidad material.- La publicidad material alude a los efectos que derivan de la inscripción o anotación registral previstos en el presente reglamento y otras disposiciones legales.

Tales efectos presuponen la calificación registral de los derechos y actos inscritos o anotados.

Articulo 5.- Efectos de la publicidad material.- Los efectos de la publicidad material son los siguientes:

a) **Efecto de cognoscibilidad:** El contenido de la partida registral afecta a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo, salvo disposición en contrario.

~~7/25~~
18/24
Céspedes
Ochoa
Cuello

b) *Efecto de inoponibilidad: Los actos o derechos no inscritos ni anotados en el registro, no afectan ni perjudican al tercero que inscribió su derecho en el registro.*

c) *Efecto legitimador: El titular registral se encuentra legitimado para actuar conforme al contenido de la inscripción registral.*

Articulo 6.- Publicidad formal.- La publicidad formal se brinda a través de medios electrónicos o en soporte papel, garantizando el acceso a toda persona al contenido de la partida registral y, en general, de la información del archivo registral.

Articulo 7.- Legitimado para solicitar la publicidad formal.- Toda persona debidamente identificada puede solicitar sin expresión de causa los servicios de publicidad formal que el registro proporcione, salvo disposición en contrario, y previo pago del derecho registral.

Articulo 8.- Fuentes documentarias de la publicidad formal

Las fuentes documentarias para brindar el servicio de publicidad formal son las siguientes:

- a) *El asiento registral donde consta el acto o derecho inscrito.*
- b) *La partida registral.*
- c) *El título archivado.*
- d) *Los índices informatizados conformados por la data almacenada o estructurada en el procedimiento registral de inscripción.*
- e) *La solicitud de inscripción denegada con las respectivas esquelas de observación, liquidación y tacha, según corresponda.*
- f) *Otros, de acuerdo a la especialidad de cada registro.*

*X
185
Círculo
Ochoa
Círculo*

El título que se encuentra en trámite no es fuente documentaria para brindar el servicio de publicidad formal...". (Sic) (El subrayado y resaltado es nuestro).

5. Que, de lo antes referido, se desprende que la publicidad registral y las tasas que por dichos servicios cobra mi representada, en el marco del TUPA aprobado por DS No. 008-2004-JUS y las normas del Reglamento de Publicidad Registral, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No. 281-2015-SUNARP/SN, de fecha 30 de octubre de 2015, se tratan de hechos y un petitorio que no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho al acceso a la información pública (numeral 5 del artículo 2º de la Carta Magna), en atención a que los indicados servicios registrales (publicidad registral formal), se encuentra regulado tanto en el invocado TUPA, así como el propio artículo 11º del citado Reglamento de Publicidad Registral, que estipula, de modo expreso, lo siguiente:

"Artículo 11.- Solicitud de información a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.- La información solicitada de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, no comprende la publicidad registral regulada en el presente reglamento". (Sic)
(El subrayado y resaltado es nuestro).

6. Que, a mayor abundamiento, es necesario citar lo expuesto por la Doctora en Derecho Heidi Soraya Cárdenas Arce, en el libro titulado "El Habeas Data en la actualidad, Posibilidades y Límites"¹, cuando frente a la pregunta ¿Qué "no es acceso a la información pública"?, desarrolla la siguiente esclarecedora respuesta:

¹ Publicado por el *CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES* del Tribunal Constitucional, Primera Edición, Noviembre de 2020, Lima – Perú, en calidad de Coordinador el Dr. Luis R. Saénz Dávalos, página 257.

X
X 86
cierto
otro
GJS

"(...) Toda solicitud de información formulada por un ciudadano se considera como una "solicitud de acceso a la información pública" y se atiende de acuerdo al procedimiento contemplado en la Ley 27806, pero existen algunos pedidos que no están contemplados en los alcances de esta Ley y son los siguientes:

- *Las solicitudes de información formuladas por los Congresistas de la República que se rigen por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.*
- *Las solicitudes formuladas de información entre entidades públicas.*
- **Las solicitudes en el marco de un procedimiento TUPA.**

• *Las solicitudes vinculadas con el derecho que tienen las personas de acceder a información contenida en expedientes administrativos del que forman parte". (Sic) (El subrayado y resaltado es nuestro).*

7. Que, en esa línea de razonamiento, se decanta que la solicitud requerida por el actor, no se encuentra dentro del alcance de la Ley No. 27806, por ser regulada por un TUPA y, encontrarse expresamente exceptuada de la misma, conforme el reseñado artículo 11º del Reglamento de Publicidad Registral; *por lo que, discutir en la presente vía constitucional la legalidad de las tasas registrales aplicables al caso de las partidas registrales solicitadas por el demandante, no solamente resulta improcedente en observancia del numeral 1) del artículo 5º del CPConst, esto es, repito, que los hechos y el petitorio no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del numeral 5) del artículo 2º de la Carta Magna sino también porque, de conformidad con el artículo 9º del CPConst, en el presente proceso NO EXISTE ETAPA PROBATORIA en la que se pueda presentar y actuar un número de medios de prueba que ratifique la legalidad,*

*X 182
Círculo
Dorothy
Siete*

proporcionalidad y razonabilidad del coste de la publicidad registral, MÁXIME CUANDO, PRECISAMENTE, LA LEGALIDAD DE LAS MISMAS YA HAN SIDO DILUCIDADAS DE MANERA FAVORABLE A LA SUNARP POR PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN POPULAR, SIGNADA CON EL EXPEDIENTE NO. 1238-2007-LIMA, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2007², DEVINIENDO, EN CONSECUENCIA, EN IMPROCEDENTE LA DEMANDA INCOADA POR EL SEÑOR RODRÍGUEZ.

8. Que, en segundo lugar, resulta necesario recordar que el artículo 62º del CPCons, vigente en mérito a lo expuesto en la Primera Disposición Final de la Ley No. 31307, determina lo siguiente:

"Artículo 62.- Requisito especial de la demanda

Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la

² Que se interpuso en contra del Decreto Supremo número 017-2003-JUS, que aprueba las tasas registrales de los servicios de inscripción y de publicidad por oficina registral, y del Decreto Supremo número 008-2004-JUS, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNARP. Al respecto la citada Corte Suprema indicó, entre otros argumentos, los siguientes:

"Que, el argumento vertido en el literal b) también corresponde desestimarse, pues dichos Decretos Supremos han variado la cuantía de las tasas al haber tomado como base de referencia para cuantificarlas el monto del acto inscribible, siendo que tanto el Código Tributario como la Ley N° 27444 exige de la tasa una equivalencia con el costo real o efectivo del servicio administrativo, como si ocurre con las tasas por la emisión de documentos, sino que sea calculada en función al costo de la tramitación del procedimiento para el administrado, lo cual permite que se establezca la base referida, la cual se condice con el hecho de que la SUNARP financie su presupuesto con recursos propios sin recibir recursos del tesoro público no encontrándose en capacidad de subsidiar el total de las tasas a ser cobradas a las personas de menores recursos, quienes en caso contrario no podrían acceder a los procedimientos de inscripción registral, negándoseles la protección de su derecho de propiedad. En tal sentido virtud, las tasas determinadas en los Decretos Supremos cuestionados no han perdido la calidad de tales ni han desvirtuado el concepto que de ellas establece el Código Tributario ni las exigencias que respecto de ellas establece el artículo 45º de la Ley N° 27444, razón por la cual también corresponde desestimar el argumento esgrimido en el literal c)" (Sic) (El subrayado y resaltado es nuestro).

sgd
X88
Cáliz
Ochay
Ocho

Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. (Sic) (El subrayado y resaltado es nuestro).

9. Que, en dicho contexto normativo, es necesario informar a vuestro Despacho que si bien es cierto el accionante habría “reiterado” su pedido de acceso a la información pública, mediante solicitud de fecha 05 de septiembre de 2019, ello al no haber obtenido respuesta de mi representada a su primigenio pedido formulado el 10 de julio de dicho año, es verdad también que por error en la consignación del destinatario contenido en el **Oficio No. 1907-2019-SUNARP-ZRNIX/UADM, de fecha 17 de julio de 2019**³, cuya copia fechada se acompaña, por medio del cual se alcanzaba el **Memorándum No. 2383-2019-SUNARP-ZRNIX/GPI, de fecha 12 de julio de 2019**, se enmendó tal situación a través del **Oficio No. 2483-2019-SUNARP-ZRNIX/UADM, de fecha 12 de septiembre de 2019**, entregado bajo cargo de recepción al propio actor el 13 del citado mes y año, conforme se verifica de la copia fechada respectiva, destacándose que como referencia en éste último documento se halla la hoja de trámite primigenia (2019 1280) y, la última (2019 1637).
10. Que, en ese sentido, en virtud del citado Oficio No. 2483-2019-SUNARP-ZRNIX/UADM, el Jefe de la Unidad de Administración de la ZRNIX – Sede Lima, informó al actor lo siguiente:

Tengo a bien dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual, solicita que en el marco de acceso a la información pública se le atienda la información requerida mediante el documento de la referencia b), relativa a copias simples de distintas partidas registrales.

En relación a la solicitud de información referente a la Hoja de Trámite N° 09-14-2019-001280, cabe indicar que mediante Oficio N° 1907-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM de 17.Jul.2019 se debió trasladar el Memorándum N° 2383-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de 12.Jul.2019 emitido por la Coordinación Responsable del Registro de Propiedad Inmueble en el que se daba respuesta a lo solicitado; sin embargo, debido a un error en la consignación del destinatario, no pudo notificársele dicha documentación¹.

³ Dirigida a la señora **FORELLA GUILLEN LESCANO**, a la dirección Av. Los Sauces 303, El Ermitaño, Independencia, dirección ésta que si bien pertenecía al hoy actor pero contenía un evidente error material en el destinatario, al igual que se destaca como “referencia” la Hoja de Trámite 2019 1280 de la Oficina Lima Norte de 10/07/2019.

189
Círculo de
O. Aut. X

11. Que, en ese sentido, es pacífico concluir que, en primer término, mi representada emitió respuesta inmediata a la solicitud de acceso a información pública presentada por el actor, esto es por medio del Oficio No. 1907-2019-SUNARP-ZRNIX/UADM, de fecha 17 de julio de 2019, a través del cual se alcanzaba el Memorándum No. 2383-2019-SUNARP-ZRNIX/GPI; sin embargo, debido a un error material en el destinatario, el mismo no fue de conocimiento del actor, situación que permite decantar que, en segundo lugar, el Oficio 2483-2019-SUNARP-ZRNIX/UADM, de fecha 12 de septiembre de 2019, que trasladó, esta vez de manera correcta, el citado Memorándum No. 2383-2019-SUNARP-ZRNIX/GPI, de fecha 12 de julio de 2019, configura la atención a la solicitud primigenia presentada por el señor Rodríguez, al no haberse variado la posición contenida en el citado memorándum; por lo que, en estricto, no ha existido un documento de fecha cierta, en virtud del cual el demandante haya reclamado respecto de los derechos reconocidos en los numerales 5) y 6) del artículo 2º de la Carta Magna, que tenga como sustento el tantas veces mencionado Memorándum No. 2383-2019-SUNARP-ZRNIX/GPI, de fecha 12 de julio de 2019, máxime cuando el error no genera derecho y, el artículo 103º de la Constitución Política del Perú, determina que la misma no ampara el abuso del derecho, situaciones que hacen devenir en IMPROCEDENTE la demanda.

SOBRE LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA – ARGUMENTOS DE FONDO

12. Que, de otro lado, conocidas la petición de la solicitud de acceso a la información pública y la pretensión de la demanda, debe manifestarse que ésta **no corresponde al ámbito de competencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**, por lo que no son materias que deban dilucidarse a través del presente proceso constitucional, debiendo por tanto, declararse **INFUNDADA** la demanda presentada.
13. Que, conforme ya se ha mencionado, el proceso de habeas data procede ante la vulneración o amenaza del derechos constitucionales contenidos en los numerales 5 y 6 del Artículo 2º de nuestra Constitución Política, esto es, los derechos de acceso

190
Méjico
✓
NO tiene

a la información pública y al secreto bancario, así como los derechos informáticos, correspondiendo, en el presente caso, discutir si la pretensión demandada, se encuentra dentro del ámbito del derecho de acceso a la información, contenido en el precitado numeral 5⁴.

14. Que, al respecto, debe manifestarse que el propio numeral 5, establece que **el derecho constitucional de acceso a la información pública, no es aplicable a las excepciones que la ley señale**, lo que evidencia que ello debe ser desarrollado por las leyes y reglamentos vigentes. En este marco, se aprobaron la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N 043-2003-PCM y el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, normas que regulan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
15. Que, el Artículo 1º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento regula la aplicación de las normas y la ejecución de los procedimientos establecidos en la Ley N° 27806, "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" y su modificatoria, Ley N° 27927; sistematizadas en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que en adelante se denominará "la Ley" (sic).

16. Que, como se aprecia, esta norma complementa las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto es plenamente aplicable al caso. Al determinar el ámbito de aplicación

⁴ 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. **Se exceptúan** las informaciones que afectan la intimidad personal y **las que expresamente se excluyan por ley** o por razones de seguridad nacional.

*191
Cédido a
Marta
Voto X*

del precitado Reglamento, y por ende de la Ley, el tercer párrafo del Artículo 2° señala claramente, lo siguiente:

***"Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos"* (sic).**

17. Que, queda claro entonces que, el Reglamento que regula la ejecución de los procedimientos de acceso a la información pública, establece expresamente que, **los procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, no forman parte del ejercicio de este derecho**, debiendo precisarse que el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, con algunas modificaciones que no incluye el párrafo precitado, se encuentra vigente **y por consiguiente es de aplicación obligatoria**.
18. Que, de igual manera, mediante Decreto Supremo N° 008-2004-JUS se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, publicado el 01 de agosto de 2004, el mismo que fue actualizado, a la fecha, mediante **Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No. 268-2019-SUNARP/SN, de fecha 31 de diciembre de 2019**⁵. Dicho TUPA aprueba los procedimientos de naturaleza registral que se tramitan ante las oficinas registrales que integran los órganos descentrados de la SUNARP, así como el porcentaje de la tasa que se debe pagar por dichos procedimientos, asimismo, la precitada Resolución establece los montos de las tasas registrales correspondientes a los servicios que brinda la SUNARP como parte de sus funciones.

⁵ Que aprueba la actualización de tasas registrales a partir del año 2020. A la fecha se encuentra vigente la **Resolución del Gerente General N° 005-2021-SUNARP/GG, de fecha 08 de enero de 2021**.

192
Círculo
Norte

19. Que, entre los procedimientos que forman parte de los servicios que brindan la Oficinas Registrales, se encuentran los de Publicidad Registral, encontrándose entre éstos los de “*Publicidad Registral Simple y otros Servicios*”, como la expedición de copia simple de ficha, tomos o partida electrónica, con una tasa de 013% de la UIT hasta dos hojas y, cada adicional S/.6.00 Soles o 016% de la UIT por cada hoja; MOTIVO POR EL CUAL, ES MERIDIANAMENTE CLARO QUE, CONFORME SE DESPRENDE DEL TUPA, EL OTORGAMIENTO DE COPIA SIMPLE DE FICHA, TOMOS Y PARTIDAS ELECTRÓNICAS, FORMA PARTE DE LOS SERVICIOS DE LA SUNARP, Y POR CONSIGUIENTE, ESTE PROCEDIMIENTO, CONFORME LO SEÑALA EL TERCER PÁRRAGO DEL ARTÍCULO 2° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
20. Que, de lo expuesto se desprende que, la respuesta dada por mi representada a la solicitud de acceso a la información, efectuada mediante el Memorándum No. 2383-2019-SUNARP-ZRNIX/GPI, es correcta, pues se ajusta al marco legal antes citado, al señalarse expresamente que para poder acceder a la información solicitada, el accionante debió encausar lo requerido por el procedimiento de publicidad registral, esto es presentando el Formulario de Solicitud de Publicidad Registral respectivo y los documentos que indica el TUPA, previo pago de los derechos correspondientes.
21. Que, debe precisarse que, conforme lo establece el Artículo 37⁶ de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los Textos Únicos de

⁶ Artículo 37.- Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos

Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:

1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial.
2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento.
3. La calificación de cada procedimiento según corresponda entre procedimientos de evaluación previa o de aprobación automática.
4. En el caso de procedimientos de evaluación previa si el silencio administrativo aplicable es negativo o positivo.
5. Los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresará con relación a la UIT, publicándose en las entidades en moneda de curso legal.

193
Caso
Xunta y
heres

Procedimientos Administrativos – TUPA, son los documentos de gestión mediante los cuales se unifican y simplifican todos los procedimientos y trámites administrativos que se siguen ante los ministerios, instituciones y organismos públicos y otras entidades de la Administración Pública, ya sean dependientes del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales. Por ello cada entidad pública debe aprobar su TUPA, **en el que debe constar todos los servicios prestados en exclusividad**, la descripción clara de los requisitos que los particulares deben cumplir para llevarlos a cabo, **los costos que implica la realización de cada procedimiento y la calificación del procedimiento.**

22. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo establecido en el TUPA de la SUNARP, se tiene que el servicio de Publicidad Registral (como el otorgamiento de Copia Simple de Partidas Registrales), **se encuentra excluido de los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, que aprobó dicho TUPA, para la expedición de copia simple de partidas registrales, debe previamente cumplirse con presentar el formato de solicitud de publicidad debidamente llenado y suscrito y efectuar el pago de los respectivos derechos.**
23. Que, a efectos de afianzar lo sostenido en los numerales precedentes, esta Procuraduría Pública estima necesario informar a vuestro Despacho que la publicidad registral solicitada por el actor, no tiene una naturaleza simple sino, por el contrario, compleja, en atención a que la partida registral, conforme lo conceptúa el Reglamento de Publicidad Registral, aprobado mediante Resolución del

-
6. Las vías de recepción adecuadas para acceder a los procedimientos contenidos en los TUPA, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 116 y siguientes de la presente Ley.
7. La autoridad competente para resolver en cada instancia del procedimiento y los recursos a interponerse para acceder a ellas.
8. Los formularios que sean empleados durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo. El TUPA también incluirá la relación de aquellos servicios prestados en exclusividad por las entidades, cuando el administrado no tiene posibilidad de obtenerlos acudiendo a otro lugar o dependencia. Se precisará con respecto a ellos lo previsto en los incisos 2, 5, 6, 7 y 8, anteriores, en lo que fuera aplicable. Los requisitos y condiciones para la prestación de los servicios por las entidades serán fijados por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del Titular del Pliego establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento.

194
Oficio
Sociedad
Cesario

Superintendente Nacional de los Registros Públicos No. 281-2015-SUNARP/SN, de fecha 30 de octubre de 2015, forma parte del archivo registral, consistiendo la publicidad registral en la exteriorización continuada y organizada de los derechos y actos inscritos o anotados, a fin de hacerlos cognoscibles a los terceros, teniendo como finalidad otorgar seguridad jurídica a los terceros, constituyendo en algunos casos, la existencia misma del derecho o acto registrable; por lo que, repito, no se trata de la simple expedición de copia de un documento sino de un acto complejo, el cual detenta diferentes aristas que justifican el cobro de la tasa registral correspondiente, tal y como es la seguridad misma del acto, la conservación del mismo, el estudio del título, entre otros aspectos, a lo que se debe sumar que la SUNARP, es una entidad que no depende del tesoro público sino que genera su propio recurso, esto es que resulta ser auto sostenible, siendo el ingreso de las tasas registrales la principal fuente de financiación, conforme lo determina el artículo 4º de la Ley No. 26366⁷.

24. Que, asimismo, la legalidad de las tasas registrales no solamente se encuentran aprobadas en su razonabilidad y legalidad en virtud de la SENTENCIA DE ACCIÓN POPULAR, SIGNADA CON EL EXPEDIENTE NO. 1238-2007-LIMA, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2007 sino que, además, configura una ATRIBUCIÓN LEGAL ESTABLECIDA Y RECONOCIDA EN EL ARTÍCULO LITERAL I) DEL ARTÍCULO 18º DE LA LEY No. 26366, el mismo que determina lo siguiente:

⁷ "Artículo 4º.- La Oficina Registral de Lima y Callao, las oficinas registrales ubicadas en el ámbito geográfico de las regiones, el Registro Predial transitoriamente, y los demás registros creados por leyes especiales son organismos públicos descentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a que se refiere el Artículo 10º de la presente Ley.

Todas estas entidades tienen patrimonio propio y autonomía registral, administrativa y económica con las limitaciones establecidas en la presente ley.

Los registros públicos que integran el sistema financiarán su presupuesto con los ingresos que se generen por la aplicación de sus tasas registrales, donaciones, legados, transferencias y otros recursos provenientes de instituciones públicas y privadas y de la cooperación técnica y financiera internacional, aceptada de acuerdo a ley, así como con sus ingresos financieros; sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 21 de la presente Ley. (Sic) (El subrayado y resaltado es nuestro).

196
c/c
Nº 100
cento

"Artículo 18º.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio las siguientes:

(...)

i) Aprobar las tasas por servicios registrales a propuesta de los Registros Públicos que conforman el Sistema;...". (Sic)

(El subrayado y resaltado es nuestro).

25. Que, en ese sentido, es pacífico concluir que al no haber sido dicha atribución y potestad derogada, así como que el encausamiento de la solicitud de publicidad registral pretendida por el actor, no se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Acceso a la Información Pública por así determinarlo el Reglamento de Publicidad Registral, el TUPA vigente y la doctrina actual sobre el Habeas Data que ha sido citada *ut supra*, la demanda incoada por el actor deviene en INFUNDADA, más aún cuando alusiones a una sentencia emitida en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por un lado, no resulta ser un precedente de observancia obligatoria y, por el otro, tiene efectos inter partes y, de ninguna manera erga omnes, no habiendo sido el actor parte del indicado proceso, situaciones justificantes que deberán ser merituada por vuestro Despacho en su oportunidad.

Pronunciamiento de INDECOPI sobre validez de las tasas registrales

26. Que, sin perjuicio de lo señalado, debe manifestarse que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, emitió un pronunciamiento favorable a la validez del cobro de las tasas registrales, aprobadas por los Decretos Supremos N° 017-2003-JUS y 008-2004-JUS. En ese sentido, se tiene que con fecha 03 de junio de 2004, la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI inició un procedimiento de oficio contra SUNARP, por la presunta ilegalidad de irracionalidad en el cobro de las tasas registrales aprobadas a través del Decreto Supremo N° 017-2003-JUS y el Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, que aprobó su Texto Único de Procedimientos Administrativos. La controversia radicaba en definir si se contravenía el Artículo 45º numeral 45.1 de la Ley N° 27444

196
ciudad
X
No tiene
señal

- Ley del Procedimiento Administrativo General, pues se determinaba el valor de los derechos administrativos en función del acto de inscribirse y no en relación al costo individualizado del servicio, es decir, si se trataba de una barrera burocrática irracional.
27. Que, en primera instancia, la Comisión de Acceso al Mercado, a través de la Resolución N° 00179-2004/CAM-INDECOPI de 25 de setiembre de 2004, declaró que SUNARP había desconocido lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General. Esta resolución fue apelada y revocada el 21 de setiembre de 2005, por la Sala de Defensa la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, máxima instancia administrativa, ordenándose a la Comisión emitir un nuevo pronunciamiento sobre la racionalidad y proporcionalidad de las tasas cuestionadas. Esta última emitió la Resolución N° 0067-2006/CAM-INDECOPI de 06 de abril de 2006 en la cual declaró que las tasas de dieciocho procedimientos y servicios administrativos del Registro de Propiedad Inmueble no resultaban proporcionales al interés público alegado por SUNARP, razón por la cual resultaban irrationales.
28. Que, Apelada dicha Resolución, finalmente, la Sala de Defensa de la Competencia, mediante Resolución N° 1807-2007 del 13 de noviembre de 2006, revocó la apelada y declaró la racionalidad de las tasas registrales cuestionadas, con lo que se acredita que el tema de controversia respecto a los montos de las tasas registrales, ya fue conocido por la autoridad administrativa competente.

Pronunciamiento del Poder Judicial sobre las tasas registrales

29. Que, conforme se ha señalado ut supra, sobre la racionalidad de las tasas registrales aprobados por el TUPA, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso de Acción Popular (Expediente N° 1238-2007-Lima), seguido por Jimmy Arévalo Reforme y otros, confirmó la Sentencia apelada, que declaró Infundada la demanda, estableciéndose que éstas la Constitución ni la Ley, y que no constituyen una barrera burocrática ilegal.

197
Arévalo
y otros
noveles y
Siete

30. Que, para mayor precisión, debe señalarse que, con fecha 27 de octubre de 2004, Jimmy Arévalo Reforme y otras personas presentaron una demanda de acción popular ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima contra el Decreto Supremo N° 017-2003-JUS y el Decreto Supremo N° 008-2004-JUS por considerarlos inconstitucionales y/o ilegales, en la medida que desnaturalizaban el concepto de tasas tramitándose el Expediente N° 3379-2004-AP.
31. Que, el 15 de mayo de 2006, dicha Sala declaró infundada la demanda pues consideró que:
- a) La Sala de Defensa de la Competencia ya se había pronunciado indicando que las tasas cuestionadas no constituyen una barrera burocrática ilegal;
 - b) Las tasas son tributos que se cobran por la prestación efectiva de servicios individualizables en el contribuyente, cuya legalidad se encuentra debidamente establecida por el artículo 12 inciso h de los Estatutos de la SUNARP.
 - c) Las tasas pueden ser modificadas en cuanto a su monto o cuantía tal como lo señala el decreto Ley N° 22168.

32. Que, apelada dicha sentencia, la Sala de Derecho constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República (Exp. N° 1238-2007-LIMA), mediante Sentencia de Vista emitida el 25 de octubre de 2007, confirmó la sentencia apelada, en el extremo que declaraba infundada la demanda, señalando en su Quinto considerando, lo siguiente:

“Que, al respecto, el argumento contenido en el literal a) debe desestimarse por cuanto el hecho de que las tasas contenidas en el Decreto Supremo no constituye un tratamiento discriminatorio que vulnere el principio de igualdad, pues lo que hace es aplicar el principio de capacidad contributiva, principio implícito de la tributación y que configura el presupuesto legitimador para establecer tributos, dando con ello cumplimiento al principio de igualdad que exige que ante situaciones desiguales (como aquellas

100
Cero
Nove
My
Octo

generadas por la diferencia de recursos económicos entre administrados) se aplique también un trato desigual, siendo que lo exigido por el principio de igualdad es que situaciones económicamente iguales sean tratados de la misma manera atendiendo a que la capacidad económica que se pone de relieve es la misma, empero, no veda toda desigualdad, sino sólo aquella que no sea razonable y carezca de fundamentación, lo cual no es el caso de autos, pues al tomar en cuenta el precio del acto jurídico materia de inscripción lo que hace es posibilitar con dicho cobro diferenciado un acceso en igualdad de condiciones de todos los contribuyentes a un servicio administrativo necesario para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de los administrados" (El subrayado y la negrilla es nuestro).

33. Que, como se aprecia, EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO DEL PODER JUDICIAL, A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, QUE HA ADQUIRIDO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA, que declaró que las tasas aprobadas mediante los Decretos Supremos N° 17-2003-JUS y 008-2004-JUS, resultan adecuadas al marco legal vigente, no vulnerando lo establecido en el Artículo 45° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimientos Administrativo General; POR LO QUE, CONFORME A LEY, NO CORRESPONDE QUE MI REPRESENTADA ENTREGUE INFORMACIÓN REGISTRAL (COPIA CERTIFICADA Y/O FECHADA DE LA PARTIDA REGISTRAL) A COSTO DE SU REPRODUCCIÓN, ES DECIR A PRECIO DE MERCADO, DIEZ CÉNTIMOS DE SOL POR CADA FOLIO, COMO PRETENDE EL ACCIONANTE EN EL PRESENTE PROCESO.

Nueva intervención de INDECOPÍ sobre las tasas registrales

34. Que, sobre el cobro de las tasas aprobadas a través del Decreto Supremo N° 017-2003-JUS y el Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, que aprobó el Texto Único de Procedimiento, existió una nueva intervención de INDECOPÍ, pues el año 2012, la

199
Círculo
2021
Notario
Miles

Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de INDECOPI, efectuó otra investigación para verificar el cumplimiento del Artículo 45º de la Ley N° 27444 por parte de SUNARP.

35. Que, en ese sentido, el 04 de diciembre del 2013, la citada Comisión, a través de la **Resolución N° 0428-2013/CEB-INDECOPI**, dio por concluido el procedimiento iniciado de oficio, por considerar que carecía de competencia para emitir un pronunciamiento final, ya que existía una sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República (Expediente N° 1238-2007-LIMA), que declaró la legalidad de los derechos de trámite objeto de la supervisión efectuada.
36. Que, **en consecuencia, existiendo una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en un proceso de acción popular, que tiene la calidad de Cosa Juzgada, que legitima la constitucionalidad y legalidad de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2003-JUS, que aprobó las tasas registrales y el Decreto Supremo N° 008-2004-JUS que las incorporó al TUPA de SUNARP, corresponde que el accionante, para acceder a la copia simple de las partidas registrales, previamente cumpla con el pago correspondiente a la tasa señalada en el TUPA de SUNARP, CASO CONTRARIO, SE ESTARÍA ATENTANDO CONTRA EL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, CONSAGRADO EN LA CONCORDANCIA ESTABLECIDA ENTRE EL ARTÍCULO 139º, NUMERAL 2) Y, EL ARTÍCULO 4º DEL TUO DE LA LOPJ; por lo que, en el presente caso, no habiéndose vulnerado el derecho constitucional del accionante, en virtud a los fundamentos antes expuesto, la presente demanda deviene en INFUNDADA.**
37. Que, a efectos de concluir con esta parte, el Órgano de Defensa estima necesario citar las conclusiones a las que arribó la Unidad Registral de la ZRNIX – Sede Lima, por medio del **Informe No. 193-2021-SUNARP-ZRNIX/URG, de fecha 09 de setiembre de 2021**, cuya copia se acompaña, respecto de la pretensión intentada por el actor, ello en razón a tratarse del ente especializado en asuntos de publicidad registral:

2020
2020

III. CONCLUSIÓN:

- 3.1. La pretensión del demandante corresponde ser atendida a través el servicio de publicidad registral conforme a los alcances de la Ley 26366 al no encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la Ley 27806, conforme se establece en el artículo 2 del Reglamento de la Ley 27806 aprobado por Decreto Supremo n.º072-2003-PCM, puesto que el servicio de publicidad registral corresponde a un procedimiento que la Ley de Creación de la Sunarp ha previsto como parte de las funciones de la Sunarp.
- 3.2. El extremo de la pretensión del demandante respecto al pago de 0.10 céntimos de sol por cada hoja, amparada en la Sentencia n.º13-2018- de fecha 27 de febrero de 2018 recaída en la Causa n.º31-2017JR-DC01, Arequipa; no resulta amparable ya que la misma no declaró la validez o la legalidad de las tasas registrales, encontrándose por ello vigentes las tasas aprobadas por Resolución de Gerencia General n.º005-2021-SUNARP/GG.

Constitución y Potestad Tributaria

38. Que, sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse en consideración que, la Constitución Política reconoce la potestad del Estado para crear, modificar o suprimir tributos, sin embargo esta potestad no es absoluta, pues deben respetarse derechos y principios reconocidos por la propia Constitución, así lo establece el Artículo 74⁸ de la norma constitucional, por lo que hay límites formales (principio de legalidad y reserva de la ley) y materiales (respeto de derechos).
39. Que, sobre el particular, la doctrina distingue los tributos vinculados y los no vinculados, en función al aspecto material de su hipótesis de incidencia que consiste o no en el desempeño de una actividad estatal, así, serán tributos vinculados aquellos cuya hipótesis de incidencia consiste en la descripción de una actuación estatal (o una consecuencia de esta), así las contribuciones y tasas. En cambio son tributos no vinculados aquellos cuya hipótesis de incidencia consiste en la descripción de un hecho cualquiera que no sea actuación estatal, así los impuestos.

⁸ Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la Ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la Ley y los de igualdad y respecto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las Leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las Leyes relativas o tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

20
Diciembre
2018

40. Que, en tal virtud, los derechos que cobra SUNARP tienen naturaleza tributaria de TASAS, siendo así, de acuerdo a la Norma II del T.U.O. del Código Tributario, las tasas pueden ser:

"1.- Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.

2.- Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso de aprovechamiento de bienes públicos.

3.- Licencias: son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización".

Precisándose que la Norma IV, establece que mediante Decreto Supremo se debe fijar la cuantía de las tasas.

41. Que, a su vez, el Artículo 44º numerales 44.1 y 44.6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisan:

"44.1. Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

44.6. Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisará los criterios y procedimientos para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación".

202
2020
julio
28

42. Que, dentro de este contexto normativo administrativo, el Poder Ejecutivo expidió el Decreto Supremo N° 017-2003-JUS, que APROBÓ LAS TASAS REGISTRALES de los servicios de inscripción y de publicidad registral, que brindan las Oficinas Registrales, a nivel nacional. Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNARP – TUPA, a fin de dar cabal cumplimiento a la Ley N° 27444, que establece que los procedimientos administrativos que, por exigencia legal deban iniciar los administrados ante las entidades de la administración pública con el fin de satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, deben estar contenidos en el correspondiente TUPA, tal y como ocurre en el caso de autos; por lo que, no procede cuestionamiento por la presente vía constitucional de los citados dispositivos contenidos en sendos Decretos Supremos.
43. Que, finalmente, en razón a lo largamente desarrollado en los numerales precedentes, este Órgano de Defensa Jurídica Institucional SOLICITA a vuestro honorable Despacho declare, en su oportunidad, IMPROCEDENTE Y/O INFUNDADA la demanda incoada por el señor Rodríguez.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- CARTA MAGNA. Artículo 2º, numeral 5); Artículo 47º; Artículo 103º, Artículo 200º, numeral 3).
- CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL- Ley N° 28237. Artículo 5º, numeral 1); Artículo 9º; Artículo 61º y, Artículo 62º.
- NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. Primera Disposición Final.
- LEY No. 26366. Artículo 4º y, numeral I) del artículo 18º.
- Reglamento de Publicidad Registral, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No. 281-2015-SUNARP/SN, de fecha 30 de octubre de 2015. Artículo 11º.
- Memorándum No. 2383-2019-SUNARP-ZRNIX/GPI, de fecha 12 de julio de 2019.
- DECRETO SUPREMO No. 008-2004-JUS (TUPA DE LA SUNARP).

203
Diciembre
TWS

- Sentencia de Acción Popular, signada con el Expediente No. 1238-2007-Lima, de fecha 25 de Octubre de 2007.
- Resolución N° 1807-2007 del 13 de noviembre de 2006, revocó la apelada y declaró la racionalidad de las tasas registrales cuestionadas, con lo que se acredita que el tema de controversia respecto a los montos de las tasas registrales, ya fue conocido por la autoridad administrativa competente.
- Resolución N° 0428-2013/CEB-INDECOPI, dio por concluido el procedimiento iniciado de oficio, por considerar que carecía de competencia para emitir un pronunciamiento final, ya que existía una sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República (Expediente N° 1238-2007-LIMA), que declaró la legalidad de los derechos de trámite objeto de la supervisión efectuada.

4. MEDIOS PROBATORIOS.

- I. Reglamento de Publicidad Registral, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No. 281-2015-SUNARP/SN, de fecha 30 de octubre de 2015, a través del cual se acredita que la solicitud de acceso a la información pública de partidas registrales pretendida por el demandante, se encuentra fuera del alcance de la Ley No. 27806, así como se verifica la complejidad y naturaleza jurídica de la publicidad que contiene el archivo registral, del cual forman partes integrantes las partidas registrales.
- II. A través de los cuales se acredita que, en estricto, no existió un pedido reiterado en que el demandante adujera la vulneración del numeral 5) del artículo 2º de la Carta Magna, tal y como lo manda el artículo 662º del CPConst, en atención a que su solicitud primigenia fue respondida en el plazo de ley, sin embargo, por un error en el destinatario, que no genera derecho por encontrarse proscrito el abuso del derecho, fue renovado el acto de notificación con un documento posterior, se acompaña lo siguiente:

2019
Diciembre
28 Cuarto

- Oficio No. 1907-2019-SUNARP-ZRNIX/UADM, de fecha 17 de julio de 2019 (copia fedeada).
- Memorándum No. 2383-2019-SUNARP-ZRNIX/GPI, de fecha 12 de julio de 2019 (copia fedeada).
- Cargo de recepción del Oficio No. 2483-2019-SUNARP-ZRNIX/UADM, de fecha 12 de septiembre de 2019 (copia fedeada).

- III. Informe No. 193-2021-SUNARP-ZRNIX/URG, de fecha 09 de setiembre de 2021 (copia), a través del cual se verifica cuáles son las conclusiones del área especializada en materia de publicidad registral de la ZRNIX – Sede Lima, gracias a la cual se ratifica que la solicitud de acceso a la información pública respecto de publicidad registral presentada por el actor, no se encontraba bajo el alcance de la Ley No. 26803, debiendo haber sido sustanciada por la vía que determinaban las normas ad hoc, tales como el Reglamento de Publicidad Registral y el TUPA de la SUNARP.
- IV. A través de los cuales se acredita que las tasas registrales, aprobadas en el TUPA de la SUNARP, han sido, en el tiempo modificadas y actualizadas, lo que denota que se encuentran fuera del alcance de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información, se acompaña lo siguiente:

- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No. 268-2019-SUNARP/SN, de fecha 31 de diciembre de 2019 y sus anexos.
- Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos No. 005-2021-SUNARP/GG, de fecha 08 de enero de 2021 y sus anexos.

ANEXOS

1A.- Copia de mi DNI.

1B.- Copia de la Resolución Suprema No. 181-2019-JUS.

1C.- Copia del Reglamento de Publicidad Registral, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No. 281-2015-SUNARP/SN, de fecha 30 de octubre de 2015.

205
Derecho
Científico

- 1D.- Copia fedeateada del Oficio No. 1907-2019-SUNARP-ZRNIX/UADM, de fecha 17 de julio de 2019.
- 1E.- Copia fedeateada del Memorándum No. 2383-2019-SUNARP-ZRNIX/GPI, de fecha 12 de julio de 2019 (copia fedeateada).
- 1F.- Copia fedeateada del cargo de recepción del Oficio No. 2483-2019-SUNARP-ZRNIX/UADM, de fecha 12 de septiembre de 2019.
- 1G.- Copia del Informe No. 193-2021-SUNARP-ZRNIX/URG, de fecha 09 de setiembre de 2021.
- 1H.- Copia de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No. 268-2019-SUNARP/SN, de fecha 31 de diciembre de 2019 y sus anexos.
- 1I.- Copia de la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos No. 005-2021-SUNARP/GG, de fecha 08 de enero de 2021 y sus anexos

POR TANTO:

A usted, señor Juez, solicito se sirva tener por contestada la demanda, tramitarla conforme a su naturaleza y en su oportunidad declararla infundada o improcedente en todo su contenido y extremos.

PRIMER OTROSI DIGO.- DELEGACIÓN DE REPRESENTACIÓN.- Que, de conformidad tanto con el numeral 7) del artículo 33º del Decreto Legislativo No. 1326, así como los numerales 1) y 2) del inciso 15.5) del artículo 15º del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado”, deleo representación a los letrados **NILDA IRENE NAVARRO TORRES, EDUARDO ENRIQUE BUSTAMANTE BARDALES, JAQUELINE JULISSA BEZADA RODRIGUEZ, JENNY RUTH BAZÁN QUISPE, EFRAIN ALVINO CAUTY ENRIQUEZ, MANUEL OJEDA ACOSTA, TITO AUGUSTO VIZCARRA MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO MERCEDES HUERTAS y SEGUNDO ISIDRO PONCE VILLANUEVA**, quienes en forma conjunta o individual me representarán en el presente proceso, concurriendo además a las diligencias judiciales que sean programadas por vuestro Despacho.

206
Derechos
2021

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Que no se acompañan cédulas de notificación judicial por estar el Estado exonerado del pago de gastos judiciales, conforme lo señala la segunda parte del artículo 47º de la Constitución Política del Perú.

Lima, 13 de septiembre de 2021.

Leg. /MDCECH/EEBB/NNT



Firmado digitalmente por:
CABRERA ESPINOZA CHUECA
Manuel Dario FAU 20267073880
hand
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/09/2021 17:26:01-0500

Validación

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA
Juez: SANCHEZ PORTURAS GANOZA GERARDO DUTAVIC / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/11/2021 21:55:37 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.JUDICIAL
LIMA NORTE / LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL

RAZÓN:

En cumplimiento de mis funciones informo que el presente expediente tiene 1 escrito pendiente de proveer del 13-09-2021, lo que se da cuenta en la fecha debido a la aún existente carga procesal de los juzgados de trámite de este módulo corporativo civil.

Es todo lo que informo a usted para los fines pertinentes.
Independencia, 18 de noviembre del 2021.

5º JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05
MATERIA : HABEAS DATA
JUEZ : SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO
ESPECIALISTA : FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS
**DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP ,
SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE
PLAZA NORTE ,**
DEMANDANTE : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO

RESOLUCIÓN OCHO

Independencia, dieciocho de noviembre
Del dos mil veintiuno.-

VISTA LA RAZÓN dando cuenta del escrito que antecede presentado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y Zona Registral N° IX – Sede Lima; Con lo expuesto, conforme a derecho y

ATENDIENDO:

Primero.- Mediante resolución SIETE, se admite a trámite la demanda de HABEAS DATA, contra YESICA ELISABETH CAMACHO VILLANUEVA y PROCURADOR PÚBLICO DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS SUNARP.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional-Ley 31037: “*En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el agraviado el juez señala fecha y hora para la audiencia única ... El juez pone en conocimiento del demandante el escrito de contestación a su demanda para que en la audiencia alegue lo que crea oportuno*”;

208
209
Dario
Garcia

Segundo.-En el caso de autos, tenemos que el co demandado SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Y ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA, debidamente representado por su PROCURADOR PÚBLICO, Dr. Manuel Dario Cabrera Espinoza Chueca, ha cumplido en contestar la demanda dentro de cinco días, conforme es de verse del cargo de notificación obrante en autos; habiéndose presentado con los requisitos establecidos por ley.

Tercero.- Asimismo, se advierte del seguimiento del presente proceso ante el SIJ que no se ha notificado a la co demandada YESICA ELISABETH CAMACHO VILLANUEVA con la resolución SIETE, demanda y anexos; omisión que debe ser subsanada con su debida notificación; sin perjuicio que se vaya programando fecha de audiencia única, conforme a lo dispuesto en la norma constitucional procesal vigente.

Por tanto, **SE RESUELVE:**

1. Téngase por apersonado al presente proceso al co demandado **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Y ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA**, debidamente representado por su PROCURADOR PÚBLICO, Dr. Manuel Dario Cabrera Espinoza Chueca; y por señalado su domicilio real así como su casilla electrónica y correo electrónico. Sin perjuicio de requerírsele para que cumpla con ratificar su domicilio procesal-casilla física postal.
2. **TENER POR CONTESTADA la demanda** por el co demandado SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Y ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA; y por ofrecidos los medios probatorios que indica, los que se merituarán en su oportunidad. Al primer otrosí: Téngase por delegadas las facultades generales de representación a los letrados que se indican; al segundo otrosí: téngase presente.
3. **CONFIÉRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE del escrito de contestación a fin que absuelva oportunamente en la audiencia única.**

20/9
Domingo
Páginas

4. NOTIFIQUESE A LA CO DEMANDADA YESICA ELISABETH CAMACHO VILLANUEVA con la resolución admisoria- resolución SIETE, demanda, anexos y presente resolución.
5. PROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL para el día 26-01-2022 a horas 10.00 am (hora exacta sin tolerancia), la cual se hará utilizándose la Plataforma Virtual Google Hangouts Meet, para cuyo efecto, de conformidad con la R.A. N°1 73-2020-CE-PJ, se REQUIERE tanto a las partes procesales así como a sus señores Abogados, CUMPLAN DENTRO DE TERCER DÍA, CON SEÑALAR SUS RESPECTIVOS CORREOS GMAIL, ASÍ COMO SUS DISPOSITIVOS DE CONTACTO a fin de invitarlos a que se unan a la Sala Virtual de dicha plataforma, diez minutos antes del inicio de la hora señalada, bajo apercibimiento de ley. Advirtiéndose que el proceso será resuelto en audiencia, de no presentarse inconvenientes de naturaleza procesal; exhortándose a las partes y a sus abogados a adecuar su conducta a los deberes de colaboración lealtad, probidad y buena fe procesal Notifíquese. -

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 09/12/2021 11:32:41

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

210
Domicilio
desp

Nº GUIA DE ENTREGA : 0114658-2021

5º JUZGADO CIVIL - Sede Central

| Nº | Nº CEDULA | Nº EXPEDIENTE | Nº FOJAS | Nº RESOL | DESTINATARIO |
|--------------------------------|------------------------------|---|----------|----------|--|
| FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS | | | | | |
| 1 | 101423 - 2021 PROPIETARIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 CHAVEZ FERNANDEZ ERIC PABLO | 141 | 8 | RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO |
| 2 | DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 21221 RES. 8 + ESCRITO QUE CONTESTA | 3 | 8 | PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , PROPIETARIO SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS |
| | DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 625 RES. 8 | | | |

SILVA RODRIGUEZ EDGAR ALI
Asistente Judicial (notificaciones)

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
41735-2021

Cod. Digitalizacion: 0000738639-2021-ESC-JR-CI

Expediente :04955-2019-0-0901-JR-CI-05 F.Inicio: 14/11/2019 11:56:52

Juzgado : 5º JUZGADO CIVIL - Sede Central

Documento :ESCRITO

F. Ingreso : 13/12/2021 18:16:46 Folios: 6 Páginas: 6

Presentado :DEMANDADO PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP

Especialista :FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :

Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilia : CUMPLIO MANDATO

Observacion :SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL

Anexos :

1. 1.- A. COPIA SIMPLE DEL DNI DE LA PROCURADORA RECURRENTE
2.- B COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN SUPREMA 0139-2019-JUS, DE MI DESIGNACIÓN AL CARGO.

USUARIO DE MESA DE PARTES WEB

Ventanilla 999999

Módulo 1

Recibido

212
Documento
Arce
B17

REPUBLICA DEL PERÚ REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Documento Nacional de Identidad DNI

CUI: 10287911-8

Primer Apellido: GARCIA

Segundo Apellido: HIDALGO

Prenombres: CLAUDIA CECILIA

Sexo: FEMENINO

Estado Civil: CASADA

Fecha de Nacimiento: 21/06/01

Lugar de Nacimiento: 17/10/2027

Fecha de Expedición: 17/10/2019

Grupo de Votación: SI

Donación de Órganos: SI

Imagen de la persona:

10287911-8

Constancia de Sufragio Constancia de Sufragio Constancia de Sufragio
Constancia de Sufragio Constancia de Sufragio Constancia de Sufragio

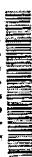
Departamento/Provincial/Distrito: LIMA/LIMA/SAN MIGUEL

Dirección: CALLE MARIA JOSE DE ARCE 472 DPTO. 401 URB. MARANGA ETAPA I

Index Derecho







I<PER10287911<5<<<<<<<<<<<
7706116F2710176PER<<<<<<<<<0
GARCIA<<CLAUDIA<CECILIA<<<<<

16

NORMAS LEGALES

Viernes 28 de junio de 2019 / El Peruano

VISTO, el Oficio N° 1474-2018-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone como finalidad del sistema fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el literal a) del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1068, establece que la designación de los procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos culmina, entre otras razones, por renuncia;

Que, mediante Resolución Suprema N° 037-2011-JUS, del 22 de febrero de 2011, se designó a la abogada CLAUDIA CECILIA GARCIA HIDALGO como Procuradora Pública Adjunta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

Que, mediante Oficio N° 000541-2019-SG/ONPE, del 13 de marzo de 2019, el Secretario General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, por especial encargo de la Jefatura Nacional, pone en conocimiento al Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, la renuncia de la abogada CLAUDIA CECILIA GARCIA HIDALGO como Procuradora Pública Adjunta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

Que, conforme al Oficio de Visto, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que, mediante Sesión Extraordinaria del 12 de octubre de 2019, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado acordó proponer se acepte la renuncia de la abogada CLAUDIA CECILIA GARCIA HIDALGO, como Procuradora Pública Adjunta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia de la abogada CLAUDIA CECILIA GARCIA HIDALGO como Procuradora Pública Adjunta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHÉ
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1783573-12

Acceptan renuncia de Procurador Público Adjunto del Ministerio de Defensa

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 138-2019-JUS

Lima, 24 de junio de 2019

VISTO, el Oficio N° 1833-2019-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone como finalidad del sistema fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el literal b) del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1068, establece que la designación de los procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos culmina, entre otras razones, por renuncia;

Que, mediante Resolución Suprema N° 139-2016-JUS, del 14 de setiembre de 2016, se designó al abogado EVER BENILDO RUIZ VARGAS, como Procurador Público Adjunto del Ministerio de Defensa;

Que, mediante Oficio N° 2517-2019-MINDEF/SG, del 08 de abril de 2019, la Secretaría General del Ministerio de Defensa, pone de conocimiento al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, que el despacho ministerial ha dispuesto aceptar la renuncia del abogado EVER BENILDO RUIZ VARGAS, como Procurador Público Adjunto del Ministerio de Defensa;

Que, conforme al Oficio de visto, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que, mediante Sesión Extraordinaria del 02 de mayo de 2019, el Consejo acordó proponer se acepte la renuncia del abogado EVER BENILDO RUIZ VARGAS, como Procurador Público Adjunto del Ministerio de Defensa y;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del abogado EVER BENILDO RUIZ VARGAS, como Procurador Público Adjunto del Ministerio de Defensa, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHÉ
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1783573-13

Designan Procuradora Pública Adjunta de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 139-2019-JUS

Lima, 24 de junio de 2019

VISTO, el Oficio N° 1837-2019-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Pùblicos;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone como finalidad del sistema fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1068 establece que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado evalúa y propone al Presidente de la República la designación de los Procuradores Pùblicos del Poder Ejecutivo, quienes son designados mediante Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Justicia y Derechos Humanos y del Ministro del sector correspondiente;

Que, el literal b) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1068, establece que es atribución y obligación del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, proponer la designación de los Procuradores Pùblicos del Poder Ejecutivo;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1068, estipula que los Procuradores Pùblicos Adjuntos están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado, coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Pùblico, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador Pùblico;

Que, conforme al oficio de visto, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que, mediante Sesión Extraordinaria del 02 de mayo de 2019, el citado Consejo acordó proponer la designación de la abogada CLAUDIA CECILIA GARCIA HIDALGO como Procuradora Pública Adjunta de la Superintendencia Nacional de los Registros Pùblicos, y;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la abogada CLAUDIA CECILIA GARCIA HIDALGO como Procuradora Pública Adjunta de la Superintendencia Nacional de los Registros Pùblicos.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTE
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1783573-14

Designan Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Terrorismo

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 140-2019-JUS

Lima, 24 de junio de 2019

VISTO, el Oficio N° 1471-2019-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Pùblicos;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone como finalidad del sistema fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1068 establece que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado evalúa y propone al Presidente de la República la designación de los Procuradores Pùblicos del Poder Ejecutivo, quienes son designados mediante Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Justicia y Derechos Humanos y del Ministro del sector correspondiente;

Que, el literal b) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1068, establece que es atribución y obligación del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, proponer la designación de los Procuradores Pùblicos del Poder Ejecutivo;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1068, estipula que los Procuradores Pùblicos Adjuntos están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado, coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Pùblico, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador Pùblico;

Que, conforme al oficio de visto, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que, mediante Sesión Extraordinaria del 12 de abril de 2019, el citado Consejo acordó proponer la designación de la abogada MITZA CAROOL SANCHEZ GALVEZ como Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Terrorismo;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la abogada MITZA CAROOL SANCHEZ GALVEZ como Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Terrorismo.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Interior.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTE
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1783573-15

Designan Procuradora Pública Anticorrupción Descentralizada de Loreto

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 141-2019-JUS

Lima, 24 de junio de 2019



Firmado digitalmente para:
GARCIA HIDALGO Claudia
Cecilia FAU 20267073680.scp
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/12/2021 18:17:04-0500



PERÚ

Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP

Expediente : 004955-2019-0-0901-JR-CI-05
Relator : Fabiola Rodríguez Lucas
Escrito : cuaderno principal
Sumilla : Cumplio Mandato

AL SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE.

LA ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA, debidamente representado por su Procuradora Pública Adjunta, CLAUDIA CECILIA GARCIA HIDALGO, encargada de la representación y defensa de los intereses y derechos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, designado mediante Resolución Suprema N° 0139-2019-JUS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10287911, en los seguidos por Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza; a usted atentamente digo:

I.- APERSONAMIENTO:

Asumiendo la defensa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral N° IX - Sede Lima, de conformidad con lo establecido en el Artículo 47º de la Constitución Política, el Decreto Legislativo N° 1326 artículo 33 “Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado” y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, me apersono a esta instancia, señalando DOMICILIO OFICIAL EN LA AVENIDA FELIPE PARDO Y ALIAGA N° 695, DISTRITO DE SAN ISIDRO – LIMA con Casilla Electrónica N° 625 del sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial, donde se nos deberá notificar, en la forma y modo conforme lo establece la norma especial del último párrafo del artículo 14.2 del citado reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

II.- CUMPLIO MANDATO

216
Domicilio
Juzgado

- Con mediante Resolución N° OCHO de fecha 18 de noviembre de 2021, se programó la fecha de audiencia única virtual para el día 26 de enero de 2022 a horas 10:00 am, la cual se hará utilizándose la Plataforma Virtual Google Hangouts Meet, para cuyo efecto, requiere a las partes procesales para que cumplan dentro de tercer día con señalar sus respectivos correos GMAIL y sus dispositivos de contacto

Asumiendo la defensa de la SUNARP – Zona Registral N° IX – Sede Lima, dentro del plazo señalado, cumplimos con señalar los requerimientos efectuados en esta resolución: Señalamos nuestra cuenta de correo Gmail del Procurador Público, Procuradora Pública Adjunta y de la abogada que participara en la audiencia preliminar: mcabrera@sunarp.gob.pe, cgarcia@sunarp.gob.pe, nnavarro@sunarp.gob.pe. Consignando el Número celular N° 942766163, de la Abogada **Nilda Navarro Torres**, quien participara en la audiencia; consignando también el número celular de la Procuradora Pública Adjunta Dra. Claudia Cecilia García Hidalgo 975517914, para las coordinaciones pertinentes.

III.- ANEXOS: Adjunto los siguientes anexos:

- 1.- A) Copia simple del DNI de la procuradora recurrente
- 2.- B) Copia simple de la Resolución Suprema 0139-2019-JUS, de mi designación al cargo.

POR LO EXPUESTO

A usted, Señor Juez, solicito tener por cumplido los requerimientos efectuados.

PRIMER OTROSI DIGO: Delegación de representación. -

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 22º numeral 22.8 Decreto Legislativo N° 1068-Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, deleo representación a los abogados: Nilda Irene Navarro Torres, Efraín Alvino Cauty Enríquez, Doris Eliana Pérez Beteta, Eduardo Bustamante Bardales, Jacqueline Julissa Bezada Rodríguez, Tito Augusto Vizcarra Martínez, Segundo Ponce Villanueva y Jenny Ruth Bazán Quispe; quienes podrán intervenir, en forma individual o conjunta, sin perjuicio de mi intervención directa y personal en cualquier estado del proceso.

217
Domicilio
Adecuado
X

SEGUNDO OTROSI DIGO. - Que, no se acompaña arancel judicial ni cédulas de notificación judicial por cuanto el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, conforme lo señala la segunda parte del artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 413° del Código Procesal Civil estamos exenta de la condena de costas y costos.

Lima, 13 de diciembre de 2021

Leg. 869-2021/IX/CCGH/nnt-epb



Firmado digitalmente por:
GARCIA HIDALGO Claudia
Cecilia FAU 20267073580 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2021 18:12:00-0500

Firma válida

AV. CARLOS ZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA
Secretario: RODRIGUEZ LUCAS Fabiola FAU 20550234223 soft
Fecha: 28/12/2021 10:59:20 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D.Judicial:
LIMA NORTE / LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL

RODRIGUEZ LUCAS
FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS
RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO

5º JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05
MATERIA : HABEAS DATA
JUEZ : SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO
ESPECIALISTA : FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP
SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE
PLAZA NORTE
DEMANDANTE : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO

RESOLUCIÓN NUEVE

Independencia, quince de diciembre
Del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA al escrito que antecede presentado por el co demandado SUNARP; Con lo expuesto: Téngase por apersonado al presente proceso a Claudia Cecilia García Hidalgo, en calidad de Procuradora Pública Adjunta de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, y por señalado su casilla electrónica, *sin perjuicio que cumpla con señalar un domicilio procesal válido*, esto es casilla física postal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158º del Código Procesal Civil. Asimismo y conforme a lo requerido por resolución ocho: **Téngase por consignado los correos electrónicos, así como los dispositivos de contacto.** Al primer otrosí: téngase por delegadas las facultades generales de representación a los letrados que se indican. Al segundo otrosí: téngase presente. Firmando la Especialista Legal de conformidad con lo previsto en la parte final del artículo 122º del Código Procesal Civil; **Notifíquese.-**

Validéz desconocida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA
Juez: SANCHEZ PORTURAS GANOZA Gerardo Octavio FAU
20550734223 soft
Fecha: 11/03/2022 00:59:49, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D Judicial:
LIMA NORTE / LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL

Validéz
desconocida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176
INDEPENDENCIA
Secretario: CANCHUMANZA
MACHA Bertha Jesus FAU
20550734223 soft
Fecha: 11/03/2022 00:59:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D Judicial: LIMA NORTE
/ LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL

5º JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05
MATERIA : HABEAS DATA
JUEZ : SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO
ESPECIALISTA : FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS

2022/19
Diciembre
dividir

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Lima Norte, siendo las diez horas del día veintiséis de enero del año dos mil veintidós, mediante la plataforma virtual del Google Meet, se hicieron presentes virtualmente en la **Sala de Audiencias Virtual N° 02** del Módulo Corporativo Civil de Lima Norte, dirigido por el Magistrado del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil Dr. Gerardo Octavio Sánchez-Porturas Ganoza, asistido por el Asistente de Despacho, que se habilita por el trabajo remoto, quien da cuenta a efectos de llevarse a cabo la Audiencia señalada para la fecha.-

Presentes:

- 1.- El demandante **ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA** identificado con DNI N°07128886.
- 1.- La Dra. **DORIS ELIANA PEREZ BETETA** con CAL N°31140, abogada del Procurador Publico de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y Casilla Electrónica Nro. 625.

Ausente:

- 2.- La co-demandada **YESICA ELIZABETH CAMACHO VILLANUEVA**

En ese acto la Judicatura emite la siguiente Resolución:

RESOLUCION NUMERO ONCE

y ATENDIENDO:

PRIMERO.- A que conforme se advierte del audio y video que se viene grabando en este momento, si bien la parte actora se encuentra presente en esta audiencia, sin embargo manifiesta que no ha podido contactarse con su Abogado.

SEGUNDO. - A que este Organo Jurisdiccional tiene la obligación de observar a plenitud el Derecho a la Defensa y como tal el Debido Proceso, resguardando

220
Proyecto
22 Pente

que las partes procesales estén amparados cuenten con el soporte de las garantías constitucionales, más aún, tratándose en este caso, de un proceso constitucional, donde necesariamente la parte demandante debe estar acompañado de un Defensor Técnico.

TERCERO. - A que, a fin de no vulnerar su derecho a la defensa y el debido proceso, esta Judicatura se ve en la necesidad de reprogramar esta diligencia.

En consecuencia y con la facultad conferida por los incisos 1 y 2 del Artículo 50 del Código Procesal, aplicables supletoriamente, se dispone:

- REPROGRAMAR la presente diligencia para el ONCE DE MARZO del año en curso a las ONCE de la mañana.
- Notifíquese a la co-demandada ausente.

(Queda registrada en audio y video desde el minuto 06:47 hasta el minuto 21:05)

CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA: con la conformidad de los asistentes, se dio por concluida la audiencia, disponiéndose la elaboración de un acta resumen y su notificación a las partes.

Se adjunta link de la audiencia grabada:

https://drive.google.com/file/d/1ec2P0H3XGBCH_P1-cXWVJFTdCXo7--vB/view?usp=sharing

Documento firmado digitalmente

NOTIFIQUESE. -

721
2²
Dosis
1
Ventan

EXPEDIENTE No. 04955-2019
ESPECIALISTA: F. Rodríguez
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO Mo.
OFREZCO PRUEBA NUEVA;
Y OTRO

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LIMA NORTE:

ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ

ESPINOZA, en la demanda seguida contra procurador público de SUNARP- Oficina del Centro Comercial de Plaza Norte sobre HABEAS DATA-Acceso a la Información Pública; a Ud. atentamente digo:

Que, El artículo 13º del Nuevo Código Procesal Constitucional sobre “*Ofrecimiento de medios probatorios. Oportunidad y valoración*” señala “(...). Los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso pueden ser admitidos por el juez a la controversia (...), incluso si la prueba se conoce o se produce con posterioridad a la demanda” (sic).

I. Petitorio.

Se admite y merite la nueva prueba que ofrezco: RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 147-2020-SUNARP/SN del día 16 de octubre de 2020, que voluntariamente la propia demandada, publicó en el diario “El Peruano” el día martes 20 de octubre de 2020, su extremo que Modifica e incorpora en el TUPA de la SUNARP el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública que posee.

22/11/2020
2º Borrador
2º Ventada

II. Supuesto de admisión extemporánea.

La resolución que ofrezco ha sido emitida con posterioridad a la demanda y a su contestación del procurador de la demandada, tal como se verifica de la fecha de su expedición de la resolución ofrecida.

III. Finalidad del medio de prueba.

El ANEXO de la mencionada resolución de la propia demandada SUNARP de fecha 16 de octubre de 2020 -posterior a mi demanda de fecha 14/11/2019 y antes de su contestación de fecha 13/09/2021- se presenta el formulario para solicitar la información pública que la demandada tiene bajo su control o posesión, donde en el rubro "*pago por derechos de tramitación*" se expresa que "el costo por copia simple formato A4 es de S/. 0.10 céntimos por unidad"; es que la ofrecida tiene la finalidad de constatar que, por 'cambio voluntario de la propia demandada en su normatividad', mi pretensión -que me "proporcione a un costo real de reproducción (0.10 centavos de sol por hoja A4) copias simples de partidas Electrónicas del Registro de Predios de Lima y Vehicular a nombre de Jorge Rodríguez Vargas, números..." (sic)- es notoriamente FUNDADA. Por ello, "atendiendo a la magnitud agravio producido" -la naturaleza de la causa, la duración del proceso, el esfuerzo procedural de la defensa y la trascendencia del éxito obtenido, entre otras premisas- "*imponerse el pago de costos procesales*" conformado al artículo 1º y 28 del Nuevo CPCo.

- 3.1. Finalmente, resaltar que, en casos muy claros, como el presente permitido por la prueba nueva ofrecida, **el juez puede emitir sentencia prescindiendo de la audiencia única** (Artículo 12, del Nuevo CPCo.)

IV. Anexos del presente escrito

Publicación en diario "El Peruano" del día martes 20 de octubre de 2020, de la RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS

223
Domingo
3
verdades

PÚBLICOS N° 147-2020-SUNARP/SN del día 16 de octubre de 2020, con el que por decisión voluntaria del agresor luego de presentada la demanda, cesó la agresión demandada.

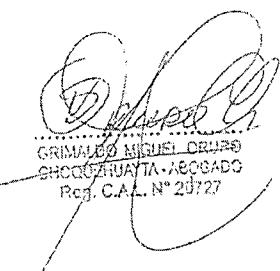
POR LO EXPUESTO:

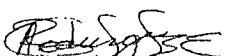
A Ud. pido admitir y meritar la ofrecida prueba nueva.

OTROSÍ DIGO: Habiéndose REPROGRAMADO FECHA DE AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL para el día 11-03-2022 a horas 11.00 am (en frustrada audiencia única de fecha 26-01-2022 a horas 10.00 am):

NOMBRE DEFENSOR al Letrado que autoriza el presente escrito; señalo mi domicilio electrónico arodrigoespino@gmail.com y mi telf. 993282524; y, también señalo, PARA LAS DILIGENCIAS VIRTUALES, el correo electrónico: Oruro.Abogado@gmail.com y telefono Whatsapp N° 991837778 del Abogado patrocinante, Grimaldo Oruro Choquehuayta.

Lima, 7 febrero 2022.-


GRIMALDO MIGUEL ORURO
CHOQUEHUAYTA. ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 20727



Validez desconocida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA,
Juez:CAMPOS FLORES Ana Lucia FAU 20159981216.pdf
Fecha: 11/02/2022 12:38:55 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial
LIMA NORTE / LIMA NORTE.FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE NÚMERO : 4955-2019
ESPECIALISTA LEGAL : MILAGROS SANDOVAL

Validez

desconocida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176
INDEPENDENCIA,
Secretario:SANDOVAL
CABALLERO Rosa Milagros FAU
20550734223.pdf
Fecha: 11/02/2022 12:44:54, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL:D.Judicial: LIMA NORTE
/ LIMA NORTE.FIRMA DIGITAL

RESOLUCION NÚMERO DOCE

Independencia, ocho de
Febrero del dos mil veintidós.-

Dando cuenta en la fecha por la Modalidad de Trabajo Remoto, el escrito presentado por la parte demandante de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, estando a lo que se expone, téngase presente y; **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- El artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que: En los procesos constitucionales los medios probatorios se ofrecen con la interposición de la demanda y en el escrito de contestación. Sólo son procedentes aquellos que no requieren actuación, lo que no impide la realización de la actuación de las pruebas que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. El juez puede ordenar a petición de parte la exhibición de los documentos que se hallen en poder de dependencias estatales, bajo responsabilidad. En este último caso no se requerirá notificación previa. Los medios probatorios se valoran de manera conjunta al momento de emitir sentencia.

Los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso pueden ser admitidos por el juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación, incluso si la prueba se conoce o se produce con posterioridad a la demanda, pero bajo ningún motivo después de realizada la audiencia única. Si la prueba es posterior a la audiencia única, la parte la hará valer en segunda instancia o, de ser el caso, ante el Tribunal Constitucional;

SEGUNDO.- Siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 190º primer párrafo Código Procesal Civil dado que no perjudica el presente proceso, se tiene en cuenta que:

"Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez; (...) Inc.4. (*El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces*)."

TERCERO.- Conforme es de verse del presente escrito que se da cuenta, el demandante viene ha ofrecer como nueva prueba, la **Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°147-2020-SUNARP/SN** del día 16 de octubre de 2020, publicada en el diario "El Peruano" el día martes 20 de octubre de 2020, que Modifica e incorpora en el TUPA de la SUNARP el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública que posee.

Sin embargo, la Resolución N°147-2020-SUNARP/SN expedida Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de fecha 16 de Octubre del 2020, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha a 20 de octubre de 2020, la misma que modifica el **Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos**, forma parte del Derecho Nacional; por lo que estando a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 190º del Código Procesal Civil, lo solicitado por la parte demandante deviene en improcedente.

Por tales razones; **SE RESUELVE:**

DECLARAR IMPROCEDENTE el ofrecimiento de medio probatorio; Avocándose al conocimiento del presente proceso la Señora Juez que suscribe e Interviniendo la Especialista Legal que da cuenta por disposición superior; **Notifíquese.**

PFS

| | |
|---|--|
| Validez desconocida | |
| AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA Juez:SANCHEZ PORTURAS GANOZA Gerardo Octavio FAU 20550734223 soft | |
| Fecha: 09/06/2022 01:15:45,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: LIMA NORTE / LIMA NORTE,FIRMA DIGITAL | |

PFS
Permitido

Validez
desconocida

| |
|---|
| AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA, Secretario:HERRERA BALVIN Eduardo Alvaro FAU-20550734223 soft Fecha: 9/06/2022 01:15:45,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: LIMA NORTE / LIMA NORTE,FIRMA DIGITAL |
|---|

5º JUZGADO CIVIL - Sede Central
 EXPEDIENTE : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05
 MATERIA : HABEAS DATA
 JUEZ : SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO
 ESPECIALISTA : FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Lima Norte, siendo las once horas del día once de Marzo del año dos mil veintidós, mediante la plataforma virtual del Google Meet, se hicieron presentes **virtualmente en la Sala de Audiencias Virtual N° 02** del Módulo Corporativo Civil de Lima Norte, dirigido por el Magistrado del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil Dr. Gerardo Octavio Sánchez-Porturas Ganoza, asistido por el Asistente de Despacho, quien da cuenta a efectos de llevarse a cabo la Audiencia señalada para la fecha.-

Presentes:

1.- El demandante **ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA** identificado con DNI N°07128886. Asistido por el Dr. Grimaldo Miguel Oruro Choquehuanca Con Registro CAL N°20727 y casilla el electrónica N°

Ausentes:

1.- La parte demandada **PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP.**
 2.- La parte co-demandada **OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NORTE**

En este estado Secretaría tuvo a bien llamar a la Procuraduría Pública emplazada, indicándonos que se conectarían en estos momentos; sin embargo, pasado unos minutos prudenciales no lo han hecho, por lo que se continua con la diligencia.

El Juzgador corrió traslado a la defensa técnica de la parte actora, a fin de que absuelva respecto a la Resolución número ocho emitido en autos.

El Abogado de la parte demandante, solicita al juzgador se suspenda la presente diligencia, en atención a que se va Desistir de un extremo de los emplazados.

Siendo así y estando a lo peticionado:

- **Se suspende la presente diligencia para continuarla el día 18 de Abril del año en curso a las 16:30 horas.**
- **Notifíquese a la co-demandada ausente.**

226
28/10/2014
Policía
Jueves

(Queda registrada en audio y video desde el minuto 17:35 hasta el minuto 27:10)

CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA: con la conformidad de los asistentes, se dio por concluida la audiencia, disponiéndose la elaboración de un acta resumen y su notificación a las partes.

Se adjunta link de la audiencia grabada:

[https://drive.google.com/file/d/16kz2CcTpjea0mbLD1O3lAxn8ZDmLm5/view
?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/16kz2CcTpjea0mbLD1O3lAxn8ZDmLm5/view?usp=sharing)

Documento firmado digitalmente

NOTIFIQUESE. -

223
TJ
bolsas
verticale

EXPEDIENTE : No. 4955-2019
ESP LEGAL : M. SANDOVAL
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO : No. 07
DESISTIMIENTO

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO CIVIL DE LIMA NORTE:

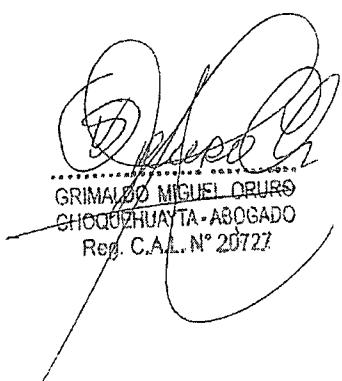
ANLIBERT TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA, en los seguidos contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - SUNARP, y otra; sobre HABEAS DATA; a Ud. atentamente digo:

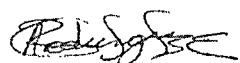
Que, careciendo de objeto, el emplazamiento a una servidora de la entidad demandada, SUNARP, al amparo de lo establecido por el Art. 50° del Nuevo C.P.Co. **ME DESISTO DE LA DEMANDA, EN EL EXTREMO QUE TIENE COMO DEMANDADA A DOÑA YESICA ELIZABETH CAMACHO VILLANUEVA.** Solicitando a vuestro Despacho, que en la próxima AUDIENCIA SE CERTIFIQUE MI DECISION por la Secretaria cursora.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. señor Juez, solicito proveer conforme a ley.

Independencia, 11 de marzo 2022.-


GRIMALDO MIGUEL OPÚÑO
CHOQUEHUITA - ABOGADO
Rep. C.A.L. N° 20727



28/04/2022
Validéz desconocida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA
Juez: SANCHEZ PORTURAS GANOZA Gerardo Octavio EAU
2055073423 soft
Fecha: 18/04/2022 07:55:41 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.J. Judicial
LIMA NORTE / LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL

RAZÓN:

Validéz
desconocida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176
INDEPENDENCIA,
Secretario: RODRIGUEZ LUCAS
Fabiola: EAU 2055073423 soft
Fecha: 18/04/2022 07:55:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: LIMA NORTE
/ LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL

En cumplimiento de mis funciones informo a usted que el asistente de notificaciones ha omitido notificar las resoluciones SIETE, OCHO, NUEVE, ONCE y DOCE A LA CO DEMANDADA YESICA ELIZABETH CAMACHO VILLANUEVA, pese de haberse requerido dicho acto procesal mediante resoluciones OCHO y ONCE.

Es todo lo que informo a usted para los fines pertinentes.
Independencia, 12 de abril del 2022

5º JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05
MATERIA : HABEAS DATA
JUEZ : SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO
ESPECIALISTA : FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP ,
SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE
PLAZA NORTE ,
DEMANDANTE : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO

RESOLUCIÓN TRECE

Independencia, doce de abril
Del dos mil veintidós.-

VISTA LA RAZÓN, dando cuenta de forma remota al escrito que antecede presentado por el demandante; Con lo solicitado, conforme a derecho y ATENDIENDO:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 343º del Código Procesal Civil: "*El desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión. Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro de tercer día de notificado, o en su rebeldía. Si hubiera oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso*"

SEGUNDO.- Asimismo, el artículo 341º del Código Procesal Civil prevé que: "*El desistimiento no se presume. El escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance, legalizando su firma el proponente ante el secretario respectivo*"

229.
125
Derechos
Plurales

TERCERO.- En ese sentido, el artículo 128º del mismo código en comento, dispone que: "El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente".

CUARTO.- Bajo ese contexto, tenemos que el pedido de desistimiento del accionante hasta la fecha incurre en inadmisibilidad, al no adjuntar la respectiva acta de legalización de firma por el desistimiento que solicita; **observación que puede subsanarse en el mismo acto de la audiencia programada en autos, siempre y cuando pueda apreciarse la correcta identificación del actor.** Asimismo, se advierte que hasta la fecha no se le ha notificado a la co demandada Yesica Elizabeth Camacho Villanueva con ninguna resolución expedidas posteriormente al auto admisorio.

Por tales consideraciones, **SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE EL PEDIDO DE DESISTIMIENTO, concediéndosele el plazo de 3 días a fin que subsane lo observado, bajo apercibimiento de continuarse con el estado del proceso, según corresponda. Sin perjuicio que en el mismo acto de Audiencia pueda subsanarse la observación advertida; siempre y cuando pueda apreciarse la correcta identificación del actor. Notifíquese. -**

13
13

| |
|---|
| Validéz desconocida |
| AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA, Juez: SANCHEZ PORTURAS GANOZA Gerardo Octavio EAU 20550734223 soft |
| Fecha: 09/06/2022 01:39:13, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D Judicial: LIMA NORTE / LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL |

*D.D. 09/06/2022
Tres*

Validéz
desconocida

| |
|---|
| AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA, |
| Secretario: HERRERA BALVIN Eduardo Alvaro FAU-20550734223 |
| soft |
| Fecha: 09/06/2022 01:39:13, Razón: RESOLUCIÓN |
| JUDICIAL, D Judicial: LIMA NORTE / LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL |

5º JUZGADO CIVIL - Sede Central
 EXPEDIENTE : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05
 MATERIA : HABEAS DATA
 JUEZ : SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO
 ESPECIALISTA : FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS

AUDIENCIA UNICA VIRTUAL

En Independencia, siendo las dieciséis horas del día dieciocho de Abril del año dos mil veintidós, mediante la plataforma virtual del Google Meet, se hicieron presentes virtualmente en la Sala de Audiencias Virtual N°02 del Módulo Corporativo Civil de Lima Norte, dirigido por el Magistrado del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil Dr. Gerardo Octavio Sánchez- Porturas Ganoza, asistido por el Asistente de Despacho, quien da cuenta a efectos de llevarse a cabo la Audiencia señalada para la fecha.-

Presente:

1.- La PROCURADURIA PUBLICA DE LA SUNARP, por intermedio de la doctora Nilda Irene Navarro Torres, con Registro CAL N°35599 y Casilla Electrónica N°625

Ausentes:

2.- El demandante ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA.
 3.- La co demandada SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCCIAL DE PLAZA NORTE

RESOLUCION NUMERO CATORCE

y ATENDIENDO:

PRIMERO.- A que iniciada la Audiencia a las cuatro y treinta, ya se habían hecho presentes e identificados, la Señorita Abogada de la Procuraduría Pública de la Sunarp y la Defensa Técnica de la parte actora; mas no el demandante, toda vez que no es factible identificarlo, por cuanto su cámara de video se encuentra apagado.

SEGUNDO.- A que, también se hizo presente la Especialista Legal de la causa, a quien se le ha convocado, en atención a que la Defensa Técnica, en la Audiencia anterior, indicó que su patrocinado se iba a desistir respecto de una de las partes emplazadas.

231
222
Pasantía
Trent y Gómez

TERCERO.- A que habiendo transcurrido unos minutos, sin que se logre establecer con precisión y fidelidad la identificación de la parte accionante, por la carencia de nitidez de su audio video, se le invocó cambie de aparato informático; empero al no suceder ello y a fin de evitar cuestionamiento respecto a la certeza de la identidad de la parte actora, es que se creyó pertinente suspender con la finalidad de que el accionante dé cumplimiento estricto a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, quien en sendas resoluciones ha establecido que para no transgredir el Principio de Claridad Digital, el equipo informático tenga determinadas características de alcance en su resolución y nitidez de audio y video.

CUARTO.- A que tratándose de una causa de carácter constitucional, donde esta Judicatura a efectos de acoger o no la Tutela Jurisdiccional que incoa a la parte actora, deberá observar a plenitud no solamente el Derecho a la Defensa, sino deberá previamente establecer con precisión, que efectivamente quien se encuentra en esta audiencia sea efectivamente el emplazante.

Consideraciones por las cuales:

Se suspende la presente diligencia para continuarla el **VEINTISIETE DE ABRIL** del año en curso a las **TRES** de la tarde.

(Queda registrada en audio y video del minuto 21:04 al minuto 27:06)

CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA: con la conformidad de los asistentes, se dio por concluida la audiencia, disponiéndose la elaboración de un acta resumen y su notificación a las partes. Se adjunta link de la audiencia grabada:

<https://drive.google.com/file/d/1DPf2v084BevjxWfG3GmoQcY5UjQ77nYE/view?usp=sharing>

Documento firmado digitalmente

NOTIFIQUESE. -

270232

| | |
|--|--|
| Validez desconocida | |
| AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA, Juez SÁNCHEZ PORTURAS GANOZA Gerardo Octavio EAU 20550734223 soft | |
| Fecha: 09/05/2022 01:45:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, Documento: LIMA NORTE / LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL | |

Validez

desconocida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176
INDEPENDENCIA,
Secretario: HERRERA BALVIN
Enero, Año 2022, 08:46:27, Razón:
soft
RESOLUCIÓN
JUDICIAL: D. Judicial: LIMA NORTE
/ LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL

5º JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05
MATERIA : HABEAS DATA
JUEZ : SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO
ESPECIALISTA : FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS

AUDIENCIA UNICA VIRTUAL

En Independencia, siendo las quince horas del día veintisiete de Abril del año dos mil veintidós, mediante la plataforma virtual del Google Meet, se hicieron presentes virtualmente en la Sala de Audiencias Virtual N°02 del Módulo Corporativo Civil de Lima Norte, dirigido por el Magistrado del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil Dr. Gerardo Octavio Sánchez- Porturas Ganoza, asistido por el Asistente de Despacho, quien da cuenta a efectos de llevarse a cabo la Audiencia señalada para la fecha.-

Presente:

1.- El demandante **ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA** identificado con DNI N°07128886, asistido de su abogado Grimaldo Miguel Oruro Choquehuanta con CAL N°20727 y Casilla Electrónica N°11851.

Ausentes:

- 2.- La Procuraduría Público de la Sunarp.
- 3.- La co demandada Sunarp Oficina del Centro Comercial de Plaza Norte.
- 4.- La especialista Legal Fabiola Rodríguez Lucas

RESOLUCION NUMERO QUINCE

y ATENDIENDO:

A que conforme el actor don Anliber Teodorico Rodriguez Espinoza, luego de haberse identificado de manera virtual con su DNI por ante la Especialista Legal de la causa, Fabiola Rodríguez Lucas, ésta ha legalizado la firma del accionante, es decir ha corroborado la voluntad de desistirse, tal como lo ha expresado en su escrito de fecha 12 de Marzo último, en cuanto se desiste de la pretensión en el extremo que está dirigida contra doña Jessica Elizabeth Camacho Villanueva en su calidad de Coordinadora Responsable del Registro de Propiedad Inmueble, Zona Registral IX Sede de Lima.

21/233
Dávila
Purto
Tres

En consecuencia estando al mérito de la legalización:

- **Se tiene por desistido de la demanda al accionante, respecto del extremo antes señalado.**

(Queda registrada en audio y video del minuto 09:25 al minuto 12:24)

ALEGATOS DE CLAUSURA

La defensa técnica de la parte actora informó sobre derecho y la parte accionante informó sobre hechos.

Quedan los autos para expedir sentencia dentro del plazo de ley.

(Queda registrada en audio y video del minuto 12:36 al minuto 32:32)

CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA: con la conformidad de los asistentes, se dio por concluida la audiencia, disponiéndose la elaboración de un acta resumen y su notificación a las partes.

Se adjunta link de la audiencia grabada:

https://drive.google.com/file/d/1OA0ES_vZqOSTLQ72g43li2sjQdlv0KIw/view?usp=sharing

NOTIFIQUESE. -



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 111/2021

EXP. N.º 04206-2018-PHD/TC

TACNA

NANCY YUDID AYALA MAMANI Y
OTROS

216
234
Dra. Ruiz
M. Taboada
Cecilia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 01 del mes de marzo de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/06/2021 20:01:49-0500

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maribel Elena Cave Durán y otros, contra la sentencia de fojas 256de 2 de julio de 2018expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de *habeas data* de autos.

ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2017, doña Nancy Yudid Ayala Mamani y otrosinterponen demanda de *habeas data* contra el jefe zonal de la Zona Registral XIII, sede Tacna, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).Solicita que se le entregue copias de la partida registral de bienes muebles e inmuebles de don Mario Segundo Ruiz Rubio, de don Luis Ramón Torres Robledo, de don Omar Óscar Jiménez Flores, de don Jesús Pascual Chambilla Gutiérrez y de don Édgar Rogelio Concori Coaquera. Manifiestaque el costo de reproducción de los documentos solicitados debe ser igual al precio establecido en el mercado, esto es, diez céntimos de sol por cada folio.Pide también el pago de costos procesales.

Manifiestan quela oficina de la Sunarp Tacna les ha denegado el acceso a la información ya que, a través del Oficio 629-2017-Z.R.Nº XIII-UADM y del Informe 239-2017/Z.R.Nº XIII-UREG, se les ha manifestado que el precio a cobrar por folio es de S/. 4.86, el cual para los demandantes constituye una barrera que impide el acceso a la información pública. Por ese motivo, los recurrentes consideran que se havulnerado su derecho fundamental de acceso a la informaciónpública reconocidoen el artículo 2, inciso 5, de la Constitución.

El 27 de setiembre de 2017, el procurador público adjunto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos contesta la demanda y solicita que sea declarada procedente porque su representada ha manifestado a los solicitantes que les expedirán las copias solicitadas previo pago de los derechos correspondientes, esto es, S/ 4.86 cada copia.

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/06/2021 13:03:54-0500

Agrega también que lo que solicitan tiene naturaleza registral y no meramente administrativa,por lo que no estaría sujeto a la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que, de acuerdo con ello, las copias solicitadas están fuera de la referida ley y se sujetan a los procedimientos establecidos en el secreto supremo 008-2004-JUS, Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Sunarp, que

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA José Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/06/2021 09:39:38-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

946
D 35
Dra. Anita
Xmt
Cew

EXP. N.º 04206-2018-PHD/TC
TACNA
NANCY YUDID AYALA MAMANI Y
OTROS

fue actualizado a través de la resolución 012-2016-SUNARP/SN, de 20 de enero de 2016.

El 7 de marzo de 2108, el Juzgado Especializado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró fundada la demanda alegando que la SUNARP es una entidad de la administración pública y que el procedimiento registral tiene naturaleza administrativa de carácter especial, por lo que está obligada a suministrar la información que se encuentre en su poder, máxime si el registro es público. Igualmente considera que, si bien el demandante tiene la obligación de asumir el gasto que implica la reproducción de la información solicitada, este debe pagar el costo real de la reproducción, costo que se ha visto desnaturalizado en el presente caso, lesionando finalmente el derecho de acceso del demandante a la información pública.

El 2 de julio de 2018, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna revocó la resolución apelada y declaró infundada la demanda con el argumento de que la demandada cuenta con un fundamento real de índole presupuestal que justifica el monto de la tasa establecida para la expedición de copias simples de las partidas registrales cuyo cobro no afectará el derecho de acceso a la información pública de los demandantes.

FUNDAMENTOS

Cuestiones procesales previas

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte que el referido requisito de procedencia ha sido cumplido por el demandante conforme se aprecia de autos (f.25) y la denegación de la solicitud por la emplazada (f.28).

Delimitación del asunto litigioso

2. La parte demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se ordene que se le entregue copias de la partida registral de bienes muebles e inmuebles de don Mario Segundo Ruiz Rubio, don Luis Ramón Torres Robledo, don Omar Óscar Jiménez Flores, don Jesús Pascual Chambilla Gutiérrez y don Édgar Rogelio Concori Coaquera, documentos por cuya reproducción se debe pagar el precio estipulado en el mercado, esto es, diez céntimos de sol por cada folio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04206-2018-PHD/TC

TACNA

NANCY YUDID AYALA MAMANI Y
OTROS

27
23.6
Domingo
Miercoles
Sexta

3. De otro lado, la parte entidad demandada ha señalado que la información solicitada será entregada siempre y cuando los recurrentes sigan el procedimiento establecido en el TUPA de la institución, previo pago de las tasas correspondientes. Indicatambién que, a la fecha de la interposición de la demanda, cada folio ascendía a S/ 4.86.
4. En el escenario descrito, este Tribunal considera que el asunto controvertido se circunscribe a determinar si el costo de reproducción exigido por la entidad emplazada resulta o no un impedimento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Análisis del caso concreto

5. El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”.
6. Como se observa, el propio texto constitucional establece que el acceso a la información pública necesariamente requiere que el ciudadano peticionante asuma el costo que implica su reproducción. Dicho aspecto forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública y, por tanto, encuentra tutela a través del proceso de *habeas data* cuando se evidencia un cobro excesivo o desproporcionado en la tasa de reproducción que, en los hechos, supone una barrera para el acceso a la información requerida.
7. Este Tribunal tiene establecido en el fundamento 4 de la sentencia emitida en el Expediente 01912-2007-PHD/TC que:

el derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental. Por tanto, este derecho puede también resultar afectado cuando el monto de reproducción exigido es desproporcionado o carece de fundamento real.

8. En el mismo sentido, en la sentencia recaída en el Expediente 01847-2013-PHD, se señaló en su fundamento 6 que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04206-2018-PHD/TC
TACNA
NANCY YUDID AYALA MAMANI Y
OTROS

1238
238
Dosis 100
Tres 100
Siete 100

es claro que el costo de la reproducción de la información debe resultar “real” a efectos de cumplir con el parámetro que establece la Constitución. Así, el costo real debe ser entendido como el gasto en el que incurre de manera directa la entidad para reproducir la información solicitada, lo cual, en definitiva, no puede incluir tasas por búsqueda, pago por remuneraciones o infraestructura, conforme lo disponen los artículos 13 y 26 del Reglamento de la Ley 27806 (Decreto Supremo 072-2003-PCM).

9. En el mencionado Expediente, en su fundamento 7, se considera oportuno recordara la ciudadanía y al Estado, oportuno recordar para el caso de auto también, que el derecho de acceso a la información pública no solo implica facilitar el acceso directo y sencillo a los documentos públicos previo pago del costo de la reproducción. Este derecho impone también a la Administración pública el deber de establecer una tasa de reproducción real, la cual solo incluya los gastos en que incurre la entidad para reproducir la información, teniendo para ello como parámetro objetivo límite el costo que ofrece el mercado para realizar la reproducción de documentos. Esto, bajo ningún supuesto, justifica equiparar el costo de la reproducción que debe regular la entidad pública con el costo que ofrece el mercado, dado que este supone una actividad mercantil lucrativa, mientras que aquel representa la concretización de una tasa razonable que permite el acceso a un derecho fundamental.
10. Mediante la Resolución 147-2020-SUNARP/SN de 16 de octubre de 2020 se incorpora al Texto Único de Procedimiento Administrativos de la Sunarp el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública, cuyo objeto es la información que ha sido creada u obtenida por la entidad y que se encuentra en su posesión o bajo su control, procedimiento aprobado a través del Decreto Supremo 164-2020-PCM.
11. En el anexo de la mencionada resolución, se presenta el formulario para solicitar la información pública que la Sunarp tiene bajo su control o posesión, donde en el rubro “pago por derechos de tramitación” se expresa que el costo por copia simple formato A4 es de S/. 0.10 céntimos por unidad, con lo cual se constata que, por cambio en la normatividad, la pretensión de la demandante es notoriamente fundada.
12. Respecto a los costos procesales, al estimarse la demanda, corresponde ordenar el pago de los mismos según el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04206-2018-PHD/TC

TACNA

NANCY YUDID AYALA MAMANI Y
OTROS

ex 26
238
Dscieus
Merry
OAH

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, más el pago de costos procesales.
2. En consecuencia, ordena a la emplazada suministrar a los recurrentes la información requerida, previa pago del costo de la reproducción contenida

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

1
240
239
Domicilio
Mintur
Nieve

EXPEDIENTE : No. 04955-2019
ESP. LEGAL : F. RODRIGUEZ
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO : No
ADJUNTA JURISPRUDENCIA

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE:

ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA, en la demanda seguida contra procurador público de SUNARP- Oficina del Centro Comercial de Plaza Norte sobre HABEAS DATA-Acceso a la Información Pública; a Ud. atentamente digo:

Que, habiendo solicitado, en la audiencia única del 27/04/2022, "se declare fundada la demanda, más el pago de costos procesales", reitero que me apoyo en el segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional que indica "Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión (...) por decisión voluntaria del agresor, (...) el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada", y, en los fundamentos 11-12 y resolutiva de la Sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL dictado en el EXP. N.º 04206-2018-PHD/TC, TACNA, contra la demandada SUNARP, en caso análogo, determinó que "por cambio en la normatividad [Mediante la Resolución 147-2020-SUNARP/SN de 16 de octubre de 2020]: la pretensión de la demandante es notoriamente fundada, más el pago de costos procesales" (SIC); por lo que ADJUNTO LA JURISPRUDENCIA sentada en STC EXP. N.º 04206-2018-PHD/TC, TACNA, de observancia obligatoria, para mejor resolver.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido tener por presentada la jurisprudencia
Independencia, 28 de abril del 2022.-

GRIMALDO MIGUEL ORURO
CHOCOCHUAYTA - ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 20727

90X
240
Domicilio
march

5º JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05
MATERIA : HABEAS DATA
JUEZ : SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO
ESPECIALISTA : SHEILA LUCIA RODRIGUEZ SALINAS
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP ,
SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA
NORTE ,
DEMANDANTE : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO

RAZON

En cumplimiento a mis funciones informo a Ud., lo siguiente:

- Que, a mérito del Memorando N° 001480-2022-CP-UAF-GAD-CSJLIMA NORTE-PJ del 31 de mayo del año en curso, con fecha 01 de los corrientes he asumido el cargo de Especialista Legal.
- Que, revisado los autos se advierte que existe 1 escrito pendiente de dar cuenta de fecha 29.04.2022. Lo que informo para los fines pertinentes.

Independencia, 30 de junio del 2022

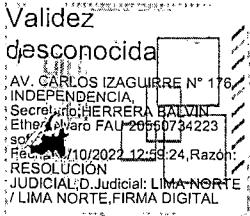
RESOLUCIÓN NUMERO DIECISEIS.

Independencia, treinta de junio del año dos mil veintidós. -

DADO CUENTA: Al escrito virtual 16652-2022 de fecha 29.04.2022, presentado por el demandante; con lo expuesto, téngase presente en cuanto fuere de ley en su oportunidad. Interviniendo la secretaria judicial que da cuenta por disposición superior. *Firmando la Especialista Legal de conformidad con lo previsto en la parte final del artículo 122º del Código Procesal Civil. Notifíquese.* -

car
241
paz
anexo
WV

| | |
|--|--|
| Validez desconocida | |
| AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA, Juez: SANCHEZ PORTURAS GANOZA Gerardo Octavio FAU 20550734223 soñ | |
| Fecha: 5/10/2022 12:53:18, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial LIMA NORTE / LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL | |



5º JUZGADO CIVIL - Sede Central
 EXPEDIENTE : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05
 MATERIA : HABEAS DATA
 JUEZ : SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO
 ESPECIALISTA : SHEILA LUCIA RODRIGUEZ SALINAS

RAZON

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a usted, que se ha ubicado el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de resolver; el cual cumple con entregarle físicamente, en atención al trabajo remoto que usted efectúa; debiendo tener en cuenta señor juez, que a raíz de la excesiva carga procesal que soporta esta Judicatura, aparte de que el suscripto apoya a su despacho, en las Audiencias diarias en un promedio de siete cada día, emite resoluciones, se suscriben actas de audiencias, se elaboran oficios, etc., además que las Especialistas Legales exigen se les entregue los expedientes para proveer los escritos, lo que conlleva a que se altere el orden de antigüedad de los procesos para darle cuenta a fin de que emita la sentencia, asimismo **debido a la Emergencia Nacional Sanitaria dispuesta por el Gobierno, a raíz de la Pandemia** que aún se mantiene, ha impedido que oportunamente, se le haga entrega física del presente expediente, por lo que estando ahora yo, laborando de manera presencial, lo hago efectivo; lo que informo a usted para los fines de ley.

Lima Norte, 05 de Octubre de 2022

RESOLUCION NUMERO DIECISIETE

Lima Norte, cinco de octubre del
año dos mil veintidós. -

Dado cuenta; con la Razón que antecede: téngase por recibidos físicamente los autos y estando a su mérito y al estadío procesal de la causa: Déjese en despacho para sentenciar. **Notifíquese.**

Validez desconocida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA
Juez:SANCHEZ PORTURAS GANOZA Gerardo Octavio EAU
20550734223 soft
Fecha: 14/10/2022 06:11:33, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
LIMA NORTE / LIMA NORTE,FIRMA DIGITAL
D.Firmar
D.Firmar
D.Firmar

Validez
desconocida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176
INDEPENDENCIA,
Secretario:HERRERA BALVIN
Eduardo Barro-FAU-20550734223
soft
Rec: 14/10/2022 08:04:16, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: LIMA NORTE
/ LIMA NORTE,FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
Quinto Juzgado Especializado en lo Civil

| |
|---|
| EXPEDIENTE : 4955-19 |
| DEMANDANTE : ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA |
| DEMANDADO : SUNARP |
| MATERIA : HABEAS DATA |

RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO

Lima Norte, diez de Octubre del
Dos mil veintidos.-

VISTOS:-----

- 1.- Resulta de autos, que mediante escrito de fojas dieciocho a fojas veinticuatro, don Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza interpone demanda de Habeas Data contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP- para que, al amparo de la Ley No. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ordene a la demandada Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Zona Registral N° IX- Sede Lima - Oficina Lima Norte, a fin de que proporcione al recurrente a un costo real de reproducción (0.10 centavos de sol por hoja A4) copias de las Partidas Electrónicas del Registro de Predios de Lima y de Registro Vehicular, a nombre de don Jorge Rodríguez Vargas; conforme a los demás fundamentos fácticos y legales que allí se esgrimen.-----
- 2.- Que por Resolución número uno, de fojas veinticinco a fojas

~~21x1~~
~~243~~
Resuelto
Ciruela
ws

veintiséis, se declaró la improcedencia de la demanda.-----

3.- Que por Resolución número seis, de fojas cincuenta a fojas cincuentitrés, el Superior Jerárquico, declaró la Nulidad de la resolución apelada, disponiendo se expida nuevo pronunciamiento.-----

4.- Que por Resolución número siete, de fojas sesentuuno a fojas sesentidos, se admitió a trámite la demanda incoada, corriéndose el traslado respectivo.-----

5.- Que por Resolución número ocho, de fojas doscientos ocho a fojas doscientos diez, se dio por Contestada la Demanda.-----

6.- Que la Audiencia Virtual, se llevó a cabo conforme a las Actas de fechas once de Marzo, dieciocho y veintisiete de Abril último, respectivamente.-----

7.- Que por Resolución número diecisiete de fecha cinco de los corrientes, se dispuso se dejen los autos en despacho para sentenciar.-----

8.- Que habiéndose tratado la presente causa por los cánones adjetivos que a su naturaleza procedural le corresponde y, habiéndose en todo momento observado a plenitud el Derecho a la Defensa y por ende al Debido Proceso, es el caso que la causa se encuentra expedita para ser materia de Decisión Jurisdiccional que le ponga coto en esta Instancia; y,-----

CONSIDERANDO:-----

*que
244
Domicilio
de acuerdo
a lo*

Primero.- Que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo Primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso.-----

Segundo.- Que, al respecto es de precisar, que el Habeas Data es un Proceso Constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos quinto y sexto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que establecen que "toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley por razones de seguridad nacional"; y "que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar", respectivamente.-----

Tercero.- Que en ese sentido, tenemos que el objetivo del Proceso de Hábeas Data es exclusivamente el de conseguir se proporcione la información pública solicitada, sin otras exigencias que las de ser actual, completa, clara y cierta; siendo que la razón de ser de ello, radica en el hecho de que la información

2x15
2x45
Documentos
Cuarto
Cinco

pública obliga al Estado o a sus instituciones a proporcionarla a quien la requiere, mas no a producir información distinta o adicional a la ya existente.

Cuarto.- Que así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico Segundo de la Sentencia 03097-2005-HD, ha señalado qué "La Constitución, artículo 2.5, reconoce el Derecho a la Información, el cual de acuerdo con lo expresado por este Colegiado en anterior Jurisprudencia, tiene dos manifestaciones correlativas: En un primer extremo, es aquel tributo por el cual toda persona o ciudadano puede solicitar ante cualquier entidad u órgano público la información que requiera sin que para ello tenga que justificar su pedido. En un segundo extremo, facilita que el órgano o dependencia estatal requerido proporcione la información solicitada en términos, mínima o elementalmente razonables, lo que supone que ésta deberá ser cierta, completa, clara y, además, actual (STC 007-2003-AI/TC FJ3).

Quinto.- Que, de autos se advierte que don Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza interpone demanda de Habeas Data contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP- para que, al amparo de la Ley No. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ordene a la demandada Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Zona Registral No. IX- Sede Lima - Oficina Lima Norte, a fin de que proporcione al recurrente a un costo real de reproducción (0.10

27806
246
Dra. Álvarez
Cavinty
Sí

centavos de sol por hoja A4), copias de las Partidas Electrónica del Registro de Predios de Lima y de Registro Vehicular, a nombre de don Jorge Rodríguez Vargas.

Sétimo.- Que, el Habeas Data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen que "toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional", y "que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar", respectivamente.

Octavo.- Que, en el presente caso, fluye de la solicitud contenida en el documento que corre a fojas dos, dirigido a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP- que don Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza, invocando lo dispuesto en la Ley No. 27806, solicitó se le otorguen copias simples de las Partidas registrales a nombre de don Jorge Rodríguez Vargas, números:

~~2019~~
~~2012~~
Derechos
Humanos
Siete

- PO1015740 predio ubicado en Mz. E1, Lote 14 Zona Media, Dpto, Lima, provincia Lima, distrito Independencia, en Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño.
- PO1188444 del predio ubicado en Urb. Las Violetas Zona D. Mz. A, Lote 34, provincia y departamento de Lima, distrito de Independencia.
- PO1015480 del predio ubicado en Pueblo Joven Urb. Popular El Ermitaño Mz. U, Lotre 18, Zona Media, Dpto, Lima, provincia Lima, distrito de Independencia.
- PO1015829 del predio ubicado en Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño, Mz. 11 Lote 3 Zona Media, Dpto. Lima, provincia Lima, distrito de Independencia.
- PO1015855 del predio ubicado en Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz. J1, Lote 8 Zona Media, Dpto, Lima, provincia Lima, distrito de Independencia.
- PO1015447 del predio ubicado en Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz. T. Lote 7 Zona Media, Dpto. Lima, provincia Lima, distrito de Independencia; y,
- P53064423 del automóvil con placa N° AEH-331.-----

Noveno.- Que, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, fluye del Memorándum No. 2383-2019-

Rec
2018
Diciembre
Cuentos
Dkt

SUNARP-Z.R. No. IX/GPI de fecha 12 de Julio de 2019, que la demandada consignó:

"Respecto a los documentos que forman parte del Archivo Registral, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 2º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo No. 072-2003-PCM, dicho dispositivo legal, no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, como es el caso de los Registros Públicos que forman parte de la SUNARP.

En ese sentido, el artículo 11º del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral aprobado por Resolución No. 281-2015-SUNARP/SN, textualmente dispone que "...La información solicitada de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley No. 27806, no comprende la publicidad registral regulada en el presente reglamento".

Por lo expuesto, existiendo un procedimiento establecido en el TUPA de la Superintendencia Nacional de los Registros, en la que cualquier persona puede tener acceso al contenido de la información que obran en nuestros

250
249
Policía
de la
Nave

Archivos Registrales, en lo que corresponde a la Coordinación Responsable del Registro de Propiedad Inmueble no resulta procedente atender el pedido de copias simples de partidas registrales vía la Ley No. 27806 -Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino a través del Servicio de Publicidad Registral, previo pago de los derechos registrales.

Décimo.- Que, de lo expuesto claramente se advierte que la entidad demandada emitió respuesta en torno al pedido concreto formulado por el demandante, consistente en el otorgamiento de copias simples de las partidas registrales señaladas en la solicitud antes mencionada; precisándose que, conforme al TUPA de la SUNARP, cualquier persona puede tener acceso a la información que obran en los Archivos Registral; por lo que no procedía atender el pedido de copias simples registrales. En otros términos, la demandada (SUNARP) emitió respuesta en plena concordancia con lo peticionado.-----

Décimo Primero.- Que, así, efectivamente, del petitorio de la demanda se desprende que ésta versa sobre aspecto diametralmente distinto al contenido en la solicitud anexada al escrito de demanda, pues, a través de esta demanda se invoca que la SUNARP proporcione al recurrente, a un costo real de reproducción (0.10 centavos de sol por hoja A4), copias de las Partidas Electrónica del Registro de Predios de Lima y de

271
250
Documentos
Pirata

Registro Vehicular a nombre de don Jorge Rodríguez Vargas, esto es, peticiona algo que no involucró en la solicitud previa que exige la ley, como es el caso de haberse consignado la reproducción de los contenidos registrales a costo real.

Décimo Segundo.- Que, en ese sentido, si bien el Tribunal tiene establecido en el fundamento 4 de la sentencia emitida en el Expediente 01912-2007-PHD/TC que, el derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental. Por tanto, este derecho puede también resultar afectado cuando el monto de reproducción exigido es desproporcionado o carece de fundamento real; sin embargo, la parte demandante (solicitante) no expresó o alegó pago desproporcionado por parte de la SUNARP, que diera lugar a que este hecho se dilucide a través de este proceso constitucional; de ahí que este tema no puede discutirse en este proceso, porque ni se solicitó en tales términos, ni fue denegada por la administración en los términos planteados.

Consideraciones por las cuales, con el Poder Jurisdiccional del que se encuentra investida esta Judicatura, Administrando

28/07/2011
Despacho Civil
Cívico

Justicia en nombre del Estado y Pueblo Peruanos, en mi condición de Juez del Quinto Juzgado Civil de Lima Norte, FALLO:-----

- 1.- Declarando Infundada la demandada de Habeas Data planteado por don Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -Sunarp-.---
- 2.- Consentida y/ o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, archívese donde corresponda.-----
- 3.- Por esta mi Sentencia, que así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho, cuya suscripción habilito al asistente de despacho, por el trabajo remoto que se efectúa a raíz del estado de emergencia sanitaria nacional: Tómese Razón y Hágase Saber.-----

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 24/10/2022 10:43:07

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

Nº GUIA DE ENTREGA : 0111689-2022

5º JUZGADO CIVIL - Sede Central

| Nº | Nº CEDULA | Nº EXPEDIENTE | Nº FOJAS | Nº RESOL | DESTINATARIO |
|---------------------------------------|------------------------------|---|----------|----------|---|
| SHEILA LUCIA RODRIGUEZ SALINAS | | | | | |
| 1 | 111163 - 2022 PROPIETARIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS | 1 | 17 | SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NOF |
| | DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 625 RESOL.17 | | | |
| 2 | 111164 - 2022 PROPIETARIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS | 1 | 17 | PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , |
| | DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 625 RESOL.17 | | | |
| 3 | 111167 - 2022 PROPIETARIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 ORURO CHOQUEHUAYTA GRIMALDO MIGUEL | 1 | 17 | RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO |
| | DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 11851 RESOL.17 | | | |
| 4 | 111181 - 2022 PROPIETARIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 ORURO CHOQUEHUAYTA GRIMALDO MIGUEL | 10 | 18 | RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO |
| | DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 11851 RESOL. 18 | | | |
| 5 | 111182 - 2022 PROPIETARIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS | 10 | 18 | SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NOF |
| | DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 625 RESOL. 18 | | | |
| 6 | 111183 - 2022 PROPIETARIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS | 10 | 18 | PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , |
| | DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 625 RESOL. 18 | | | |
| 7 | 111212 - 2022 PROPIETARIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 ORURO CHOQUEHUAYTA GRIMALDO MIGUEL | 2 | 14 | RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO |
| | DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 11851 AUD. VIRTUAL DEL 18/04/2022, CONTENIENDO LA RESOL.14,- SE NOTIFICA EN LA FECHA X HABERME ENTREGADO EL EXP. EL 17-10-2022 | | | |
| 8 | 111213 - 2022 PROPIETARIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS | 2 | 14 | SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NOF |
| | DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 625 AUD. VIRTUAL DEL 18/04/2022, CONTENIENDO LA RESOL.14,- SE NOTIFICA EN LA FECHA X HABERME ENTREGADO EL EXP. EL 17-10-2022 | | | |
| 9 | 111214 - 2022 PROPIETARIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS | 2 | 14 | PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , |
| | DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 625 AUD. VIRTUAL DEL 18/04/2022, CONTENIENDO LA RESOL.14,- SE NOTIFICA EN LA FECHA X HABERME ENTREGADO EL EXP. EL 17-10-2022 | | | |
| 10 | 111219 - 2022 PROPIETARIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 ORURO CHOQUEHUAYTA GRIMALDO MIGUEL | 2 | 15 | RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO |
| | DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 11851 AUD. VIRTUAL DEL 27/04/2022, CONTIENE RESOL. 15 ...- NOTA SE NOTIFICA EN LA FECHA X ENTREGA DEL EXP. FISICO EL 17/10/2022 | | | |
| 11 | 111220 - 2022 PROPIETARIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS | 2 | 15 | SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NOF |
| | DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 625 AUD. VIRTUAL DEL 27/04/2022, CONTIENE RESOL. 15 ...- NOTA SE NOTIFICA EN LA FECHA X ENTREGA DEL EXP. FISICO EL 17/10/2022 | | | |

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 24/10/2022 10:43:07

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

Nº GUIA DE ENTREGA : 0111689-2022

5º JUZGADO CIVIL - Sede Central

| Nº | Nº CEDULA | Nº EXPEDIENTE | Nº FOJAS | Nº RESOL | DESTINATARIO |
|---------------------------------------|---------------|----------------------------|----------|----------|--|
| SHEILA LUCIA RODRIGUEZ SALINAS | | | | | |
| 12 | 111221 - 2022 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 2 | 15 | PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , PROPIETARIO SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS |
| | | | | | DIRECCION Dirección Electrónica - N° 625 ANEXOS AUD. VIRTUAL DEL 27/04/2022, CONTIENE RESOL. 15 NOTA SE NOTIFICA EN LA FECHA X ENTREGA DEL EXP. FISICO EL 17/10/2022 |
| 13 | 111228 - 2022 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 1 | 16 | RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO PROPIETARIO ORURO CHOQUEHUAYTA GRIMALDO MIGUEL |
| | | | | | DIRECCION Dirección Electrónica - N° 11851 ANEXOS RESOL.16..... NOTA SE NOTIFICA EN LA FECHA X ENTREGA DEL EXP. FISICO EL 17/10/2022 |
| 14 | 111229 - 2022 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 7 | 16 | SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NOF PROPIETARIO SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS |
| | | | | | DIRECCION Dirección Electrónica - N° 625 ANEXOS RESOL.16 + COPIA DE ESCRITO..... NOTA SE NOTIFICA EN LA FECHA X ENTREGA DEL EXP. FISICO EL 17/10/2022 |
| 15 | 111230 - 2022 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 7 | 16 | PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , PROPIETARIO SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS |
| | | | | | DIRECCION Dirección Electrónica - N° 625 ANEXOS RESOL.16 + COPIA DE ESCRITO..... NOTA SE NOTIFICA EN LA FECHA X ENTREGA DEL EXP. FISICO EL 17/10/2022 |

AREVALO TACURE MARIA
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE
Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

24/10/2022 10:40:34

Pag 1 de 1



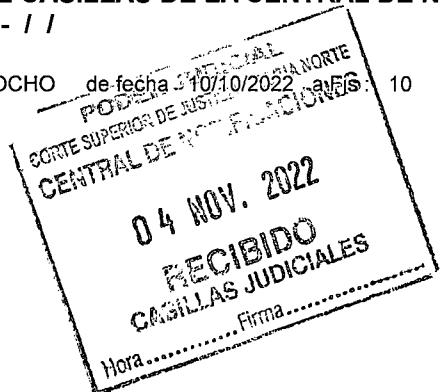
420221112592019049550901132000005

NOTIFICACION N° 111259-2022-JR-CI

| | | | |
|--------------|---|--------------------|--|
| EXPEDIENTE | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | JUZGADO | 5° JUZGADO CIVIL - Sede Central |
| JUEZ | SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO | ESPECIALISTA LEGAL | SHEILA LUCIA RODRIGUEZ-SALINAS |
| MATERIA | HABEAS DATA | | CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE |
| DEMANDANTE | : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO | | 02 NOV. 2022 |
| DEMANDADO | : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , | | RECIBIDO LNUOTONIA |
| DESTINATARIO | RODRIGUEZ ESPINOZA ANLIBER TEODORO | | |
| CASILLA | : OF. DE CASILLAS DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE LA CSJ DE LIMA NORTE - N° 4537 - 11 | | |

Se adjunta Resolución DIECIOCHO de fecha 07/10/2022 a las 10
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOL. 18

24 DE OCTUBRE DE 2022



PODER JUDICIAL DEL PERU
MARIA ALEXANDRA AREVALO TACURE
ASISTENTE JUDICIAL
TERCERA SECCION JUDICIAL CIVIL - MCC
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE

24/10/2022 10:40:30

Pag 1 de 1

255
Doctors
330
Patients



420221112742019049550901132000005

NOTIFICACION N° 111274-2022-JR-CI

EXPEDIENTE **04955-2019-0-0901-JR-CI-05** JUZGADO **5º JUZGADO CIVIL - Sede Central**
JUEZ **SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO** ESPECIALISTA LEGAL **SHEILA LUCIA RODRIGUEZ SALINAS**
MATERIA **HABEAS DATA**

DEMANDANTE : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP .

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DE SUNAR

DIRECCION LEGAL : AV. PARDO Y ALIAGA N°695 - LIMA / LIMA / SAN ISIDRO

Se adjunta Resolución DIECIOCHOL de fecha 10/10/2022 a Fis : 10

ANEXANDO LO SIGUIENTE

RESOL. 18 INDEX NOTIFICA

SOL
PODE
SERVICIO DE NO
04 NOV 2022
VARGAS

MARCO ANTONIO ME
NOTIFICADO
JUDICIAL PUEBLO
DE LA
CALLE 25

..... MARCO ANTONIO MEJÍA
NOTIFICADOR
Sede Judicial Puerto Carabays
NOTIFICADOR DE JUSTICIA DE LARA

24 DE OCTUBRE DE 2022

| | | | |
|--------|--|----------------------------|--|
| AS | | PROCURADURÍA PÚBLICA - ODJ | |
| | | MESA DE PARTES | |
| | | Sesión: 1 | |
| | | 04 NOV 2022 | |
| Firma: | | Hora: 09.00 | |
| RE | | TELECC | |



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

28/256
ABRIL 2024
CORTES
SÍD

AVISO DE NOTIFICACION

Corte Superior de Justicia de Lima Norte
SERNOT LIMA NORTE

Nº 11338

JUAN R. P.

esente hago de su conocimiento que en la fecha me constitúi a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución

18

correspondiente al proceso seguido ante

J.J.C. JUAN R. P. FONSECA -

incidente N° 1155 - 19 Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse usted presente; en tal sentido, se dejar el aviso, comunicándole que volveré el día 14 NOV 2022 en el horario señalado en el Artículo 124º de la Ley del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Indencia,

11 NOV 2022

FIRMA SEUDO / JURADO

11/11/22

NN

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

MARÍA LOURDES CHUMBE MUÑOZ
NOTIFICADOR JUDICIAL - SERNOT ZONA 7
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
Sello y Firma del Notificador
Dir.: 41055712

EL PRESENTE AVISO DEBE SER CON LETRA LEGIBLE Y DE IMPRENTA.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE
Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

24/10/2022 10:40:37

02
Pag 1 de 1
257
258
Document
sistema
sede



42022111260201904955090113200005

NOTIFICACION N° 111260-2022-JR-CI

JUZGADO CIVIL - Sede Central
EDIENTE 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 JUZGADO
JUEZ SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO ESPECIALISTA LEGAL
MATERIA HABEAS DATA SHEILA LUCIA RODRIGUEZ SALINAS

DEMANDANTE : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP ,

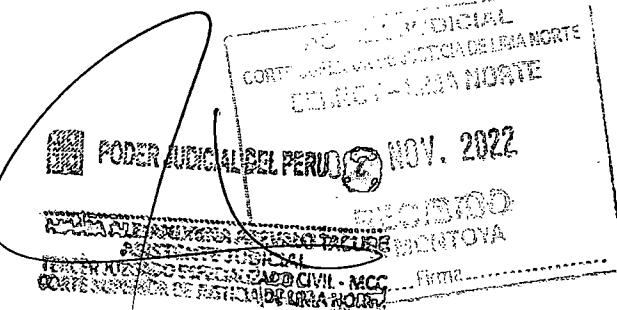
DESTINATARIO SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NORTE

DIRECCION REAL : NIVEL 1 SECTOR 1 DEL CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE . AV. TOMAS VALLE N°15311 -
LIMA / LIMA / INDEPENDENCIA

Se adjunta Resolucion DIECIOCHO de fecha 10/10/2022 a Fjs : 10

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOL. 18



24 DE OCTUBRE DE 2022

EL ORIGINAL DE LA PRESENTE SE
DEJÓ BAJO PUERTA

CEDULÓN

SEGUNDA VISITA

POR:

NO ENCONTRAR AL DESTINATARIO

ENCONTRARSE CERRADO

NEGARSE A RECIBIR

FACHADA Tarayeados / Vidrio

PUERTA Vidrio

SUMINISTRO DE LUZ NN

OTROS:

14 NOV 2022

EN: PODER JUDICIAL DEL PERU
EN: MARÍA LOURDES CHURIBE MUÑOZ
NOTIFICADOR JUDICIAL - SERNOT ZONA 7
PONTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DNI: 41053712

Dep
Casa

JUZGADO JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE
Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

17/01/2023 16:26:55
Pag. 1 de 1 258
*Dpto de
Circuito
Otoño*

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
68015-2022

Cod. Digitalizacion: 0000829880-2022-ESC-JR-CI

Expediente :04955-2019-0-0901-JR-CI-05 F.Inicio: 14/11/2019 11:56:52
Juzgado :5º JUZGADO CIVIL - Sede Central
Documento :RECURSO DE APELACION
Ingreso :17/10/2022 16:02:53 Folios: 5 Páginas: 5
Presentado :ABOGADO ORURO CHOQUEHUAYTA GRIMALDO MIGUEL-CASILLA
Especialista :SHEILA LUCIA RODRIGUEZ SALINAS

Monto : .00 N Copias/Acomp :
Dep. Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sueldo :
Ventanilla :INTERPONGO RECURSO DE APELACION

Observacion :El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL

USUARIO DE MESA DE PARTES WEB
Ventanilla 999999
Módulo 1

Recibido

259
Documentos
Ricardo Y
Perez

Expediente: 04955-2019
Secretario: Herrera Balvin
Cuaderno: Principal
Escrito :
RECURSO DE APELACIÓN

SEÑOR JUEZ DE QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ

ESPINOZA, en la demanda constitucional de Habeas Data contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos –SUNARP- su oficina de Lima Norte; a Ud. atentamente digo:

I. PRETENSION IMPUGNATORIA:

Que, no estando conforme a los términos de la SENTENCIA contenida en la RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO de fecha diez de Octubre del Dos mil veintidós que “**FALLO: 1.- Declarando Infundada la demanda de Habeas Data planteado por don Anliber Teodorico Rodriguez Espinoza contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos –Sunarp–**”; es que al amparo de lo establecido por el artículo 22º del Código Procesal Constitucional, **interpongo RECURSO DE APELACION** contra la sentencia antes señalada, a fin de que sea revocada o se declare su nulidad por el Superior Jerárquico, en mérito a los siguientes fundamentos:

II. ANTECEDENTES:

1. **Con anexos 1.B, 1.C y 1.F de mi demanda:** con Escrito del día 10/07/2019, reiterada el día 05/09/2019 ‘solicité el acceso a la información pública de 14 partidas registrales –predial y vehicular- a nombre de mi fallecido padre Jorge Rodríguez Vargas’, con entrega ‘en copias simples’ y con entrega ‘gratuito a mi correo electrónico agrodrigoespinoza@gmail.com’ (invocando la Sentencia de Vista N° 13-2018 recaída en Causa N° 31-2017-0-0401-JR-DC-01, Arequipa, que ‘ordena a la demandada SUNARP que, como entidad de la administración pública, cumpla brindar información pública cobrando no más de S/. 0.10 centavos de sol por cada copia simple de partida registral solicitada, caso contrario “se acredita la lesión al derecho de acceso a la información pública”’) en virtud a la Ley N° 27806 Ley Acceso a la Información Pública.
2. **Con anexos 1.E. de mi demanda:** Por su parte, la demandada SUNARP mediante su Memorándum N° 2383-2019 de fecha 12 de julio del 2019, respondió al aquí demandante que “no resulta procedente atender el pedido -a ‘S/. 0.10 centavos de sol por cada copia simple de partida registral-’ vía Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino a través del Servicio de Publicidad Registral, previo pago de los derechos registrales -hasta dos hojas y por hoja adicional S/. 6-” (sic) a la fecha de la interposición de la demanda (14/11/2019).
3. El día 13/09/2021 la demandada SUNARP, CONTESTÓ LA DEMANDA solicitando se “declare INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE” en lugar de allanarse a lo ordenado en

Sentencia de Vista N° 13-2018 supra, insistió -en los mismos términos de su Memorándum supra-, mediante su Informe N° 193-2021-SUNARP-Z.R.N° IX/UREG de fecha 09 de setiembre del 2021, prolongó la controversia en el sentido que ‘la información solicitada será entregada al recurrente solo previo pago de tasas Servicio de Publicidad Registral -hasta dos hojas y por hoja adicional S/. 6 y no a S/. 0.10 vía Ley de Transparencia’-, sosteniendo que “conforme a lo señalado en la Sentencia [de Vista N° 13-2018, Arequipa], las Tasas Registrales establecidas por la entidad, no quedaron sin efecto por la citada resolución judicial, motivo por el cual no correspondería dejar de cobrarse la tasa aprobada por la Resolución de Gerencia [N° 005-2021-SUNARP/GGJ].”

4. El día 16/10/2020 con RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 147-2020-SUNARP/SN (obrante en autos) la demandada cambia su normatividad a favor la pretensión demandada e ‘incorpora en su TUPA el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control: Pago por derecho de tramitación Copia simple formato A4: S/ 0.10 (por unidad) e Información por Correo electrónico: gratuito’ (sic).

III. SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN – ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO INCURRIDOS EN LA SETENCIA IMPUGNADA:

5. Del escenario descrito en los antecedentes supra, dimana claramente que el asunto controvertido se circunscribe a determinar si el costo de reproducción de las copias simples de partidas registrales exigido por la entidad emplazada (S/. 6.00 por hoja) y negativa de entrega gratuita al correo electrónico arodrigoespino@gmail.com solicitada resulta o no un impedimento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública solicitada.
6. Estando al escenario descrito, sin embargo, la apelada en su fundamento Décimo Segundo, incurre en negligente motivación insuficiente, inadecuada e incongruente no solo con el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso (ver fundamento de derecho de la demanda), sino y sobre todo con los propios hechos *de acreditada lesión al derecho de acceso a la información pública* (anexos 1.B, 1.C y 1.F de mi demanda y su contestación con Informe N° 193-2021-SUNARP-Z.R.N° IX/UREG de fecha 09 de setiembre del 2021) debidamente acreditados en el trámite del proceso; tal es así, cuando en su referido fundamento la impugnada para su cuestionada decisión, sostiene, falsamente, que:

“....; sin embargo, la parte demandante (solicitante) no expresó o alegó pago desproporcionado por parte de la SUNARP, que diera lugar a que este hecho se dilucide a través de este proceso constitucional; de ahí que este tema no puede discutirse en este proceso, porque ni se solicitó en tales términos, ni fue denegada por la administración en los términos planteados” (sic).

7. Así, la apelada, además, no ha tenido en cuenta que posteriormente a mi demanda, mediante la Resolución 147-2020-SUNARP/SN de 16 de octubre de 2020 (obrante en autos) modificó e incorporó a su Texto Único de Procedimiento Administrativos e

260
DCCB/12
SAC

Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública,
aprobado a través del Decreto Supremo 164-2020-PCM.

8. En el anexo de la mencionada Resolución, se presenta el formulario para solicitar la información pública que la SUNARP tiene bajo su control o posesión, donde en el rubro “*pago por derechos de tramitación*” se expresa que “*el costo por copia simple formato A4 es de S/. 0.10 céntimos por unidad y que la Información por Correo electrónico: gratuito*”, con lo cual se constata que, *por cambio en la normatividad por parte de la propia demandada a favor de la pretensión del demandante recurrente es notoriamente fundada*.
9. La sentencia ahora cuestionada, tampoco ha tomado en cuenta que la propia norma, reciente de SUNARP, la Resolución No. 147-2020-ASUNARP del 16 de octubre 2020, abona a favor de mi pretensión, lo que fue advertido por el mismo Juez que dirigió la Audiencia que se llevó a cabo en autos. Que la demandada hasta la fecha no ha cumplido con otorgar al recurrente las copias simples de la partidas registrales -previo pago de S/. 0.10 por hoja- ni ha cumplido ‘*con entregar gratuitamente tales documentos vía correo electrónico arodrigoespino@gamil.com*’, solicitada según anexo 1.B. y 1.C de mi demanda. Con lo que se acredita la continuidad a la fecha de *la lesión al derecho de acceso a la información pública*.)?
10. La apelada con su decisión vulnera, además, el debido proceso establecido en El Artículo VII del Código Procesal Constitucional que señala “*Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional*” (sic).
11. En caso exactamente igual al presente, en contra también de la aquí demandada SUNARP, en SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL de fecha 01 de marzo de 2021 en EXP. N° 04206-2018-PHD/TC, TACNA, “**HA RESUELTO 1. Declarar FUNDADA la demanda (...).** 2. *En consecuencia, ordena a la emplazada suministrar a los recurrentes la información requerida, previa pago del costo de la reproducción contenida*” (sic), de la que, también, fluye su nulidad de la apelada y la fundabilidad de la presente demanda.
12. Por tales consideraciones, señor Juez, solicito me conceda la apelación a fin que el superior jerárquico se sirva revocar la recurrida y reformándola declare fundada la demanda o, en su defecto, declarar la nulidad de la sentencia apelada, por los fundamentos precedentes.

IV. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

13. La resolución impugnada causa graves daños y perjuicios al recurrente. Así, los errores de hecho y de derecho incurridos en la sentencia cuestionada, son evidentes; siendo que la naturaleza del agravio está representada por la acreditada conculcación continuada del

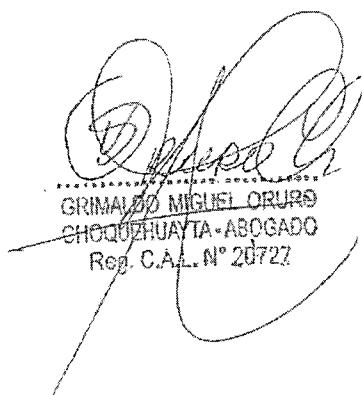
derecho al acceso a la información pública y principios del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, debida motivación amparadas por la Constitución Política.

14. Y, así mismo contraviene y se aparta inmotivadamente, la sentencia apelada de la “*cosa interpretada*” en EXP. N° 04206-2018-PHD/TC, TACNA (obrante en autos) realizada en contra de la demandada SUNARP en caso exactamente análogo al presente por el TC, fuente de derecho de observancia obligatoria como doctrina jurisprudencial del Tribunal conforme lo exige el Artículo VII del Código Procesal Constitucional que supone ningún juez puede desatender las interpretaciones que realizó el Tribunal Constitucional.

POR TANTO:

A Ud. pido, señor Juez se sirva conceder el presente recurso de apelación

Independencia, 16 de octubre del 2022


GRIMALDO MIGUEL ORURO
CHOQUEHUAYTA - ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 20727



Firma válida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA,
Juez SANCHEZ PORTURAS GANOZA GERARDO OCAÑA EAU
20550734223 soft
Fecha: 26/01/2023 17:02:43, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
LIMA NORTE / LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL

Firma válida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176
INDEPENDENCIA,
Secretario: RODRIGUEZ SALINAS
Sheila Livia FAU 20550734223
soft
Fecha: 26/01/2023 17:02:43, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
LIMA NORTE / LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL

5º JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05
MATERIA : HABEAS DATA
JUEZ : SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO
ESPECIALISTA : SHEILA LUCIA RODRIGUEZ SALINAS
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP ,
 SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA
NORTE ,
DEMANDANTE : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO

RAZON

SEÑOR JUEZ:

En cumplimiento de mis funciones informo a usted que en los actuados se encuentra pendiente de dar cuenta un escrito de fecha 17.10.2022, el mismo que doy cuenta en la fecha debido a las recargadas labores en secretaría. Lo que cumple con informar para fines de ley.

Independencia, 16 de enero del 2023.

RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE

Independencia, dieciséis de enero
 Del año dos mil veintitrés. -

DADO CUENTA: Vista la razón que antecede. Téngase presente. Al escrito virtual 68015-2022 de fecha 17.10.2022, presentado por el accionante: Estando a lo expuesto; y, ATENDIENDO:

PRIMERO: Conforme a la razón que antecede, a través del citado escrito la parte demandante formula recurso impugnatorio contra la resolución número dieciocho-Sentencia del diez de octubre del dos mil veintidós que declara infundada la demanda de habeas data interpuesta por Anliber Teodorico Rodríguez.

SEGUNDO: En este ámbito, en atención a la razón dada por la especialista del proceso, se tiene que la referida resolución le ha sido notificada a ambas partes en su casilla electrónica el 24 de octubre del 2022, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en autos y en sus domicilios físicos el 04 de noviembre del 2022, conforme es de verse de los cargos de notificaciones obrantes a fojas 255 y 256; habiendo presentado su recurso de apelación en fecha 17 de octubre del mismo año, esto es, dentro del plazo que prevé el artículo 22.b) del Código Procesal Constitucional.

TERCERO: De otro lado, el recurrente no está obligado al pago de la tasa judicial por concepto de apelación de auto, al tratarse el presente expediente de una demanda de Habeas Data; habiendo cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 366° y 367° del Código Adjetivo de aplicación supletoria, habiendo precisado el agravio y el fundamento de su apelación; por lo que corresponde concederse el mismo. Por las consideraciones expuesta y normas legales glosadas

SE RESUELVE:

CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el **demandante ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ** contra la resolución número dieciocho del 10 de octubre del 2022; debiéndose de elevar los autos a la Sala Superior en su oportunidad. Devuelto que sean los cargos de notificaciones. **Notifíquese.**

26/3
Diligenciamen
Secretaria
dn

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 22/03/2023 16:57:07

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

GUIA DE ENTREGA : 0024034-2023

JUZGADO CIVIL - Sede Central

| Nº CEDULA | Nº EXPEDIENTE | Nº FOJAS | Nº RESOL | DESTINATARIO |
|---------------------------------------|--|----------|----------|---|
| SHEILA LUCIA RODRIGUEZ SALINAS | | | | |
| 19827 - 2023 PROPIETARIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 ORURO CHOQUEHUAYTA GRIMALDO MIGUEL | 1 | 19 | RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO |
| DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 11851 RESOLUCION DIECINUEVE 16.01.2023. | | | |
| 335 - 2023 PROPIETARIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS | 3 | 19 | SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NOF |
| DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 625 RESOLUCION DIECINUEVE 16.01.2023 + ESCRITO DE FECHA 17.10.2022 | | | |
| 19836 - 2023 PROPIETARIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS | 3 | 19 | PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , |
| DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 625 RESOLUCION DIECINUEVE 16.01.2023 + ESCRITO DE FECHA 17.10.2022 | | | |

SHEILA LUCIA RODRIGUEZ SALINAS

Secretario

Firma válida

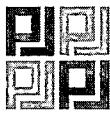
| |
|---|
| AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA |
| Juez: SÁNCHEZ PORTURAS GANOZA Gerardo Octavio FAU |
| 20550734223 soft |
| Fecha: 31/01/2023 11:28:25, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: |
| LIMA NORTE / LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL |

[Handwritten signatures and initials over the QR code]

Firma válida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176
INDEPENDENCIA
Secretario: RODRIGUEZ SALINAS
Sheila Lucía FAU 20550734223
soft
Firmada: 22/03/2023 17:02:50, Razón:
R. JUDICIAL D. Judicial: LIMA NORTE
LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL

FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL

LIMA-NORTE

Av. Carlos Izaguirre N° 176 – Independencia

“Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo

Independencia, 26 de enero de 2023

OFICIO N° 04955-2019-5° JEC-CSJLN/PJ

SEÑOR:

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Presente. -

Tengo el honor de dirigirme a su Despacho, con la finalidad de **ELEVAR** a fs. () en grado de **APELACIÓN** con efecto suspensivo, el Expediente Nro. 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 seguida por ANLIBER TODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA contra PROCURADURIA PUBLICA DE LA SUNARP sobre, HABEAS DATA en cumplimiento a la Res. Nro. 19 de fecha 16-01-2023, para que absuelva el grado conforme a Ley.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Nota: Se deja constancia que el presente expediente tiene prevención de la Primera Sala Civil Permanente. -

Expedientes Elevados a Instancia Superior

22/03/2023 al 22/03/2023

| Nº EXPEDIENTE | JUZGADO ACTUAL | TIPO REG. | FECHA OPERACION | FOLIOS |
|----------------------|--|-----------|---------------------|--------|
| DEPENDENCIA DESTINO: | 1° SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL | | | |
| | Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia | | | |
| FECHA: | 22/03/2023 | | | |
| USUARIO: | SHEILA LUCIA RODRIGUEZ SALINAS | | | |
| 1 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 5° JUZGADO CIVIL - Sede Central | ALEATORIO | 22/03/2023 17:05:22 | 263 |

Total Expedientes Solicitados : 1

Pag 1 de 16
26/03/2023

Cargo de Ingreso de Expediente

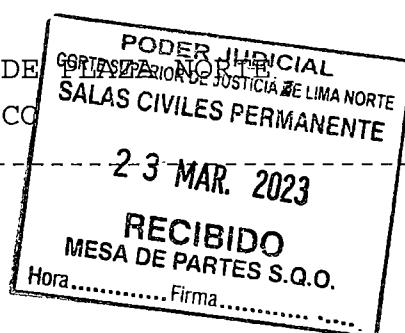
Cod. Digitalizacion: 0000675717-2019-EXP-JR-CI

Expediente :04955-2019-0-0901-JR-CI-05 F.Inicio : 14/11/2019 11:56:52
Sala :1° SALA CIVIL PERMANENTE- SEI F.Ingreso : 23/03/2023 10:37:51
Relator : ERIKA EVELYN ATAHUALPA TOR Exp.Juzgado: 04955-2019-0
Secretario
Exp.Origen : F.Exp.Orig : 00/00/0000
Proceso :CONSTITUCIONAL
Motivo.Ing :APELACION DE SENTENCIA Folios : 263
Materia :HABEAS DATA
Cuantia :Soles .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : SIN TASAS

imilla DEMANDA DE HABEAS DATA

Observación :

DEMANDADO PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP
SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE
DEMANDANTE RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO
DANIEL ELÍAS SANTOS HUERTO
Ventanilla 1
Modulo 1



Recibido

EXPEDIENTE : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05
MATERIA : PROCESO DE HABEAS DATA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE
Independencia, veintisiete de marzo
Del dos mil veintitrés.-

POR RECIBIDO el expediente, remitido por el 5° Juzgado Civil del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Lima Norte, elevado en grado de **APELACIÓN** de **SENTENCIA** con efecto suspensivo; siendo ello así, a efectos de proseguir con la tramitación del proceso en este órgano jurisdiccional y en atención a lo señalado en el literal b) del artículo 23° del Código Procesal Constitucional, se comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos, llevándose a cabo bajo las directrices establecidas por el Estado y los órganos de dirección del Poder Judicial. Por tanto, en el contexto descrito, **DISPUSIERON:**

- 1) **SEÑALAR** fecha para la **CONFERENCIA DE PREPARACIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL** el día **CATORCE** de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTITRÉS**, a horas **10:00** de la mañana (hora exacta); y como fecha de la **VISTA DE LA CAUSA VIRTUAL** el día **DIECISIETE** de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTITRÉS**, a horas **9:30 DE LA MAÑANA** (hora exacta), fecha fijada según el dietario de la Sala; las mismas que se llevarán a cabo a través del medio de uso tecnológico de videoconferencia mediante la plataforma *Google Hangouts Meet*.
- 2) En ese sentido, se **REQUIERE** a las partes procesales y abogados que, en el plazo de **TRES** días de notificados con la presente, informen de forma expresa si solicitarán el uso de la palabra de hecho y derecho, respectivamente, proporcionando a través de un escrito su **número de celular y correo electrónico (Gmail)**, que deberá ser enviado por la mesa de partes electrónica, a la cual solo podrán acceder a través de su casilla electrónica (sinoe), a fin de realizar la conferencia de preparación y la vista de la causa virtual; **bajo apercibimiento de llevarse a cabo con o sin los datos proporcionados**.
- 3) **REQUERIR** al demandante, **ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA**, que **CUMPLA** con **RATIFICARSE** en su **DOMICILIO PROCESAL FÍSICO** (**OFICINA DE CASILLAS JUDICIALES DEL DISTRITO JUDICIAL O DEL COLEGIO DE ABOGADOS**) y **CASILLA ELECTRÓNICA** para las notificaciones judiciales, en el plazo de **TRES** días, bajo apercibimiento de imponérsele **MULTA** equivalente a media URP.
- 4) Precisar a las partes procesales y sus abogados que las invitaciones para la participación en la conferencia de preparación y vista de la causa virtual se les cursará a los correos electrónicos con la extensión gmail.com que proporcionen, en el plazo requerido en la presente resolución; asimismo, se les informa que la conexión al aplicativo "Google Hangouts Meet" puede darse con acceso a internet a través del **teléfono celular, computadora, laptop o tablet**. Igualmente, se les indica que deberán estar en un ambiente iluminado, sin tránsito de personas ajenas a la diligencia programada, y no deberán grabar la audiencia, conforme lo dispone la Resolución Administrativa



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

1° SALA CIVIL PERMANENTE

262
des de 2006
Jesús

N.º 173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio de 2020. Avocándose al conocimiento del presente proceso el Colegiado que interviene por conformación de Sala. **Notifíquese.**

Aguilore N° 176 Independencia

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 27/03/2023 17:00:59

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

ENTREGA : 0026259-2023

PERMANENTE- SEDE CENTRAL

| ODULA | Nº EXPEDIENTE | Nº FOJAS | Nº RESOL | DESTINATARIO |
|--|--|----------|----------|---|
| ELYN ATAHUALPA TORRES | | | | |
| RIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 2 | 20 | RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO |
| ORURO CHOQUEHUAYTA GRIMALDO MIGUEL | | | | |
| ↓ | Dirección Electrónica - N° 11851 RES. 20 VISTA DE CAUSA EL DIA 17-04-2023 A HORAS 9:30 AM | | | |
| RIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 2 | 20 | SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NOF |
| SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS | | | | |
| ↓ | Dirección Electrónica - N° 625 RES. 20 VISTA DE CAUSA EL DIA 17-04-2023 A HORAS 9:30 AM | | | |
| RIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 2 | 20 | PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , |
| SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS | | | | |
| ↓ | Dirección Electrónica - N° 625 RES. 20 VISTA DE CAUSA EL DIA 17-04-2023 A HORAS 9:30 AM | | | |

MARIA INES SARMIENTO LOPEZ
Escribano

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE
Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

04/04/2023 16:50:42 0
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
3081-2023

26/4
Recibido
Jesús S...
2023

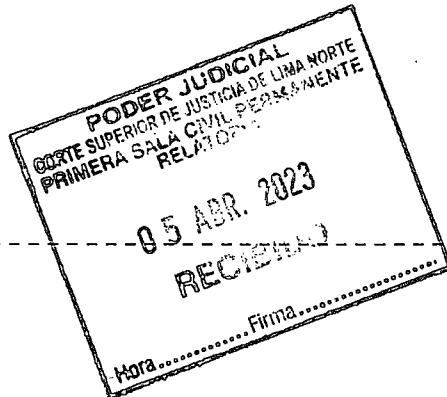
Cod. Digitalizacion: 0000234783-2023-ESC-SP-CI

Expediente :04955-2019-0-0901-JR-CI-05 F.Inicio: 14/11/2019 11:56:52
Sala :1° SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :30/03/2023 11:54:38 Folios: 7 Páginas: 7
Presentado :ABOGADO ORURO CHOQUEHUAYTA GRIMALDO MIGUEL-CASILLA:
Relator : ERIKA EVELYN ATAHUALPA TORRES
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :SOLICITAN USO DE LA PALABRA Y OTRO

Observacion :El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL

USUARIO DE MESA DE PARTES WEB
Ventanilla 999999
Módulo 1



Recibido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 111/2021

EXP. N.º 04206-2018-PHD/TC

TACNA

NANCY YUDID AYALA MAMANI Y
OTROS

270
descuento
Selvato

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 01 del mes de marzo de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maribel Elena Cave Durán y otros, contra la sentencia de fojas 256 de 2 de julio de 2018 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de *habeas data* de autos.

ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2017, doña Nancy Yudid Ayala Mamani y otros interponen demanda de *habeas data* contra el jefe zonal de la Zona Registral XIII, sede Tacna, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp). Solicita que se le entregue copias de la partida registral de bienes muebles e inmuebles de don Mario Segundo Ruiz Rubio, de don Luis Ramón Torres Robledo, de don Omar Óscar Jiménez Flores, de don Jesús Pascual Chambilla Gutiérrez y de don Édgar Rogelio Concori Coaquera. Manifiesta que el costo de reproducción de los documentos solicitados debe ser igual al precio establecido en el mercado, esto es, diez céntimos de sol por cada folio. Pide también el pago de costos procesales.

Manifiestan que la oficina de la Sunarp Tacna les ha denegado el acceso a la información ya que, a través del Oficio 629-2017-Z.R.Nº XIII-UADM y del Informe 239-2017/Z.R.Nº XIII-UREG, se les ha manifestado que el precio a cobrar por folio es de S/. 4.86, el cual para los demandantes constituye una barrera que impide el acceso a la información pública. Por ese motivo, los recurrentes consideran que se vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución.

El 27 de setiembre de 2017, el procurador público adjunto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente porque su representada ha manifestado a los solicitantes que les expedirán las copias solicitadas previo pago de los derechos correspondientes, esto es, S/ 4.86 por cada copia.

Agrega también que lo que solicitan tiene naturaleza registral y no meramente administrativa, por lo que no estaría sujeto a la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que, de acuerdo con ello, las copias solicitadas están fuera de la referida ley y se sujetan a los procedimientos establecidos en el secreto supremo 008-2004-JUS, Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Sunarp, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04206-2018-PHD/TC

TACNA

NANCY YUDID AYALA MAMANI Y
OTROS

27/
Closcello
de Tanta
jueves

fue actualizado a través de la resolución 012-2016-SUNARP/SN, de 20 de enero de 2016.

El 7 de marzo de 2108, el Juzgado Especializado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró fundada la demanda alegando que la SUNARP es una entidad de la administración pública y que el procedimiento registral tiene naturaleza administrativa de carácter especial, por lo que está obligada a suministrar la información que se encuentre en su poder, máxime si el registro es público. Igualmente considera que, si bien el demandante tiene la obligación de asumir el gasto que implica la reproducción de la información solicitada, este debe pagar el costo real de la reproducción, costo que se ha visto desnaturalizado en el presente caso, lesionando finalmente el derecho de acceso del demandante a la información pública.

El 2 de julio de 2018, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna revocó la resolución apelada y declaró infundada la demanda con el argumento de que la demandada cuenta con un fundamento real de índole presupuestal que justifica el monto de la tasa establecida para la expedición de copias simples de las partidas registrales cuyo cobro no afectará el derecho de acceso a la información pública de los demandantes.

FUNDAMENTOS

Cuestiones procesales previas

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte que el referido requisito de procedencia ha sido cumplido por el demandante conforme se aprecia de autos (f.25) y la denegación de la solicitud por la emplazada (f.28).

Delimitación del asunto litigioso

2. La parte demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se ordene que se le entregue copias de la partida registral de bienes muebles e inmuebles de don Mario Segundo Ruiz Rubio, don Luis Ramón Torres Robledo, don Omar Óscar Jiménez Flores, don Jesús Pascual Chambilla Gutiérrez y don Édgar Rogelio Concori Coaquera, documentos por cuya reproducción se debe pagar el precio estipulado en el mercado, esto es, diez céntimos de sol por cada folio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

272
doscientos
setenta y
dos
EXP. N.º 04206-2018-PHD/TC
TACNA
NANCY YUDID AYALA MAMANI Y
OTROS

3. De otro lado, la parte entidad demandada ha señalado que la información solicitada será entregada siempre y cuando los recurrentes sigan el procedimiento establecido en el TUPA de la institución, previo pago de las tasas correspondientes. Indicatambién que, a la fecha de la interposición de la demanda, cada folio ascendía a S/ 4.86.
4. En el escenario descrito, este Tribunal considera que el asunto controvertido se circunscribe a determinar si el costo de reproducción exigido por la entidad emplazada resulta o no un impedimento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Análisis del caso concreto

5. El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”.
6. Como se observa, el propio texto constitucional establece que el acceso a la información pública necesariamente requiere que el ciudadano peticionante asuma el costo que implica su reproducción. Dicho aspecto forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública y, por tanto, encuentra tutela a través del proceso de *habeas data* cuando se evidencia un cobro excesivo o desproporcionado en la tasa de reproducción que, en los hechos, supone una barrera para el acceso a la información requerida.
7. Este Tribunal tiene establecido en el fundamento 4 de la sentencia emitida en el Expediente 01912-2007-PHD/TC que:

el derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental. Por tanto, este derecho puede también resultar afectado cuando el monto de reproducción exigido es desproporcionado o carece de fundamento real.

8. En el mismo sentido, en la sentencia recaída en el Expediente 01847-2013-PHD, se señaló en su fundamento 6 que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04206-2018-PHD/TC
TACNA
NANCY YUDID AYALA MAMANI Y
OTROS

273
descendente f
Total 9
✓

es claro que el costo de la reproducción de la información debe resultar “real” a efectos de cumplir con el parámetro que establece la Constitución. Así, el costo real debe ser entendido como el gasto en el que incurre de manera directa la entidad para reproducir la información solicitada, lo cual, en definitiva, no puede incluir tasas por búsqueda, pago por remuneraciones o infraestructura, conforme lo disponen los artículos 13 y 26 del Reglamento de la Ley 27806 (Decreto Supremo 072-2003-PCM).

9. En el mencionado Expediente, en su fundamento 7, se considera oportuno recordara la ciudadanía y al Estado, oportuno recordar para el caso de auto también, que el derecho de acceso a la información pública no solo implica facilitar el acceso directo y sencillo a los documentos públicos previo pago del costo de la reproducción. Este derecho impone también a la Administración pública el deber de establecer una tasa de reproducción real, la cual solo incluya los gastos en que incurre la entidad para reproducir la información, teniendo para ello como parámetro objetivo límite el costo que ofrece el mercado para realizar la reproducción de documentos. Esto, bajo ningún supuesto, justifica equiparar el costo de la reproducción que debe regular la entidad pública con el costo que ofrece el mercado, dado que este supone una actividad mercantil lucrativa, mientras que aquel representa la concretización de una tasa razonable que permite el acceso a un derecho fundamental.
10. Mediante la Resolución 147-2020-SUNARP/SN de 16 de octubre de 2020 se incorpora al Texto Único de Procedimiento Administrativos de la Sunarp el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública, cuyo objeto es la información que ha sido creada u obtenida por la entidad y que se encuentra en su posesión o bajo su control, procedimiento aprobado a través del Decreto Supremo 164-2020-PCM.
11. En el anexo de la mencionada resolución, se presenta el formulario para solicitar la información pública que la Sunarp tiene bajo su control o posesión, donde en el rubro “pago por derechos de tramitación” se expresa que el costo por copia simple formato A4 es de S/. 0.10 céntimos por unidad, con lo cual se constata que, por cambio en la normatividad, la pretensión de la demandante es notoriamente fundada.
12. Respecto a los costos procesales, al estimarse la demanda, corresponde ordenar el pago de los mismos según el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27 y
Asociados
Selvano
Garcia
EXP. N.º 04206-2018-PHD/TC
TACNA
NANCY YUDID AYALA MAMANI Y
OTROS

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, más el pago de costos procesales.
2. En consecuencia, ordena ala emplazada suministrar a los recurrentes la información requerida, previa pago del costo de la reproducción contenida

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

 **PONENTE SARDÓN DE TABOADA**

275
Foscuedo
Sexto
civico

EXPEDIENTE: No. 4955-2019-0
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO : No.

**SOLICITAN USO DE LA
PALABRA Y OTRO**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE:

ANLIBERT TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA, en la ACCION DE HABEAS DATA seguido contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP; a Ud. atentamente digo:

Que, habiéndosenos notificado, VIA SINOE, el 27/3/2023, con vuestra Resolucion No. 20 su fecha 27/3/2023, que señala fecha para la VISTA DE LA CAUSA, al amparo de lo establecido en el numeral 14 del Art. 139 de nuestra Constitución Politica, SOLICITO a Ud. Señor Presidente, CONCEDERNOS EL USO DE LA PALABRA, a mi Abogado Defensor y al recurrente (sobre hechos) PARA INFORMAR ORALMENTE A LA VISTA DE LA CAUSA, programada para el dia 17 de abril 2023.

Que, CUMPLIENDO VUESTRO MANDATO, SEÑALO domicilio procesal fisico en la CASILLA No. 755 de la Corte Superior de Lima orte y la CASILLA POSTAL ELECTRONICA No. 11851; asimismo, para efectos de la conexión a la próxima Diligencia Virtual, RATIFICO los correos electronicos GMAIL: Oruro.Abolgado@gmail.com (de mi Abogado) y arodrigoespino@gmail.com (del recurrente); y los telefonos WHATSAPP No. 991837778 (de mi Abogado) y No. 993282524 (del recurrente)

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Presidente, solicito proveer conforme a ley.

OTROSI DIGO: Que, a fin de DEJAR ESTABLECIDO que mi pedido tiene asidero en un pronunciamiento del Máximo interprete de nuestra Constitucion y GARANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ADJUNTO al presente LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, dictada en el EXPEDIENTE No. 04206-2018-PDH/TC TACNA, su fecha 01 de marzo 2021, que RESUELVE UN CASO MUY

276
descats
Setenta y
tres

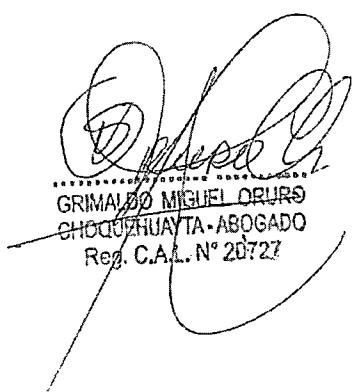
SEMEJANTE (CASI IGUAL) AL PRESENTE CASO, sustentado en sus fundamentos del 8 al 12, señalando entre otros y principalmente:

“...en la sentencia recaída en el Expediente 01847-2013-PHD, se señaló en su fundamento 6 que: es claro que el costo de la reproducción de la información debe resultar “real” a efectos de cumplir con el parámetro que establece la Constitución (...) En el mencionado Expediente, en su fundamento 7, se considera oportuno recordar a la ciudadanía y al Estado, oportuno recordar para el caso de auto también, que el derecho de acceso a la información pública no solo implica facilitar el acceso directo y sencillo a los documentos públicos previo pago del costo de la reproducción. Este derecho impone también a la Administración pública el deber de establecer una tasa de reproducción real (...), Mediante la Resolución 147-2020-SUNARP/SN de 16 de octubre de 2020 se incorpora al Texto Único de Procedimiento Administrativos de la Sunarp el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública (...) En el anexo de la mencionada resolución, se presenta el formulario para solicitar la información pública que la Sunarp tiene bajo su control o posesión, donde en el rubro “pago por derechos de tramitación” se expresa que el costo por copia simple formato A4 es de S/. 0.10 céntimos por unidad, con lo cual se constata que, por cambio en la normatividad, la pretensión de la demandante es notoriamente fundada” (SIC). (subrayado es nuestro).

Por cuyos fundamentos, el Tribunal Constitucional, **RESOLVIO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, más el pago de costos procesales.

Independencia, 30 de marzo 2023.


GRIMALDO MIGUEL OQUENDO
CHOCUAHUATA - ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 20727



PODER JUDICIAL DEL PERU
CÓRTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE
Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

04/04/2023 16:50:49
Pag. 1 de 1

277
jueves
sábado
y

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
3099-2023

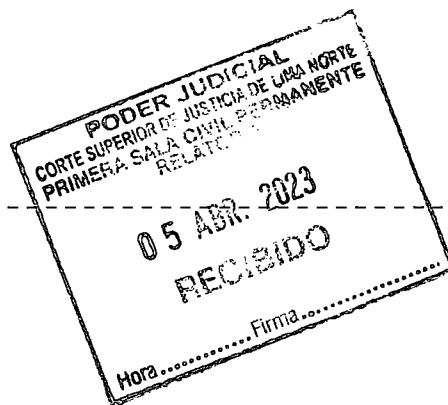
Cod. Digitalizacion: 0000236844-2023-ESC-SP-CI

Expediente :04955-2019-0-0901-JR-CI-05 F.Inicio: 14/11/2019 11:56:52
Sala :1° SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :30/03/2023 16:59:02 Folios: 1 Páginas: 1
Presentado :ABOGADO CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MJ
Relator : ERIKA EVELYN ATAHUALPA TORRES
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :-CUMPLIO MANDATO

Observacion :El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL

USUARIO DE MESA DE PARTES WEB
Ventanilla 999999
Módulo 1



Recibido



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

Procuraduría Pública

278
diseñado
JTB
DJS

Expediente N° 04955-2019-0-0901-JR-CI-05

Secretario de Sala: Chávez ParraCristoffer

Cuaderno Principal

Escrito N°

Sumilla: - CUMPLIO MANDATO

A LA PRIMERASALA CIVIL PERMANENTE DE INDEPENDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE:

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA, representada por CLAUDIA CECILIA GARCÍA HIDALGO, Procuradora Pública Adjunto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 10287911 designada mediante Resolución Suprema N° 139 -2019-JUS, en los autos seguidos por AnliberTeodorico Rodríguez Espinoza, sobre proceso constitucional de Habeas Data, atentamente digo:

Que mediante Resolución N° 20, de fecha 27 de marzo de 2023, se resuelve entre otros:

“...REQUIERE a las partes procesales y abogados que, en el plazo de tres días de notificados con la presente, informen de forma expresa si solicitarán el uso de la palabra de hecho y derecho respectivamente, proporcionando a través de un escrito su número de celular y correo electrónico (Gmail), que deberá ser enviado por la mesa de partes electrónica, a la cual solo podrán acceder a través de su casilla electrónica (sinoe) a fin de realizar la conferencia de preparación y la vista de la causa virtual; bajo apercibimiento de llevarse a cabo con o sin los datos proporcionados...”. Por lo que, dando cumplimiento a lo ordenado, esta procuraduría cumple con señalar correo electrónico: nnavarro@sunarp.gob.pe y número de celular 942766163

POR TANTO:

Al Juzgado, solicito tener por cumplido el mandato dispuesto en la Resolución N° 20.

Lima, 30 de marzo del 2023.

Leg. IX/NNT

1



Firmado digitalmente por:
GARCIA HIDALGO Claudia
Cecilia FAU 20287073580 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/03/2023 16:39:41-0500

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1° SALA CIVIL PERMANENTE

Firma válida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176
INDEPENDENCIA,
Vocal: LOPEZ VASQUEZ Carmen
Maria FAU 20550734223 soft
Fecha: 11/04/2023 15:44:59 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: LIMA NORTE / LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL

Firma válida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176
INDEPENDENCIA,
Vocal: CATALORA VILLASANTE
Rosa Maria FAU 20550734223 soft
Fecha: 12/04/2023 08:56:55 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: LIMA NORTE / LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL

S.S. LÓPEZ VÁSQUEZ
CATACORA VILLASANTE
ARRIBASPLATA CABANILLAS

EXPEDIENTE : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05
MATERIA : PROCESO DE HABEAS DATA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO

Independencia, once de abril

Del dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA.- Al escrito 3081-2023 de fecha treinta de marzo del año en curso, presentado por el demandante Anlibert Teodorico Rodríguez Espinoza; a lo expuesto, **AL PRINCIPAL:** Estando a lo solicitado y teniendo en cuenta que el demandante fue notificado con el contenido de la resolución número 20, a su casilla electrónica, el día 27 de marzo de 2023, tal conforme se verifica del cargo de entrega de cédulas de notificación a fojas 268; consecuentemente, **CONCÉDASE EL USO DE LA PALABRA** al **DEMANDANTE** y **ABOGADO** para su informe oral de hecho y derecho, respectivamente, por el término de **CINCO MINUTOS** para cada uno en la vista de la causa programada, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 23º del Código Procesal Constitucional. Asimismo, téngase por señalado los **CORREOS ELECTRÓNICOS** y **NÚMEROS TELEFÓNICOS** que indica, a fin de enviarle las invitaciones virtuales para la conferencia de preparación y la vista de causa programada en autos, de conformidad con la Resolución Administrativa N.º 173-2020-CE-PJ. De otro lado, téngase por señalado su **DOMICILIO PROCESAL FÍSICO** y **CASILLA ELECTRÓNICA** N° 11851 que indica, a donde se le hará saber las ulteriores resoluciones que emita esta Sala, conforme a ley. **AL OTROSÍ:** Téngase presente lo que indica en lo que fuera de ley al momento de resolver.

Al escrito 3099-2023 de fecha treinta de marzo del año en curso, presentado por la Procuradora Pública de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; a lo expuesto: Estando a lo solicitado y teniendo en cuenta que la procuraduría fue notificada con el contenido de la resolución número 20, a su casilla electrónica, el día 27 de marzo de 2023, tal conforme se verifica del cargo de entrega de cédulas de notificación a fojas 268; consecuentemente, **CONCÉDASE EL USO DE LA PALABRA** a la **PROCURADORA PÚBLICA** para su informe oral, por el término de **CINCO MINUTOS** en la vista de la causa programada, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 23º del Código Procesal Constitucional. Asimismo, téngase por señalado el **CORREO ELECTRÓNICO** y **NÚMERO TELEFÓNICO** que indica, a fin de enviarle las invitaciones virtuales para la conferencia de preparación y la vista de causa programada en autos, de conformidad con la Resolución Administrativa N.º 173-2020-CE-PJ. Avocándose al conocimiento del presente proceso el magistrado Arribasplata Cabanillas que interviene por conformación de Sala y vacaciones de la magistrada Bajonero Manrique. Notifíquese.-

279
descuento
cette
M

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 12/04/2023 12:22:02

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

Nº GUIA DE ENTREGA : 0032269-2023

1º SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL

| Nº | Nº CEDULA | Nº EXPEDIENTE | Nº FOJAS | Nº RESOL | DESTINATARIO |
|--------------------------------------|------------------|---|----------|----------|---|
| ERIKA EVELYN ATAHUALPA TORRES | | | | | |
| 1 | 6846 - 2023 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 1 | 21 | PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , PROPIETARIO SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS |
| | DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 625 RES.- 21 CONCEDASE EL USO DE LA PALABRA | | | |
| 2 | 6847 - 2023 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 1 | 21 | RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO PROPIETARIO ORURO CHOQUEHUAYTA GRIMALDO MIGUEL |
| | DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 11851 RES.- 21 CONCEDASE EL USO DE LA PALABRA | | | |
| 3 | 6848 - 2023 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 1 | 21 | SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NOF PROPIETARIO SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS |
| | DIRECCION ANEXOS | Dirección Electrónica - N° 625 RES.- 21 CONCEDASE EL USO DE LA PALABRA | | | |

MARIA INES SARMIENTO LOPEZ

Escribano



Poder Judicial
del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE: 04955-2019-0-0901-JR-CI-05

ACTA DE CONFERENCIA DE PREPARACIÓN PREVIA

Por medio del presente se informa que el personal Asistente de Relatoría, YAQUELINE VICUÑA PURIS, en cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ, desarrolló los actos de preparación de la audiencia virtual programado para el día de hoy 14 de abril del año 2023, a horas 10:00 am, citando a las partes por medio de correos electrónicos, invitándolos a una conferencia de preparación previa a través del aplicativo *Google Hangouts Meet*, cuya finalidad es poner a conocimiento de los participantes (abogados y patrocinados), los lineamientos y protocolo de cómo se van a llevar a cabo las sesiones del día lunes 17 de abril del año en curso.

Es preciso señalar, que los abogados de la parte demandante y demandada se enlazaron a la conferencia de preparación previa en la fecha y hora indicado, dejando constancia de ello en las grabaciones del aplicativo ya mencionado.

Independencia, 14 de abril de 2023.

ERIKA EVELYN ATAHALPA TORRES
Firmado Digitalmente
Relatora
Primera Sala Civil Permanente
Corte Superior de Justicia de Lima Norte

28
descendos
dejados
y avisos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE: 04955-2019-0-0901-JR-CI-05

CONSTANCIA

En la fecha se llevó a cabo la vista de la causa del presente expediente estando presente las Juezas Superiores de la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **LÓPEZ VÁSQUEZ, CATACORA VILLASANTE** y Juez Superior **ARRIBASPLATA CABANILLAS**. Habiéndose realizado los llamados de ley en la fecha y hora indicada, **CON INFORME DE HECHO Y DE DERECHO PARTE DEMANDANTE E INFORME DE HECHO DE LA PARTE DEMANDADA**, quedando la causa al voto.

Independencia, 17 de abril del 2023

ERIKA EVELYN ATAHUALPA TORRES
Firmado Digitalmente
Relatora
Primera Sala Civil Permanente
Corte Superior de Justicia de Lima Norte

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° 04955-2019-0-0901-JR-CI-05

DEMANDANTE : Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza

DEMANDADO : Procurador Público de SUNARP

SUNARP Oficina de Centro Comercial de Plaza Norte

MATERIA : Habeas Data

RES. APELADA : 18 (10/10/2022)

PROCEDENCIA : Quinto Juzgado Especializado en lo Civil

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDOS

Independencia, veinte de abril

del año dos mil veintitrés. -

VISTA: la causa, con informe oral e interviniendo como Ponente la Juez Superior **LOPEZ VASQUEZ**, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 45º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y;

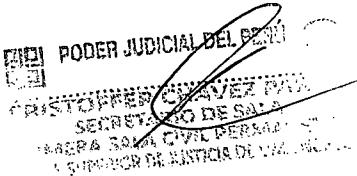
CONSIDERANDO:

PRIMERO: OBJETO DE APELACIÓN

Viene en **APELACION con efecto suspensivo** la sentencia emitida por resolución número 18, de fecha 10 de octubre del 2022 (fs. 242-251), que resuelve: Declarando Infundada la demanda de Habeas Data planteado por don Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos –Sunarp-, con lo demás que contiene y es materia de apelación.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Mediante escrito presentado con fecha 17 de octubre del 2022 (fs. 259-260) el demandante Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza, interpone recurso de apelación contra la sentencia fundamentando lo siguiente:



284
desueb.r
detr.
el voto

- 2.1. La resolución apelada en su fundamento décimo segundo, incurre en motivación insuficiente, inadecuada e incongruente.
- 2.2. Tampoco ha tenido en cuenta que posteriormente a su demanda, mediante la Resolución 147-2020-SUNARP/SN de 16 de octubre del 2020, respecto a su anexo, se presenta el formulario para solicitar la información pública que la SUNARP tiene bajo su control o posesión, donde en el rubro “*pago por derechos de tramitación*” se expresa que “*el costo por copia simple formato A4 es de S/. 0.10 céntimos por unidad y que la Información por Correo Electrónico: gratuito*”, con lo cual se constata que, por cambio en la normatividad por parte de la propia demandada, la pretensión del demandante es notoriamente fundada.
- 2.3. Que, la demandada hasta la fecha no ha cumplido con otorgar al recurrente las copias simples de las partidas registrales –previo pago de S/. 0.10 por hoja – ni ha cumplido “*con entregar gratuitamente tales documentos vía correo electrónico*”, con lo que se acredita la continuidad de la lesión al derecho de acceso a la información pública.

TERCERO: ANTECEDENTES

- 3.1. Mediante escrito presentado con fecha 14 de noviembre del 2019 (fs.18-24) don Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza interpone proceso de habeas data contra el Procurador Público de SUNARP y Yesica Elizabeth Camacho Villanueva en su calidad de Coordinadora Responsable del Registro de Propiedad Inmueble Zona Registral N° IX- Sede Lima, SUNARP Oficina de Centro Comercial de Plaza Norte, a fin que proporcione al recurrente, a un costo real de reproducción (0.10 centavos de sol por hoja A4), copias de las Partidas Electrónicas del Registro de Predios de Lima y de Registro Vehicular – a nombre de don Jorge Rodríguez Vargas- Números: i) P01015740, del predio ubicado en “Mz. E1, Lote 14 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia, en Pueblo Joven Urbanización Popular el Ermitaño”; ii) P01188444, del predio ubicado en “Urbanización Las Violetas Zona D Mz. A Lote 34, Dprto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia”; iii) P01015480, del predio ubicado en “Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz. U Lote

285
Jescaelos
Debate
Cv. 2
D

18 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia; iv) P01015829, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz 11 Lote 3 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia"; v) P01015855, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz 11 Lote 8 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia"; vi) P01015447, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz 11 Lote 7 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia"; vii) P53064423, del automóvil con Placa N° AEH-331.; viii) 00019787, Zona Registral VI-SEDE PUCALLPA, ix) P19021010, Zona Registral VI-SEDE PUCALLPA; x) 02192699, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xi) 02194181, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xii) 02194893, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xiii) 02209059, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; y xiv) 02217824, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ.

3.2. Mediante resolución número 07, su fecha 19 de julio del 2021 (fs. 61-62) se admite la demanda.

3.3. Mediante escrito presentado el 13 de septiembre del 2021 (fs. 179-206) el procurador público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y Zona Registral N°IX- Sede Lima, contesta la demanda a dándose por contestada la demanda por resolución número 08, su fecha 18 de noviembre del 2021 (fs.207-209).

3.4. Por resolución número 18 de fecha 10 de octubre del 2022 (fs. 242-251) se emite sentencia, declarando infundada la demanda, la cual es objeto de apelación.

CUARTO: EVALUACION DEL COLEGIADO:

4.1 La cuestión jurídica en debate es determinar si al resolverse la sentencia, emitida por resolución número 18 de fecha 10 de octubre del 2022 (fs. 242-251), el A quo ha procedido conforme a derecho.

4.2 El derecho fundamental de acceso a la información pública ha sido consagrado en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos: a) "Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

286
Glosas
Pdcto
D

pedido". Es decir, que la Constitución protege a través del proceso de hábeas data tanto el derecho de todo ciudadano al acceso a la información pública, como el derecho a mantener en reserva la información que pueda afectar su intimidad personal y familiar

4.3 El Tribunal Constitucional refiere que: "el derecho a la información pública tiene doble dimensión. Por un lado se trata de un derecho individual, en el sentido que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y/o organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimo (...) En segundo lugar, el derecho de acceso a la información tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas que reciben la información necesaria y oportuna."¹

4.4 En el presente caso se solicita, según es de verse del petitorio de demanda (fs. 18-24), que la Oficina de la SUNARP en el Centro Comercial de Plaza Norte le proporcione: i) P01015740, del predio ubicado en "Mz. E1, Lote 14 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia, en Pueblo Joven Urbanización Popular el Ermitaño"; ii) P01188444, del predio ubicado en "Urbanización Las Violetas Zona D Mz. A Lote 34, Dprto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia"; iii) P01015480, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz. U Lote 18 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia"; iv) P01015829, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz 11 Lote 3 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia"; v) P01015855, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz 11 Lote 8 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia"; vi) P01015447, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz 11 Lote 7 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia"; vii) P53064423, del automóvil con Placa N° AEH-331.; vii i) 00019787, Zona Registral VI-SEDE PUCALLPA, ix) P19021010, Zona Registral VI-SEDE

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N°00395-200 5-HD, de fecha 04 de marzo del 2005 (fundamento 2)

287
descuentos
ordenado
a Siete

PUCALLPA; x) 02192699, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xi) 02194181, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xii) 02194893, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xiii) 02209059, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; y xiv) 02217824, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ.

4.5 Respecto a los agravios esgrimidos por el demandante; debe señalarse que en el escrito de demanda presentado con fecha 14 de noviembre del 2019 (fs. 18-24), precisamente en su petitorio, refiere que la entrega de los documentos solicitados se debe realizar a un “*costo real de reproducción (0.10 centavos de sol por hoja A4)*”.

4.6 De otro lado, si bien obra en autos la solicitud presentada por el demandante con fecha 10 julio del 2019, donde requiere los mencionados documentos sin referirse al costo de los documentos; en el escrito reiterativo, su fecha 05 de septiembre del 2019, solicita que se le proporcione al recurrente la información requerida, previa liquidación y pago del costo real de la producción, en amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.7 Al respecto, el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N°072-2003-PCM, establece que: “*El presente Reglamento será de aplicación a las Entidades de la Administración Pública señaladas en el artículo 2 de la Ley. (...) Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimiento Administrativos*”; sin embargo, con resolución N° 147-2020-SUNARP/SN, fecha 16 de octubre de 2020, publicado el 20 de octubre del 2020 se incorpora el procedimiento denominado “*Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control*”, que consiste principalmente en solicitar la información creada, obtenida, en posesión o bajo control de una entidad pública, sin expresar la causa de su pedido, por el pago de S/ 0.10 por unidad de hoja A4.

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 CRISTOPHER CHÁVEZ PAVÓN
SECRETARIO DE SALA
PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE,
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

4.8 En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 01912-2007-PHD/TC ordena que: “*el derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental. Por tanto, este derecho puede también resultar afectado cuando el monto de reproducción exigido es desproporcionado o carece de fundamento real*”².

4.9 Por tanto, en conformidad con lo establecido por el supremo interprete de la constitución, la entidad Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) también está obligada de establecer una tasa de reproducción real, la cual solo incluya los gastos en que incurre la entidad para reproducir la información, teniendo para ello como parámetro objetivo límite el costo que ofrece el mercado para realizar la reproducción de los mencionados documentos³.

4.10 En el presente caso, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, mediante Memorándum N°2383-2019-SUNARP-Z. R.NIX/GPI, su fecha 12 de julio del 2019 (fs.05) respondió negativamente a la solicitud presentada por el demandante; en tal sentido, vulneró su derecho de acceso a la información pública, por cuanto debió otorgar las copias simples de las partidas registrales referidas en su solicitud bajo el costo real de reproducción.

4.11 Sin perjuicio de lo anterior, tal como lo establece el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, procede la acción de habeas data respecto a la información que fue previamente solicitada ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, haya sido negada; lo cual en el presente proceso sucede parcialmente toda vez que el demandante,

² Sentencia del Tribunal Constitucional N°01912-2007-PHD/TC, de fecha 13 de noviembre del 2007 (fundamento 4)

³ Sentencia del Tribunal Constitucional N°04206-2018-PHD/TC, de fecha 01 de marzo del 2021 (fundamento 9)

289
descartado
abandone
J. Muñoz

en su escrito de demanda, agrega partidas registrales no consignadas en su solicitud, entre ellas, las partidas: viii) 00019787, Zona Registral VI-SEDE PUCALLPA, ix) P19021010, Zona Registral VI-SEDE PUCALLPA; x) 02192699, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xi) 02194181, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xii) 02194893, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xiii) 02209059, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; y xiv) 02217824, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ.

4.12 En tal sentido, solo es posible amparar la presente demanda respecto a las partidas que fueron solicitadas en su escrito con fecha 10 de julio del 2019.

4.13 Siendo ello así, encontrándose acreditada la afectación del derecho constitucional a la información, la sentencia apelada deberá ser revocada en parte.

RESOLUCIÓN:

REVOCARON la sentencia emitida por resolución número 18, de fecha 10 de octubre del 2022 (fs. 242-251), **en el extremo** que **FALLA**: Declarar Infundada la demanda de Habeas Data planteado por don Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp- sobre los siguientes documentos: i) P01015740, del predio ubicado en “Mz. E1, Lote 14 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia, en Pueblo Joven Urbanización Popular el Ermitaño”; ii) P01188444, del predio ubicado en “Urbanización Las Violetas Zona D Mz. A Lote 34, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia”; iii) P01015480, del predio ubicado en “Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz. U Lote 18 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia; iv) P01015829, del predio ubicado en “Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz 11 Lote 3 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia”; v) P01015855, del predio ubicado en “Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz 11 Lote 8 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia”; vi) P01015447, del predio ubicado en “Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz 11 Lote 7 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia”; y vii)

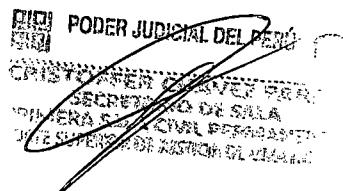
240
descuento
número

P53064423, del automóvil con Placa N° AEH-331; y **REFORMÁNDOLA**: **DECLARARON FUNDADA** la demanda *en los extremos antes mencionados*; y, en consecuencia: **ORDENARON** que la Superintendencia Nacional de Registro Público (SUNARP) otorgue la información referida de los siguientes documentos al costo real de reproducción (0.10 centavos de sol por hoja A4): i) P01015740, del predio ubicado en "Mz. E1, Lote 14 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia, en Pueblo Joven Urbanización Popular el Ermitaño"; ii) P01188444, del predio ubicado en "Urbanización Las Violetas Zona D Mz. A Lote 34, Dprto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia"; iii) P01015480, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz. U Lote 18 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia"; iv) P01015829, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz 11 Lote 3 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia"; v) P01015855, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz 11 Lote 8 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia"; vi) P01015447, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz 11 Lote 7 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia"; y vii) P53064423, del automóvil con Placa N° AEH-331; **LA CONFIRMARON** *en los extremos* que **FALLA** declarar: **INFUNDADA** la demanda de Habeas Data planteado por don Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza contra la Superintendencia Nacional de Registro Público (SUNARP) *en los extremos* que solicita los siguientes documentos: viii) 00019787, Zona Registral VI-SEDE PUCALLPA, ix) P19021010, Zona Registral VI-SEDE PUCALLPA; x) 02192699, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xi) 02194181, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xii) 02194893, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xiii) 02209059, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; y xiv) 02217824, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; Notifíquese y devuélvase. -

SS.

LOPEZ VASQUEZ

CATACORA VILLASANTE ARRIBASPLATA CABANILLAS



CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 17/05/2023 11:27:28

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

2023
ascecto
nrocento
U. S. S.

DE ENTREGA : 0047445-2023

VIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL

| CEDULA | Nº EXPEDIENTE | Nº FOJAS | Nº RESOL | DESTINATARIO |
|---------------------------------------|---|----------|----------|--|
| EVELYN ATAHUALPA TORRES 023 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 8 | 22 | RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO ETARIO ORURO CHOQUEHUAYTA GRIMALDO MIGUEL |
| CCION OS | Dirección Electrónica - N° 11851 RES.- 22 SENTENCIA DE VISTA | | | |
| 2023 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 8 | 22 | SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NOF |
| PIETARIO | SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS | | | |
| CCION OS | Dirección Electrónica - N° 625 RES.- 22 SENTENCIA DE VISTA | | | |
| 2023 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 8 | 22 | PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , |
| IETARIO | SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS | | | |
| CCION OS | Dirección Electrónica - N° 625 RES.- 22 SENTENCIA DE VISTA | | | |

MARIA INES SARMIENTO LOPEZ
Escribano

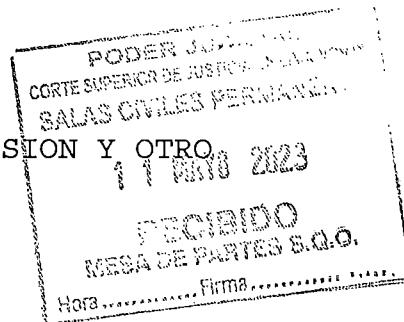
Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
4815-2023

297
descartado
no consta
deber

Cod. Digitalizacion: 0000349629-2023-ESC-SP-CI

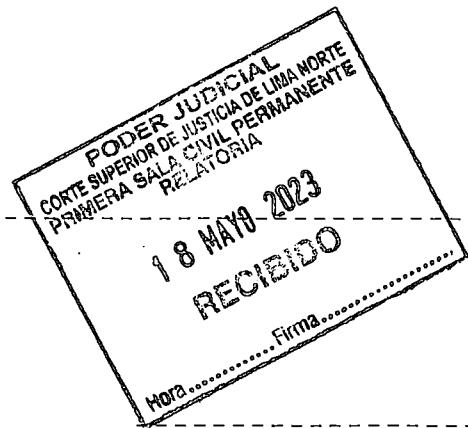
Expediente :04955-2019-0-0901-JR-CI-05 F.Inicio: 14/11/2019 11:56:52
Sala :1º SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :11/05/2023 16:07:06 Folios: 2 Páginas: 0
Presentado :DEMANDANTE RODRIGUEZ ESPINOZA ANLIBER TEODORICO
Relator : ERIKA EVELYN ATAHUALPA TORRES
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla SOLICITO INTEGRACION DE LA DECISION Y OTRO



Observacion :

QUIROZ OSPINO SEGUNDO SEVERINO
Ventanilla 1
Módulo 1



Recibido

1 293
descuento
nrovente
bis

| | |
|--|---|
| PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE SALAS CIVILES PERMANENTE | EXP. N° 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 |
| | ESP. LEGAL: Inés Villalobos |
| 11 MAYO 2023 | MATERIA: Habeas Data |
| RECIBIDO MESA DE PARTES S.Q.O. | SOLICITO INTEGRACION DE LA DECISION; Y OTRO. |
| Hora Firma | |

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE:**

ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ

ESPINOZA, en la demanda seguida contra el procurador público de la SUNARP- Oficina del Centro Comercial de Plaza Norte, sobre HABEAS DATA- Acceso a la Información Pública; a Ud. atentamente digo:

EL Código Procesal Constitucional: “Artículo 14. Integración de decisiones. Los jueces y el Tribunal Constitucional integran las decisiones cuando se haya producido alguna omisión. Pueden igualmente subsanar la nulidad en que se hubiere incurrido.

Artículo 28. Costas y costos. Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada” (sic).

Dentro de ese contexto:

I. PETITORIO:

SOLICITO INTEGRACIÓN DE LA DECISIÓN de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución Número Veintidós de fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés, respecto a los costos procesales, al haber estimado la demanda, corresponde ordenar el pago de los mismos, según el artículo 28º del código procesal constitucional.

II. FUNDAMENTO DE HECHO.

Se ha producido la OMISIÓN de ORDENAR el pago de los costos procesales según el artículo 28º del Código Procesal Constitucional en la SENTENCIA DE VISTA contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS DE FECHA veinte de abril del año dos mil veintitrés, dado que “*DECLARARON FUNDADA la demanda en los extremos antes mencionados; y, en consecuencia: ORDENARON que la*

Superintendencia Nacional de Registro Público (SUNARP) otorgue la información referida..." (sic).

Foscetier
Romero
Castaño

Es que corresponde la INTEGRACIÓN DE LA DECISIÓN, Respecto a los COSTOS PROCESALES, al haberse estimarse la demanda, corresponde ordenar el pago de los mismos según el artículo 28° del Código Procesal Constitucional y según JURISPRUDENCIA sentada en fundamentos 10-12 y resolutiva de la STC de fecha 01 de marzo de 2021 en EXP. N.º 04206-2018-PHD/TC, TACNA, obrante en autos.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido, accede a mi solicitud.

OTROSÍ DIGO: SOLICITO ESTABLECER COSTOS PROCESALES; TENIENDO EN CUENTA LA PREMISAS SIGUENTES: La naturaleza de la causa (constitucional-Habeas Data), la duración del proceso (desde el 14/11/2019 hasta la fecha van *tres años y seis meses* debido a que la demandada no se allanó a la demanda contrariando su propio cambio normativo mediante su Resolución 147-2020-SUNARP/SN de 16 de octubre de 2020, a favor de la fundabilidad de la demanda), el esfuerzo procedimental de la defensa (demanda, apelación de inadmisibilidad e infundabilidad y sus respectivas vista de la causa, más, la presente petición de integración de la decisión) y la trascendencia del éxito obtenido (que contribuye a la consolidación del edificio jurídico del país sobre el tema que nos ocupa), entre otras premisas, tal como lo señala el artículo 34° del Código de Ética del Colegio de Abogados del Perú.

Independencia, 11 de mayo del 2023

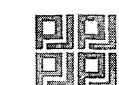
GRIMALDO MIGUEL ORURO
CHOQUEHUAYTA ABOGADO
Reg. C.A.L. No. 20727

Anliber Teodorico RODRIGUEZ ESPINOZA

Firma válida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA
Vocal: BAJONERO MANRIQUE Mary Isabell FAU 20550734223 soft
Fecha: 02/06/2023 15:14:18 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial:
LIMA NORTE / LIMA NORTE FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



ODER. JUDICIAL
DEL PERÚ

Firma válida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176
INDEPENDENCIA
CATA CORA VILLASANTE
Maria FAU 20550734223 soft
Fecha: 02/06/2023 16:43:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: LIMA NORTE
LIMA NORTE FIRMA DIGITAL

Firma válida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176
INDEPENDENCIA
Vocal: LOPEZ VASQUEZ Carmen
Maria FAU 20550734223 soft
Fecha: 03/06/2023 12:06:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: LIMA NORTE
LIMA NORTE FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE

S.S. LÓPEZ VÁSQUEZ
CATA CORA VILLASANTE
BAJONERO MANRIQUE

EXPEDIENTE : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05
MATERIA : HABEAS DATA

RESOLUCION NÚMERO VEINTITRES

Independencia, diecisiete de mayo
Del dos mil veintitrés. —

AUTOS y VISTOS, Dando cuenta al escrito

Nº 4815-2023 presentado por el demandante ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA con fecha 11 de mayo de 2023: A lo expuesto en el principal y único otrosí: Téngase presente; **y ATENDIENDO:**
PRIMERO.- Que, el recurrente solicita se integre la sentencia de vista emitida mediante resolución VEINTIDOS de fecha 20 de abril de 2023 respecto a los costos procesales, al haber sido estimada en parte su demanda. **SEGUNDO.**- Ante ello y teniendo en cuenta que la parte demandada es la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP de conformidad con el artículo 28° del Código Procesal Constitucional¹ en los procesos de habeas data el estado se encuentra exento de ser condenado a las costas y costos. Por tales consideraciones, **SE RESUELVE: IMPROCEDENTE** la solicitud del demandante de integrar la sentencia de vista emitida mediante resolución VEINTIDOS de fecha 20 de abril de 2023 respecto a los costos procesales. Reasumiendo funciones la Juez Superior Bajonero Manrique por conformación de sala y término de sus vacaciones.

Notifíquese. -

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CRISTOPHER CHAVEZ PARRA
SECRETARIO DE SALA
PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

¹ **Artículo 28. Costas y costos**

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal. Si el proceso fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos de habeas corpus, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. **En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos. (...)**

EL PERU
PERCONE DE JUSTICIA
RTE
Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

17/05/2023 11:22:17

Pag 1 de 1



420230095712019049550901132000102

NOTIFICACION N° 9571-2023-SP-CI

EXPEDIENTE 04955-2019-0-0901-JR-CI-05

SALA

1° SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL

RELATOR ERIKA EVELYN ATAHUALPA TORRES

SECRETARIO DE SALA CHAVEZ PARRA CRISTOFFER LEONARD

MATERIA HABEAS DATA

DEMANDANTE : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

SENOT - LIMA NORTE

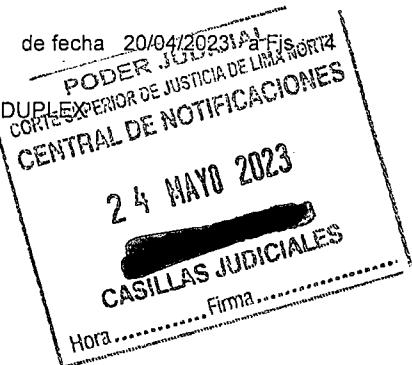
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP ,

DESTINATARIO RODRIGUEZ ESPINOZA ANLIBER TEODORICO

19 MAYO 2023

CASILLA : OF. DE CASILLAS DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE LA CSJ DE LIMA NORTE - N°
755 - / /

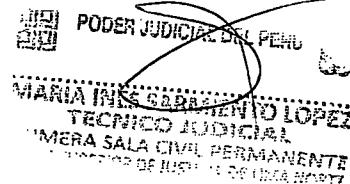
Se adjunta Resolución VEINTIDOS de fecha 20/04/2023 A.F.
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES.- 22 SENTENCIA DE VISTA EN DÚPLEX DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



CASILLA

CANCELADA

17 DE MAYO DE 2023



Carras Izaguirre N° 176 Independencia



420230095762019049550901132000102

NOTIFICACION N° 9576-2023-SP-CI

EXPEDIENTE 04955-2019-0-0901-JR-CI-05

SALA

1° SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL

ELATOR ERIKA EVELYN ATAHUALPA TORRES

SECRETARIO DE SALA CHAVEZ PARRA CRISTOFFER LEONARD

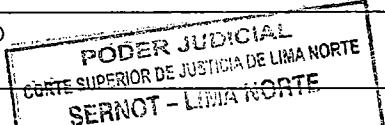
MATERIA HABEAS DATA

DEMANDANTE : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP

DIRECCION LEGAL : AV. PARDO Y ALIAGA N°695 - LIMA / LIMA / SAN ISIDRO



19 MAYO 2023

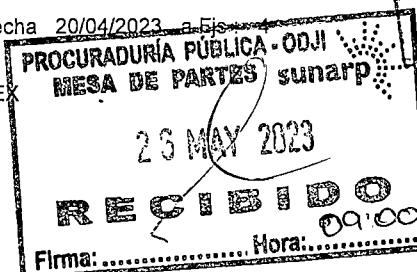
RECIBIDO

Hora Firma

Se adjunta Resolucion VEINTIDOS de fecha 20/04/2023 a El

ALEXANDO LO SIGUIENTE:

RE - 22 SENTENCIA DE VISTA EN DUPLEX



11990

RECIBIDO
26 MAY 2023
Firma: Hora: 09:00
TÉCNICO JUDICIAL
PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

MARCO ANTONIO NEJMA VARGAS
NOTIFICADOR
17 DE MAYO DE 2023 Carabayllo
Sede JUDICIAL DE LIMA NORTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

26 MAY 2023

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 13/06/2023 08:50:01

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

CA DE ENTREGA : 0060393-2023

CA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL

| Nº CEDULA | Nº EXPEDIENTE | Nº FOJAS | Nº RESOL | DESTINATARIO |
|--|--|----------|----------|---------------------------------------|
| ERIKA EVELYN ATAHUALPA TORRES | | | | |
| 1891 - 2023 PROPIETARIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 ORURO CHOQUEHUAYTA GRIMALDO MIGUEL | 1 | 23 | RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO |
| DIRECCION ANEXOS RES. 23 IMPROCEDENTE LA SOLICITUD | | | | |
| 1892 - 2023 PROPIETARIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS | 1 | 23 | PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , |
| DIRECCION ANEXOS RES. 23 IMPROCEDENTE LA SOLICITUD | | | | |

MARIA INES SARMIENTO LOPEZ

Escríbano

29/06
descartado
novedad
y aviso

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DEPARTAMENTO NORTE
Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

17/05/2023 11:26:37

Pag 1 de 1



420230095772019049550901132000102

NOTIFICACION N° 9577-2023-SP-CI

PEDIENTE 04955-2019-0-0901-JR-CI-05

ELATOR ERIKA EVELYN ATAHUALPA TORRES

MATERIA HABEAS DATA

SALA

1° SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL

SECRETARIO DE SALA CHAVEZ PARRA CRISTOFER LEONARD

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

SERNAT - LIMA NORTE

DEMANDANTE : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP,

DESTINATARIO SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NORTE

DIRECCION LEGAL : NIVEL 1 SECTOR 1 DEL CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE . AV. TOMAS VALLE N°15311
- LIMA / LIMA / INDEPENDENCIA

Se adjunta Resolución VEINTIDOS
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 33 DENTENCIA DE 2021
JUNIO 2021
RECIBO
CORTESIA
17 DE MAYO DE 2023

RECIBO
CORTESIA
17 DE MAYO DE 2023

ZONA FISCAL 2023-2024 N° IX SEDE LIMA
Oficina Registral de Lima Norte
MESA DE PARTES

01 JUN. 2023

RECIBIDO

Por Hora: 9:56

RECIBIDO

19 MAYO 2023

Hora..... Firma.....

RECIBIDO
PODER JUDICIAL DEL PERU
MAXIA INES SARMIENTO LOPEZ
TECNICO JUDICIAL
PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

299
descartado
novedad
aceptado

AVISO DE NOTIFICACION

Nº 1743944

300
escritor

Juzgado Superior de Justicia de Lima Norte
SERNOT LIMA NORTE

odó quez Espinoza Anílber Teodoro

go de su conocimiento que en la fecha me constituyó a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución

Jus correspondiente al proceso seguido ante 1º Sala civil Perúvianos

º 04955-2019 Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse usted presente; en tal sentido, se

lo, comunicándole que volveré el día 15 06 23 en el horario señalado en el Artículo 124º de la Ley

Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

14 / Jun / 2023

Pisos Verde

Fierro Negro

5 0383289



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



LUIS ADRIÁN ANGULO MEDINA
NOTIFICADOR
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
Sello y Firma del Notificador

PRESENTE AVISO DEBE SER CON LETRA LEGIBLE Y DE IMPRENTA.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE
v. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

13/06/2023 06:35:07

Pag 1 de 1



420230118902019049550901132000102

NOTIFICACION N° 11890-2023-SP-CI

| | | |
|--|--------------------|--|
| EDIENTE 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | SALA | 1° SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL |
| ELATOR ERIKA EVELYN ATAHUALPA TORRES | SECRETARIO DE SALA | CHAVEZ PARRA CRISTOFER LEONARD |
| TERIA HABEAS DATA | | |
| DEMANDANTE : RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO | | |
| DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , | | |
| DIFINATARIO RODRIGUEZ ESPINOZA ANLIBER TEODORICO | | |

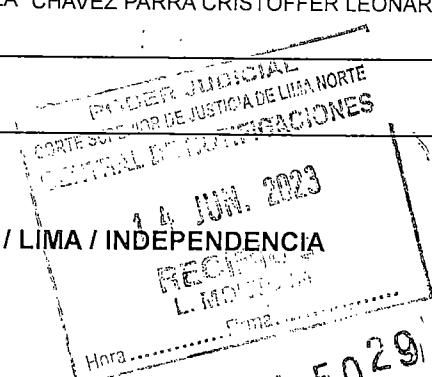
Pu

DIRECCION LEGAL: AV. LOS SAUCES N° 303 - EL ERMITAÑO - LIMA / LIMA / INDEPENDENCIA

Se adjunta Resolucion VEINTIDOS de fecha 20/04/2023 a Fjs : 4

AVISOANDO LO SIGUIENTE:

RES.- 22 SENTENCIA DE VISTA EN DUPLEX



13 DE JUNIO DE 2023

EL ORIGINAL DE LA PRESENTE SE
DEJÓ BAJO PUERTA

CEDULÓN

SEGUNDA VISITA

POR:

NO ENCONTRAR AL DESTINATARIO

ENCONTRARSE CERRADO

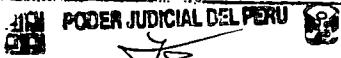
NEGARSE A RECIBIR

FACHADA 3 Pisos Verde

PUERTA Fierro Negro

OAS SUMINISTRO DE LUZ 0383289

OTROS: _____




LUIS ADRIÁN ALCÁNTARA MEDINA
NOTIFICADOR
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
"DORTE SUPERIOR" - STICIA DE LIMA NORTE

15/06/2023

3 Pisos Verde
Fierro Negro

Nº: 0383275-7

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
6990-2023

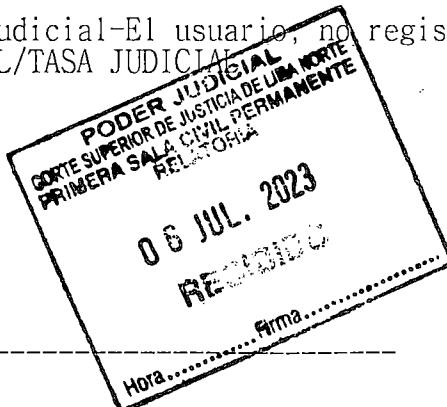
302
Koxendex
de

Cod. Digitalizacion: 0000488204-2023-ESC-SP-CI

Expediente : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 F.Inicio: 14/11/2019 11:56:52
Sala : 1° SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL
Documento : ESCRITO
F.Ingreso : 03/07/2023 16:40:21 Folios: 17 Páginas: 17
Presentado : ABOGADO ORURO CHOQUEHUAYTA GRIMALDO MIGUEL-CASILLA: 11851
Relator : ERIKA EVELYN ATAHUALPA TORRES
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Observacion : El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL



USUARIO DE MESA DE PARTES WEB
Ventanilla 999999
Módulo 1

Recibido

303
Froscuoso
ver

SUMILLA: SOLICITA INFORMACIÓN PÚBLICA,
COPIA SIMPLE DE PARTIDA REGISTRAL

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS-SUNARP

Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza, con DNI. No 07128886, con domicilio real en la Avenida Los Sauces N° 303 el Ermitaño-Independencia, Lima, Lima, con correo electrónico arodrigoespino@gmail.com y teléfono 993282524; a usted digo:

Que, al amparo del la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Resolución Del Superintendente Nacional De Los Registros Públicos N° 147-2020-SUNARP/SN, SOLICITO ordene a quien corresponda me otorgue COPIAS SIMPLES GRATUITOS con entrega a mí correo electrónico arodrigoespino@gmail.com de las Partidas Registrales -a nombre de don Jorge Rodríguez Vargas- Números:

- P01015740, del predio ubicado en "Mz. E1, Lote 14 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia, en Pueblo Joven Urbanización Popular el Ermitaño"
 - P01188444, del predio ubicado en "Urbanización Las Violetas Zona D Mz. A Lote 34, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".
 - P01015480, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz. U Lote 18 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".
 - P01015829, el predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño, Mz I1 Lote 3 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".
 - P01015855, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz J1 Lote 8 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".
 - P01015447, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz T Lote 7 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia", y;
 - P53064423, del automóvil con Placa N° AFH-331
 - 00019787 Zona Registral VI sede Pucallpa
 - P19021010 Zona Registral VI - sede Pucallpa
 - 02192699 Zona Registral VI - sede Huaraz
 - 02194181 Zona Registral VI - sede Huaraz
 - 02194893 Zona Registral VI - sede Huaraz
 - 02209059 Zona Registral VI - sede Huaraz
 - 02217824 Zona Registral VI - sede Huaraz
- Y todos los demás que existan a nombre del referido Jorge Rodríguez Vargas con DNI 07137078

POR TANTO:

A Ud. pido Señor Presidente acceder a mi solicitud por quien corresponda.

Independencia 21 de abril del año 2023



Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza

304
Frescato
Ariete



Anibal rodrigo espino <arodriogoespino@gmail.com>

Solicitud Procesada, Registro N^a -E-00-2023-021550 - SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

1 mensaje

Mesa de Tramite <mesadetramite@sunarp.gob.pe>
Para: ARODRIGOESPINO@gmail.com

25 de abril de 2023, 11:23

Estimado(a) usuario(a):

Su solicitud ha sido procesada con éxito y se ha generado el Expediente N° E-00-2023-021550

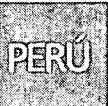
Para su seguimiento sírvase llamar a la central telefónica 208-3100 anexos 8879 y 8921.

Estamos para atenderlo.

Atentamente,

Cynthia Carmen Bocángel Bravo
Central telefónica 208-3100 anexo 8921.

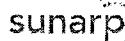
NOTA: Para la presentación de documentos, la MTDV estará habilitada todos los días de la semana, las 24 horas, lo que implica que los documentos se entiendan presentados en el mismo día de su remisión. Cabe precisar que el horario de recepción de documentos administrativos es de lunes a viernes de 08:00 am a 04:30 p.m., pasado ese horario, se considerará recepcionado a partir del día hábil siguiente.



PERÚ
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

JESUS MARIA, 21 de abril de 2023



Firmado digitalmente por:
EDUARDO SANTIAGO LA SERNA Carlos Victor FAU
20260998895soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2023/04/21 18:49:21-0500

CARTA No 00357-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP

Señor

ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA

arodrigoespino@gmail.com

Presente. -

Asunto : Solicitud de Acceso a la Información Pública

Referencia : Formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública
(E-01-2023-039365)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y al documento de la referencia, a través del cual, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 070-2013-PCM; solicita copias simples gratuitas de las siguientes partidas:

- *P01015740, del predio ubicado en "Mz. E1, Lote 14 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia, en Pueblo Joven Urbanización Popular el Ermitaño"*
- *P01188444, del predio ubicado en "Urbanización Las Violetas Zona D Mz. A Lote 34, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".*
- *P01015480, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz. U Lote 18 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".*
- *P01015829, el predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño, Mz I1 Lote 3 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".*
- *P01015855, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz J1 Lote 8 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".*
- *P01015447, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz T Lote 7 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia", y;*
- *P53064423, del automóvil con Placa N° AEH-331*
- *00019787 Zona Registral VI sede Pucallpa*
- *P19021010 Zona Registral VI - sede Pucallpa*
- *02192699 Zona Registral VI – sede Huaraz*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 0368680212

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 208-3100 | <https://www.gob.pe/sunarp>

Canales anticorrupción:

📞 (01) 345 0063 | 📩 anticorrupcion@sunarp.gob.pe

✉️ Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>



305
Trescientos
Anos

306
Asunto:
Ses



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



- 02194181 Zona Registral VI – sede Huaraz
- 02194893 Zona Registral VI – sede Huaraz
- 02209059 Zona Registral VI – sede Huaraz
- 02217824 Zona Registral VI – sede Huaraz

Y todos los demás que existan a nombre del referido Jorge Rodríguez Vargas con DNI 07137078"

Al respecto, es preciso señalar que la información solicitada es parte del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Sunarp, por lo que cualquier persona puede tener acceso al contenido de la información que obran en nuestros archivos registrales, tanto de las partidas registrales y de los títulos archivados que sustentan las inscripciones, a través de los servicios de publicidad registral, previo pago de las tasas registrales, según lo establecido en el artículo 127º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos¹ aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN; en ese sentido, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 2º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², no procede atender su requerimiento al amparo de dicho cuerpo normativo.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente

CARLOS VICTOR FRASSINETTI LA SERNA
Responsable de Acceso a la Información Pública
(Jefe de la Unidad de Administración)
Zona Registral N° IX – SUNARP

CVFLS/yrhp

¹ Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos
Artículo 127º.- Documentos e información que brinda el Registro

Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes:

- a) La manifestación de las partidas registrales o exhibición de los títulos que conforman el archivo registral o que se encuentran en trámite de inscripción;
 - b) La expedición de los certificados literales de las inscripciones, anotaciones, cancelaciones y copias literales de los documentos que hayan servido para extender los mismos y que obran en el archivo registral;
 - c) La expedición de certificados compendios que acrediten la existencia o vigencia de determinadas inscripciones o anotaciones, así como aquéllos que determinen la inexistencia de los mismos;
 - d) La información y certificación del contenido de los datos de los índices y del contenido de los asientos de presentación.
- (...)

² Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

(...)

Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

(...)



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001309-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01293-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ ESPINOZA**
Entidad : **SUNARP - ZONA REGISTRAL N° IX**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 26 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 001293-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de abril de 2023¹, interpuesto por **ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ ESPINOZA** contra la Carta N°00357-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP recibida con fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual la **SUNARP - ZONA REGISTRAL N° IX** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ Asignado con fecha 2 de mayo de 2023

² En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, asimismo, nuestro ordenamiento legal también admite otras variantes del derecho de información como son el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros, todos ellos con características similares pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, por otro lado, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que “*asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados*”;

En el presente caso, con fecha 21 de abril de 2023, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

“COPIAS SIMPLES GRATUITAS con entrega a mi correo electrónico arodrigoespino@gmail.com de las Partidas Registrales – a nombre de don Jorge Rodríguez Vargas – Números:

- P01015740 del predio ubicado en “Mz.E1, Lote 14 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia, en Pueblo Joven Urbanización Popular el Ermitaño”.
- P01188444 del predio ubicado en “Urbanización Las Violetas Zona D Mz. A Lote 34, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia”.
- P01015480 del predio ubicado en “Pueblo Joven Urbanización Popular el Ermitaño Mz. U Lote 18 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia”.
- P01015829 del predio ubicado en “Pueblo Joven Urbanización Popular el Ermitaño, Mz I1 Lote 3 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia”.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

- P01015855 del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular el Ermitaño, Mz J1 Lote 8 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".
- P01015447 del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular el Ermitaño, Mz T Lote 7 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Dist. Independencia".
- P53064423, del automóvil con Placa N° AEH-331.
- 00019787 Zona Registral VI sede Pucallpa
- P19021010 Zona Registral VI sede Pucallpa
- 02192699 Zona Registral VI sede Huaraz
- 02194181 Zona Registral VI sede Huaraz
- 02194893 Zona Registral VI sede Huaraz
- 02209059 Zona Registral VI sede Huaraz
- 02217824 Zona Registral VI sede Huaraz Y todos los demás que existan a nombre del referido Jorge Rodríguez Vargas con DNI 07137078."

En respuesta, mediante la CARTA N° 00357-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP, notificada en fecha 24 de abril de 2023, la entidad denegó el requerimiento del recurrente, indicando lo siguiente:

"(...)

Al respecto, es preciso señalar que la información solicitada es parte del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Sunarp, por lo que cualquier persona puede tener acceso al contenido de la información que obran en nuestros archivos registrales, tanto de las partidas registrales y de los títulos archivados que sustentan las inscripciones, a través de los servicios de publicidad registral, previo pago de las tasas registrales, según lo establecido en el artículo 127º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos¹ aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN; en ese sentido, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 2º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², no procede atender su requerimiento al amparo de dicho cuerpo normativo(...)"

Que, al respecto, es preciso destacar que el artículo 10 de la Ley N° 26366, que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, establece que: "*La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional.*" (Subrayado agregado);

Que, por lo tanto, la ley ha habilitado a la entidad a establecer los procedimientos relativos a la inscripción y publicidad de los actos y contratos inscritos en los Registros Públicos;

Que, el artículo 2 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP/SN, precisa que: "*La partida registral es la unidad de registro, conformada por los asientos de inscripción organizados sobre la base de la determinación del bien o de la persona susceptible de inscripción; y, excepcionalmente, en función de otro elemento previsto en disposiciones normativas.*"; asimismo, el literal c) del artículo 15 del referido Reglamento, establece como uno de los medios de publicidad formal simple, la siguiente: "c)

310
transcrito
jyz

Copia informativa: Consiste en la reproducción total o parcial de documentos que conforman el título archivado, la solicitud de inscripción denegada o la partida registral, inclusive aquellas que se originan en tomo o ficha. En el caso de la partida registral, consta la existencia de título pendiente.”;

Que, en dicha línea, en el Anexo 01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, se establecen los servicios de publicidad registral simple, entre los cuales se encuentra la copia literal de partida registral o determinados asientos de la misma en el Registro de Predios (numeral 16) y la copia literal de partida registral o título archivado en el Registro de Bienes Muebles (numeral 14), a través de los cuales el recurrente puede acceder a información sobre la copia literal de partida registral en ambos Registros, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

| ANEXO 01 | | | |
|---|--|--|---|
| I. SERVICIOS DE PUBLICIDAD REGISTRAL CERTIFICADA | | | |
| (TÍTULO IX (PUBLICIDAD REGISTRAL) DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 195-2001-SUNARP/SN DEL 23 DE JULIO DEL 2001) | | | |
| <u>Presentación de la solicitud: Ventanilla de Publicidad u Oficina de Trámite documentario de la respectiva Oficina Registral</u> | | | |
| 1.1 REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE (COMPRENDE A LOS SIGUIENTES REGISTROS: DE PREDIOS; DE AERONAVES; DE BUCUES; DE EMBARCACIONES PESQUERAS; REGISTRO DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS; Y, REGISTRO DE DERECHOS MINEROS) | | | |
| 16 | Copia literal de partida registral o determinados asientos de la misma en el Registro de Predios | 1.- Formato de solicitud de publicidad debidamente llenado y suscrito. 2.- Pago de los derechos co- | 0.32 % UIT, hasta dos páginas y, 0.16 % de la UIT, por cada página adicional. |
| 1.4 REGISTRO DE BIENES MUEBLES (COMPRENDE LOS SIGUIENTES REGISTROS: DE BIENES MUEBLES, DE PROPIEDAD VEHICULAR; DE PREnda INDUSTRIAL; DE PREnda AGRICOLA; DE PREnda MINERA; Y, REGISTRO DE PREnda DE TRANSPORTE) | | | |
| 14 | Copia literal de partida registral o título archivado en los demás casos | 1.- Formato de solicitud de publicidad debidamente llenado y suscrito. 2.- Pago de los derechos co- | 0.12% UIT Por cara o llana en sistema fotostático o impresión, 0.24% por cara o llana en sistema mecanografiado o microfilm. |
| | | | Registrador Público o Certificador debidamente autorizado |

Que, de ello se desprende que la entidad cuenta con dos procedimientos específicos regulados en su TUPA para la emisión de una copia literal de una determinada partida Registral correspondiente a inmuebles y vehículos, lo cual guarda relación con el pedido del recurrente en el presente procedimiento descrito líneas arriba;

Con relación a ello, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, establece que: “Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”;

En tal virtud, del citado dispositivo legal se desprende que se deben cumplir dos requisitos concurrentemente para que así opere la exclusión de la normatividad en transparencia y acceso a la información pública: (i) que una ley haya previsto como parte de las funciones de la entidad un determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos; y (ii) que dicho procedimiento se encuentre en el TUPA de la entidad;

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

311
Kosesto
9ncu

Considerando lo antes expuesto, se advierte que la información solicitada por el recurrente (copias de partidas registrales) ha sido prevista por la ley (Ley N° 26366) como parte de las funciones de la entidad, la cual ha fijado un procedimiento para la obtención de dicha información, el mismo que se encuentra regulado en su TUPA;

Que, al advertirse que la solicitud del recurrente no se encuentra regulada por la Ley de Transparencia, este colegiado no tiene competencia para pronunciarse sobre dicha solicitud, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación del recurrente;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1353;

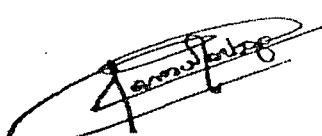
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 001293-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de abril de 2023, interpuesto por **ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ ESPINOZA** contra la Carta N°00357-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP recibida con fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual la **SUNARP - ZONA REGISTRAL N° IX** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de abril de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ ESPINOZA** y a la **SUNARP - ZONA REGISTRAL N° IX**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la norma antes citada.

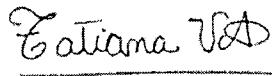
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

312
froscuetos
decu

EXP. 4955-2019-0-0901-JR-CI-05
 RELATOR: E. ATAHULPA TORRES
 CUADERNO: PRINCIPAL
 ESCRITO N°: 3-2023
SUMILA: RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL; Y OTRO.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE.

ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA,
 en la demanda de habeas data contra la Superintendencia Nacional de Registro Públicos (SUNARP); ante usted expongo:

I. PETITORIO

Que, al amparo del artículo 24º del Nuevo Código Procesal Constitucional, interpongo, RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, contra la SENTENCIA DE VISTA contenida en la Resolución N° 22 de fecha 20 de abril del 2023, su extremo que a) NO HA ORDENADO EL PAGO DE COSTOS a favor del recurrente, los que deberán ser liquidados y abonados en la ejecución de sentencia del proceso de habeas data, respecto del extremo que “*REVOCARON la sentencia emitida por resolución número 18, de fecha 10 de octubre del 2022 (fs. 242-251), en el extremo que FALLA: Declarar Infundada la demanda de Habeas Data planteado por don Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP[Zona Registral N° IX-Sede Lima]- sobre los siguientes documentos: i) P01015740 (...); y REFORMÁNDOLA: DECLARARON FUNDADA la demanda en los extremos antes mencionados” (sic)*, y contra su extremo b) que “(...); **LA CONFIRMARON en los extremos que FALLA declarar: INFUNDADA la demanda de Habeas Data planteado por don Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza contra la Superintendencia Nacional de Registro Público (SUNARP) en los extremos que solicita los siguientes documentos: viii) 00019787, Zona Registral VI-SEDE PUCALLPA, ix) P19021010, Zona Registral VI-SEDE PUCALLPA; x) 02192699, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xi) 02194181, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xii) 02194893, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xiii) 02209059, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; y xiv) 02217824, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ;(...)**”;

A fin de que sea CONCEDIDO y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, el cual, luego de compulsar los agravios que causa a los derechos fundamentales en juego:

PRINCIPALMENTE, a) ORDENE EL PAGO DE COSTOS a favor del recurrente, los que deberán ser liquidados y abonados en la ejecución de sentencia del proceso de habeas data ya Fundada, conformado al artículo 56º de la *Ley anterior (Ley 28237)*

(vigente a la fecha de la interposición de la presente demanda) y b) la REVOQUE solo y tan solo el extremo que “*CONFIRMARON en los extremos que FALLA declarar: INFUNDADA la demanda de Habeas Data planteado por don Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza contra la Superintendencia Nacional de Registro Público (SUNARP) en los extremos que solicita los siguientes documentos: viii) 00019787, Zona Registral VI-SEDE PUCALLPA, ix) P19021010, Zona Registral VI-SEDE PUCALLPA; x) 02192699, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xi) 02194181, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xii) 02194893, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xiii) 02209059, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; y xiv) 02217824, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; (...)*” procediendo a pronunciarse sobre el fondo de estos extremos de mi demanda declarándola FUNDADA, atendiendo al agravio producido al derecho del inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y;

Como pretensión impugnatoria SUBORDINADA, en caso de no considerar la revocación, SOLICITO ordene subsanar la omisión de imponer los costos del extremo de la sentencia que ya declaró fundada la demanda y se ANULE el extremo impugnado ordenando se reponga el trámite del proceso al momento en que se generó el vicio; por los fundamentos que expongo:

II. ANTECEDENTES

Demandas:

- 2.1. Con fecha 14 de noviembre del 2019, presenté demanda de habeas data contra contra el jefe zonal de la Zona Registral IX, Sede Lima, **Zona Registral VI-SEDE PUCALLPA; Zona Registral VI-SEDE HUARAZ** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

Solicité que se ordene me entregue copias de la partida registral de bienes muebles y de registro vehicular a nombre del Jorge Rodríguez Vargas (difunto padre del recurrente) a costo de 0.10 centavos de sol por cada reproducción física en formato A.4 igual al precio establecido en el mercado. **Pido también el pago de costos procesales.**

Alegué que la demandada SUNARP mediante su **Memorándum N° 2383-2019 de fecha 12 de julio del 2019**, me respondió que “*no resulta procedente atender el pedido -a 'S/. 0.10 centavos de sol por cada copia simple de partida registral-' vía Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino a través del Servicio de Publicidad Registral, previo pago de los derechos registrales -hasta dos hojas y por hoja adicional S/. 6-*” (sic) a la fecha de la interposición de la demanda (14/11/2019).

Contestación de la demanda:

- 2.2. El día 13/09/2011 la demandada CONTESTÓ LA DEMANDA solicitando se “*declare INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE*” insistiendo -en los mismos términos de su Memorándum supra-.
- 2.3. El día 16/10/2020 con RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 147-2020-SUNARP/SN (obrante en autos) **la demandada**

314
Toscator
Colarte

cambia su normatividad a favor la pretensión demandada e ‘incorpora en su TUPA el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control: Pago por derecho de tramitación Copia simple formato A4: S/. 0.10 (por unidad) e Información por Correo electrónico: gratuito” (sic).

- 2.4. Sin embargo, con su Informe N° 193-2021-SUNARP-Z.R.Nº IX/UREG de fecha 09 de setiembre del 2021, prolongó la controversia alegando que ‘la información solicitada será entregada al recurrente solo previo pago de tasas Servicio de Publicidad Registral -hasta dos hojas y por hoja adicional S/. 6 y no a S/. 0.10 vía Ley de Transparencia’-, indicando que “conforme a lo señalado en la Sentencia [de Vista N° 13-2018, Arequipa, en la que basó la demanda], las Tasas Registrales establecidas por la entidad, no quedaron sin efecto por la citada resolución judicial, motivo por el cual no correspondería dejar de cobrarse la tasa aprobada por la Resolución de Gerencia [N° 005-2021-SUNARP/GGJ]”.

Resolución de primera instancia:

- 2.5. Con SENTENCIA contenida en la RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO de fecha diez de Octubre del Dos mil veintidós emitió el “FALLO: 1.- Declarando Infundada la demanda de Habeas Data planteado por don Anliber Teodoro Rodríguez Espinoza contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos –SUNARP-; sosteniendo no solo la falsedad que:

“...; sin embargo, la parte demandante (solicitante) no expresó o alegó pago desproporcionado por parte de la SUNARP, que diera lugar a que este hecho se dilucide a través de este proceso constitucional; de ahí que este tema no puede discutirse en este proceso, porque ni se solicitó en tales términos, ni fue denegada por la administración en los términos planteados” (sic).

Sino sobre todo, la apelada, no tuvo en cuenta que posterior a mi demanda, la propia demandada con su Resolución 147-2020-SUNARP/SN de 16 de octubre de 2020 (obrante en autos) modificó e incorporó a su Texto Único de Procedimiento Administrativos el *Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública*, aprobado a través del Decreto Supremo 164-2020-PCM. Donde, en su Anexo, en el rubro “pago por derechos de tramitación” se expresa que el costo por copia simple formato A.4 es de S/. 0.10 céntimos por unidad, con lo cual se constata que, por cambio en la normatividad de la propia demandada, la pretensión del recurrente demandante es notoriamente fundada.

Resolución de la segunda instancia o grado.

- 2.6. Con RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS de fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés, PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE “**REVOCARON** la sentencia emitida por resolución número 18, de fecha 10 de octubre del 2022 (fs. 242-251), en el extremo que FALLA Declarar Infundada la demanda de Habeas Data (...); y REFORMÁNDOLA: DECLARARON FUNDADA la demanda en los extremos antes mencionados; y, en consecuencia: ORDENARON que la Superintendencia Nacional de Registro Público (SUNARP-Zona Registral IX-Sede Lima) otorgue la información referida de los siguientes

documentos al costo real de reproducción (0.10 centavos de sol por hoja A4);(...); Y, LA CONFIRMARON en los extremos que FALLA declarar: INFUNDADA la demanda de Habeas Data (...) contra la Superintendencia Nacional de Registro Público (SUNARP) en los extremos que solicita los siguientes documentos: viii) 00019787, Zona Registral VI-SEDE PUCALLPA, ix) P19021010, Zona Registral VI-SEDE PUCALLPA; x) 02192699, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xi) 02194181, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xii) 02194893, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; xiii) 02209059, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ; yxiv) 02217824, Zona Registral VI-SEDE HUARAZ;”

Por considerar para su *extremo revocatorio* que la demandada vulneró el derecho de acceso a la información pública del recurrente al haberle negado con memorándum N° 2383-2019 (a fs. 5) otorgar copias simples de partidas registrales solicitadas.; y por considerar para su *extremo confirmatorio* que el demandante no ha cumplido con requisito de procedencia de habeas data previsto en artículo 60 del nuevo C.P.Co. de la previo solicitud a la autoridad administrativa y está haya sido negado.

- 2.7. Es en contra de a) la omisión de la orden de pago de costos de extremo fundada de la demanda en garantía del artículo 139.3 de la Constitución y b) en contra del extremo confirmatorio de la infundada demanda, que motiva el presente RAC.

III.FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL:

a) Sobre omisión de ordenar el pago de costos del extremo de fundada demanda.

- 3.1. En el Expediente N° 00949-2021-0-1601-JR-CI-06, PROCESO DE AMPARO, PRIMERA SALA CIVIL, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, en su RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO de fecha 13 de septiembre del dos mil veintiuno, ha establecido el derecho:

“Sumilla: La primera disposición complementaria final de la Ley 31307, que establece que debe aplicarse el nuevo Código Procesal Constitucional a los procesos constitucionales en trámite; no debe ser interpretada literalmente, en tanto ello, colisionaría con el contenido del derecho constitucional a que toda persona no deba ser desviado del procedimiento pre establecido por ley reconocido en el artículo 139.3 de nuestra Constitución; por lo que la interpretación valida de dicha norma y conforme a la Constitución, es que solo será aplicable el nuevo orden procesal a los procesos en trámite, cuando dicha norma garantice en mayor medida el derecho a la tutela procesal efectiva y le sea más favorable al accionante, caso contrario, seguirá aplicándose la Ley anterior (Ley 28237)” (sic).

- 3.2. Sin embargo, en el presente caso, la Sentencia de Vista contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS de fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés, objeto del presente RAC, ‘omite ordenar a la demandada el pago de costos del extremo fundado de la demanda’ omitiendo aplicar la *Ley anterior (Ley 28237)*, en cambio, aplica el artículo 28º del nuevo Código Procesal Constitucional modificado por artículo único de la LEY N° 31583 de fecha 03/10/2022 que señala “En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos” (sic), norma procesal muy posterior a la presente demanda, que no garantiza en mayor medida el derecho a la tutela procesal efectiva ni es el más favorable al accionante, respecto al pago de costos.

- 3.3. Dicha omisión, 'colisiona con el contenido del derecho constitucional a que toda persona no deba ser desviado del procedimiento pre establecido por ley reconocido en el artículo 139.3 de nuestra Constitución', pues, la presente demanda data su inicio desde el día 14/11/2019, cuando estaba vigente el artículo 56º de la Ley procesal constitucional anterior (Ley 28237) que prevé deber del juez a ordenar pago de costos para demanda de *habeas data fundada*; es que corresponde en este caso aplicar el artículo 56 del anterior Código Procesal Constitucional, *Ley anterior (Ley 28237)*, subsistente incluso en el artículo 28 de la LEY N° 31307 publicado el día 23 de julio de 2021 que finalmente fue modificado por LEY N° 31583 recién con fecha 03/10/2022 en el sentido que "En los procesos de *habeas data*, el Estado [SUNARP] está exento de la condena de costas y costos".
- 3.4. Consecuentemente, dado que el nuevo ordenamiento procesal constitucional 'exonera de pago de costos a la demandada', y que en cambio, la anterior norma procesal sí reconoce el pago de costos de la demanda fundada, existiendo, mayor beneficio y es favorable al demandante la anterior norma procesal respecto al nuevo ordenamiento procesal constitucional; es que corresponde en el presente caso "*seguir aplicándose el artículo 56º la Ley anterior (Ley 28237)*" conformado a la sumilla de la RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO de fecha 13 de septiembre del dos mil veintiuno, supra. De la que fluye su revocatoria de la impugnada en cuanto a estos extremos se refiere. Debe ordenarse pago de costos a la demandada SUNARP por el extremo de la demanda fundada.

b) Sobre extremo confirmatorio de la infundada demanda.

- 3.5. La impugnada con su fundamento 4.10 y 4.11, 'declara fundada la demanda' contra la negativa de la SUNARP-Zona Registral N° IX-sede Lima mediante Memorándum N° 2383-2019, sin embargo, 'confirma la apelada' su extremo que 'declara infundada la demanda', por considerar que el recurrente recién "en su escrito de demanda, agrega partidas registrales no consignadas en su solicitud [de acceso a la información pública a la SUNARP- sobre información pública que posee su Zona Registral VI-SEDE PUCALLPA y su Zona Registral VI-SEDE HUARAZ, a nombre Jorge Rodríguez Vargas]".
- 3.6. Al respecto, EN PRIMER LUGAR, la impugnada no ha tomado en cuenta que a fs. 2 se solicitó a la demandada "se me otorguen Copias simples de [todas] las partidas registrales a nombre de Jorge Rodríguez Vargas" (corchetes agregado), por lo cual la ahora impugnada debió declarar fundada la demanda que "se me otorguen Copias simples de [todas] las partidas registrales a nombre de Jorge Rodríguez Vargas".
- 3.7. EN SEGUNDO LUGAR, pongo en conocimiento con los medios probatorio anexos al presente acredito, que el recurrente ha cumplido con la exigencia del artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional de 'solicitar a SUNARP información pública de todas partidas registrales predial y vehicular a nombre Jorge Rodríguez Vargas con entrega a mi correo electrónico arodrigoespino@gmail.com' mismo que ha sido expresamente negada por la demandada SUNARP mediante Carta N° 00357-2023-SUNARP/ZRIX/IU/AIP de fecha 23 de abril del 2023, cuya apelación ha sido declarada "Improcedente" mediante RESOLUCIÓN N° 001309-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 26 de mayo de 2023, por considerar que "que la solicitud del recurrente no se encuentra regulada por la Ley de Transparencia, este colegiado no tiene competencia para pronunciarse sobre dicha solicitud, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación del recurrente". Manifiestamente, contrariando su propio TUPA de

317
Fresante
decisión

la SUNARP que regula el “*Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control*” incorporada con propia Resolución 147-2020-SUNARP/SN de 16 de octubre de 2020 y su anexo, donde en rubro “*pago por derechos de tramitación*” se expresa que el costo por copia simple con entrega por “*Correo electrónico: gratuito*” y “*formato A4 es de S/. 0.10 céntimos por unidad*” (obrante en autos).

Por ello debe declararse fundada el presente recurso de agravio constitucional, en consecuencia revocar la impugnada y reformándola declara fundada la demanda en cuanto dichos extremos se refiere.

- 3.8. En TERCER LUGAR la cuestionada decisión de la impugnada adolece de una motivación adecuada y congruente con las causales de improcedencia de la demanda previstá en artículo 7º del nuevo Código Procesal Constitucional o en artículo 5º del anterior Código Procesal Constitucional.
- 3.9. En CUARTO LUGAR, para su cuestionada decisión la impugnada ‘no analiza la improcedencia de la demanda’ desde la prospectiva del TC **en su fundamento 16 del EXP. N.º 06218-2007-PHC/TC, JUNÍN**, según el cual:

“16. Teniendo en cuenta ello este Tribunal considera que la aplicación de la causal de improcedencia referida debe ser examinada en tres pasos de evaluación conjunta:

a) identificar el derecho o derechos que expresa o implicitamente podrían verse afectados por los actos arbitrarios que son demandados;
b) identificar la verdadera pretensión del demandante;
c) analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte o no del contenido protegido de algunos de los derechos objeto de tutela del proceso de hábeas corpus” (sic). EXP. N.º 06218-2007-PHC/TC, JUNÍN

En atención a los tres pasos antes expuestos, que la impugnada debió de resolverse, declarando fundada la demanda en todo sus extremos. Dado que la impugnada no analiza los tres pasos para haber fundado su cuestionada decisión; para determinar si la pretensión demandada forma parte del contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental protegido por el proceso de hábeas data o no, máxime si ha declarado fundada sobre los otros extremos de la demanda.

IV. AGRAVIOS DE LA SENTENCIA DE VISTA DE IMPROCEDENCIA.

- 4.1. Me agravia la impugnada para justificar su decisión, incurre en vicio de omisión de motivación adecuada y congruente no solo del ordenamiento jurídico y aplicable al caso, sino, y sobre todo, con los propios hechos de vulneración del derecho de acceso a información pública debidamente acreditados en el trámite del que se deriva la resolución cuestionada.
- 4.2. En ese sentido, me agravia que haya ‘*omitido ordena el pago de los costos del proceso en el extremo de que declara fundada la demanda, omitiendo aplicar el derecho previsto en artículo 56 del anterior Código Procesal Constitucional debido que la presente demanda data del 14/11/2019 cuando estaba vigente dicha norma procesal constitucional*’; si bien es cierto que “*la primera disposición complementaria final de la Ley 31307, establece que*

318
Froscoto
develado

debe aplicarse el nuevo Código Procesal Constitucional a los procesos constitucionales en trámite; no debe ser interpretada literalmente, en tanto ello, colisionaría con el contenido del derecho constitucional a que toda persona no deba ser desviado del procedimiento pre establecido por ley reconocido en el artículo 139.3 de nuestra Constitución, por lo que la interpretación valida de dicha norma y conforme a la Constitución, es que solo será aplicable el nuevo orden procesal a los procesos en trámite, cuando dicha norma garantice en mayor medida el derecho a la tutela procesal efectiva y le sea más favorable al accionante, caso contrario, seguirá aplicándose la Ley anterior (Ley 28237).

4.3. Me agravia la impugnada su extremo que confirma la apelada que declara improcedente la demanda con vicio de la omisión de sustentarla en alguna causal establecida en artículo 7º del nuevo Código Procesal Constitucional o en el artículo 5º de la anterior norma procesal constitucional; tampoco cumple con *examinar en tres pasos de evaluación conjunta de su decisión de improcedencia de la demanda*, sentada en el EXP. N.º 06218-2007-PHC/TC, JUNÍN.

V. MEDIOS PROBATORIOS ANEXOS:

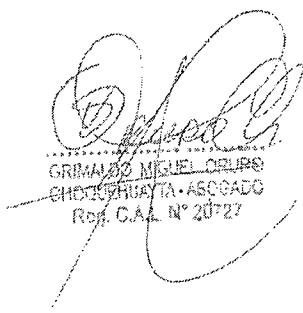
A fin de acreditar que mi parte ha cumplido con requisito de procedencia de la demanda prevista en el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ofrezco:

- ESCRITO de solicitud de acceso a información pública ‘con entrega gratuita a mi correo electrónico arostrigoespino@gmail.com , presentada a la demandada SUNARP amparada en Resolución N° 147-2020-SUNARP/SN de fecha 16 de octubre de 2020.
- CARGO de recepción de la SUNARP mi escrito de solicitud acceso a información pública.
- CARTA N° 00357-2023-SUNARP/ZRIX/IU/AIP de fecha 23 de abril del 2023, negando expresamente lo solicitado.
- RESOLUCIÓN N° 001309-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 26 de mayo de 2023, declara “*Improcedente*” apelación contra Carta N° 00357-2023-SUNARP/ZRIX/IU/AIP.

POR TANTO:

A Ud. pido Señor Presidente, tener por interpuesto el recurso de agravio constitucional y tramitar conforme ley.

Independencia, 03 de julio del 2023



GRIMALDO MIGUEL OSPINA
ENOCHEHUAITA - ASOCIADO
RDN. CAL N° 20727



Firma válida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA,
Vocal:LOPEZ VASQUEZ Carmen María FAU 20550734223 soft
Fecha: 20/07/2023 15:10:44, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
LIMA NORTE / LIMA NORTE,FIRMA DIGITAL

Poder Judicial
Del Perú



ODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Firma válida
AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176
INDEPENDENCIA,
Vocal:BAJONERO MANRIQUE
Mary Isabel FAU 20550734223 soft
Fecha: 20/07/2023 16:34:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: LIMA NORTE
/ LIMA NORTE,FIRMA DIGITAL

Validez

desconocida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176
INDEPENDENCIA,
Vocal:ARRIBASPLATA
CABANILLAS Adolfo Gustavo FAU
20550734223 soft
Fecha: 21/07/2023 08:19:22, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: LIMA NORTE
/ LIMA NORTE,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE

S.S. LÓPEZ VÁSQUEZ
ARRIBASPLATA CABANILLAS
BAJONERO MANRIQUE

EXPEDIENTE : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05
MATERIA : HABEAS DATA

RESOLUCION NÚMERO VEINTICUATRO

Independencia, veinte de julio

Del dos mil veintitrés. -

AUTOS y VISTOS.- Al escrito 6990-2023,

presentado por la parte demandante ANILBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA con fecha 03 de julio de 2023; *a lo expuesto*, Téngase presente; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.**- En el presente caso, debe indicarse que, la parte demandante interpone recurso de agravio constitucional contra la resolución veintidós, de fecha 20 de abril de 2023 (fs. 283/290), en el extremo que confirmó la resolución venida en grado de apelación y declaró infundada la demanda de proceso de cumplimiento respecto a los extremos señalados. **SEGUNDO.**- En este punto, cabe precisar que, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24º del Código Procesal Constitucional. **TERCERO.**- En ese sentido, debe señalarse que, si bien la recurrente interpone su recurso dentro del plazo de ley (Véase cargos de notificación a fs. 300) y lo hace contra una resolución de segunda instancia que declaró infundado un extremo de su demanda, entendiéndose que dicha resolución se encuentra dentro de los supuestos por el cual procede el recurso extraordinario de agravio constitucional que ocurre únicamente cuando una sentencia de segundo grado declara infundada o improcedente la demanda, tal y conforme lo establece el artículo 24º del citado código¹. Por tanto, estando a los considerandos expuestos, **RESOLVIERON: ADMITIR el RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL** interpuesto por la parte demandante ANILBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA contra la sentencia de vista emitida mediante resolución VEINTIDOS, de fecha 20 de abril de 2023. **Avocándose** a conocimiento de la presente causa el Juez Superior Arribasplata Cabanilla que interviene por licencia de la Juez Superior Catacora Villasante. **Notifíquese.** -

¹ Artículo 24. Recurso de agravio constitucional

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad... (lo resaltado es nuestro).

ESTADO DE DERECHO DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

319
Froscoto
decreto

30
X escaneado
Veito

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 02/08/2023 18:52:11

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

Nº DE ENTREGA : 0084026-2023

JURISDICCION CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL

| Nº CEDULA | Nº EXPEDIENTE | Nº FOJAS | Nº RESOL | DESTINATARIO |
|--------------------------------|--|----------|----------|---|
| EVELYN ATAHUALPA TORRES | | | | |
| 2023 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 1 | 24 | RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO |
| ETARIO | ORURO CHOQUEHUAYTA GRIMALDO MIGUEL | | | |
| ACION OS | Dirección Electrónica - N° 11851 RES. 24 ADMITIR EL RECURSO | | | |
| - 2023 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 18 | 24 | SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NOR |
| ETARIO | SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS | | | |
| ACION OS | Dirección Electrónica - N° 625 RES. 24 ADMITIR EL RECURSO + ESCRITO | | | |
| 2023 | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 | 18 | 24 | PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , |
| ETARIO | SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS | | | |
| ACION OS | Dirección Electrónica - N° 625 RES. 24 ADMITIR EL RECURSO + ESCRITO | | | |

MARIA INES SARMIENTO LOPEZ
Escribano

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
8301-2023

321
Trescientos
veintidós

Cod. Digitalizacion: 0000565315-2023-ESC-SP-CI

Expediente :04955-2019-0-0901-JR-CI-05 F.Inicio: 14/11/2019 11:56:52
Sala :1º SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :07/08/2023 07:49:43 Folios: 3 Páginas: 3
Presentado :ABOGADO ORURO CHOQUEHUAYTA GRIMALDO MIGUEL-CASILLA:
Relator : ERIKA EVELYN ATAHUALPA TORRES
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel :0 SIN TASAS

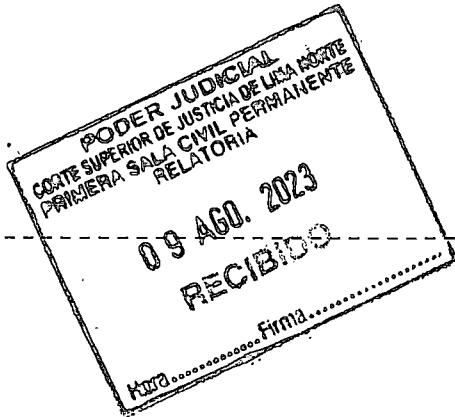
Sumilla :SOLICITA SE DECLARE CONSENTIMIENTO, SE FORME CUADERNO DE
EJECUCION Y OTRO

Observacion :El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no
registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA
JUDICIAL

Anexos:

1. Escrito

USUARIO DE MESA DE PARTES WEB
Ventanilla 999999
Módulo 1



Recibido

EXP. 4955-2019-0-0901-JR-CI-05

SECRETARIO: Chávez Parra

CUADERNO: PRINCIPAL

ESCRITO N°: 5-2023

SUMILA: SOLICITO DECLARE
CONSENTIDA, FORME CUADERNO
DE EJECUCIÓN; Y OTRO.

1 32
Trescientos
veintidós

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE.

ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA,
en la demanda de habeas data contra la Superintendencia Nacional de Registro Públicos (SUNARP); ante usted expongo:

I. PETITORIO

Que, SOLICITO declare CONSENTIDA su extremo “*FUNDADA*” de la Sentencia de Vista contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS de fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés e INICIE SU EJECUCIÓN de dicho extremo FORMANDO EL CUADERNO RESPECTIVO Y REQUIERA a la demandada “*Superintendencia Nacional de Registro Público (SUNARP) otorgue la información referida...*” en plazo de dos días hábiles de notificado lo que “ORDENARON” en la Sentencia de Vista contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS de fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés, bajo APERCIBIMIENTO expreso de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento a fin que formule denuncia pertinente por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, y de disponer el inicio del procedimiento disciplinario del funcionario o servidor público responsable ante la entidad que corresponda para su destitución.

II. FUNDAMENTO:

2.1. La Sentencia de Vista contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS de fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés:

“REVOCARON la sentencia emitida por resolución número 18, de fecha 10 de octubre del 2022 (fs. 242-251): REFORMÁNDOLA: DECLARARON FUNDADA la demanda en los extremos antes mencionados; y, en consecuencia: ORDENARON que la Superintendencia Nacional de Registro Público (SUNARP) otorgue la información referida de los siguientes documentos al costo real de reproducción (0.10 centavos de sol por hoja A4): i) P01015740, del predio ubicado en “Mz. E1, Lote 14 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia, en Pueblo Joven Urbanización Popular el Ermitaño”; ii) P01188444, del predio ubicado en “Urbanización Las Violetas Zona D Mz. A Lote 34, Dprto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia”; iii) P01015480, del predio ubicado en “Pueblo Joven

2
23
Froscienfis
Veintitres

Urbanización Popular El Ermitaño Mz. U Lote 18 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia; iv) P01015829, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz 11 Lote 3 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia"; v) P01015855, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz 11 Lote 8 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia"; vi) P01015447, del predio ubicado en "Pueblo Joven Urbanización Popular El Ermitaño Mz 11 Lote 7 Zona Media, Dpto. Lima, Prov. Lima, Distr. Independencia"; y vii) P53064423, del automóvil con Placa N° AEH-331; ..."

- 2.2. Que, conforme lo dispone el inciso dos del artículo 123 del Código Procesal Civil, una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejando transcurrir los plazos sin formularlos.
- 2.3. Que, conforme se advierte de autos, las partes del proceso han sido debidamente notificadas con la sentencia, sin que a la fecha hayan interpuesto recurso impugnatorio alguno contra el extremo "FUNDADA" de la Sentencia de Vista contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS de fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés
- 2.4. Que, de todo lo anterior fluye la fundabilidad del petitorio del presente escrito conformado al artículo 26 y numeral 1 del artículo 27 del Código Procesal Constitucional.

POR TANTO:

A Ud. pido Señor Presidente resolver conforme solicito.

OTROSÍ DIGO: SOLICITO emita respectiva resolución CONCESORIA del Recurso de Agravio Constitucional -contra la resolución veintidós, de fecha 20 de abril de 2023 (fs. 283/290), en el extremo que a) omite ordenar el pago de costos del extremo fundada de la demanda y b) confirmó la resolución venida en grado de apelación que declaró infundada la demanda de habeas data solo respecto a los documentos solicitados de la Zona Registral VI-SEDE PUCALLPA, y Zona Registral VI-SEDE HUARAZ- ya ADMITIDA con RESOLUCION NÚMERO VEINTICUATRO de fecha veinte de julio del dos mil veintitrés y DISPONGA su elevación de los actuados al Tribunal Constitucional, PREVIA formación de CUADERNO DE EJECUCIÓN del extremo consentido.

OTROSÍ DIGO: SOLICITO me expedida COPIAS SIMPLES SCANEADAS de todos los actuados en el presente caso, con entrega a mi correo electrónico arodrigoespino@gmail.com

Independencia, 26 de julio del 2023


GRIMALDO MIGUEL DURIÓ
CHOCENHUAYA - ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 20727



Validéz desconocida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA
Vocal:BAJONERO MANRIQUE MARY ISABEL /Servicio Digital: Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/08/2023 09:50:31, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
LIMA NORTE / LIMA NORTE,FIRMA DIGITAL
Poder Judicial
FIRMANO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE

Validez
desconocida

ODER JUDICIAL
DEL PERÚ

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176
INDEPENDENCIA
Vocal:CATA CORA VILLASANTE
Rosa María FAU 205507934223 soft
Fecha: 23/08/2023 15:05:06,Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: LIMA NORTE
/ LIMA NORTE,FIRMA DIGITAL

S.S. LÓPEZ VÁSQUEZ
CATA CORA VILLASANTE
BAJONERO MANRIQUE

Fresca en 105
veinticinco

EXPEDIENTE : 04955-2019-0-0901-JR-CI-05
MATERIA : HABEAS DATA

RESOLUCION NÚMERO VEINTICINCO

Independencia, siete de agosto

Del dos mil veintitrés. -

AUTOS, VISTOS y ATENDIENDO:

Verificándose de autos que mediante resolución que antecede se concedió el recurso de agravio constitucional interpuesto por la parte demandante, por lo que de conformidad con el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional¹; **DISPUSIERON: ELEVAR** los presentes actuados al Tribunal Constitucional, bajo responsabilidad del secretario de Sala.

Al escrito N° 8301-2023: presentado por la parte demandante ANLIBER TEODORICO RODRIGUEZ ESPINOZA con fecha 07 de agosto de 2023: A LO EXPUESTO EN EL PRINCIPAL Y PRIMER OTROSÍ: Estese a lo resuelto en la presente. No obstante, al extremo que solicita la formación de cuaderno de ejecución del extremo consentido: No ha lugar a lo solicitado, toda vez que lo requerido no se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 26 del Nuevo Código Procesal Constitucional². AL SEGUNDO OTROSÍ: Cumpla la escribana de esta sala en remitir copia de los actuados al correo que señala. **Reasumiendo** funciones la jueza Superior Catacora Villasante que interviene por conformación de sala y término de su licencia.
Notifíquese.-

¹ Artículo 24. Recurso de agravio constitucional

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa en audiencia pública. Los abogados tienen derecho a informar oralmente si así lo solicitan. No se puede prohibir ni restringir este derecho en ninguna circunstancia, bajo sanción de nulidad.

La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de diez días hábiles, bajo responsabilidad.

² Artículo 26. Actuación de sentencia

La sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata si el juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se occasionará daños desproporcionados al demandado. Es independiente de la apelación que se interponga contra ella y se solicita ante el juez que emitió la resolución.

La resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia es inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso. (lo resaltado es nuestro)

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guia de Entrega : 24/08/2023 12:39:49

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

325
Trescientos
Veinticinco

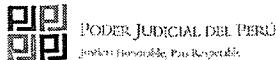
Nº GUIA DE ENTREGA : 0095975-2023

1º SALA CIVIL PERMANENTE- SEDE CENTRAL

| Nº | Nº CEDULA | Nº EXPEDIENTE | Nº FOJAS | Nº RESOL | DESTINATARIO |
|---|-----------------------------|--|----------|----------|---|
| ERIKA EVELYN ATAHUALPA TORRES | | | | | |
| 1 | 17497 - 2023 PROPIETARIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 ORURO CHOQUEHUAYTA GRIMALDO MIGUEL | 1 | 25 | RODRIGUEZ ESPINOZA, ANLIBER TEODORICO |
| DIRECCION Dirección Electrónica - N° 11851 ANEXOS RES.25.- DISPUSIERON ELEVAR | | | | | |
| 2 | 17498 - 2023 PROPIETARIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS | 4 | 25 | SUNARP OFICINA DE CENTRO COMERCIAL DE PLAZA NOF |
| DIRECCION Dirección Electrónica - N° 625 ANEXOS RES.25.- DISPUSIERON ELEVAR +ESCRITO | | | | | |
| 3 | 17499 - 2023 PROPIETARIO | 04955-2019-0-0901-JR-CI-05 SUNARP CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS | 4 | 25 | PROCURADOR PUBLICO DE SUNARP , |
| DIRECCION Dirección Electrónica - N° 625 ANEXOS RES.25.- DISPUSIERON ELEVAR +ESCRITO | | | | | |

MARIA INES SARMIENTO LOPEZ

Escribano



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Responsable. Justicia Respetuosa.

Cristoffer Chavez Parra <cchavezp@pj.gob.pe>

326
Tres X seis
Jen

EXPEDIENTE DIGITALIZADO 4955-2019-0-0901-JR-CI-05

1 mensaje

Cristoffer Chavez Parra <cchavezp@pj.gob.pe>
Para: Anibal rodrigo espino <arodrigoespino@gmail.com>

25 de septiembre de 2023, 13:18

Señor Abogado: Grimaldo Oruro

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo y la vez remitir los actuados digitalizados del expediente 4955-2019-0-0901-JR-CI-05, de conformidad a la resolución N°25 de fecha 07 de agosto de 2023.

Atentamente.-

Secretaría de la Primera Sala Civil de Lima Norte.

04955-2019-0-0901-JR-CI-05.pdf

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro N° 3746-2023 HD/TC